SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

(384): Dictada en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Capital de la Provincia de Catamarca, República Argentina, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, por el Tribunal Oral Federal de Catamarca, integrado en forma colegiada, por los Dres. [NOMBRE_1] (Presidente), [NOMBRE_2] (Juez de Cámara Subrogante Permanente) y [NOMBRE_3] (Juez de

Cámara Subrogante), Secretaría Ad-Hoc a cargo del Dr. [NOMBRE_4], en los Expte. N° [EXPEDIENTE_1] caratulado "[NOMBRE_5] y Otra s/ Infracción Ley 26.364" y su acumulado Expte. N° [EXPEDIENTE_2] caratulados "[NOMBRE_6] y Otros s/ Infracción Ley 23.737,en la que se encuentran imputados los ciudadanos: [NOMBRE_5] (a) "[NOMBRE_7]", D.N.I. N° [DNI_1], de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de profesión albañil, con instrucción secundaria completa, domiciliado en [DOMICILIO_1] de esta Ciudad, nacido el día 22 de Diciembre de 1968, hija de [NOMBRE_8] (v) y de [NOMBRE_9] (v); K.M.H., DNI N° [DNI_2], de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, de profesión desocupada, con instrucción secundaria completa, domiciliado en lote [NOMBRE_10], Mza. "A" lote 17 de esta ciudad, nacida el día 30 de Octubre de 1998, hija de [NOMBRE_11] (v); [NOMBRE_12] (a) [NOMBRE_13], D.N.I. N° [DNI_3], de nacionalidad argentina, de profesión empleada pública, con instrucción terciaria completo, domiciliado en Pasaje [NOMBRE_14], entre [NOMBRE_15] y Av. [NOMBRE_16] casa S/N, nacida el día 11 de junio de 1981, hija de [NOMBRE_17] (f) y de [NOMBRE_18] (v); [NOMBRE_19] (a) "Yogur" , D.N.I. N°

[DNI_4], de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, domiciliado en [DOMICILIO_2], Peatonal 19, casa N° 53, hijo de [NOMBRE_20] (f) y de [NOMBRE_21] (f); [NOMBRE_22] (a) "Stuar" DNI N° [DNI_5], de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión empleado municipal, con instrucción secundaria completa, domiciliado en B° [DOMICILIO_3], Licitación 5/6, nacido el 27 de mayo de 1989hijo de [NOMBRE_23] y de [NOMBRE_24]; [NOMBRE_25] (a) "[NOMBRE_26]", D.N.I. N° [DNI_6], de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión empleado municipal, con instrucción primario incompleto,

#35368462#396433882#20231220133524305

domiciliado en calle 1ro de Mayo 2135 de esta Ciudad, nacido el 11 de noviembre de 1972 hijo deJuan [NOMBRE_27] (v) y de [NOMBRE_28] (v); [NOMBRE_29], D.N.I. N° [DNI_7], de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, pensionada, con instrucción secundaria incompleta, domiciliado en [DOMICILIO_4], [DOMICILIO_5] de esta Ciudad, nacida el 04 de septiembre de 1957, hija de [NOMBRE_30] (f) y de [NOMBRE_31] (F); [NOMBRE_6], D.N.I. N° [DNI_8], de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de profesión comerciante, con instrucción primaria, domiciliado en [DOMICILIO_6]. N° 31 lote N° 12, nacido el día 09 de junio de 1980, hijo de [NOMBRE_32]
(f);
En las presentes actuaciones comparecieron a la audiencia de debate fijada en autos, por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. [NOMBRE_33] Fiscal, Dra. [NOMBRE_34], el Dr. [NOMBRE_35], por la defensa de los imputados: [NOMBRE_5], [NOMBRE_36] y [NOMBRE_25]; el Sr. Defensor Oficial de Cámara, el Dr. [NOMBRE_37], quien lo hace a través del sistema de videoconferencia, por la defensa de la imputada K.M.H.; el Dr. [NOMBRE_38], por la defensa de los imputados [NOMBRE_6] y [NOMBRE_39]; y el Dr. [NOMBRE_40], por la defensa de los imputadas [NOMBRE_29] e
[NOMBRE_12]. Así lo hacen presente los imputados: [NOMBRE_5]; [NOMBRE_6]; [NOMBRE_29]; [NOMBRE_39]; [NOMBRE_36]; [NOMBRE_25]; e [NOMBRE_12].
Que para su juzgamiento llegan a este Tribunal Oral los encartados antes consignados, acusados por el Ministerio Público Fiscal de los siguientes hechos, contenido en las [NOMBRE_41] de la Causa a Juicio (Cfr. Dictamen N° 129/21 y Dictamen N° 377/22) de la presente causa.
HECHOS [NOMBRE_42]:
Primer hecho (Expte. N° [EXPEDIENTE_1] caratulado "[NOMBRE_5] y Otra s/ Infracción Ley 26.364" Cfr. Solicitud de elevación de la causa a juicio de fs. 296/308) : Las presentes actuaciones se inician el día 20 de Agosto de 2018, en oportunidad en que personal de la [NOMBRE_43] [NOMBRE_44] [NOMBRE_45] de la Policía de la Provincia toma conocimiento, a través de un llamado telefónico realizado por la

#35368462#396433882#20231220133524305

[NOMBRE_46] (Titular del [NOMBRE_47] del Gobierno de Catamarca), que en un domicilio del [DOMICILIO_7] de esta Ciudad, una persona conocida como "[NOMBRE_48]", tendría en su domicilio a personas de sexo femenino, en una habitación, a quienes obligaría a mantener relaciones sexuales con otras personas de sexo masculino de su entorno. Agregando que en dicho domicilio lo haría, de manera permanente, una persona de sexo femenino, oriunda de Santiago del Estero, como así también que adolescentes acudirían al lugar en forma periódica las cuales eran proporcionadas por una persona de sexo femenino conocida como "K.M.H". Que el día 21 de agosto de 2018, aproximadamente a las 15:00 horas, se hacen presentes por ante la [NOMBRE_43] [NOMBRE_44] [NOMBRE_45] de la Policía de la Provincia de Catamarca, la titular del [NOMBRE_47] del Gobierno de Catamarca, [NOMBRE_46] [NOMBRE_49] [NOMBRE_50] [NOMBRE_51], junto a los ciudadanos [NOMBRE_52] y A.P.A. (víctima), manifestando esta última que luego de haberse quedado a pernoctar en diferentes domicilios llegó a la casa del ciudadano al cual conoce como "[NOMBRE_48]". Que en el mencionado lugar éste junto a K.M.H la habrían obligado a mantener relaciones sexuales con personas de sexo masculino. Que el dinero que los masculinos abonaban eran retenidos por [NOMBRE_53] y K.M.H., siendo ésta última la cual establecía los montos por los servicios y que la misma también se encargaba de conseguir los clientes y adolecentes a quienes proporcionaba sustancias estupefacientes a cambio de mantener relaciones sexuales con los ocasionales clientes, pero que el dinero de dicha actividad era retenido por K.M.H. Agrega que los encuentros sexuales remunerados se daban solo con personas de confianza de [NOMBRE_53], que dichos encuentros se llevaban a cabo en el mismo domicilio y/o en un alojamiento cercano al lugar. Que en base a dicha noticia criminis se comisionó a personal de la [NOMBRE_43] [NOMBRE_44] [NOMBRE_45] de la Policía de la Provincia de Catamarca, a efectos que lleven a cabo trabajo de investigación e inteligencia, logrando determinar que el sindicado en la presente causa era el ciudadano [NOMBRE_5], D.N.I. N° [DNI_1], con domicilio en [DOMICILIO_1] de esta Ciudad. Que el día 22 de Agosto de 2018, siendo

#35368462#396433882#20231220133524305

aproximadamente las 00:30 horas, personal policial y del [NOMBRE_47], en presencia de testigos civiles, lleva a cabo un Allanamiento en el domicilio habitado por el imputado [NOMBRE_5], sito en calle [NOMBRE_54] intersección calle Los Regionales de esta Ciudad, lugar en el cual se procedió a la aprehensión del mismo quien se encontraba en la cama junto a la imputada K.M.H.; como así también en uno de los laterales de la cama lo hacían las ciudadanas [NOMBRE_55] y [NOMBRE_56]. En el sector del baño se encontró, sin vestimenta, a la ciudadana A.P.A. (víctima), siendo la misma, junto a las demás mujeres, abordadas por la [NOMBRE_57], profesional perteneciente al [NOMBRE_58]. Del registro llevado a cabo en la vivienda, más precisamente en una habitación, se logró el secuestro de un bolso de tela, de color violeta, el cual se encontraba sobre de un ropero allí ubicado, en el interior de dicho bolso se encontraron siete preservativos, tres geles íntimos y dos pedidos de análisis; asimismo en el sector interno del ropero se encontraron cincuenta y un preservativo de distribución gratuita. Hacia el lateral este del ropero lo hacía una mesada con una conexión de agua, debajo de la cual se observa un bajo mesada en cuyo interior se encontraron cinco preservativos. Por último, se procedió al secuestro de cinco teléfonos celulares, los cuales fueron objetos de pericia. Que el día 22 de Agosto de 2018, siendo alrededor de las 11:00 horas, se llevó a cabo la audiencia prevista en el Art. 250quáter- del C.P.P.N., entrevista en la cual la ciudadana A.P.A., en forma clara y precisa, manifestó los pormenores de los sucesos que la tuvieron como víctima, expresando claramente, entre otros conceptos, que los imputados [NOMBRE_53] y K.M.H. la habrían obligado a mantener relaciones sexuales con personas del sexo masculino, acotando que dichos individuos cobraban por dicha actividad y se quedaban con el dinero.-

SEGUNDO HECHO: (Expte. N° [EXPEDIENTE_2] caratulados "[NOMBRE_6] y Otros s/ Infracción Ley 23.737 . Cfr. Solicitud de elevación de la causa de fs. 1506/1529):Las presentes actuaciones se iniciaron el día 07 de Mayo de 2020, oportunidad que, personal perteneciente a la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "[NOMBRE_59]" de Gendarmería Nacional tomo conocimiento, a través de personas que no

#35368462#396433882#20231220133524305

quisieron brindar sus datos personales por temor a represalias, que una persona de sexo femenino conocida como "[NOMBRE_13]", con domicilio en calle Mendoza casi esquina Avda. [NOMBRE_16] de esta Ciudad, se encontraba realizando actividades violatorias a la Ley [NOMBRE_60]. Ante dicha información este Ministerio Público Fiscal comisionó a personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "[NOMBRE_59]" de Gendarmería Nacional a los fines que lleve a cabo trabajos de investigación e inteligencia, logrando determinar dicha fuerza que la sindicada en la presente causa era la ciudadana [NOMBRE_12], D.N.I. N° [DNI_3], con domicilio en calle Dr. [NOMBRE_61] entre Avda. [NOMBRE_16] y calle [NOMBRE_15],

[DOMICILIO_8] de esta Ciudad.- Asimismo, de las vigilancias llevadas a cabo en el domicilio habitado por la sospechosa, se pudo observar el arribo al lugar de diferente personas, las cuales luego de ingresar al interior del inmueble, y al cabo de un breve lapso, se retiraban en forma presurosa, circunstancias que hacían presagiar que la misma se encontraba realizando tareas ilícitas en infracción a la Ley 23.737. Con posterioridad personal de la fuerza de seguridad antes aludida obtuvo, a través de una fuente confidencial, el número telefónico que utilizaba la ciudadana [NOMBRE_12], siendo el 3834- 928110, por lo que solicitó al Sr. Juez Federal la intervención del mismo toda vez que era una herramienta fundamental para la recolección de datos e información de las actividades que realizaba esta ciudadana, como así también de otras personas involucradas, siendo dicha petición acogida por el Sr. Juez Federal. Que en el transcurso de la investigación fueron surgiendo nuevos números telefónicos que tenían vinculación con la presente causa, además de otras personas que estaban ligadas a la comercialización de estupefacientes, pudiéndose determinar fehacientemente que la sospechosa [NOMBRE_12], identificada en las escuchas como "[NOMBRE_62]", se dedicaba a comercializar sustancias estupefacientes, trascribiéndose a continuación alguna de las escuchas que corroboran dicha presunción: LLAMA: [NOMBRE_63] ATIENDE: [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_62]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_64] QUE" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_65] UNA BOCHA DE 15

#35368462#396433882#20231220133524305

YA PASO POR (INENTENDIBLE)" [NOMBRE_62]: "PARA QUIEN HA QUIEN [NOMBRE_66]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_67]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_68], [NOMBRE_69] ESTAS [NOMBRE_70]" [NOMBRE_63]: "Y [NOMBRE_71] EN [NOMBRE_72] A LAS MIL [NOMBRE_73]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_74], EN QUE [NOMBRE_75] EN EL AUTO [NOMBRE_63]: "SI A DONDE ESTAS [NOMBRE_70]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_76] COMO QUE ME [NOMBRE_77] PARA [NOMBRE_78] EN LA CANCHITA [NOMBRE_79], EN LA PLAZA DEL AJEDREZ"…[NOMBRE_63]: "[NOMBRE_80] YO [NOMBRE_81] POR [NOMBRE_82]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_83]" [NOMBRE_63]: "CON [NOMBRE_84]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_85]".- Siguiente conversación: LLAMA: [NOMBRE_63] ATIENDE: [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_63]: "QUE [NOMBRE_86] COMO [NOMBRE_87]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_71] EN MI [NOMBRE_88]"…[NOMBRE_63]: "[NOMBRE_89]" [NOMBRE_62]: "SI" [NOMBRE_63]: "NO COMO LA DE AYER" [NOMBRE_62]: "SI" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_90] O NO" [NOMBRE_62]: "A

DONDE ESTAS [NOMBRE_70]" [NOMBRE_63]: "HE EN EL MISMO LUGAR DE SIEMPRE" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_85] YA PASO POR [NOMBRE_91] CUANTO [NOMBRE_56]" [NOMBRE_63]: "HE CUANTO, CUANTO ESTA" [NOMBRE_62]:

"500" [NOMBRE_63]: "3 PERO QUE [NOMBRE_92] NO, NO COMO EL OTRO DIA" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_85], NO SI ES TOTALMENTE DISTINTO" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_85] CUANTO VA A DEMORAR" [NOMBRE_62]: "HE 10 [NOMBRE_93] EN LAS MIL

YA SALEINDO PARA [NOMBRE_91]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_82], [NOMBRE_91]

BAJO. [NOMBRE_91] BAJO YO [NOMBRE_80]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_80]" Siguiente conversación: LLAMA: [NOMBRE_63] ATIENDE: [NOMBRE_94]:

"[NOMBRE_64], [NOMBRE_64]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_64]" …[NOMBRE_63]: "EHU

UN [NOMBRE_95] [NOMBRE_96] ESA QUE LA,

#35368462#396433882#20231220133524305

QUE ME DIJISTE EL OTRO DÍA" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_97]" [NOMBRE_63]: "¿QUÉ [NOMBRE_98]?" [NOMBRE_62]: "SI" [NOMBRE_63]:
"¿QUÉ TE [NOMBRE_99] HASTA [NOMBRE_100] Y [NOMBRE_101]?, [NOMBRE_71] YO" …[NOMBRE_62]: "[NOMBRE_97] (INAUDIBLE)"
[NOMBRE_63]: "¿EN CUÁNTO VENÍS ASÍ TE [NOMBRE_102]?, SI EN DIAGONAL DEL KIOSCO" [NOMBRE_62]: "Y, Y YA ASÍ [NOMBRE_103] ME [NOMBRE_81]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_85]" [NOMBRE_62]: "YA [NOMBRE_81] POR [NOMBRE_91]" [NOMBRE_63]: "¿CUÁNTO ES?, ¿CUÁNTO [NOMBRE_104]?" [NOMBRE_62]: "MIL QUINIENTOS" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_83] TE [NOMBRE_102] YO" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_105]…".- Próxima comunicación: LLAMA: [NOMBRE_63] ATIENDE: [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_64] ¿CÓMO ESTÁS? ¿CÓMO ESTÁ SU DÍA?" [NOMBRE_62]: "¿CÓMO [NOMBRE_106]?, ¿QUÉ [NOMBRE_107]?" [NOMBRE_63]: "¿CÓMO ESTÁS?" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_108]" [NOMBRE_63]: "¿[NOMBRE_13] ESTÁS EN TU [NOMBRE_88]?" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_73] EN MI [NOMBRE_109], EN LAS MIL" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_110] ¿CÓMO, CUÁNTO ME [NOMBRE_111] HACER UN GRAMO?" [NOMBRE_62]: "Y DOS MIL QUINIENTOS" [NOMBRE_63]: "DOS MIL QUINIENTOS, DOS
MIL QUINIENTOS" [NOMBRE_62]: "SI" [NOMBRE_63]: "¿DOS?" [NOMBRE_62]: "¿QUÉ?" [NOMBRE_63]: "¿NO PUEDE SER DOS?"
[NOMBRE_62]: "NO, NO, NO" [NOMBRE_63]: "¿PERO [NOMBRE_108]? (INAUDIBLE)" [NOMBRE_62]: "PERO [NOMBRE_108] LO QUE ES" [NOMBRE_63]: "NO SI YA SE [NOMBRE_112]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_113] POR [NOMBRE_114] POR LA MIL" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_115] YA [NOMBRE_81] POR TU [NOMBRE_88]" [NOMBRE_62]: "POR LAS MIL" [NOMBRE_63]: "SI, SI" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_83]
¿[NOMBRE_116] DE MI [NOMBRE_109]?" [NOMBRE_63]: "SI
ME ACUERDO, SI ME ACUERDO" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_113] PARA [NOMBRE_88] (INAUDIBLE)" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_80]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_117], [NOMBRE_118]". Dichas

comunicaciones pusieron en evidencia que la ciudadana [NOMBRE_12] se dedicaba a la [NOMBRE_119] de sustancias estupefacientes.- Asimismo de la intervención realizada sobre la línea telefónica utilizada por la sospechosa [NOMBRE_120] se pudo establecer que la misma formaba parte de una organización dedicada al tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes, toda vez que surgieron nuevos números telefónicos que daban cuenta de tal circunstancia, tal es el caso de los números de abonado 3834-262207 utilizado por el ciudadano identificado como [NOMBRE_25], alias "[NOMBRE_26]"; 3834-262906 empleado por el ciudadano [NOMBRE_39], (a) "Yogurt", identificado en las escuchas como "[NOMBRE_121]"; y [TELEFONO_1] utilizado por el ciudadano identificado como [NOMBRE_122], (a) "[NOMBRE_123]". A continuación se transcribirán algunas de las escuchas telefónicas que dan cuenta de dichos acontecimientos: Comunicaciones entre [NOMBRE_12] y
[NOMBRE_39]: LLAMA: [NOMBRE_62] ATIENDE: [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_124] QUE [NOMBRE_125]" [NOMBRE_121]: "SI" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_126] YA A [NOMBRE_127] 2,
VA A [NOMBRE_128] NO [NOMBRE_129] [NOMBRE_130] YA TRAE" [NOMBRE_121]: "YA TE
[NOMBRE_131] YA TE VO A DEJAR TODO ENTONCES, YA TE DEJO 20
[NOMBRE_91]" [NOMBRE_62]: "SI" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_132] CON
PEBETE" [NOMBRE_62]: "DE LO [NOMBRE_133] LO [NOMBRE_133]" [NOMBRE_121]: "NO DE LO [NOMBRE_96] NO" [NOMBRE_62]: "NO [NOMBRE_129] [NOMBRE_134]" [NOMBRE_121]: "NO, NO [NOMBRE_135] QUE, NO, NO LO QUE [NOMBRE_135] ES DE [NOMBRE_136] ES" [NOMBRE_62]: "HA" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_137]" [NOMBRE_62]: "PERO [NOMBRE_138] QUE NO ES DE [NOMBRE_136] LO QUE ESTA [NOMBRE_114]" [NOMBRE_121]: "SI" [NOMBRE_62]: "PERO NO [NOMBRE_129] [NOMBRE_130]" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_85] YA, YA [NOMBRE_139]
YO, YA TE VO A [NOMBRE_140] 20" [NOMBRE_62]: "20 QUE" [NOMBRE_121]: "QUE"

#35368462#396433882#20231220133524305

[NOMBRE_62]: "HA" [NOMBRE_121]: "HA [NOMBRE_141]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_142]" [NOMBRE_121]: "HA" [NOMBRE_62]: "CIGARRITO" [NOMBRE_121]:

"SI [NOMBRE_143] TODO 20" [NOMBRE_62]: "Y [NOMBRE_74] YA POR QUE [NOMBRE_114] ESTA EL [NOMBRE_144] ASI NO LO DEJO QUE SE VAYA"…

[NOMBRE_62]: "EL [NOMBRE_145] 5, QUEDA 5" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_146] TODA LA PLATA Y [NOMBRE_80] A TU [NOMBRE_109] QUE MANEJE

ELLA" [NOMBRE_62]: "SI [NOMBRE_147]" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_148], [NOMBRE_149]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_85]".- Siguiente conversación: LLAMA: [NOMBRE_62] ATIENDE: [NOMBRE_150]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_62]: "ME [NOMBRE_151] TE

[NOMBRE_152] A QUEDAR ESTA NOCHE CONMIGO" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_69]"

[NOMBRE_62]: "VO NO TE VA A [NOMBRE_153] EL NORTE" [NOMBRE_121]: NO NO

ME [NOMBRE_81] AL NORTE" [NOMBRE_62]: "MA ASI [NOMBRE_154]" [NOMBRE_121]: "SI NO [NOMBRE_130] [NOMBRE_155] SI" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_85] YA TE [NOMBRE_156] YO PA QUE DESPUÉS ME ME PRESTES 20, 20 MIL"

[NOMBRE_121]: "[NOMBRE_80]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_85] A DONDE TE [NOMBRE_102] EN LA PUNTA DE PEBETE…".- Siguiente comunicación: LLAMA: [NOMBRE_62] ATIENDE: [NOMBRE_150]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_121]:

"[NOMBRE_64]" [NOMBRE_62]: "ESTA [NOMBRE_91] VO" [NOMBRE_121]: "SI"…[NOMBRE_62]: "[NOMBRE_157] EL [NOMBRE_144]" [NOMBRE_121]: "QUE" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_80]"… [NOMBRE_121]: "SI [NOMBRE_158] UN AUTO [NOMBRE_159] EN LA 18" [NOMBRE_62]: "QUIEN ES, QUE SE BAJE UN AUTO AZUL" [NOMBRE_121]: "QUE QUERE QUE VAYA YO" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_83]" [NOMBRE_121]: "QUIEN ESTA [NOMBRE_91], EN EL AUTO QUIEN ESTA" [NOMBRE_62]: "ES UN [NOMBRE_144]

[NOMBRE_160]" [NOMBRE_121]: "QUE LE DOY LOS 5" [NOMBRE_62]: "HA" [NOMBRE_121]: "LE DOY LOS 5 COMO ES LA HISTORIA" [NOMBRE_62]: "SI SI 2500 TE TIENE QUE [NOMBRE_161]…".
Comunicaciones entre [NOMBRE_12] y [NOMBRE_25], identificado en las escuchas como "[NOMBRE_26]": LLAMA: [NOMBRE_26] ATIENDE: [NOMBRE_162]: "SI [NOMBRE_163]" [NOMBRE_62]: "QUE" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_71] CON UN [NOMBRE_144]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_164]" [NOMBRE_26]: "PERO [NOMBRE_96] AHORA URGENTE 3, 3 PANTALONES" [NOMBRE_62]:
"HA" [NOMBRE_26]: "COMO QUE, QUE VA HACER" [NOMBRE_62]: "Y [NOMBRE_165] NO PUEDE [NOMBRE_166] A MI [NOMBRE_109]" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_70] ESTAS [NOMBRE_91]"
[NOMBRE_62]: "O [NOMBRE_114] EN MI [NOMBRE_167] YO [NOMBRE_168]" [NOMBRE_26]: "UUHH" [NOMBRE_62]: " [NOMBRE_114] EN MI [NOMBRE_169]" [NOMBRE_26]: "NO VA A CONOCER O SI NO LO [NOMBRE_131] YO" [NOMBRE_62]:
"[NOMBRE_170] EN MI [NOMBRE_88]" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_105] PARA [NOMBRE_171]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_80], [NOMBRE_172]".- Próxima conversación: LLAMA: [NOMBRE_26] ATIENDE: [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_26]: "HE QUE HA PASADO" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_173]
POR QUE NO ME ATIENDE [NOMBRE_174]" [NOMBRE_26]: "POR QUE LA CATALINA SE PONE A JUGAR EN EL TELÉFONO POR [NOMBRE_175]"…
[NOMBRE_62]: "[NOMBRE_151] NO [NOMBRE_176] QUIEN [NOMBRE_177]" [NOMBRE_26]: "Y SI PERO
CUANTO" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_178] Y A Y E A A MI ME LO DEJAN A 200" [NOMBRE_26]: "EL COSO" [NOMBRE_62]:" A 1" [NOMBRE_26]: "SI [NOMBRE_179]" [NOMBRE_62]:
"[NOMBRE_85] PERO, PERO A QUIEN [NOMBRE_98] A QUIEN OFRECERLE" [NOMBRE_26]: "SI, SI [NOMBRE_135]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_85] Y A 5, EN
TODO [NOMBRE_180] ESTA A 8, ENTONCES [NOMBRE_181], [NOMBRE_181] 320 [NOMBRE_70], 320.000 ES 8 MI PESOS" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_85] PERO [NOMBRE_179] Y HACE

#35368462#396433882#20231220133524305

[NOMBRE_182] POR PANTALÓN TE [NOMBRE_183] TE [NOMBRE_152] A [NOMBRE_184] SI NO [NOMBRE_129] [NOMBRE_185]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_186]" [NOMBRE_26]: "SI [NOMBRE_182] ASI, SI LO VA HACE AL TOQUE [NOMBRE_91] NO [NOMBRE_130]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_85]" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_187] QUE LE HABLASTE A [NOMBRE_188]" [NOMBRE_62]: "SI, SI YA

ME [NOMBRE_189]" [NOMBRE_26]: "SI ELLA TE VA HACER METER SEGURO UN PAR DE [NOMBRE_190]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_83] NO [NOMBRE_129] [NOMBRE_191]" [NOMBRE_26]: "YA ME [NOMBRE_81] A VERLO AL [NOMBRE_144] [NOMBRE_114] EL

OREJA OTRO [NOMBRE_144]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_85] POR QUE ASI [NOMBRE_192] TAMBIÉN POR [NOMBRE_175] TE DIGO" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_85]

ENTONCES [NOMBRE_193] A CUANTO VA A [NOMBRE_194] POR PANTALÓN" [NOMBRE_62]: "HA" [NOMBRE_26]: "CUANTO VA A [NOMBRE_195]

POR PANTALÓN SI [NOMBRE_107] DE ASI COMO TE DIGO YO POR UNO" [NOMBRE_62]: "POR 1 Y YO, Y SI [NOMBRE_184] 300 [NOMBRE_70], A 8 ES A 8 MIL PESOS 320, ME [NOMBRE_196]" [NOMBRE_26]: "SI" [NOMBRE_62]: "SACA 300" [NOMBRE_26]: "HACE 5 [NOMBRE_197]

DE, DE 5 PANTALONES" [NOMBRE_62]: "NO TE [NOMBRE_198] DE 1 [NOMBRE_199]" [NOMBRE_26]: "Y [NOMBRE_85] PERO SI ALGUNO NO TIENEN [NOMBRE_129] QUE [NOMBRE_200] POR COSO" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_85] PERO SI [NOMBRE_70] NO

[NOMBRE_176] A QUIEN OFERTERLE QUE [NOMBRE_175] TE [NOMBRE_201] SI YO LO OTRO YA SE" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_202]" [NOMBRE_62]: "NO HACE [NOMBRE_203] QUE ME EXPLIQUES" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_85]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_181] 300 POR 1" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_85]" [NOMBRE_62]: "ME [NOMBRE_196]" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_204] A VERLO Y YO YA TE DIGO" [NOMBRE_62]: "Y HACEMOS 50 Y 50 PARA CADA UNO"

[NOMBRE_26]: "[NOMBRE_204] A OFERTARLO YA DEJAME" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_205]".- Siguiente conversación: LLAMA: [NOMBRE_62] ATIENDE: [NOMBRE_162]: "[NOMBRE_206] SI YA TE TE VO

A PAGAR (INEUDIBLE) YO LO HAGO [NOMBRE_207] Y [NOMBRE_85] SI LO MISMO LA TIENE [NOMBRE_188] NO TE DA LA PLATA SI YO TE DOY" [NOMBRE_62]: "NO PERO LO MISMO [NOMBRE_91] NEGÓ ME HA PEDIDO TAMBIÉN" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_85] SI NO…YA [NOMBRE_208] LO [NOMBRE_133] LOS 4 MIL" [NOMBRE_62]: "NO, NO SAQUE" [NOMBRE_26]: "Y [NOMBRE_209]" [NOMBRE_62]: "NO [NOMBRE_135] O SI NO, YO YA VO HACER PLATA

ESTA FINDE [NOMBRE_210] YA TE [NOMBRE_81] A [NOMBRE_161] PARA LA CATA Y AHORA PAGO ESTE Y YA ME DESOBLIGO" [NOMBRE_26]: "Y NO TE QUEDA

AUNQUE [NOMBRE_211] QUE ME DES PARA [NOMBRE_212] YO DE FASO" [NOMBRE_62]: "DE QUE. YA TE [NOMBRE_81] A [NOMBRE_161], QUE YA ME [NOMBRE_213] TODO" [NOMBRE_26]: "Y SI LA HE [NOMBRE_214] CON [NOMBRE_215] YO LA VENDO POR [NOMBRE_207] YO NO ME [NOMBRE_200] POR QUE YO NO [NOMBRE_216] [NOMBRE_217] ASI" [NOMBRE_62]: "Y COMO [NOMBRE_218] HACER" [NOMBRE_26]: "Y [NOMBRE_219] PARA [NOMBRE_212] YA TE LA PAGO [NOMBRE_62] UNA [NOMBRE_220] [NOMBRE_219] SI TE

VO A PAGAR YO A VO NO TE NO TE [NOMBRE_221]" [NOMBRE_62]: "SI" [NOMBRE_26]: "SI A 8 LO VENDO YO A LOS CHANGOS YO NO [NOMBRE_216] [NOMBRE_217]…".Las comunicaciones transcriptas demostraban que la sospechosa [NOMBRE_12], [NOMBRE_39] y [NOMBRE_25] formaban parte de una organización criminal dedicada a la venta de sustancias estupefacientes. Asimismo, de las escuchas telefónicas,se logró determinar que la ciudadana [NOMBRE_29], identificada en las escuchas como "[NOMBRE_222]", progenitora de [NOMBRE_223], también participaba en la venta de drogas en la organización criminal hoy investigada, tal es el caso de las siguientes conversaciones:LLAMA: [NOMBRE_62] ATIENDE: [NOMBRE_224]: "[NOMBRE_225]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_226]"

[NOMBRE_222]: "SI ¿QUIÉN?" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_91] TE, [NOMBRE_226] [NOMBRE_227]" [NOMBRE_222]: "[NOMBRE_228] (INAUDIBLE)" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_80] DOS [NOMBRE_91] TE VA A

#35368462#396433882#20231220133524305

[NOMBRE_161] MIL PESOS" [NOMBRE_222]: "¿CUÁNTO?, DOS" [NOMBRE_62]: "SI"
[NOMBRE_222]: "[NOMBRE_85]" [NOMBRE_62]: "MIL PESOS TE TIENEN QUE [NOMBRE_161]" [NOMBRE_222]: "[NOMBRE_85]…".- Siguiente conversación: LLAMA: [NOMBRE_62] ATIENDE: [NOMBRE_229]: "[NOMBRE_230] ¿MI [NOMBRE_109]?" [NOMBRE_222]: "[NOMBRE_231] ESTA ¿TE PASO CON ELLA?" [NOMBRE_62]:
"EH SI [NOMBRE_232] CON ELLA" [NOMBRE_222]: "[NOMBRE_233], [NOMBRE_62]" [NOMBRE_62]: "ES QUE [NOMBRE_143] TODOS" [NOMBRE_222]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_234]" [NOMBRE_222]: "SI" [NOMBRE_62]: "¿A [NOMBRE_70] TE A
QUEDADO DOS [NOMBRE_235]?" [NOMBRE_222]: "SI" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_236] EL SURDO DÁSELAS" [NOMBRE_222]: "¿A TODO?" [NOMBRE_62]: "DOS [NOMBRE_103], NO [NOMBRE_79] LAS DOS CHIQUITITAS" [NOMBRE_222]: "[NOMBRE_97]" [NOMBRE_62]: "LA GRANDE NO" [NOMBRE_222]: "[NOMBRE_97]" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_237]" [NOMBRE_222]: "[NOMBRE_238]".- Siguiente escucha: LLAMA: [NOMBRE_62] ATIENDE: [NOMBRE_224]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_62]: "SI
MA SE CORTO" [NOMBRE_222]: "[NOMBRE_97]" [NOMBRE_62]: "PERO ¿A [NOMBRE_70] TE [NOMBRE_239] O NO?" [NOMBRE_222]: "SI, SI [NOMBRE_240] PERO
YO NO SÉ HACER [NOMBRE_241], QUE [NOMBRE_242] UNA [NOMBRE_243] CHIQUITA"
[NOMBRE_62]: "NO, NO [NOMBRE_70] [NOMBRE_244] ASÍ, ¿CUÁNTO TE [NOMBRE_245]?" [NOMBRE_222]: "COMPRO UNA UN [NOMBRE_144] Y OTRO [NOMBRE_144]"
[NOMBRE_62]: "[NOMBRE_246]" [NOMBRE_222]: "(INAUDIBLE)" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_247] SI [NOMBRE_248] ASÍ [NOMBRE_249]" [NOMBRE_222]: "[NOMBRE_97] SI PERO DICE QUE ES [NOMBRE_250], NO SÉ YO, LA PUNTITA DE
LA CUCHARA NO SÉ, CÓMO NO VENÍS HACER [NOMBRE_175] QUE [NOMBRE_251]

#35368462#396433882#20231220133524305

HECHO" [NOMBRE_62]: "PORQUE [NOMBRE_252] OTRA [NOMBRE_253]"
[NOMBRE_222]: "[NOMBRE_97]" [NOMBRE_62]: "POR [NOMBRE_114] POR EL NORTE"
[NOMBRE_222]: "[NOMBRE_85]…".Con relación al ciudadano [NOMBRE_122], identificado en las escuchas como "[NOMBRE_123]" se logró la información que el mismo el día 24 de Noviembre de 2020 se encontraba en la casa de la ciudadana [NOMBRE_12], momento en que ésta fue llamada por el ciudadano [NOMBRE_39], para luego comunicarse ambos masculinos acordando encontrase al día siguiente en el horario comprendido entre las 12:00 y 12:30 horas.- A continuación se transcribe dicha comunicación: LLAMA:
[NOMBRE_121] ATIENDE: [NOMBRE_62] – [NOMBRE_123]: "HELLO" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_254] QUE ESTAS CON [NOMBRE_123]" [NOMBRE_62]:
"SI" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_244] A [NOMBRE_123] QUE YA ESTA EL [NOMBRE_255] YA YA LO" [NOMBRE_62]: "HE" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_81] A [NOMBRE_256]
EL NUMERO ASI [NOMBRE_257] CON EL QUE TIENE EL PERRO NO SE SI LO VA A [NOMBRE_140] PARA [NOMBRE_91] AL PERRO" [NOMBRE_62]: "HA" [NOMBRE_121]:
"PARA QUE LA PISE A LA PERRA" [NOMBRE_62]: "[NOMBRE_258] QUE TE [NOMBRE_259] CON EL" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_232]" [NOMBRE_62]:
"[NOMBRE_85]" [NOMBRE_123]: "[NOMBRE_260]" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_261] YO CON EL [NOMBRE_262] (INENTENDIBLE) EL [NOMBRE_95] TIENE EL PERRO" [NOMBRE_123]: "[NOMBRE_108]" [NOMBRE_121]: "TIENE Y DICE QUE [NOMBRE_263]
A LA NOCHE ESTA [NOMBRE_264] PARA LLEVARLO PARA [NOMBRE_265] SI LE LLEVAMOS PARA TU [NOMBRE_88] Y DEJAMOS EL PERRO [NOMBRE_91] YA ME [NOMBRE_266]" [NOMBRE_123]: "[NOMBRE_80]" [NOMBRE_121]: "ES BLANCO" [NOMBRE_123]: "NO [NOMBRE_129] [NOMBRE_191] YA [NOMBRE_81] A CONSEGUIR EL BOZAL YO TAMBIÉN AHORA PARA QUE POR LAS DUDAS POR QUE LA PERRA ES

#35368462#396433882#20231220133524305

PELOTUDA" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_164] YO [NOMBRE_267] YA [NOMBRE_268] A [NOMBRE_269] COMO [NOMBRE_270]
ME DICE ELLA [NOMBRE_271]" [NOMBRE_123]: "[NOMBRE_272]" [NOMBRE_121]: "SI" [NOMBRE_123]: "YO TE [NOMBRE_273] AL [NOMBRE_274] DIA [NOMBRE_275] A IR A LA
[NOMBRE_276] A PREGUNTAR POR MI" [NOMBRE_121]: "SI" [NOMBRE_123]: "DE NUEVO LE VO A [NOMBRE_256] A MI JEFE NOS [NOMBRE_268] A IR" [NOMBRE_121]: "SI" [NOMBRE_123]: "YO [NOMBRE_277] AL ROLUDO" [NOMBRE_121]:
"SI" [NOMBRE_123]: "[NOMBRE_268]" [NOMBRE_121]: "A LAS 11" [NOMBRE_123]: "A LAS 12 A LAS 12" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_80]" [NOMBRE_123]:
"Y [NOMBRE_278], 12 [NOMBRE_279]" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_83] SI SI
NO [NOMBRE_129] [NOMBRE_191] YO [NOMBRE_280] SI [NOMBRE_281] YO YO [NOMBRE_247] LE PIDO EL NUMERO AL [NOMBRE_255] ESTE
ASI [NOMBRE_70] LO LLAMES O EL TE LLAME A [NOMBRE_70], LE DOY ASI QUE
[NOMBRE_282] CON EL PERRO" [NOMBRE_123]: "[NOMBRE_80]" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_80] MI [NOMBRE_283]" [NOMBRE_123]: "[NOMBRE_80]" [NOMBRE_121]:
"[NOMBRE_118] NOS [NOMBRE_284] EN CONTACTO [NOMBRE_80]" [NOMBRE_123]: "NOS [NOMBRE_285]…".- Teniendo en cuenta que el ciudadano [NOMBRE_39] en una oportunidad anterior se había comunicado con una femenina no identificada para que ésta fuese a retirar una encomienda en una empresa ubicada por calle [NOMBRE_286] antes de llegar a la Avda. Güemes, tal cual surge de la siguiente escucha: LLAMA: [NOMBRE_121] ATIENDE: [NOMBRE_287]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_287]: "QUE PASO" [NOMBRE_121]: "QUE [NOMBRE_107]" [NOMBRE_287]: "[NOMBRE_288]" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_289]" [NOMBRE_287]: "SI" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_151] TE ANIMAS A
RETIRAR UNA [NOMBRE_290]" [NOMBRE_287]: "A DONDE"

[NOMBRE_121]: "[NOMBRE_291] PLATA, SI [NOMBRE_292] TE DAN 10 MIL PESOS O SI [NOMBRE_258] TE DAN 50 DE FASO
Y [NOMBRE_293] QUE CON 50 TE [NOMBRE_294] EL FASO [NOMBRE_70] CON 50 DE FASO QUE LO VENDAS TE SACA COMO 25 MIL UN
POQUITO [NOMBRE_130] TAL VEZ" [NOMBRE_287]: "CLARO A DONDE ES"
[NOMBRE_121]: "[NOMBRE_295] A [NOMBRE_292] PORQUE PASA QUE SI [NOMBRE_275] A [NOMBRE_296] A [NOMBRE_297] QUE DARME EL DOCUMENTO [NOMBRE_298] UNA [NOMBRE_299] YO SE LA [NOMBRE_300] Y
ENTONCES VA A [NOMBRE_166] A [NOMBRE_133] ME [NOMBRE_290], [NOMBRE_64]" [NOMBRE_287]: "SI, SI TE [NOMBRE_301], TE [NOMBRE_302]" [NOMBRE_121]: "VA A [NOMBRE_166] A [NOMBRE_133] Y [NOMBRE_98] QUE [NOMBRE_303]
POR LA [NOMBRE_286] [NOMBRE_304] A LA GÜEMES [NOMBRE_91]" [NOMBRE_287]: "SI" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_173]" [NOMBRE_287]: "[NOMBRE_304] A LA GÜEMES" [NOMBRE_121]: "[NOMBRE_305], [NOMBRE_85] DESPUÉS HABLAMOS PERSONALMENTE…[NOMBRE_298] DEL DOCUMENTO Y DESPUÉS TE [NOMBRE_81] A [NOMBRE_306] PERSONALMENTE" [NOMBRE_287]: "[NOMBRE_85]…".
En virtud de la escucha precedente, se pudo determinar el lugar donde iba a llegar la encomienda, sumado la conversación del día 24 de Noviembre de 2020, entre [NOMBRE_307] y [NOMBRE_308], surgió palmariamente que ambos iban a llevar a cabo la misma maniobra, es por ello que personal investigativo se constituyó el día 25 de Noviembre de 2020, aproximadamente a las 12:30 horas, en el lugar donde funciona la Empresa ""[ORGANIZACION_1]" y "[ORGANIZACION_2] Encomiendas", observando el arribo de los sospechosos [NOMBRE_39] y [NOMBRE_122], quienes preguntaron por el arribo de una encomienda y luego se retiraron del lugar sin llevar dicho encargo, circunstancias que han quedado perfectamente graficadas mediante las siguientes secuencias fotográficas.- Que siendo aproximadamente las 14:00 Horas del día 25 de Noviembre de 2020, personal perteneciente a la Unidad de

#35368462#396433882#20231220133524305

Investigaciones y Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "[NOMBRE_59]" de Gendarmería Nacional Argentina, en compañía del personal de la Dirección de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Catamarca proceden, en presencia de testigos civiles, a llevar a cabo un procedimiento en la Empresa "[ORGANIZACION_2]", ubicada sobre la [DOMICILIO_9], de esta ciudad capital, y en presencia de encargado y testigos requeridos, procedieron a la Apertura de la encomienda a nombre [NOMBRE_39], DNI: [DNI_4], domicilio [DOMICILIO_10]. 53, [DOMICILIO_11], tel: [TELEFONO_2], [NOMBRE_59], remitente: [NOMBRE_309], domicilio [DOMICILIO_12] (P. Avellaneda - Bs. As.), bajo el Nro. de Guía: R – 0009 – 00586908.- Seguidamente siendo las 14:15 horas aproximadamente se procedió a dar lectura de la manda judicial en presencia de testigos y todos los intervinientes, para luego aperturar la encomienda, siendo esta una caja de cartón en vuelto en papel film, nylon negro y cinta adhesiva, observándose en su interior varios paquetes rectangulares, extrayendo los mismos y procediéndose a contabilizar la suma total de quince (15) panes, en forma de ladrillo envuelto en cinta color ocre, enumerados del 1 al 15, conteniendo a simple viste sustancia vegetal verde amarronada, de los cuales emanaba un fuerte olor característico a la cannabis sativa (marihuana), como así también en dicha caja se hallaba una (1) cartera de color marrón, y prendas de vestir usadas.- Siendo las 14:40 horas aproximadamente se hizo presente en el lugar personal de la Unidad Criminalística y Estudios Forenses dependiente de la Agrupación VIII de Gendarmería Nacional, a cargo del [NOMBRE_310], quien procedió a realizar el pesaje de cada ladrillo, arrojado un total de 9.959,31 Kilogramos, pesado en balanza marca SIMADZU, modelo UW6200H, posteriormente realizando el correspondiente Narcotest a los panes elegidos por los testigos hábiles requeridos al efecto siendo los Nro. 8 y 15, de los cuales arrojo cromáticamente positivo para cannabis sativa (marihuana).- Con posterioridad y teniendo en cuenta el resultado del procedimiento antes mencionado, como así también las escuchas telefónicas, el Sr. Juez Federal, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, libró órdenes de allanamientos en los domicilios de los sospechosos

#35368462#396433882#20231220133524305

en la presente causa, logrando los siguientes resultados: ALLANAMIENTO 1:En Calle Dr.
[NOMBRE_61] entre la Avenida [NOMBRE_16] y Calle [NOMBRE_15] sin altura catastral a la vista, del [DOMICILIO_13], San
[NOMBRE_311] [NOMBRE_18] de [NOMBRE_59], Departamento Capital, Provincia de Catamarca, propiedad habitada por la sospechosa [NOMBRE_12], a los 25 días del mes de Noviembre del año DOS MIL VEINTE, siendo las 16:00 horas, personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimiento Judiciales "[NOMBRE_59]", personal del [NOMBRE_312] "[NOMBRE_59]" y personal de la [NOMBRE_43] de Canes Antinarcóticos Dependiente de la Dirección de Drogas Peligrosas Policía de la Provincia de Catamarca, con la asistencia de los testigos hábiles requeridos al efecto, llevan a cabo un Allanamiento. Una vez asegurado el lugar se procedió a la identificación de las personas al ingreso al mismo, pudiéndose apreciar, a prima facie, que se encontraba dentro del inmueble una menor de edad, por lo que se procedió a resguardar al mismo. Asimismo, se hallaba en una de las habitaciones de la morada la ciudadana [NOMBRE_12] de nacionalidad Argentina de 39 años de edad, de profesión empleada identidad que acredita mediante DNI Nro. [DNI_3] manifestando ser la residente del inmueble, de la requisa personal realizada sobre la misma no se obtuvieron resultados positivos. Posteriormente se procedió a dar inicio a la requisa del inmueble, en presencia de los testigos hábiles requeridos. Al registrar el lavadero, más precisamente en un placar de madera de color marrón, en la parte inferior lugar donde se encuentran los calzados, se halló en el interior de una zapatilla de color rosa en una caja de cigarrillos marca LIVERPOOL la cual contenía en su interior la totalidad de SEIS
(6) envoltorios de nylon color blanco los cuales poseían en su interior una sustancia blanquecina, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable cocaína), por un peso total de 1,71 gramos; asimismo, en la parte superior del mismo placar sobre la ropa a la vista de todos se encontró un sobre de papel madera de color Marrón conteniendo en su interior la suma total de pesos CUARENTA MIL ($40.000,00),que estaban discriminados en VEINTE

#35368462#396433882#20231220133524305

(20) Billetes de pesos QUINIENTOS, y TREINTA (30) Billetes de pesos MIL, asimismo en el interior de una cartera de color marrón que se encontraba al lateral del placar sobre una mesita de madera se halló un monedero de tamaño pequeño de color negro un pendrive marca SANDISK de color rojo de 16 GB. Al revisar la cocina se observa en el interior de una caja de madera de tamaño pequeño, la cual se encontraba arriba de la heladera, UN (1) envoltorio de nylon de color verde claro el cual poseía en su interior una sustancia blanquecina, que al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable cocaína), por un peso de 0,36 gramos; asimismo se halló arriba de la mesada en una bandeja de madera UN (1) envoltorio de nylon de color transparente el cual contenía en su interior un vaso descartable de color blanco y una sustancia blanquecina, que al ser examinada arrojó resultado negativo para cocaína, además se encontró en un recipiente de vidrio tipo bandeja UN (1) celular marca Samsung modelo G313MU de color negro IMEI Nro. [TARJETA_1] sin tarjeta sim y memoria extraíble. Del registro realizado en la habitación la cual funciona como comedor y habitación se halló sobre UN (1) somier de una plaza una computadora marca LENOVO modelo SFHS20150008 que se encontraba con su respectiva funda, cargador y un mouse, asimismo se encontró en el interior de un cajón de la mesa de luz UN (1) revolver marca ITALO G.R.A Nro. de serie 3949, de calibre veintidós, así también se encontró en el piso un celular marca REDMI by XIAOMI modelo M1906G7G serie Nro. IFEUOJEQB6B69HM7 de color verde con su respectiva funda IMEI 1 Nro. [TARJETA_2]/02; IMEI 2 Nro. 82865885046582308/02 que poseía una tarjeta SIM de la empresa [ORGANIZACION_3]. [CBU_1], el cual pertenece a la ciudadana [NOMBRE_12]. De la continuación del registro en la misma habitación se halló en un esquinero de plástico de color negro un celular de color azul marca Samsung modelo Galaxi S8 sin funcionar. Del registro realizado en el patio se encontró una motocicleta marca HONDA modelo [PATENTE_1] de color negro, dominio colocado 938-JWU, que al solicitar antecedentes ante el Sistema de Gendarmería Nacional no arrojo novedades.Asimismo se hace constar que en el sistema de antecedentes, dicho rodado figura como titular el Sr. [NOMBRE_313]. En consecuencia, se solicitó a la

#35368462#396433882#20231220133524305

ciudadana la exhibición de la documentación del rodado y manifestó no poseerla, por lo que se procedió al secuestro de la misma.ALLANAMIENTO 2:Que el día 25 del mes de Noviembre, del año dos mil veinte, siendo las 16 horas, con 20 minutos, personal perteneciente a la Unidad de Investigaciones y Delitos Complejos "[NOMBRE_59]"; al [NOMBRE_312] "[NOMBRE_59]" y el personal de la Dirección de Operaciones Especiales "[NOMBRE_314]" de la Policía de la provincia de Catamarca, y con la presencia de los testigos hábiles requeridos, llevan a cabo un Allanamiento en el domicilio habitado por el sospechoso [NOMBRE_315], sito en calle sin nombre y sin altura catastral a la vista, [DOMICILIO_14]. Como primera medida se procedió a realizar un recorrido juntamente con los testigos observando que en el mismo está compuesto por una cocina comedor, un baño y una habitación.- Seguidamente se procedió a realizar el registro de la cocina - comedor la cual la identificamos como habitación Nro. 1, de la misma se obtuvo el siguiente resultado: a) Una moto marca [NOMBRE_316] 200CC, dominio colocado [PATENTE_2], motor número 690647461, cuadro número VBKJVC4056C061002.- En el interior de la cocina se encontraba una caja de metal color azul juntamente con un sobre de papel color blanco con la descripción Banco de la Nación Argentina, de la apertura de ambos se encontró que en el interior del sobre contenía la totalidad de mil cinco (U$$ 1.005) dólares Estadounidenses y en el interior de la caja de metal de color azul la suma de pesos ciento cuarenta y cinco mil ($145.000).- Continuando con el registro sobre un mueble de color marrón (tipo armario) se encontraba otra caja de metal con la descripción "100 años Opera" conteniendo en su interior la suma de pesos cuatro mil ochocientos ($ 4.800), con tickets varios de trasferencias, al lado de la caja de metal se encontraron la totalidad de setenta y ocho mil quinientos pesos ($ 78.500), haciendo una suma total en la cocinacomedor de pesos doscientos veintiocho mil trescientos ($ 228.300) y mil cinco dólares Estadounidenses. Sobre la mesa se encontró un (1) frasco circular metálico con la descripción ""autodinafemDinamex" conteniendo en su interior semillas, como así también se encontró un (1) frasco de plástico color negro conteniendo en su interior restos de un vegetal verde similiar a cannabis sativa (cogollo) y

#35368462#396433882#20231220133524305

sobre la heladera se encontró un frasco de plástico transparente conteniendo en su interior una especie de hongos. Continuando con el registro se procedió con el dormitorio el cual es identificado como habitación Nro. 3, del mismo se obtuvo que debajo de la mesa de luz se encontraban tres (3) frascos transparentes de vidrio conteniendo en su interior una sustancia vegetal similar a cannabis sativa (cogollos), dos (2) frascos circular metálico con la descripción "autodinafembubbakush y autodinafem amnesia XXL" conteniendo en su interior semillas, así mismo en el dormitorio se encontró dentro del placar, debajo de la cajonera una bolsa conteniendo en su interior la suma de pesos trescientos diez mil ($310.000), como así también se encontró dentro del placar un celular marca samsung con la pantalla trisada, sin chip, con tarjeta de memoria de 4gb.- Seguidamente nos trasladamos hasta el fondo del domicilio donde se encuentra una dependencia en construcción la cual cuenta con dos dormitorios y un baño. A los fines de una mayor ilustración se identificó la primer habitación con el número 4, donde se obtuvo una especie de invernadero compuesta por (carpa de cultivo con la descripción BIOHAZARD carpas de cultivo indoor, reflector, un calefactor, dos masetas de plásticos vacías, una lámpara de repuesto).- Por último se registró el patio donde se encontraba una moto marca [NOMBRE_317] sin dominio, con número de motor E358E012779, chasis número 9C6KE073180012768.- Por último consta anexada Acta de Pesaje y Test de Orientación, donde se describe el peso de las ocho muestras y los resultados de la Prueba de Campo que arrojó resultado positivo para marihuana. ALLANAMIENTO 3:Que siendo alrededor de las 16:08 horas del día 25 de Noviembre de 2020, personal de la Unidad de Investigaciones de Delito Complejos y Procedimiento Judiciales "[NOMBRE_59]" y [NOMBRE_312] [NOMBRE_312] de Gendarmería Nacional, con el apoyo del [NOMBRE_318] Canes Antinarcóticos de la Policía De La Provincia de CATAMARCA, en presencia de los testigos hábiles requeridos al efecto, lleva a cabo un Allanamiento en el domicilio habitado por la ciudadana [NOMBRE_29], sito en [DOMICILIO_15]. 70, [DOMICILIO_11], San [NOMBRE_311] [NOMBRE_18] de [NOMBRE_59], Provincia de Catamarca, lugar en el cual lo hacía ésta y de la requisa

llevada a cabio sobre la misma no se encontraron elementos de interés para la presente causa. Del registro llevado a cabo en la vivienda, más precisamente en uno de los dormitorios, arriba de la mesa de luz fue habido la totalidad de pesos DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($17.850) en moneda de distinta denominación, en una cartera de color negra que se hallaba sobre la cama contiene en su interior la suma total de pesos CATORCE MIL CIENTO SESENTA ($14.160) en moneda de distinta denominación. Asimismo, en el interior de la cartera fue habido una billetera de color marrón con la suma total de pesos DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($2.860) en moneda de distinta denominación, UN (1) dólar y UN (1) porta tarjetas conteniendo en su interior UNA (1) Tarjeta de débito maestro a nombre de [NOMBRE_29] DEL, UNA (1) Tarjeta de Nativa MasterCard y Documento Nacional de Identidad Nro. [DNI_7]. Continuando con el registro de la misma habitación fue hallado debajo del colchón un fajo de dinero en moneda nacional dando la suma total de pesos DIEZ MIL ($10.000).- En otra de las habitaciones se encontró, en la parte superior de la mesa de luz UNA (1) BILLETERA que contenía en su interior dinero en moneda nacional en un total de pesos QUINIENTOS ($500) como así también se halló una bolsa de nylon color blanca con la inscripción "FARMAR" conteniendo en su interior la suma total de pesos DIECISEIS MIL ($16.000). En otra habitación, dentro del placard, en el interior de una caja de color azul con gris con la inscripción ACROBATA se ubicó en su interior una sustancia vegetal verduzca, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable marihuana), por un peso de 2,68 gramos; y en la parte superior del mismo mueble sobre la tapa de un taper de color verde fue habido también sustancia vegetal verduzca, que a la postre resultó ser probable marihuana, por un peso de 6,34 gramos; también lo hacían TRES (3) libritos de papelillos para fumar, UN (1) picador color negro con una imagen de calavera. Dentro del mismo placard en una caja de color verde con la inscripción MOTOROLA fue hallada UNA (1) balanza tipo gramera de color gris SIN MARCA y CINCUENTA (50) semillas de origen vegetal. Por último se procedió al secuestro de teléfonos celulares que serán objeto de pericia. ALLANAMIENTO 4:Que el día 25 de Noviembre de 2020, siendo

#35368462#396433882#20231220133524305

alrededor de las horas 15:50, personal policial, en presencia de testigos civiles, lleva a cabo un Allanamiento en el domicilio habitado por el sospechoso [NOMBRE_25], sito en calle 1ro. De Mayo S/N° de esta Ciudad, lugar en el cual se procede a la aprehensión del mismo. Del registro llevado a cabo en la vivienda se logró el secuestro de tres (03) teléfonos celulares, uno (01) de marca Samsung de color negro modelo A20, uno (01) de marca Samsung modelo J2, de color negro, (01) de marca Redmi modelo note 7 y de Trece (13) Blíster de diez comprimidos cada uno de MIDAZOLAN de 15 gm.- ALLANAMIENTO 5:Que el día 25 de Noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 15:50 horas, personal policial, en presencia de testigos civiles, lleva a cabo un Allanamiento en el domicilio habitado por el ciudadano [NOMBRE_39], sito en [DOMICILIO_11], [DOMICILIO_16] de esta Ciudad Capital, lugar en el cual se procedió a la aprehensión del mismo quien no exhibe ningún elemento, pero a su lado en el piso lo hace un teléfono celular marca SAMSUNG, de color negro, con pantalla táctil y trizada, con funda protectora de color gris con negro y un dibujo de una calavera, por lo que se procedió al secuestro del mismo. Dejándose constancia que en el lugar lo hacía el ciudadano [NOMBRE_319], con domicilio en [DOMICILIO_11], Peatonal 17, casa N° 52 de esta Ciudad Capital, quien tenía en su poder un paquete de cigarrillo con la inscripción "[NOMBRE_320]", de color azul, la cual lo hace sin tapa, observando a simple vista una cantidad total de trece (13) cigarrillos de armado casero, de los comúnmente conocidos como "PORROS". Del registro por el primer habitáculo que funciona como comedor, se encontró, sobre el modular, en la parte superior,un recorte de nylon de color celeste, así mismo en el primer cajón contando desde arriba para abajo se observa un paquete de papel seda, comúnmente utilizados para armar cigarrillos caseros, de marca CLIPPER, y en la parte inferior del mismo al abrir una puerta ubicada hacia el sector izquierdo se observa una bolsa ecológica de tela de color negro con blanco con la inscripción "MOOV ByDexter", la cual al ser aperturada dejo ver en su interior una balanza digital, tipo gramera de color blanco, en funcionamiento; y una bolsa de nylon de consorcio de color negro, conteniendo en su interior la cantidad total de treinta y seis (36) cigarrillos de armado casero,

#35368462#396433882#20231220133524305

comúnmente conocidos como "PORROS". Luego al hacer lo propio por la mesa redonda se logró observar sobre la misma un teléfono celular marca LG, de color blanco, con pantalla táctil en funcionamiento, elementos estos que quedaron en calidad de secuestro. Posteriormente se hace lo propio por la habitación identificada con el N°3, lugar donde se observó una cama de dos plazas, una mesa de luz, un ropero de madera de color marrón y
una mesita con un televisor, informando personal encargado que sobre el televisor se observa una billetera de cuero de color negro, conteniendo en su interior dinero en efectivo siendo la suma de pesos mil cuatrocientos treinta ($1.430), discriminados en trece billetes de pesos cien ($100), seis (06) billetes de pesos veinte ($20) y un billete de pesos diez ($10); y un documento nacional de identidad a nombre del ciudadano [NOMBRE_39], luego al hacer lo propio por la cama, al levantar el colchón se observa debajo de este, un arma de fuego, dando inmediata participación a personal idóneo para que manipule la misma, haciéndose presente el Oficial [NOMBRE_321], numerario de la Dirección Kuntur, logrando determinar que se trataría de Marca BERSA, numeración 230103, calibre 22 lr, con cargador colocado vacío; y al costado de esta lo hace una bolsa de arroz, de color verde, con la inscripción "[NOMBRE_322]", conteniendo en su interior una balanza digital tipo gramera de color gris, la cual lo hace sin pilas y una caja de cartuchos de color verde, de marca ORBEA, conteniendo en su interior treinta y siete (37) cartuchos de calibre 22 largo y diez (10) cartuchos de calibre 22 corto; luego al hacer lo propio por el cajón superior del ropero se observa una bolsa de nylon de color blanco con vivos de color verde y negro que al ser aperturada dejo ver dinero en efectivo, siendo la suma de pesos diez mil ($10.000), discriminados en dos (02) billetes de pesos mil, dos (02) billetes de pesos quinientos ($500), dieciocho (18) billetes de pesos doscientos ($200) y treinta y cuatro (34) billetes de pesos cien ($100), al lado de esta se observa otra bolsa de varios colores, la cual al darle apertura dejo ver tres (03) etiquetas de papel seda, y un recorte de nylon de color blanco, elementos estos que fueron secuestrados. Luego se procedió al registro del habitáculo que funciona como depósito, logrando observar elementos varios en desuso,

#35368462#396433882#20231220133524305

y siete (07) masetas, de las cuales seis son de tachos de plástico, uno de color celeste y cinco de color blanco, y la última maseta seria de un tacho de chapa de color blanco, conteniendo cada una de ellas una planta tipo cáñamo de hojas impares con bordes irregulares, que varían entre veinte centímetros a un metro de diámetro, las cuales lo hacían en proceso de secado (cosecha), plantas estas que fueron secuestradas. Por su parte, a raíz de la investigación de la presente causa, se logró determinar a otras personas que también se dedicaban, tanto a la venta de sustancias estupefacientes como de fármacos en esta Ciudad. De la pesquisa llevada a cabo surgió que el ciudadano [NOMBRE_25] se comunicaba con una persona de sexo masculino, identificado en las escuchas como "[NOMBRE_7]", el cual a la postre resultó ser el ciudadano [NOMBRE_5], con quien operaba por fuera de la organización mencionada anteriormente, y llevaban a cabo también actividades violatorias a la Ley [NOMBRE_60]. A los fines de demostrar dichas circunstancias se transcriben a continuación alguna de las conversaciones que daban cuenta de esto: LLAMA: [NOMBRE_26] ATIENDE: [NOMBRE_323]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_7]: "SI DIGA" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_70] ME ESTA [NOMBRE_324]" [NOMBRE_7]: "SI PERO [NOMBRE_325] DE NUMERO BOLUO (INENTENDIBLE)" [NOMBRE_26]:

"HA HE NO HA [NOMBRE_326] EL [NOMBRE_255] ESE" [NOMBRE_7]: "NO, NO…NO SI LLEGA A [NOMBRE_166] TE [NOMBRE_277]"

[NOMBRE_26]: "[NOMBRE_327] POR QUE YO LE DIGO A ESTE [NOMBRE_255], EL OTRO [NOMBRE_145] QUE LO [NOMBRE_218] A [NOMBRE_328] PERO ES [NOMBRE_112]" [NOMBRE_7]: "SI NO, NO, SI YO SI, SI NO ESTA ALLA

TAMPOCO" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_329] YO LE HE DICHO A 8 ASI YA [NOMBRE_216] YO TAMBIEN [NOMBRE_327] Y [NOMBRE_330] YA [NOMBRE_70] LE [NOMBRE_186] Y ASI QUEDA UNA [NOMBRE_154] PARA MI" [NOMBRE_7]:

"[NOMBRE_85]" [NOMBRE_26]: "EL [NOMBRE_145] 2 DE DIEZ [NOMBRE_249]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_85], [NOMBRE_80]" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_83]".- Siguiente comunicación: LLAMA: [NOMBRE_7] ATIENDE: [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_7]: "A

#35368462#396433882#20231220133524305

DONDE ESTAS [NOMBRE_70] AHORA [NOMBRE_114] EN LA PRIMERO DE MAYO" [NOMBRE_26]: "NO YO [NOMBRE_71] EN LAS MIL
AHORA" [NOMBRE_7]: "A [NOMBRE_85]" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_331] LO VA A [NOMBRE_297]" [NOMBRE_7]: "Y [NOMBRE_70] ME [NOMBRE_186] A LA [NOMBRE_264] Y YO [NOMBRE_135] QUE IR PARA [NOMBRE_332] Y VUELVO" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_333] SI YO YA YO
YA LO YA LE [NOMBRE_300] UN [NOMBRE_300] AL TORO" [NOMBRE_7]: "CLARO"… [NOMBRE_26]: "EL DICE QUE [NOMBRE_334] Y EL [NOMBRE_145]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_85], [NOMBRE_85]" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_335] PERO [NOMBRE_336] A 8" [NOMBRE_7]: "YO ES QUE (INENTENDIBLE) YO LE [NOMBRE_337] A MI ME [NOMBRE_338] 7 Y YO [NOMBRE_135] QUE COBRAR 8 [NOMBRE_95] LE DIGO YO ME [NOMBRE_196] (INENTEBDIBLE)" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_339] ASI, ASI YA [NOMBRE_216] YO TAMBIEN LO OTRO [NOMBRE_112]" [NOMBRE_7]: "ES QUE A ES QUE ES QUE ASI TIENE QUE SER O SI NO,
NO [NOMBRE_268] A [NOMBRE_340] NI UNA [NOMBRE_154] [NOMBRE_112]" [NOMBRE_26]: "NO [NOMBRE_130] [NOMBRE_155] POR [NOMBRE_175] YO POR [NOMBRE_175] YO LE DECIA A 8 YA, [NOMBRE_341] YO
TAMBIEN TE DAS CUENTA, [NOMBRE_85] YA LE [NOMBRE_300] YA"
[NOMBRE_7]: "[NOMBRE_85], [NOMBRE_173]" [NOMBRE_26]: "Y YA TE [NOMBRE_277] YO" [NOMBRE_7]: "NO [NOMBRE_268] A [NOMBRE_212] PARA ELLOS POR QUE NO [NOMBRE_268] A [NOMBRE_342] NOSOTROS [NOMBRE_268] A [NOMBRE_343] (INENTENDIBLE)" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_173]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_344] SI [NOMBRE_145], ASI GANAMOS POR LO [NOMBRE_345] UN 2 LUQUITAS CADA UNO" [NOMBRE_26]: "YA [NOMBRE_218] A [NOMBRE_269]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_346] QUE [NOMBRE_347] 200 (INENTENDIBLE)…".- Próxima conversación: LLAMA: [NOMBRE_26] ATIENDE: [NOMBRE_7]: "MACHO" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_348] POR TU [NOMBRE_88] CON TORITO Y NO ME HA [NOMBRE_349]" [NOMBRE_7]: "Y SI [NOMBRE_71] EN MI

#35368462#396433882#20231220133524305

[NOMBRE_350] POR MI [NOMBRE_109]" [NOMBRE_26]: "UH TE [NOMBRE_351] EL PORTON [NOMBRE_276]" [NOMBRE_7]: "NO [NOMBRE_271] EL AUTO QUE ESTA
[NOMBRE_114] AFUERA" [NOMBRE_26]: "SI" [NOMBRE_7]: "Y [NOMBRE_85] POR [NOMBRE_276]
[NOMBRE_352]" [NOMBRE_26]: "HA [NOMBRE_173] QUE TENE PARA LA MOSTRARLE [NOMBRE_175]" [NOMBRE_7]: "HE NO YA ME [NOMBRE_81] A TRAERTE YA ME [NOMBRE_81] A TRAERLO Y DE [NOMBRE_91] YA TE Y [NOMBRE_85], YA
NO [NOMBRE_130] ME [NOMBRE_81] A [NOMBRE_353]" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_354] SI [NOMBRE_355] DE ESA ASI LE" [NOMBRE_7]: "YO DIRECTAMENTE TE TRAIGO 10
DIRECTAMENTE" [NOMBRE_26]: "SI, SI" [NOMBRE_7]: "POR QUE SI NO ME [NOMBRE_135] QUE IR HASTA [NOMBRE_91] Y [NOMBRE_356] Y [NOMBRE_356]" [NOMBRE_26]:
"NO, NO TRAELO TRAELO SI ESTA [NOMBRE_357]" [NOMBRE_7]: "SI [NOMBRE_358] NO [NOMBRE_130] [NOMBRE_145] NO
[NOMBRE_145] [NOMBRE_130]" [NOMBRE_26]: "NO Y SI, SI ESTA [NOMBRE_359] SI VA A [NOMBRE_140] POR [NOMBRE_175] TE DIGO YA [NOMBRE_91] LO HABLAMOS [NOMBRE_91]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_85], [NOMBRE_85]" [NOMBRE_26]: "VO YA [NOMBRE_346] A 8 EL RECIO [NOMBRE_249]" [NOMBRE_7]: "SI YA LE [NOMBRE_337] YA A 8" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_83] YA [NOMBRE_360]" [NOMBRE_7]: "SI YO TE [NOMBRE_257] Y PARA IRME" [NOMBRE_26]: "POR [NOMBRE_175] PERO ES EL NO
ME CONTESTO POR [NOMBRE_175] SI EL ME VINO A [NOMBRE_361] POR [NOMBRE_175] YO NO TE [NOMBRE_337]: "[NOMBRE_85] SI ESTA [NOMBRE_244] QUE [NOMBRE_271] QUE [NOMBRE_129] COMO 200 [NOMBRE_91]" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_330] LE [NOMBRE_362]…". De las conversaciones descriptas anteriormente denotaban que el ciudadano [NOMBRE_5] se encontraba realizando maniobras ilícitas en infracción a la Ley [NOMBRE_60], por lo que el Sr. Juez Federal, a requerimiento de este Ministerio Público Fiscal, ordenó la intervención telefónica del número de abonado utilizado por éste, lográndose

determinar en forma fehaciente que el mismo se dedicaba a la venta de sustancias estupefacientes. A continuación se transcribirán algunas de las conversaciones que acreditaron tal circunstancia: LLAMA: [NOMBRE_7] ATIENDE: [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_363], ¿QUÉ [NOMBRE_107]?" [NOMBRE_63]: "¿CÓMO ESTÁS [NOMBRE_95]?, ¿TODO [NOMBRE_108]?" [NOMBRE_7]: "SI [NOMBRE_108] SI [NOMBRE_364] YA DESCANSANDO" [NOMBRE_63]: "(INAUDIBLE), [NOMBRE_173]" [NOMBRE_7]: "SI" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_365] PARA [NOMBRE_366] A LA [NOMBRE_366] [NOMBRE_81] A [NOMBRE_297] "CINCUENTA G" DE [NOMBRE_142]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_164]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_367] SI LO METES" [NOMBRE_7]: "¿A CUÁNTO?" [NOMBRE_63]: "Y DIEZ, DIEZ, DIEZ PAGAME A

MÍ LOS VEINTE SI ES VEINTICINCO LOS CINCUENTA Y [NOMBRE_181]

LO QUE [NOMBRE_368] DOCE, ONCE" [NOMBRE_7]: "EH" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_369] NO" [NOMBRE_7]: "SI PERO [NOMBRE_364]

ME OFRECÍA UNO" [NOMBRE_63]: "AH" [NOMBRE_7]: "Y A [NOMBRE_370], [NOMBRE_85], YA [NOMBRE_81] A [NOMBRE_269] SI TE LO PONGO" [NOMBRE_63]: "¿CUÁNTO LO HA [NOMBRE_370]?" [NOMBRE_7]: "EH A [NOMBRE_370] DIEZ LOS VEINTE, PERO [NOMBRE_371] DICE [NOMBRE_371]" [NOMBRE_63]: "¿DIEZ LOS VEINTE?" [NOMBRE_7]: "DIEZ LOS VEINTE SI" [NOMBRE_63]: "NO PERO ESTE ES DEL GOMOSO ES ASÍ, QUE VA COMO [NOMBRE_372] PARA LOS OTROS [NOMBRE_196]" [NOMBRE_7]: "SI, SI YA SE (INAUDIBLE)" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_85] VEINTICINCO YO [NOMBRE_366] CUANDO [NOMBRE_373] TE, TE YA, YA [NOMBRE_268] A [NOMBRE_374] EN CONTACTO IGUAL PERO YA A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA [NOMBRE_366] YA ESTÁ" [NOMBRE_7]: "EL OTRO LO CONSIGUE POR (INAUDIBLE) EL OTRO LO

CONSIGUE POR OCHO LOS VEINTE ME [NOMBRE_196]" [NOMBRE_63]: "CLARO PERO COMPRANDO POR [NOMBRE_310] A MÍ ME

LO DEJAN A NUEVE ME [NOMBRE_196]"…[NOMBRE_7]: "CLARO EL OTRO A CONSEGUIDO POR OCHO LOS VEINTE Y LE DIGO NO LO

COMPRE PORQUE YA [NOMBRE_375] EL CHANGUITO PARA

#35368462#396433882#20231220133524305

VENDERLO A DIEZ" [NOMBRE_63]: "CLARO [NOMBRE_85] YO LO [NOMBRE_81] A [NOMBRE_297] A ESE PRECIO [NOMBRE_367] SI TE [NOMBRE_376]" [NOMBRE_7]:
"[NOMBRE_85] SI [NOMBRE_377] TE [NOMBRE_378]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_80] MI [NOMBRE_379] NOS [NOMBRE_380]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_172]".- Próxima conversación: LLAMA: [NOMBRE_381] ATIENDE: [NOMBRE_7]: "DIGA" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_382]" [NOMBRE_7]: "SI DIGA"
[NOMBRE_381]: "EL [NOMBRE_381]" [NOMBRE_7]: "SI YA SE [NOMBRE_174] COMO [NOMBRE_126]"
[NOMBRE_381]: "QUE QUE [NOMBRE_129] UN HELADO PARA MI" [NOMBRE_7]: "ESE QUE [NOMBRE_139] AYER" [NOMBRE_381]: "SI" [NOMBRE_7]: "SI SI [NOMBRE_113] YA NO [NOMBRE_130]" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_105]…".- Siguiente conversación: LLAMA: [NOMBRE_63] ATIENDE: [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_383]" [NOMBRE_63]: "COMO [NOMBRE_384]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_385] A [NOMBRE_386] A DIOS" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_85] CUANDO VA A PASAR POR [NOMBRE_114]" [NOMBRE_7]:
"HOY DÍA SI [NOMBRE_145] NO [NOMBRE_129] [NOMBRE_191]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_259] HOY DÍA PORQUE [NOMBRE_387]
Y PELIGROSOS" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_246], [NOMBRE_85] COMO LE HA [NOMBRE_326]
CON LA (INENTENDIBLE)" [NOMBRE_63]: NO SE HA HECHO EL EXQUISITO ME HA HECHO LLAMAR DESPUÉS NO VENIA… UNA [NOMBRE_274] NECESITO" [NOMBRE_7]: "UNA QUE" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_274]" [NOMBRE_7]: "SI YA TE HE DICHO CONMIGO ESTÁS [NOMBRE_261] CON CÓMO SE LLAMA CON [NOMBRE_388]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_274] Y COMO SE LLAMA ESTE [NOMBRE_274]"
[NOMBRE_7]: "PARA ME [NOMBRE_389] PERSONALMENTE CON [NOMBRE_70] Y [NOMBRE_390]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_80], PERO [NOMBRE_391] Y [NOMBRE_274]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_137] QUE YA [NOMBRE_389] CON [NOMBRE_70]…". De lo hasta aquí referenciado surgió claramente que el sospechoso [NOMBRE_5] comercializaba tanto marihuana como cocaína, además de las escuchas telefónicas que a

continuación se detallansurgió en forma clara y precisa que el mismo también se dedicaba a la venta de sustancias medicinales, es decir que como él mismo se adjudicó era un "multirubro". LLAMA: [NOMBRE_63] ATIENDE: [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_64] YA AHORA ME [NOMBRE_392]" [NOMBRE_7]: "SI [NOMBRE_91] TE [NOMBRE_301]" [NOMBRE_63]: "SI [NOMBRE_393] EL SOBRINO DE NIPURA" [NOMBRE_7]: "A [NOMBRE_64] COMO [NOMBRE_87]" [NOMBRE_63]:

"HE QUE ONDA CON LAS GOLOSINAS" [NOMBRE_7]: "CON QUE" [NOMBRE_63]: "CON LAS GOLOSINAS" [NOMBRE_7]: "NO NO PASA [NOMBRE_394]" [NOMBRE_63]: "PA CUANDO [NOMBRE_395], [NOMBRE_70] YA [NOMBRE_249] CUAL TE DIGO YO" [NOMBRE_7]: "SI PERO [NOMBRE_396] QUE PARA EL JUEVES VIERNES ME HA DICHO" [NOMBRE_63]: "A CUANTO [NOMBRE_397]" [NOMBRE_7]: "Y YA [NOMBRE_81] A [NOMBRE_398] QUE HOY ANDO POR [NOMBRE_218] POR [NOMBRE_91]" [NOMBRE_63]: "SI POR QUE ME HAN DICHO QUE LA [NOMBRE_143] LARGANDO A 200 NO SE COMO ES EL [NOMBRE_272] ESE" [NOMBRE_7]: "SI 200 PESOS CADA UNA" [NOMBRE_63]: "POR [NOMBRE_175] TE DIGO, CUANTO [NOMBRE_397]" [NOMBRE_7]: "Y 1.8 [NOMBRE_130] O [NOMBRE_345] CADA TIRA" [NOMBRE_63]: "HA" [NOMBRE_7]: "CADA TIRA 1.8 [NOMBRE_130] O [NOMBRE_345] PERO SI CONSIGO 1 O 2 [NOMBRE_399]" [NOMBRE_63]: "NO NO YO TE DIGO POR [NOMBRE_400] NO NO [NOMBRE_273] UNO UNA TABLETA NO [NOMBRE_130], POR [NOMBRE_401]"

[NOMBRE_7]: "Y CALCULALE 7, 7 [NOMBRE_130] O [NOMBRE_402]" [NOMBRE_63]: "7 [NOMBRE_130] O [NOMBRE_402]" [NOMBRE_7]: "SI [NOMBRE_130] O

[NOMBRE_345]" [NOMBRE_63]: "Y COMPRANDO POR [NOMBRE_241]" [NOMBRE_7]: "NO [NOMBRE_129] [NOMBRE_241] SI CONSIGO 1 O 2, 3 AVECES CUANDO MUCHO, NO CONSIGO [NOMBRE_130]" [NOMBRE_63]: "SI POR QUE NO NONO REALMENTE NO LE [NOMBRE_403] PARA ARRIESGARTE A [NOMBRE_200] NO NO LE [NOMBRE_404]" [NOMBRE_7]: "SI

#35368462#396433882#20231220133524305

SI LE [NOMBRE_376] SI TAMBIEN YO [NOMBRE_405] YA DEJAR A LA MIERDA YA SI LA [NOMBRE_210] PASADA YA YA [NOMBRE_406] UN POQUITO PA, YA NO
[NOMBRE_135] [NOMBRE_407] EN MI [NOMBRE_88], POR QUE NO SIRVE BOLU…
[NOMBRE_176] QUE [NOMBRE_200] A 250 EN TODOS [NOMBRE_180] A 250" [NOMBRE_63]: "SI NO POR [NOMBRE_175] TAMBIEN YO TE DIGO SI YO TAMBIEN LE CONSEGUI A ESE PRECIO PERO NO [NOMBRE_196] PARA PARA ARRIESGARTE POR [NOMBRE_175] NO DA [NOMBRE_408]" [NOMBRE_7]: "CLARO PERO COMO TE DIGO YO SI PARA HACER UN PASA [NOMBRE_409] SI YO NO [NOMBRE_273] [NOMBRE_200] POR (INENTENDIBLE)" [NOMBRE_63]: "NO" [NOMBRE_7]: "2 [NOMBRE_410] A 200 PESOS (INENTENDIBLE)" [NOMBRE_63]: "Y LA LA YERBA NATURAL" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_217] NO PASA [NOMBRE_217] CON [NOMBRE_411]…".- Siguiente conversación: LLAMA: [NOMBRE_63] ATIENDE: [NOMBRE_7]: "SI [NOMBRE_64]" [NOMBRE_63]:
"[NOMBRE_412] QUE [NOMBRE_107]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_413] UN RATITO ME DE EL [NOMBRE_414] PARA IR A [NOMBRE_353]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_187] CUANTO SERIA" [NOMBRE_7]: "20 [NOMBRE_129]" [NOMBRE_63]: "HA" [NOMBRE_7]: "20 [NOMBRE_415]" [NOMBRE_63]: "Y
CUANTO SERIAN LAS 20" [NOMBRE_7]: "Y 28" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_416]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_417] SI A MI ME [NOMBRE_338] 24, 27 [NOMBRE_219]" [NOMBRE_63]: "HA" [NOMBRE_7]: "27" [NOMBRE_63]: "26 ARREGLEMOS" [NOMBRE_7]: "NO NO 27 Y UN REGALITO SI A MI ME [NOMBRE_338] (INENTENDIBLE)" [NOMBRE_63]: "NO SEAS CULEADO" [NOMBRE_7]: "SI LE HAGO LA ONDA PARA USTED [NOMBRE_103] A [NOMBRE_418]" [NOMBRE_63]: "NO SEAS ASI [NOMBRE_419]" [NOMBRE_7]: EN SERIO
SI PARA USTED [NOMBRE_103] LE HAGO LA ONDA [NOMBRE_406] 27 Y UN REGALITO…".- Próxima conversación: LLAMA: [NOMBRE_63] ATIENDE: [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_420] YA [NOMBRE_421]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_419]" [NOMBRE_7]: "SI" [NOMBRE_63]: "COMO VIENE COMO ME [NOMBRE_186] QUE ES" [NOMBRE_7]: "A

#35368462#396433882#20231220133524305

7 A 7 [NOMBRE_196]" [NOMBRE_63]: "COMO A 7" [NOMBRE_7]: "A 14, A
14 [NOMBRE_422] CADA UNA SON 15" [NOMBRE_63]: "15 [NOMBRE_142]" [NOMBRE_7]: "ES LO MISMO QUE [NOMBRE_423] A A E SON 15, 15 [NOMBRE_424]" [NOMBRE_63]: "15 TIRI, 15 TIRITAS" [NOMBRE_7]: "CLARO SERIA 21 TODO" [NOMBRE_63]: "21 TODO" [NOMBRE_7]:
"HA, [NOMBRE_364] ME LLAMA EL CHANGO ME DICE QUE VA HACER YA [NOMBRE_81] LE DIGO [NOMBRE_413]" [NOMBRE_63]: "Y SI LAS 20 ME ESTA COBRANDO 26 [NOMBRE_419]" [NOMBRE_7]: "CLARO PERO POR QUE
POR QUE [NOMBRE_425] DE 50 ME [NOMBRE_196] Y COMO AHORA TIENE 30 LA HACEN UN POQUITITO [NOMBRE_426] POR QUE SON NO SE…".- Que del transcurso de la investigación se pudo determinar en forma fehaciente que el ciudadano [NOMBRE_427], identificado en las escuchas como "[NOMBRE_381]", quien trabaja en la [NOMBRE_428] "San [NOMBRE_429]", y utilizaba el número de abonado [TELEFONO_3], era el encargado de abastecer a [NOMBRE_5] de las sustancias medicinales que éste luego comercializaba. A continuación se transcriben algunas de dichas conversaciones: LLAMA: [NOMBRE_7] ATIENDE: [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_7]: "MACHO YA [NOMBRE_421]" [NOMBRE_381]: "YA" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_108] YA [NOMBRE_81]" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_238]" [NOMBRE_7]: "CUANTO" [NOMBRE_381]: "6 [NOMBRE_430] O [NOMBRE_345] 6, 7" [NOMBRE_7]: "A [NOMBRE_85], [NOMBRE_85], [NOMBRE_431]" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_432]" [NOMBRE_7]: "HECHO CAMINA TODO HOY DIA" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_80]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_118]" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_172]".- Próxima Conversación: LLAMA: [NOMBRE_7] ATIENDE: [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_7]:
"[NOMBRE_433] COMO ESTAS" [NOMBRE_381]: "TODO [NOMBRE_108]" [NOMBRE_7]: "HASTA QUE [NOMBRE_434] A [NOMBRE_435]" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_73] EN [NOMBRE_428] AHORA HASTA LAS 2" [NOMBRE_7]: "HASTA LAS 2 Y

#35368462#396433882#20231220133524305

DESPUÉS A LAS 4 DE NUEVO" [NOMBRE_381]: "SI" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_204] A [NOMBRE_269] SI [NOMBRE_436] AHORA ANTE DE LAS 2 Y DE [NOMBRE_437] A IR DESPUÉS" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_85]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_438]" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_432]".- Siguiente escucha: LLAMA: [NOMBRE_7] ATIENDE: [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_433] ¿CÓMO ESTÁS?" [NOMBRE_381]: "TODO [NOMBRE_108]" [NOMBRE_7]: "¿Y ESTAS EN EL NEGOCIO?" [NOMBRE_381]: "SI" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_85], ¿CUÁNTAS?"

[NOMBRE_381]: "EH YA TE DIGO UNA, DOS, CUATRO, SEIS [NOMBRE_135]"

[NOMBRE_7]: "[NOMBRE_431] YA TE [NOMBRE_439] TODO" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_118]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_172]".- Próxima conversación: LLAMA: [NOMBRE_7] ATIENDE: [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_440] DÍA [NOMBRE_95] ¿CÓMO LE VA?" [NOMBRE_381]: "TODO [NOMBRE_108]" [NOMBRE_7]: "¿QUÉ ESTÁS EN ÉL NEGOCIO?" [NOMBRE_381]: "SI" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_85] YA [NOMBRE_81] POR [NOMBRE_91]" [NOMBRE_381]: "¿CUÁNTAS NECESITAS?" [NOMBRE_7]: "UNA CREO, AHORA PERO [NOMBRE_441] A [NOMBRE_200] COMO CUATRO, CINCO" [NOMBRE_381]: "CIENTO CUARENTA, [NOMBRE_442]" [NOMBRE_7]: "SI" [NOMBRE_381]: "CUANDO [NOMBRE_443] Y PORQUE ESTÁ EL HIJO DEL DUEÑO ¿[NOMBRE_249]?" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_85], [NOMBRE_444], [NOMBRE_431]" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_445] LA PLATA, [NOMBRE_431]"

[NOMBRE_7]: "SI, SI, SI ESTA TODO [NOMBRE_446] HECHO [NOMBRE_249]" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_447]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_447]" [NOMBRE_381]:

"[NOMBRE_172]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_172]".- LLAMA: [NOMBRE_381] ATIENDE: [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_433]" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_7]: "SI TE [NOMBRE_324]" [NOMBRE_381]: "SI NO SI [NOMBRE_364] VENGO NO NO [NOMBRE_448] LLEVADO EL TELEFONO ME OLVIDE EL TELEFONO" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_449]" [NOMBRE_381]: "SI EL OTRO [NOMBRE_255]"

#35368462#396433882#20231220133524305

[NOMBRE_7]: "[NOMBRE_450]" [NOMBRE_381]: "Y YO [NOMBRE_364] VENGO [NOMBRE_212] COMO SE LLAMA DE UN TALLER YO HAGO HERRERIA A LA [NOMBRE_366]"
[NOMBRE_7]: "HA" [NOMBRE_381]: "Y ME [NOMBRE_451] EL TELEFONO [NOMBRE_114] POR [NOMBRE_452] TE ATENDIO" [NOMBRE_7]: "CUANTO" [NOMBRE_381]:
"HE 8 [NOMBRE_453]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_454] QUE [NOMBRE_438] QUE [NOMBRE_372] YA YA [NOMBRE_73] CON [NOMBRE_70] CON TODO" [NOMBRE_381]: "[NOMBRE_80]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_80]…". De las conversaciones referenciadas anteriormente ha quedado demostrado con el grado de certeza necesario que el ciudadano [NOMBRE_427], aprovechando su empleo en la farmacia "San [NOMBRE_429]", era quien proveía a [NOMBRE_5] de sustancias medicinales para que este las comercializase sin la debida autorización. Siguiendo con el análisis de las escuchas telefónicas y las constancias obrantes en autos, se verifico que el ciudadano [NOMBRE_6], identificado en las escuchas como "[NOMBRE_455]", el cual utilizaba el número de abonado 3834-210015, en oportunidades abastecía de sustancias estupefacientes al ciudadano [NOMBRE_5], circunstancia que quedo acreditada con las siguientes conversaciones: LLAMA: [NOMBRE_7] ATIENDE: [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_64] DONDE [NOMBRE_87], DONDE [NOMBRE_87]" [NOMBRE_455]:
"[NOMBRE_456] QUE NECESITAS" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_457]" [NOMBRE_455]: "HA" [NOMBRE_7]:
"[NOMBRE_458] UNA [NOMBRE_457] DE LA QUE YO TE [NOMBRE_459]" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_85] DE 5 [NOMBRE_85]" [NOMBRE_7]: "5" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_444]" [NOMBRE_7]: "CUANTO DEMORAS" [NOMBRE_455]: "Y YA [NOMBRE_278]" [NOMBRE_7]: "NO [NOMBRE_345] [NOMBRE_460] CON LOS MUCHACHOS [NOMBRE_114]" [NOMBRE_455]: "Y [NOMBRE_461]
ENTONCES" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_83]" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_462]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_80] LO [NOMBRE_130] [NOMBRE_463]".- Siguiente conversación: LLAMA: [NOMBRE_7]

#35368462#396433882#20231220133524305

ATIENDE: [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_464]" [NOMBRE_455]:"SI" [NOMBRE_7]: "COMO [NOMBRE_141]" [NOMBRE_455]: "HE QUE [NOMBRE_465]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_187] QUE [NOMBRE_466] 5" [NOMBRE_455]: "SI" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_85] CUANTO
DEMORAS" [NOMBRE_455]: "Y [NOMBRE_139] YO [NOMBRE_73] EN EL NORTE" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_467]" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_80]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_85]".- Siguiente conversación: LLAMA: [NOMBRE_7] ATIENDE: [NOMBRE_468]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_469], PARA, QUE ME [NOMBRE_466] 5" [NOMBRE_455]: "SI" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_7], [NOMBRE_470], [NOMBRE_471]" [NOMBRE_455]: "SI" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_7]" [NOMBRE_455]: "SI" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_466] 5" [NOMBRE_455]: "SI" [NOMBRE_7]: #[NOMBRE_472] LE SALDO Y TRAIGAME 5" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_164]" [NOMBRE_7]: "SABE" [NOMBRE_455]: "COMO" [NOMBRE_7]: "LE SALDO LO QUE LE DEBO Y TRAIGAME 5 PUEDE SER O NO…".

Además se logró determinar que el ciudadano [NOMBRE_6] abastecía a otras personas de sustancias estupefacientes. A continuación se transcribirán alguna de las conversaciones que acreditan tal circunstancia: LLAMA: CHETO ATIENDE: [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_64]" CHETO: "[NOMBRE_437] PARA [NOMBRE_473]" [NOMBRE_455]:
"APURA" CHETO: "SI [NOMBRE_206] LA MISMA [NOMBRE_474] NO" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_85]" CHETO: "[NOMBRE_105] YA".- Siguiente escucha: LLAMA: [NOMBRE_63] ATIENDE: [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_63]: "QUE HACE DIEGUITO" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_63]: "ME [NOMBRE_475]" [NOMBRE_455]: "SI" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_455]" [NOMBRE_455]: "SI" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_476] PARA EL FIN DE [NOMBRE_210] EL MIERCOLES"
[NOMBRE_455]: "HA CUANTO TE [NOMBRE_131]" [NOMBRE_63]: "3 MIL"
[NOMBRE_455]: "3 MIL" [NOMBRE_63]: "SI PERO [NOMBRE_219] UNA [NOMBRE_477]

[NOMBRE_220]" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_85], [NOMBRE_85]" [NOMBRE_63]: "LA QUE ME DISTE EL FIN DE [NOMBRE_210] ME HA HECHO [NOMBRE_478] ASI QUE [NOMBRE_219] UNA [NOMBRE_477]" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_85], DONDE ESTA EN TU [NOMBRE_88]" [NOMBRE_63]: "SI" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_85], [NOMBRE_85]" [NOMBRE_63]: "PERO EL MIERCOLES TE VO A DA YO ME [NOMBRE_196]" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_85], [NOMBRE_85]" [NOMBRE_63]: "[NOMBRE_479] UNA [NOMBRE_477] NO [NOMBRE_273] QUE ME HAGA [NOMBRE_478]" [NOMBRE_455]: "HA CULIADO SI CHUPA COMO CONDENADO TODO LOS DIAS COMO NO TE VA HACER [NOMBRE_478]" [NOMBRE_63]: "NO SI YO [NOMBRE_480] PERO ME GUSTA QUE ME DE UNA [NOMBRE_477] PERO CULIADO NO ME GUSTA QUE ME HAGA [NOMBRE_478]" [NOMBRE_455]: "NA SI TE HACE [NOMBRE_478] ES POR QUE CHUPA HASTA HASTA (INENTENDIBLE)"…[NOMBRE_63]: "[NOMBRE_458] 3 MIL PESOS [NOMBRE_481]" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_85], [NOMBRE_85]" [NOMBRE_63]: "UNA [NOMBRE_220] [NOMBRE_219] UN (INENTENDIBLE) COMO LA GENTE" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_85], [NOMBRE_85]…".- Siguiente conversación: LLAMA: [NOMBRE_482] ATIENDE: [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_482]: "[NOMBRE_483]" [NOMBRE_455]: "SI" [NOMBRE_482]: "[NOMBRE_484] QUE PASA NO [NOMBRE_485], [NOMBRE_437] PARA BERNARDI" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_85], [NOMBRE_85]" [NOMBRE_482]: "[NOMBRE_486]" [NOMBRE_455]: "CUANTAS" [NOMBRE_482]: "[NOMBRE_487], 2 TE [NOMBRE_337]" [NOMBRE_455]: "2 [NOMBRE_85], [NOMBRE_437]" [NOMBRE_482]: "[NOMBRE_487] YO TAMBIEN" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_85]" [NOMBRE_482]: "[NOMBRE_488]".- Próxima conversación: LLAMA: [NOMBRE_63] ATIENDE: [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_64]" [NOMBRE_482]: "[NOMBRE_64] QUE [NOMBRE_489]" [NOMBRE_455]:

#35368462#396433882#20231220133524305

"COMO LE VA" [NOMBRE_482]: "QUE [NOMBRE_490] ME HAN DEJADO EN LA PLAZA PARA [NOMBRE_459] 2 UN [NOMBRE_95] [NOMBRE_96]" [NOMBRE_455]:
"[NOMBRE_105]" [NOMBRE_482]: "[NOMBRE_80]" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_405]" [NOMBRE_482]: "HA YO TAMBIEN
[NOMBRE_491]" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_105]" [NOMBRE_482]: "[NOMBRE_83]" [NOMBRE_455]: "[NOMBRE_172]". Que teniendo en cuenta las conversaciones redactadas anteriormente se logró determinar que el ciudadano [NOMBRE_6] comercializaba sustancias estupefacientes.- Que en el marco de la presente investigación el Sr. Juez, libró órdenes de allanamiento para los domicilios de los sospechosos mencionados anteriormente, como así también a la farmacia "San [NOMBRE_429]", obteniendo los siguientes resultados: ALLANAMIENTO 1 Que el día 26 de Noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 08:05 horas, personal policial, con la presencia de testigos civiles, llevó a cabo un allanamiento en el domicilio habitado por el sospechoso [NOMBRE_5], sito en calle [NOMBRE_54], sin altura catastral a la vista, [DOMICILIO_17] de esta Ciudad Capital, lugar en el cual se procedió a la aprehensión del prenombrado, quien se encontraba junto a la menos [NOMBRE_492], de 16 años de edad. Que al registrar el baño de la vivienda, más precisamente en el sector de la rejilla de desagoto ubicada sobre el piso, se logró encontrar Dos (02) recortes de blíster vacíos, en los cuales se puede apreciar la inscripción de Midazolam 15 mg. Del registro llevado a cabo en la cocina comedor, sobre la mesa de plástico se encontró un cenicero conteniendo en su interior diversas colillas de cigarrillo y junto a estas lo hacían Dos (02) recortes de blíster vacíos que poseen la inscripción midazolam 15 mg., también lo hacía Un (01) cuaderno con tapa de color amarillo conteniendo diversas anotaciones, junto a este lo hacen Tres talonarios de recibos, continuando con la requisa por el lugar más precisamente por una estructura de cemento se encontró Una (01) etiqueta de papel ceda color blanca con la inscripción "OBC" junto a esta lo hacía un trozo de papel metálico conteniendo la mitad de un comprimido de color azul, luego hacia una esquina Noroeste del habitáculo se encuentra Un recipiente de plástico (cajón) color negro,

#35368462#396433882#20231220133524305

conteniendo en su interior Un prospecto junto a Dos (02) recortes de blíster , con sus ranuras vacias, de igual características a las ya encontradas, seguidamente en el interior de Una caja de cartón color marrón donde lo hacia una bolsa de color roja en el interior de la misma se encontró dos Blister vacíos color negro con la inscripción "SUPERO 100-BIOTEN", así mismo en la misma caja lo hacía diversos recortes de botella encontrando en el interior de una de ellas Un recorte de nylon transparente, se encontró Una (01) caja de cartón, color blanca, vacía sin comprimidos con líneas celeste y azul con la inscripción "alplax 2-alprazolam 2 mg." con número de [NOMBRE_493] N° 40281. Posteriormente se continúa con el registro por el otro habitáculo que funciona como dormitorio donde pernota el ciudadano [NOMBRE_53], logrando el secuestro, sobre una silla que allí se encontraba, de Un (01) teléfono celular marca Samsung, de color blanco, en regular estado de conservación con su pantalla trisada y en funcionamiento, a un costado del mismo lo hace Una (01) billetera de color banco con estampa de dibujos de animales, la cual al ser aperturada dejo ver en su interior la suma de pesos doscientos diez ($210), discriminados en seis billetes de peso veinte, nueve billetes de peso diez, elemento que son resguardados por la instrucción, luego sobre la cama se observa Un (01) teléfono celular, marca LG, color negro en regular estado de conservación con su pantalla trisada y en funcionamiento; debajo del colchón se observa Un recorte de blíster metalizado, con sus ranuras vacías, así mismo debajo del armazón de la cama (esqueleto), sobre el piso se encontró Dos (02) recortes de blíster y Un recorte de nylon transparente, resaltando que los blíster encontrados poseen las mismas características a los antes ya descriptos, seguidamente al continuar con el registro en cercanías de cama más precisamente debajo de una alfombra de color verde se encontró Dos (02) recortes de blíster conteniendo uno de ellos dos comprimidos de formato ovoide, de color celeste y el blíster restante con un comprimido , resaltando que ambos recortes poseen la inscripción" midazolam 15 mg."; continuado con la requisa por el mismo habitáculo (dormitorio), sobre la superficie de una madera que se encuentra sobre el cajón de plástico color verde se encontró Un (01) teléfono celular marca Huawei, de color negro,

#35368462#396433882#20231220133524305

en regular estado de conservación con pantalla trisada y en funcionamiento; en Un delantal de color negro con bordes color rojo en el interior de un bolsillo que este posee se encontró Un (01) envoltorio de nylon transparente, de formato tipo "bochita", dejando ver a simple vista el contenido de una sustancia color blanca, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable cocaína); posteriormente al registrar una cajonera de madera color marrón más precisamente en su parte superior se observa Un (01) recipiente metálico, color negro y en su interior lo hacía Un trozo de nylon color verde junto a dos envoltorios de nylon transparente de formato tipo "bochitas", que dejan ver a simple vista el contenido de un tipo de sustancia color blanca, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable cocaína); por otra parte en la misma cómoda más precisamente en el tercer cajón se encontró dos recortes de nylon transparente, y en su cuarto cajón se encontró tres recortes de nylon transparente junto a Un recorte de blíster con cuatro ranuras vacías, con la inscripción "[NOMBRE_494] 2 mg. ", luego al mover dicha cómoda debajo de la misma sobre el suelo se encontró la cantidad de tres recortes de nylon siendo dos de nylon trasparente y el restante de color verde. Continuando con el registro, sobre una repisa de madera entre diversos elementos se observa Un mate de madera color marrón el cual en su interior contenía Un envoltorio de nylon transparente, envolviendo la cantidad de tres semillas que por el formato que poseen podría pertenecer al cannabis sativa, así mismo en uno de los cajones de esta mesada se observa Una (01) caja de cartón, sin comprimido, color blanca con vivos color celeste y azul con la inscripción "AlplaxAlprazolam 2mg.", con número de [NOMBRE_493] N° 40208, En su interior Un prospecto de Midazolam 15 mg., elemento que es reguardado por la instrucción, continuando con la presente medida más precisamente por encima de un ropero de madera color marrón en su parte superior se observa la mitad de un blíster con seis comprimidos de color blanco, con la inscripción de "[NOMBRE_494] 2 mg.", sin N° de lote visible y junto a este lo hacían diversos blíster vacíos y recortes de nylon transparente, en la misma superficie se encontró Una (01) riñonera de símil cuero, color negro conteniendo en su interior dinero

#35368462#396433882#20231220133524305

en efectivo siendo este la suma de pesos mil doscientos ($1.200), discriminados en dos billetes de peso quinientos y dos billetes de peso cien, en la misma superficie del ropero se encuentra una estructura de madera en la que se encontró un recorte de blister color negro con la inscripción "SUPERO 100BIOTEN", luego al realizar el registro por un cajón de mencionado ropero se encontró en su interior Tres recortes de nylon juntamente con un recorte de blíster el cual contiene la cantidad de cuatro comprimidos de "[NOMBRE_494] 0.5 mg., con Número de [NOMBRE_493] N° 39472, elementos que quedan en reguardo de la instrucción; luego se hace lo propio por el estante de metal donde al registrar en sus respectivas cajoneras entre la 1° y 2° se encontró diversos blíster, con sus ranuras vacías, dejando ver uno de ellos el Número de [NOMBRE_493] N° 39602 y lote N° 40167, ambos de [NOMBRE_494]. Del registro manual por el patio externo lugar donde se observa una gran cantidad de basura y entre esta se pudo encontrar la totalidad de veintiún trozos de blíster con sus cavidades vacías y Una caja vacía con la inscripción "[NOMBRE_494] 2 mg.", con número de [NOMBRE_493] N° 40208. En el Garaje se encuentró Un (01) automóvil, marca Peugeot, modelo 206, color bordo, dominio colocado [PATENTE_3], y al proceder al registro de dicho automóvil, más precisamente en el sector de la guantera se encontró parte de un blíster con la cantidad de seis comprimidos, de color celeste, de formato ovalado, con la inscripción "midazolam 15 mg." Con número de [NOMBRE_493] N° 28020 y junto a estos comprimidos lo hace la suma de pesos ciento diez ($110) discriminados en un billete de peso cien y un billete de peso diez. Se deja constancia que del pesaje real izado a los tres envoltorios que contenían probable cocaína se obtuvo que los mismos tenían un peso total de 1 gramo.- ALLANAMIENTO 2 Que el día 26 de Noviembre de 2020, siendo alrededor de las 09:51 Horas, personal de la Unidad de Investigaciones de Delito Complejos y Procedimiento Judiciales "[NOMBRE_59]" de Gendarmería Nacional, con la asistencia de los testigos hábiles requeridos, llevó a cabo un Allanamiento en el domicilio habitado por el ciudadano [NOMBRE_427], sito sobre Avenida [NOMBRE_495] sin número a la vista, de esta ciudad entre las calles Los Regionales y [NOMBRE_496] de esta capital, lugar en el cual se logró el

#35368462#396433882#20231220133524305

secuestro de UN (1) frasco color naranja con la inscripción "[NOMBRE_497]" conteniendo TERONAC 3MG con TREINTA Y TRES (33) dosis; UN (1) blíster de [NOMBRE_494] 2 MG con DIEZ (10) comprimidos; (1) blíster de CLONAZEPAM 2 MG con DIEZ (10) comprimidos; (1) blíster de VIRIPOTENS 100 MG con UN (1) comprimido; (1) blíster de ALMAXIMO 50 MG con UN (1) comprimido con respectiva caja; y la suma total de pesos TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS ($308.699) en billetes en moneda nacional de distintas denominaciones.- ALLANAMIENTO 3 Que el día 26 de Noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 10:15 horas, personal perteneciente a la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "[NOMBRE_59]" de Gendarmería Nacional, en presencia de testigos civiles llevaron a cabo un Allanamiento en el domicilio sito en Los Regionales y [NOMBRE_496] de esta ciudad capital lugar donde se encuentra funcionando una [NOMBRE_428] con el nombre de fantasía "SAN [NOMBRE_429]". Que al requisar un cofre donde se guardan los psicotrópicos y estupefacientes, se ubicaron los siguientes medicamentos: ALPLAX POR 1 MG X 30 COMPRIMIDOS L 40267- 1 [NOMBRE_401]; • ALPLAX POR 1 MG X 60 COMPRIMIDOS L 39798- 1 [NOMBRE_401]; • ALPLAX POR 2 MG X 60 COMPRIMIDOS L 40281- 1 [NOMBRE_401]; • ALPLAX POR 0,5 MG X 30 COMPRIMIDOS L 42051- 1 [NOMBRE_401]; • ALPLAX POR 0,5 MG X 60 COMPRIMIDOS L 42053- 1 [NOMBRE_401]; • ALPLAX POR 0.25 MG X 30 COMPRIMIDOS L 38160- 1 [NOMBRE_401]; •[NOMBRE_494] POR O,5 MG X 10 COMPRIMIDOS- L 310103- 9 BLISTER; • [NOMBRE_494] POR 1 MG X 15 COMPRIMIDOS- L 00066 - 7 BLISTER; • [NOMBRE_498] POR 2 MG X 30 COMPRIMIDOS- L 089499 – 8 [NOMBRE_400]; • ACEPTOBRON (DEXTROMETORFANOCLORFENIRAMINA)- JARABE- 150 ML-L 48062- 1 [NOMBRE_401]; • ATORAXONE (HIDROXICINA- CLORHIDRATO) POR 25 MG X 20 COMPRIMIDOS- L 2003- 1 [NOMBRE_401]; • ATENIX (SERTRALINA) POR 50 MG X 30 COMPRIMIDOS- L 87308- 2 [NOMBRE_400];

#35368462#396433882#20231220133524305

• [NOMBRE_499] 5% - JARABE- 10 ML- L B432- 1 [NOMBRE_401]; • [NOMBRE_499] 35,5 [NOMBRE_500] 325MG POR 30 COMPRIMIDOS - L B520 – 1 [NOMBRE_401]. • [NOMBRE_499] 50 MG POR 20 COMPRIMIDOS - L 3577 - 1 [NOMBRE_401]. • CLONAGIN (CLONAZEPAM) 0,25 MG POR 60 COMPRIMIDOS – L 58 – 1 [NOMBRE_401]. • CLONAGIN (CLONAZEPAM) 0,5 MG POR 60 COMPRIMIDOS – L 499/505 – 2 [NOMBRE_400]. • CLONAGIN (CLONAZEPAM) 0,5 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L 496/497 – 2 [NOMBRE_400]. • CLONAGIN (CLONAZEPAM) 1 MG POR 60 COMPRIMIDOS – L 231/232/237 – 3 [NOMBRE_400]. • CLONAGIN (CLONAZEPAM) 1 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L 225/233 – 2 [NOMBRE_400]. • CLONAGIN (CLONAZEPAM) 2 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L 629 – 1 [NOMBRE_401]. • CLONAGIN (CLONAZEPAM) SL 0,25 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L42 – 2 [NOMBRE_400]. • CLONAGIN (CLONAZEPAM) 20 ML – JARABE – L365. • CLONAZEPAM 2MG – 12 BLISTER POR 15 COMPRIMIDOS – L 192656. • TECEPIN (CLONAZEPAM) 0,5 MG – 19 BLISTER POR 10 COMPRIMIDOS – L052. • CLONAZEPAM 1 MG – 18 BLISTER POR 15 COMPRIMIDOS – L182466. • DIOCAM (CLONAZEPAM) 0,5 MG POR 60 COMPRIMIDOS – L 39469 – 1 [NOMBRE_401]. • DIOCAM (CLONAZEPAM) 0,5 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L40171 – 1 [NOMBRE_401]. • DIOCAM (CLONAZEPAM) 2 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L 39461 – 1 [NOMBRE_401]. • DORMILAN (ZOLPIDEM) 10 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L 50 – 1 [NOMBRE_401]. • DUXETIN (DULOXETINA) 60 MG POR 20 COMPRIMIDOS – L40176 – 1 [NOMBRE_401]. • EPAMIN ([NOMBRE_501]) 10 MG POR 60 COMPRIMIDOS – L9731 – 1 [NOMBRE_401]. • EPAMIN ([NOMBRE_501]) 120 ML – JARABE – L 8832 • EUDUN (BROMAZEPAM 1,5 MG; CLEBOPRIDE 0,5 MG Y SIMETICONA 200 MG) POR 30 COMPRIMIDOS – L1514. • INSERTEC (SERTRALINA) 50 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L365 –

#35368462#396433882#20231220133524305

1 [NOMBRE_401]. • IRAZEM (ARIPIPRAZOL) 150 ML – JARABE – L 00040. •
KARIDIUM (CLOBAZAM) 10 MG POR 60 COMPRIMIDOS – L1H066M – 1 [NOMBRE_401]. • [NOMBRE_502] 2,5 MG – 15 BLISTER POR 10
COMPRIMIDOS – L601085. • LAMOTRIGINA 50 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L 1B76C – 1 [NOMBRE_401]. • LEXOTANIL 3 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L RJ1048 – 1 [NOMBRE_401]. • BROMAZEPAM 6MG POR
50 COMPRIMIDOS – L RJ0721 – 1 [NOMBRE_401]. • LOGICAL ([NOMBRE_503]) 100 ML (JARABE) – L 2ARV1. • LOGICAL ([NOMBRE_504]) 400 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L 2BBZT – 1 [NOMBRE_401]. • MIDAX 5 (OLANZAPINA) 5MG POR 28 COMPRIMIDOS – L D257737 – 1 [NOMBRE_401]. • MIOPROPANT (BROMAZEPAM 1,5 MG Y TRIMEBUTINA 200 MG) POR 30 COMPRIMIDOS – L006243 – 1 [NOMBRE_401]. • MIOPROPAN T (BROMAZEPAM 1,5 MG Y TRIMEBUTINA 100 MG) POR 20 COMPRIMIDOS – L 006523 – 1 [NOMBRE_401]. • MIXEGAN (PAROXETINA) 20 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L RM4652 – 2 [NOMBRE_400]. • [NOMBRE_505] ([NOMBRE_506] Y BROMHIDRATO) 100 ML – JARABE – L00068 – 1 [NOMBRE_401]. • NEURYL 0,5 FLASH (CLONAZEPAM) 0,5 MG POR 50 COMPRIMIDOS – LCL9F – 1 [NOMBRE_401]. • NOCTE (ZOLPIDEM Y
HEMITORTRATO) 100 MG POR 30 COMPRIMIDOS L CNAS – 1 [NOMBRE_401]. • NOXIBEL (MIRTAZAPINA) 30 MG POR 30 COMPRIMIDOS –
L CNAN – 1 [NOMBRE_401]. • PLIDEX T200 (TRIMEBUTINA 200 MG Y DIAZEPAM 2 MG) POR 30 COMPRIMIDOS – L00044 – 1 [NOMBRE_401]. • PLENICA 75 PRACTIDOSIS (PREGABALINA) 75 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L 00176 – 1 [NOMBRE_401]. • PRUCAL (PRUCALOPRIDE) 2 MG POR 10 COMPRIMIDOS – L 00010 – 1 [NOMBRE_401]. • ALTEXINA (RISPERIDONA) 3MG – 3 BLISTER POR 10 COMPRIMIDOS – L 065.

#35368462#396433882#20231220133524305

• RIATUL 1 (RISPERIDONA) 1MG POR 60 COMPRIMIDOS – L 85 – 1 [NOMBRE_401]. • RIATUL 1 (RISPERIDONA) 1MG POR 20 COMPRIMIDOS – L 85 – 1 [NOMBRE_401]. • [NOMBRE_507] (CLONAZEPAM) 0.25 MG POR 30 COMPRIMIDOS- L RJ0690- 1 [NOMBRE_401]; • [NOMBRE_507] (CLONAZEPAM) 0.5 MG POR 30 COMPRIMIDOS- L RJ1155- 1 [NOMBRE_401]; • [NOMBRE_507] (CLONAZEPAM) 2 MG POR 30 COMPRIMIDOS- L RJ2273- 1 [NOMBRE_401]; • SERTRALINA 50 MG POR 10 COMPRMIDOS- L G098- 6 BLISTERS; • SERTRALINA 100 MG POR 10 COMPRMIDOS- L C68721- 6 BLISTERS; • SOMIT (ZOLPIDEM) 10 MG POR 30 COMPRIMIDOS- L 39847- 2 [NOMBRE_400]; • TENSIUM ([NOMBRE_494]) 1 MG POR 30 COMPRIMIDOS- L 217- 1 [NOMBRE_401] • TOPICTAL (TOPIDRMATO) 50 MG POR 28 COMPRIMIDOS- L 84896- 1 [NOMBRE_401]; • TRANQUINAL 2 ([NOMBRE_494]) 2 MG POR 30 COMPRIMIDOS- L CK4Q- 1 [NOMBRE_401]; • TRANQUINAL 1 ([NOMBRE_494]) 1 MG POR COMPRIMIDO- L CMTC- 1 [NOMBRE_401]; • TRANQUINAL ([NOMBRE_494]) 1 MG POR 60 COMPRIMIDOS- L CCXE- 1 [NOMBRE_401]; • TRANQUINAL ([NOMBRE_494]) 0.50 MG POR 30 COMPRIMIDOS- L CJYI- 1 [NOMBRE_401];

• TRAPAX ([NOMBRE_502]) 1 MG POR 30 COMPRIMIDOS – L DN1041- 1 [NOMBRE_401]; • VALIUM (DIAZEPAN) 10 MG POR 30 COMPRIMIDOS- L R0475R01- 1 [NOMBRE_401]; • VALIUM (DIAZEPAN) 10 MG/ 2 MILIGRAMOS POR 5 AMPOLLAS ([NOMBRE_508] 3 AMPOLLAS)- L F1166F 01; • [NOMBRE_509] (BROMACEPAM 1.5 MG; DOMPERIDONA 10 MG; SIMETICONA 40 MG) POR 20 COMPRIMIDOS- L 00055- 1 [NOMBRE_401]; • VIPRAL (SULPIRIDA) 50MG POR 50 COMPRIMIDOS- L 2BELT- 1 [NOMBRE_401]; XARELTO (RIVAROXABAN) 15 MG POR 28 COMPRIMIDOS- L BXJC4B1- 1 [NOMBRE_401]. 1. Posteriormente se procedió a realizar el cotejo con los medicamentos que se encontraban en stock, como de los que se encontraban cargados en el sistema "PLEXZONE" al cual se tiene acceso mediante el usuario y clave del Sr. [NOMBRE_510], los cuales fueron

#35368462#396433882#20231220133524305

brindados de manera voluntaria por el mismo y de las facturas halladas del periodo 30 de septiembre al 24 de noviembre detectando las siguientes irregularidades que se detallan en la presente planilla: [NOMBRE_493] En [NOMBRE_511] 2019 [NOMBRE_512] (Tranquinal) 1mg x 30 comprimidos CMTC 1 cajas 2cajas Sin receta [NOMBRE_203] 1 caja faltante Eudon (bromazepam, clebopride, simeticona) 1,5 x 30 Comprimidos 1514 1 0 Total 1 faltante caja faltante Lamotrigina (lamoc as) 50 mg x 30 comprimidos 1B76C 1 2 Sin recetas [NOMBRE_203] 1 caja faltante Alplazolam (alplax 0,5 x 60 comprimidos 42053 1 2 [NOMBRE_203] receta [NOMBRE_203] 1 caja faltante [NOMBRE_494] (alplax) 2 mg x 30 comprimidos s/n 0 1 caja 1 receta de 2 mg x 60 ninguno Diazepam (Valium) 5ampollas x 2 mL F1166F 01 3 ampollas 0 Libro recetario 2 ampollas ninguno Risperidona (Risperdal)sol 30 mL s/n 0 1 Sin receta [NOMBRE_203] 1 caja [NOMBRE_494] (microsules) 0,50 mg x 60 comprimidos s/n 0 2 [NOMBRE_203] receta Faltan 2 cajas [NOMBRE_494] (microsules) 1 mg x 30 comprimidos s/n 0 1 [NOMBRE_401] 1 receta 2mg x60 comp ninguno [NOMBRE_494] (microsules) 1 mg x 60 comprimidos s/n 0 2 cajas 2 recetas de 2mg x 60 comprimid os ninguno [NOMBRE_494] (microsules) 2 mg x 30 comprimidos 089499 6 [NOMBRE_513] s 2 [NOMBRE_514] 3 cajas 8 recetas de 2 mg x 60 comprimid os ninguno Novazolam 0,50 mg x 30 cmprimidos s/n 0 1 cajas [NOMBRE_203] receta [NOMBRE_203] 1 caja Ribocler 2 mg x 30 comprimidos s/n 0 2 cajas [NOMBRE_203] receta Faltan 2 cajas Ribocler 2 mg x 50 comprimidos s/n 0 2 cajas [NOMBRE_203] receta Faltan 2 cajas [NOMBRE_502] (trapax) 1 mg x 30 comprimidos DN104 1 1 0 Sobra 1 [NOMBRE_502] (trapax) 1 mg x 60 comprimidos s/n 0 1 [NOMBRE_203] receta [NOMBRE_203] 1 caja Risperidonasavantaltexina 3 mg x 10 comprimidos 065 3 6 [NOMBRE_203] receta [NOMBRE_203] 3 cajas ALLANAMIENTO 4 Que el día 26 de Noviembre de 2020, siendo alrededor de las 08:00 horas, personal policial, en presencia de testigos civiles, lleva a cabo un Allanamiento en el domicilio habitado por el sospechoso [NOMBRE_6], sito en [DOMICILIO_18]°12, de esta Ciudad Capital, lugar en el cual se procedió a la aprehensión del mismo. Del registro llevado a cabo en el dormitorio del sospechoso [NOMBRE_515], éste hace entrega de una

bolsa de nylon color transparente, que contiene en su interior SEIS (06) envoltorios de nylon transparentes los cuales a simple vista contienen una sustancia de color blanco tipo granulada, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable cocaína), por un peso total de 149 gramos; como así también un recorte de nylon trasparente, elementos estos que lo hacían sobre de una mesa de luz; en el mismo mueble se encontró una media de color azul con negro, sujeto con un nudo y que al ser aperturada contiene en su interior un envoltorio de nylon color negro, por lo que se da apertura al mismo, observando sustancias de color blanco, compactadas y granuladas, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable cocaína), por un peso de 34 gramos; asimismo al costado de la media se observa un teléfono celular marca Samsung de color gris con funda protectora de color negro, pantalla táctil, trizada y en funcionamiento. Luego en la restante mesa de luz se observa sobre la misma una Tablet marca Huawei de color negro con funda protectora de color azul. Al revisar la habitación identificada como N° 3, en el chifonier, más precisamente en el primer cajón contando desde arriba hacia abajo se observan dos envoltorios de nylon, uno de ellos de color verde y el restante de color blanco, apreciando a simple vista que ambos contienen una sustancia tipo hierba de color verde, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo 8probable marihuana), por un peso total de 6 gramos; asimismo al costado de estas se observa dinero en efectivo siendo la suma de pesos doscientos ochenta ($280) discriminados en un billete de pesos doscientos ($200), un billete de pesos cincuenta ($50) y tres billetes de pesos diez ($10). Luego al hacer lo propio por el chifonier con espejo en el tercer cajón contando desde arriba hacia abajo se aprecia un teléfono celular marca Samsung de color blanco con pantalla trizada sin funcionamiento. En el fondo de la vivienda más precisamente al costado de una planta de naranjo, se ubicó en una maceta de cemento de color blanco que poseía una planta tipo cáñamo, de aproximadamente cuarenta y cinco centímetros, con hojas impares y bordes irregulares aserruchados, con características similares a la variedad de la cannabis sativa.-

#35368462#396433882#20231220133524305

Por el hecho primero (Expte. Nº [EXPEDIENTE_1]), el Ministerio Publico Fiscal acusó, en la solicitud [NOMBRE_41] de la Causa a Juicio, a los encartados [NOMBRE_5] y K.M.H. como supuestos autores penalmente responsables del delito de [NOMBRE_516], previsto y penado por el Art. 145 bis en función del Art. 145 ter incs. 1 y 7-segundo supuesto- del C. Penal.

Por otro lado, con relación al hecho segundo (Expte. N° [EXPEDIENTE_2]) el Ministerio Publico Fiscal acusó a [NOMBRE_12] (a) "[NOMBRE_13]"; [NOMBRE_39] (a) "Yogurt); como autores penalmente responsables de los delitos de [NOMBRE_60] con fines de comercialización Agravada por la Intervención de Tres o [NOMBRE_517] en [NOMBRE_518] y [NOMBRE_519] Civil sin la [NOMBRE_520], en Concurso [NOMBRE_493], previsto y penado por los Arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737, Arts. 189 bis, inc. 2 y 55 del Código Penal Argentino.

Por su parte, acusó a los encartados [NOMBRE_122] (a) "[NOMBRE_123]"; [NOMBRE_25] (a) "[NOMBRE_26]" y [NOMBRE_29] como supuestos autores penalmente responsables del delito de [NOMBRE_60] con fines de comercialización Agravada por la Intervención de Tres o [NOMBRE_517] en [NOMBRE_518], previsto y penado por los Arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737.

Asimismo, acusó a [NOMBRE_5] como supuesto autor penalmente responsable de los delitos de [NOMBRE_60] con [NOMBRE_119] y Venta sin [NOMBRE_521], en Concurso [NOMBRE_493], previsto y penado por el Art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 y el Art. 204-quinquies- del Código Penal.-

Por último, en relación al sindicado [NOMBRE_6] procedió acusar por la supuesta comisión del delito de [NOMBRE_60] con [NOMBRE_119], previsto y penado por el Art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737.

I) Acto seguido y en referencia a lo informado por secretaría, respecto a la incomparecencia de la imputada K.M.H., no pudiendo ser habida, dispone ordenar la inmediata detención para asegurar su comparendo a los fines de la realización del debate. Consecuentemente el Sr. Presidente del Tribunal advierte a los imputados que deberán estar atentos a lo que van a ver y oír en el curso del debate y ordenó que por Secretaría se proceda a dar lectura de las requisitorias de elevación a juicio, obrantes a

#35368462#396433882#20231220133524305

fs. 296/308 en causa Expte. N° [EXPEDIENTE_1], y la obrante a fs. 1505/1529 en Expte. N° [EXPEDIENTE_2] ambos acumulados oportunamente, lo que así se cumplió quedando incorporadas las mismas.

II) Posteriormente se informó que se encontraba presente la Dra. [NOMBRE_522] quien mediante escrito solicitó la designación como abogada defensora de la Srta. K.M.H. peticionando la revocación de toda otra designación anterior. Así También se informó por secretaria que el Dr. [NOMBRE_35] presento solicitud de prisión domiciliaria a favor de sus asistidos los imputados [NOMBRE_25] y el encartado [NOMBRE_122], adjuntando documentación al efecto, respectivamente.

Consecuentemente, el Sr. Presidente ordenó que se de lectura por Secretaría al segundo requerimiento de elevación a juicio, advirtiendo en ese mismo acto, a los imputados [NOMBRE_53] y K.M.H. que deberán estar atentos a todo lo que van a escuchar porque allí está el hecho objeto de la acusación y la calificación legal con la cual llegaron como imputados a este Tribunal.

III) Concedida la palabra, la Srta. K.M.H y a preguntas del Sr. Presidente sobre si designó nueva defensa técnica revocando toda designación anterior: "responde que sí". Por lo que, queda constituida la defensa por la Dra. [NOMBRE_523] y se dispensa al Sr. Defensor Dr. [NOMBRE_37] de la representación pública oficial.

IV) Que, a solicitud de la palabra, la Dra. [NOMBRE_523] manifestó: "que asumió la defensa en el día de la fecha, y que va hacer uso de su derecho de tomar conocimiento de las presentes actuaciones, para no suspender la audiencia, sin embargo, expresa, que su asistida prestara declaración, pone de manifiesto que posee un fallo (Sentencia N° 58/2023 de la Cámara Criminal de 1° Nominación, dictada en fecha 23/03/2023 en Expte. N° [EXPEDIENTE_3]) donde su asistida estaba acusada de delitos de igual tenor en donde ha sido absuelta. Y que no está incorporada como prueba porque fue conocido luego de vencido el plazo para su presentación. Plantea que su asistida es víctima de trata por lo que solicitó la presencia de personal idóneo, activándose el protocolo para ello, a efectos de que su asistida pueda prestar su declaración libre de toda presión.

#35368462#396433882#20231220133524305

A continuación, se corrió vista de lo manifestado al Sr. Fiscal, quien dijo: "ante la solicitud de la defensa técnica de K.M.H., este MPF dando cumplimiento a las directivas de la PGN como a las distintas convenciones internacionales de [NOMBRE_524] y [NOMBRE_525] do Para, vamos a prestar conformidad y pediremos se libre oficio a la Cámara Criminal N° 1 para que remita a este tribunal juntamente con el dictamen fiscal el fallo mencionado por la defensa de K.M.H. y puedan ser incorporadas como prueba para que las partes puedan valorar y decidir sobre la pertinencia de la misma". Consecuentemente, en este estado, el Sr. Presidente ordena: a) Se incorpore dicha sentencia en atención al principio de buena fe; b) En atención a los precedentes jurisprudenciales y diferentes tratados internacionales como la [NOMBRE_524] y [NOMBRE_526] Para y el deber de hechos, hacer lugar a lo peticionado por la defensa de K.M.H. a fin de que declare con atención psicológica. A los fines previstos en el punto segundo de lo aquí resuelto, ofíciese al CIF para que designe psicólogo a los fines de asistir a K.M.H

V) Por consiguiente, haciendo usa de la palabra el Dr. [NOMBRE_40] expresó, que sus defendidos [NOMBRE_12] y [NOMBRE_29], van a prestar declaración indagatoria. Por lo que en este estado se procedió a interrogar a uno de los imputados quien manifestó llamarse [NOMBRE_12], argentina, de estado civil casada, de profesión empleado policial, de 42 años de edad, con instrucción terciaria completa, con domicilio sito en Pasaje [NOMBRE_14], entre [NOMBRE_15] y Avenida [NOMBRE_16], casa S/N de esta ciudad capital. A quien se le hizo saber que tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, sin que su silencio signifique presunción en su contra, pero que si no declara el juicio igualmente continuará hasta dictarse sentencia. Interrogada sobre si desea declarar manifestó: "…que va a declarar. Que reconoce de lo que se le imputa, en ese año cuando era realmente fui adicta, estaba en un entorno porque estaba mal y consumía, también dice que nunca tuvo algún problema antes ni después de lo que se le acusa, que tiene una nena de ocho años con discapacidad, se hace cargo de ella todos los días porque tiene un problema visual, ella necesita tratamiento anual y es genético. [NOMBRE_423] de esto y posterior a esto nunca tuvo ningún problema

#35368462#396433882#20231220133524305

con la justicia, no tiene antecedentes, dice que es empleada pública en la provincia. Que va a su trabajo, vuelve, lleva a su nena a la escuela. Su mama que es [NOMBRE_527] no tiene nada que ver con esto, ella no sabe, no tenía nada, quizás la involucró de una forma u otra sin querer en esto. A preguntas de la fiscalía, responde: "… reconozco la imputación tal cual me fue impuesta. Mi mama en ese momento vivía en un domicilio en el que vivía yo también, yo a ella le he pedido que por favor le diera a una amiga mía porque yo consumía en ese entonces y mi mama sin saber yo le he pedido por teléfono que se lo diera a mi amiga. En eso fue lo único que la involucre porque ella no sabía nada de esto, es más, ella no sabía que yo consumía. El arma a la que alude la imputación, era de una pareja que falleció. [NOMBRE_528] en la mesa de luz, nunca la use ni nada, no era mía. [NOMBRE_529] de diez años estuvo el arma en mi casa…".

A continuación, el Sr. Presidente del Tribunal interrogó a otro de los imputados por sus circunstancias personales, manifestando llamarse [NOMBRE_29], DNI N° [DNI_7], argentina, de estado civil soltero, pensionada, de 66 años de edad, con instrucción secundaria incompleta, con domicilio sito en [DOMICILIO_4], [DOMICILIO_2] de ciudad Capital de Catamarca de esta ciudad capital. Asimismo, se le hace saber que tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio signifique presunción en su contra, pero que si no declara el juicio igualmente continuará hasta dictarse sentencia. Interrogada sobre si desea declarar manifiesta que va a declarar y expresa: "no tengo qué declarar porque desconozco todo, mi hija ya no vive en mi casa. [NOMBRE_175] es todo. Niego todo porque desconozco todo. No tenía conocimiento de los hechos. A preguntas de la fiscalía, responde: "desconocía todo, nunca se me dio por nada, desconozco todo. No iba gente a mi casa porque mi hija no vivía conmigo. Desconozco todo, no puedo decir nada de por qué, estoy en esto".

Seguidamente, se procedió tomar declaración al imputado [NOMBRE_6], quien expresó tener 43 años de edad, argentino, de estado civil soltero, de profesión comerciante, con instrucción secundaria completa, con domicilio sito en [DOMICILIO_19] de esta ciudad capital, Asimismo se le hace saber que tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo sin que

#35368462#396433882#20231220133524305

su silencio signifique presunción en su contra, pero que si no declara el juicio igualmente continuará hasta dictarse sentencia. Interrogado sobre si desea declarar, manifiesta que, si va a declarar, expresa que: "… quiero aclarar que soy inocente de lo que se me acusa. [NOMBRE_393] una persona que consume desde abril de 2020, cuando ha sido el tema de la pandemia, seguí consumiendo y llego un momento que no aguante más porque no encontraba más droga. Era algo que me saciaba, que me tenía tranquilo, porque yo perdí a mi madre en febrero. Cuando fueron a hacer el allanamiento me preguntaron si tenía algo, dije que sí, y lo entregue voluntariamente. Yo en todo momento dije que no era cocaína, incluso lo llame al de G.N.A para que entre, y los que me hicieron el allanamiento eran de [NOMBRE_530]. No daba la coloración cuando hacían la prueba de campo. Reconozco que vendí, pero fue por el hecho de que estábamos pasando hambre en mi casa, éramos siete. Me agarro la desesperación y vendí pero no era droga, no sé. Yo le vendía a tres o cuatro personas que conocía pero estoy arrepentido de lo que hice. No era droga porque yo buscaba droga y no encontraba. Conseguí un amigo que fui, lo hable y me dijo que tenía algo que me podía vender pero que no era droga, era algo para saciar, bayaspirina o algo así, pero que droga no era. Tenía apariencia de droga pero no era droga. Los que me compraron me reclamaban porque lo que tomaban no les hacía nada. No tenía droga porque yo también la tomaba y sabía lo que tomaba, por eso la entregue voluntariamente. Yo separe con la mano a la sustancia y no la vendía como venden acá con una bolsita por dos mil o tres mil mangos, yo vendía 15 gramos, 20 gramos. En ese año de 2020 hubo escasez de cocaína hasta noviembre o diciembre. Se conseguía, pero era muy caro comprar para seguir consumiendo. Se vendía la droga a partir de noviembre o diciembre casi quince mil pesos el gramo y yo vendía la sustancia a 2 mil o 3 mil pesos porque no era droga. Me agarró un derrame y desde ese entonces, hará dos años, que no consumo más. La cocaína falsa estaba en mi mesa de luz. Eran cinco envoltorios. En una media también había. Vivo yo con mis dos hijastros, mi hijo [NOMBRE_455], mi nuera [NOMBRE_531], mi nieto, mi señora. Yo vivo en la pieza del fondo, mi hijastro en la pieza anterior y el otro en la del frente. Mi hijastro vive con mi nuera, con la

mujer de él, tienen un hijo. En su habitación le encontraron marihuana porque el consume, hasta el día de hoy. Yo tenía conocimiento porque sé que fuma. Mi hijastro se llama [NOMBRE_532]. La pareja se llama [NOMBRE_531]. A preguntas de la fiscalía, responde: "… yo como en el tema de la pandemia un amigo que no lo quiero nombrar me dijo que tenía algo que me podía saciar pero que no era cocaína. Me decía que tenía paracetamol, talco o harina y esmalte de uña para que quede duro. No lo preparaba yo, me la daba mi amigo, no se si la hacía mi amigo. Yo tomaba y no me hacía efecto. Ando todo el día en la calle vendiendo ropa y cuando tomaba bebida los fines de semana y consumía eso, no me hacía nada. Trabajo de lunes a viernes y no me alcanza, somos siete en mi casa, hay que pagar la luz y los impuestos, encima varias veces se me había enfermado mi familia. Yo empecé a vender al tiempo, no se calcular la cantidad, nunca he vendido droga, yo pillaba con la mano y ponía en la bolsita y pedía los 2 mil pesos. Llegué a vender 300 o 400 mil pesos. No sé cuánto encontraron en peso pero eran cinco o seis envoltorios. No sé, creo que a veces el esmalte de uña que tiene acetona, según leí. Conozco a [NOMBRE_53] de la calle, porque yo era vendedor ambulante. No éramos amigos, solo conocidos, a veces nos hablábamos por teléfono. El me pedía si tenía algo de droga para venderle y yo le decía que si pero no era droga lo que le vendía. [NOMBRE_73] arrepentido y por eso estoy acá. Los clientes que se quejaban no compraron más porque no vendí nunca más. [NOMBRE_73] arrepentido por haber vendido. A repregunta del Dr. [NOMBRE_533], responde: "…no tenía balanza". A repregunta del Sr. Fiscal, manifiesta: "…le llamaba piedra porque estaba todo en grande, porque una piedra es cuando va a comprar cocaína y te venden una piedrita de un gramo que sale 15 mil pesos. Yo no tenía balanza y lo que vendía lo hacía a cálculo con la mano…".

En este estado, el Sr. Presidente del tribunal procedió a interrogar al Sr. [NOMBRE_25], quien expresó ser argentino, de estado civil casado, de profesión empleado municipal, de 51 años de edad, con instrucción primaria incompleta, con domicilio sito en Calle Primero de mayo 2135 de esta ciudad. Se le hace saber que tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio signifique presunción en su contra, pero que

#35368462#396433882#20231220133524305

si no declara el juicio igualmente continuará hasta dictarse sentencia. Interrogado sobre si desea declarar manifiesta que va a declarar, expresando que: "…me hago cargo de la acusación que pesa en mi contra y le pido perdón al tribunal. Le pido por favor vean lo solicitado por mi abogado respecto de la prisión domiciliaria porque me encuentro a cargo de mi madre, mi padre está preso hace dos y medio y yo tengo la responsabilidad de hacerme cargo de mi madre ya que mis hermanos no se hacen cargo y por piedad por ella pido me hagan lugar". A preguntas de la fiscalía, responde: "si, me hago cargo de la participación que tuve en el proceso, de eso me hago cargo".-

Continuamente haciendo uso de la palabra el Sr. Fiscal general manifestó: "…habida cuenta de los reconocimientos de responsabilidad de los imputados que declararon, por razones de economía procesal y de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios, vamos a desistir de la declaración testimonial del listado que suministraremos por escrito…"

Acto seguido, la Sra. [NOMBRE_33] Fiscal expresó: "esta mañana la Dra. [NOMBRE_523] se presentó en la sala de audiencias pero en el transcurso de unos minutos se comunicó con la imputada de la causa [NOMBRE_53], quien manifestó que estaba con razones graves de salud, y estando en riesgo su integridad física, se trasladaría a su domicilio, quien desde allí se conectaría por la plataforma Zoom a los fines de brindar su declaración".

A continuación, la Dra. [NOMBRE_523] se conectó a través del Zoom desde el domicilio de K.M.H -quien también se encuentra presente con la asistencia psicológica de la Lic. [NOMBRE_534] [NOMBRE_535] del Hogar Wuarmi-, y manifiesta que: "estoy conectada desde el HISJB porque mi asistida ha sido trasladada de urgencias por un intento de suicidio, donde está siendo atendida por profesionales del área de [NOMBRE_536]". De lo que el Sr. Presidente ordenó se deje constancia de lo manifestado y dispensa a la Dra. [NOMBRE_523] de participar en la presente audiencia.

A su vez, concedida la palabra al Ministerio Publico Fiscal, la Sra. [NOMBRE_33] Fiscal, manifiesta: "que habiendo tomado conocimiento directo de lo sucedido a la, hasta ahora, imputada, y teniendo en cuenta una sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca en

Expte. [EXPEDIENTE_3], la Sra. K.M.H. –para nosotros ahora considerada víctima-, ella fue imputada en la causa conocida como "los papelitos" aclarando que en dicha causa fue absuelta por el beneficio de la duda; así quedó demostrado y surge de la audiencia de debate donde la fiscal al referirse a la situación particular de K.M.H. solicitó la absolución por el beneficio de la duda, fundando su pedido citando un fragmento de los alegatos de la fiscal con relación a K.M.H. en la sentencia N° 58/2023 de fecha 23/03/2023. Que tal sentencia, resuelve absolver a K.M.H. por el beneficio de la duda y utiliza la herramienta del 'in dubio pro reo' cuando se podrían haber aplicado las previsiones del art. 34 inc. 2 del Código Penal como principio de no castigo, por lo que los operadores judiciales no logran hacer la distinción entre el estado de necesidad disculpaste en que se encuentra una víctima de explotación sexual como el caso llevado a juicio por la causa de 'los papelitos'. En estas actuaciones N° [EXPEDIENTE_1], también viene en calidad de imputada K.M.H. sin aplicarse a lo largo de toda la instrucción la perspectiva de género, y teniendo en cuenta que se presentó días atrás en fiscalía espontáneamente esta chica, fue escuchada, contó su desgarradora historia de vida, prácticamente desde que nació, lo cual nos llevó a la convicción de que se trataba de una víctima más; ella misma se victimizó, dijo que es cocainómana, que comenzó a los 13 años a consumir, justamente la persona que la lleva a cometer estos delitos por los que viene imputada la inicia en el consumo de cocaína, circunstancia que hasta el día de la fecha se encuentra presa de esa adicción. Cuando uno ve la dinámica de este delito, se trata de un hecho gravísimo que afecta los DD.HH de las mujeres, donde el ejercicio autónomo por parte de una mujer que ejerce la prostitución no existe, la mujer no decide con quien, no decide un precio cuando justamente una de las materias primas es su cuerpo, no decide cuándo ni cómo, no decide en definitiva nada porque su autodeterminación es nula como así también su dignidad. Por tal motivo, teniendo en cuenta el relato de K.M.H. en fiscalía, para nosotros no es imputada, no es victimaria, sino que es víctima y la prueba suficiente para nosotros es su declaración, la que es corroborada con la sentencia absolutoria en la justicia provincial por haberla considerado víctima del

#35368462#396433882#20231220133524305

delito. En atención a todo lo manifestado y a los fines de evitar la revictimización, lo cual no se lograría trayéndola a este debate como imputada sometiéndola a un juicio oral y público, consideramos al contrario de ello, es necesario tomar medidas que no fueron tomadas en la investigación, donde no se tuvo en cuenta la perspectiva de género, de todos modos consideramos que nunca es tarde, escuchamos a una persona totalmente vulnerable, enferma, adicta, que no tiene autodeterminación, por lo tanto que no puede discernir lo que está bien o mal, pensando solamente en su supervivencia que para ella era trabajar sexualmente a cambio de droga, ni siquiera de dinero para comer, y que incluso hasta el día de hoy lo hace bajo ese infierno. Por ello es que para dar cumplimiento a lo prescripto en el art 5 de la ley 26346 la cual introduce la excusa absolutoria de no punibilidad por la comisión de hechos por los cuales ella sea el resultado directo del objeto de trata. También debemos tomar las medidas que eviten la revictimización y las prevé expresamente el art. 4 inc.c de la ley 27372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. No es en vano recordar que, al ratificar el [NOMBRE_537], nuestro país se convirtió en garante de todos los DD.HH de los individuos que habitan esta jurisdicción con el deber de protegerlos. Son las reglas de la lógica y de la sana crítica las que nos inducen a pensar que la persona actuó fuera de su ámbito de autodeterminación con el solo fin de supervivencia. Finalmente, hay recomendaciones internacionales que afirman que a la persona acusada no se le debería exigir demostrar la existencia de una eximente más allá de toda duda razonable ya que ello sería contrario a la presunción de inocencia. Cita jurisprudencia aplicable al caso del Juzgado Criminal y Correccional N° 3 de La Plata. Asimismo el sistema interamericano de protección de los derechos humanos viene construyendo una serie de estándares que define los márgenes en los que se debe recurrir en el caso como el presente en donde tenemos una víctima de trata de personas que nunca se la trató como tal. Entonces las autoridades están obligadas a investigar estos hechos desde un primer momento, donde deben aplicar en primer lugar la perspectiva de género que tantas veces hacemos los operadores judiciales y poco las aplicamos en la práctica. Este caso en

particular de K.M.H. se nos presenta como una investigación que vulneró y sigue vulnerando la dignidad de una persona, una persona que es víctima desde los 13 años, siendo esta la segunda imputación en su contra y su segundo juicio oral y público que afronta K.M.H., no hace otra cosa que mostrar las deficiencias de nuestro sistema penal frente a las víctimas y frente a la comunidad ya que no se pusieron en marcha todos los protocolos con los que contamos como herramienta para proteger los derechos de las víctimas y que debió aplicarse. La violencia sexual es una de las formas más aberrantes de afectación a los derechos humanos de las mujeres, por lo que una investigación penal que no se llevó a cabo con perspectiva de género, cuando se habla de los bienes jurídicos protegidos por la ley hablamos de violaciones a la dignidad, a la intimidad, a la libertad sexual y al desarrollo psico-físico de su personalidad. Como víctima requería la presencia del Estado, que lejos de cumplir su rol, la imputa por segunda vez por delitos en los que ella, era víctima, y que hoy por razones tristes no se encuentra en esta sala, pero hoy estaría sentada en el banquillo de los acusados imputada por un delito por el que ella misma fue víctima. Por eso es que este Ministerio Público Fiscal, con las facultades conferidas por la ley, solicita: a) La inmediata incorporación de K.M.H. al [NOMBRE_538] del delito de trata de personas garantizando su acompañamiento terapéutico en salud mental. b) Atento a su estado de salud y su embarazo de alto riesgo solicitamos la inmediata asistencia medico asistencial para el cuidado de su salud y su hijo por nacer. c) Que se la incluya en el [NOMBRE_539] "Acompañar" previsto en la Res. 219/2020 del Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad de la Nación.
d) Se la incluya en el [NOMBRE_539] "Restituir" previsto en la Res. 43/2023 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. e) Se la incluya en el programa "subsidios de emergencia" dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. f) Se la incluya en el programa de reparación de derechos y fortalecimiento de competencias laborales para afectados por el delito de trata previsto en la resolución 391/2021 del Ministerio de Trabajo de la Nación. g) Se la incluya en el programa "soluciones habitacionales" para víctimas de trata del Acta N° 94 del Consejo Federal de Viviendas. h) Oportunamente se requieran medidas de

#35368462#396433882#20231220133524305

reparación integral y decomiso conforme lo normado por el art. 28 de la ley 27508. i) Solicito se giren las actuaciones a la fiscalía federal a los efectos que se inicie una investigación por la posible comisión del delito de trata de personas cuya victima seria K.M.H j) Por lo extensamente expuesto, retiramos la acusación en contra de K.M.H.

Oído lo cual, el Sr. Presidente manifestó que habiendo escuchado la palabra del MPF, se le concedió la palabra a la Dra. [NOMBRE_523], quien manifestó que: "los hechos están a la vista, ya que mi asistida se encuentra en estado crítico conforme también lo evidencio el relato de la fiscalía, que habla a las claras de las deficiencias del Estado tanto cuando mi asistida era una niña hasta el día de hoy que ya es una mujer, que sigue no siendo libre ni dueña de su vida, por lo que considero que la misma es una víctima; y por lo tanto adhiero a lo solicitado por el MPF y solicito la absolución de mi asistida. De lo que se deja constancia.

Por ello, se concedió la palabra al Dr. [NOMBRE_540], quien manifiesta que: "habiendo escuchado los argumentos vertidos por el MPF y la defensa de la asistida, no hare ninguna objeción respecto de lo manifestado por ambas partes".

Oído lo manifestado por cada una de las partes, el Tribunal resolvió: I) Diferir para el momento de dictar sentencia, el retiro de la acusación fiscal requerido, ello a los fines de no afectar la imparcialidad del tribunal, conforme se considera. II) Sobre el pedido de Giro de las actuaciones a la Fiscalía Federal, se hace saber que las mismas se encuentran a disposición de las partes a esos efectos. III) Hacer lugar, de manera cautelar, a las siguientes medidas solicitadas: 1) Inmediata incorporación de K.M.H. al [NOMBRE_538] del delito de trata de personas, garantizando su acompañamiento terapéutico en salud mental, como así también su asistencia médica integral personal y de su hijo por nacer. 2) Incluir a K.M.H. en el [NOMBRE_539] "Acompañar", previsto en la Res. 219/2020 del Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad de la Nación; el [NOMBRE_539] "Restituir" previsto en la Res.

493/2023 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; en el [NOMBRE_539] "[NOMBRE_541]" dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; en el [NOMBRE_539] de Reparación

#35368462#396433882#20231220133524305

[NOMBRE_542] y [NOMBRE_543] para afectados por el delito [NOMBRE_44] previsto en la Res. 391/2021 del Ministerio de Trabajo de la Nación; en el [NOMBRE_539] "[NOMBRE_544]" para víctimas de trata del Acta N° 94 del Consejo Federal de Viviendas. 3) A los fines de operativizar lo decidido en el punto anterior, gírense los oficios respectivos.-

Siguiendo con la declaración de los imputados, se procedió a interrogar al Sr. [NOMBRE_39], quien expresa ser argentino, de estado civil soltero, de 52 años de edad, con domicilio sito [DOMICILIO_2], Peatonal 19, casa N° 53 de esta ciudad, se le hace saber que tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, sin que su silencio signifique presunción en su contra, pero que si no declara el juicio igualmente continuará hasta dictarse sentencia. Interrogada sobre si desea declarar manifiesta: "…que va a declarar", que a la pregunta del Dr. [NOMBRE_545] responde: "… que se hace cargo, que está arrepentido y pide perdón a la sociedad, que empezó en el 2018 cuando le detectaron el tumor de peñasco y tenían que operarlo, pudiendo quedar paralizado, se hizo adicto porque estaba mal, por los nervios que iba y volvía de Buenos Aires, que tuvo un problema grande que falleció luego su madre y en ese lapso se quiso matar, que vivía solo, que podría quedarle toda la espalda paralizada, no tiene familia, pide la domiciliaria y si pude salir a trabajar porque necesita comer". El Dr. [NOMBRE_545] le consulta si hizo el trámite del carnet de discapacidad, respondiendo: "… si lo hizo y que ahora le volvió a salir el tumor, por lo que le tienen que raspar el hueso y si le tocan el nervio puede quedar paralizado. Dice que no tiene familia que no tiene quien le ayude, que tiene que juntar plata y va a hacer el carnet de discapacidad para poder viajar…". A la pregunta de la Sra. [NOMBRE_33] Fiscal expresa: "… que se hacía cargo del hecho por el que viene elevado a juicio…".

Seguidamente el Sr. Presidente del Tribunal ordena hacer pasar al imputado [NOMBRE_5], a los fines de recepcionar su declaración, por lo que consultado si va a declarar responde que: "va a declarar", acto seguido se le concedió la palabra al Dr. [NOMBRE_35], quien le saber que tiene dos hechos uno por el delito trata y otro por el delito de estupefacientes. En este sentido, manifestó el encartado: "que esta

#35368462#396433882#20231220133524305

acusado por dos hechos y que no tiene problema de contestar por los dos", el Dr. [NOMBRE_540] le recomienda que empieza por la causa [NOMBRE_44]. A lo que responde: "… Dice que se le imputa por una causa de trata por la que estuvo dos meses privado de la libertad y que se fue en libertad por falta de mérito, en noviembre de 2019 se presentan en su domicilio gente de drogas peligrosas y hacen un allanamiento por supuesta droga.

Que da negativo, que había medio gramo, y dice que es para su consumo, y desde allí queda detenido por esa cantidad de droga encontrada. Que pasa noviembre, diciembre y en enero de 2020 va una secretaria a notificarle que la causa de trata fue revocada por la Cámara de Tucumán en el 2021. Que antes no sabía que estaba revocada. Que ahí se le acumula la causa. El tema de drogas dice que cuando lo detienen le dicen que ya estaba vinculada por llamadas a un señor [NOMBRE_546], y que después a la llamada [NOMBRE_546], le dijeron que no había otra. Manifiesta Que si se hizo la llamada realizada que consta en el acta que leyó el secretario. Que era una llamada queriendo hacer una negociación de drogas que nunca se concretó, llamada que se hace cargo que era para hacerle el cuento del tio por una plata que le debía [NOMBRE_546]. Que con consta que estaba vendiendo droga y que la otra llamada era con el Sr. [NOMBRE_515] donde le pedía el 5G es lo que dice el Expte. Que es lo único que lo pueden vincular a la causa de droga, porque a la otra gente no las conoce, hasta ahí considera que no cometió ningún delito o el de tenencia para consumo que era para lo que el tenia. Dice que esa es la verdad en la causa de drogas, es lo que paso, que nunca vendió drogas que únicamente compro por la conversación, que solo compro gramos para consumo de muy baja calidad, con [NOMBRE_546] no se concretó nada, que solo fue una llamada. Con ninguno de los demás de la banda hay llamada, no hay compra no hay nada. Manifiesta que con relación al otro hecho y a la otra chica K.M.H., que no la conoce que no tiene trato que estuvo menos de 24 horas en su casa, que se juntaba con chicas amigas, que se juntaba a tomar gaseosa con amigas, y fue esta una ocasión más, y que es enemigo de alguna movida o fiestas o algo que este fuera de lugar por lo que se le acusa. Que no es proxeneta, que tiene

#35368462#396433882#20231220133524305

familia constituida y sus padres a menos de 10 metros de su casa, y que esa chica estaba en la casa, que no vio que hayan tomado una cerveza, que estaban conversando que compro un paquete de galleta para que coman y nada más. Que le habían teñido el pelo a una de ellas, que no vio nada malo en ninguna de ellas, que nunca vio nada, que no tuvo trato, que se le cayó como un balde de agua fría cuando le dijo el Dr. [NOMBRE_547] que tenía una denuncia en contra suya, que le pidió que vayan para que saquen sus conclusiones, que está toda la verdad en las pericias telefónicas, que se secuestraron los teléfonos, que tenía una actividad comercial en su momento, que vendía helados al por mayor en kioscos, que tenía un emprendimiento, que estaba progresando económicamente, que su madre se encuentra afectada, por eso tenía apuro de declarar para que se solucione, que es grande el daño que está pasando porque no cometió ningún delito, que solo consumió medio gramo, que los blísteres estaban todos vacíos, que su madre toma psi fármacos, que a veces le daba pastillas a ella para que tenga, ojala se haga justicia y se vea todo bien…". El Dr. [NOMBRE_540] le consulta si puede contar el día del allanamiento y que paso por el segundo hecho, a lo que responde: "… Dice que nunca imagino un allanamiento por trata solo creía que era por drogas, por eso lo sorprendió que había una denuncia, que nunca ni siquiera la trato mal ni una mala palabra, que no tuvo ningún tipo de relación con esta gente. Que nunca imagino un allanamiento por trata de personas, que le dijo que no le vayan a poner nada que no le vayan a poner droga, que no quería tener problemas con la justicia y no encontraron nada. [NOMBRE_508] unos preservativos que le habían regalado en el Ministerio como haciéndole burla y solo fue lo único que encontraron que eso no es ilegal, que eran como 50 que eran sin cargo". A su vez, la Sra. Fiscal pregunta de acuerdo al momento cronológico que sucedieron los hechos, le consulta por el hecho del 20 de agosto de 2018, y como conoció a la Señorita A.P.A., a lo que dice:"…Que se la presento una chica [NOMBRE_548] que era amiga de ella que le gustaría que la trajeran de testigos, que ella la trae a su casa, que es una persona normal que nunca vio nada malo, que no tiene nada que inventar solo quiere aclarar todo, que la conoce por [NOMBRE_548] que ella la

#35368462#396433882#20231220133524305

llevo a su casa, porque ella siempre iba a casa a charlar con él, que tiene muchas amigas y justo ese día la presento que no la llevo por nada en particular o con algún fin. Dice que su relación posteriormente fue normal, nunca hubo nada anormal, no era su amiga, que estuvo menos de 24 horas en su casa y se fue, y después volvió como en15 días y también luego se fue. Dice que pago un boleto para que esta chica viaje desde Santiago del Estero. La chica se hizo amiga suya primero por teléfono le dijo que quería venir y le dijo que se venga que quería estudiar, que solo le presto el dinero para que venga que la trajo [NOMBRE_548]. Que su madre le ofreció trabajo para que limpie pero no vivía con su madre, que comió en su casa y ahí le ofreció trabajo, que quedo en que ya lo iba a pensar y se terminó yendo ese mismo día…",La Sra. [NOMBRE_33] Fiscal consulta por el día del allanamiento, a lo que responde: "Que ese día esta chica A.P.A. estaba en la casa, 22/08/2018, dijo que si estaba ella y tres chicas más, y que en ese momento se estaba bañando, y que él se encontraba vestido en su dormitorio, también las otras chicas se bañaron, que él estaba con ropa vestido en la cama y la otra chica que no puede nombrar, estaba ahí y la otras chicas estaban en las sillas, que entró con ropa nunca se sacó nada, que nunca vio nada que estuviera fuera de lugar. Que nunca se imaginó que se tome esa magnitud de esa situación. [NOMBRE_407] de las cuatro en realidad. Dice que consumía cocaína y una pastilla de psicofármaco y esas chicas que estaban en el cuarto no estaban consumiendo nada, porque le pidió que no llevaran nada a su casa". Preguntado por cómo conoció a K.M.H., dice: "que la conoció cuando salió de estar preso en el 2016 o 2017 y no puede decir con exactitud cuando la conoció, porque la conoció después de estar detenido, de estar condenado, que estuvo condenado antes y cumplió toda la condena antes por dos causas por venta de droga y porque la policía le puso un kilo de faso y le dijo que eso era suyo. Y después por una causa de transporte en el Portezuelo y que supuestamente estaba su número, que estuvo condenado 4 años y medio, que iba al patronato de liberados, y puede ser que esa causa entre en el tiempo de la libertad condicional la causa de trata. Que tenía un buen vínculo con ella, que nunca vio nada malo en ella, que es una amiga, que nunca le hizo nada malo, que tuvo un

problema con su novio y le escuchaba lo que le pasaba que ella no vivió ni pernocto en su domicilio, que muchas amigas siempre iban a su casa, que ella iba muchas veces a su casa, que nunca había nada malo, que por ahí las chicas jodian pero que él se enojaba, ni siquiera los dejaba tomar alcohol. Dice que tiene una amiga que es profesora en la facultad y trabaja en la comunidad y dos o tres días antes como haciéndole burla le dijo que se lleve todo eso y que le decía que él tenía su novia que no necesitaba". La Sra. [NOMBRE_33] Fiscal consulta sobre el segundo allanamiento en noviembre de 2020, en donde se lo vincula por unas escuchas telefónicas, a una banda, que se investigaba, y se lo vincula a la causa, y se le pregunta si conoce al Sra. [NOMBRE_25], a lo que explica: "que lo conoce porque vive cerca de su casa y que estuvieron vinculado por la droga que cayeron, pero que eso no implica que haga negocios con el". La Dra. [NOMBRE_34] procedió a leer una llamada telefónica obrante en Expte. y le consulta si reconoce tal llamada: "el reconoce que es por venta de estupefacientes. Dijo que esa venta no se concretó a pesar de la comunicación telefónica. No sé quién es [NOMBRE_363]. Yo conozco bien el tema este porque fui condenado por una causa de droga. Al por mayor quiere decir 10 kilos". Concretamente la Dra. [NOMBRE_34] le consulta a que se refiere con la palabra "multirubro". A lo que el encartado responde: "que ese señor [NOMBRE_363] tendría que estar acá para ver quien es porque desconozco esa llamada y no conozco ningún [NOMBRE_363]. Yo solo hablé con [NOMBRE_546] y con [NOMBRE_515]. No recuerdo haber hablado con nadie por medio kilo". Sobre el allanamiento del 26/11/2020, le pregunta quienes se encontraban en su domicilio, respondiendo que: "En ese momento se encontraba la hija de una chica que salía conmigo. En el procedimiento nunca me encontraron con ella en la cama. Ella llego a las 7 u 8 de la mañana, ella me decía que la deje pasar que se había peleado con la madre. La madre se llama Nadia y la hija [NOMBRE_56]. La chica que estaba en la casa en ese allanamiento era menor, tenia 16 o 17 años. Yo la reté y todas esas cosas. Cuando fue el allanamiento yo estaba en el comedor y ella en mi dormitorio durmiendo. La estaba llamando a la madre para que la vaya a buscar y preguntándole que había pasado. Creo que secuestraron dos o tres pastillas de midazolam, había

#35368462#396433882#20231220133524305

una bolsita de cocaína de medio gramo que no se desde cuando estaba guardada ahí, y tres semillas de marihuana. No me acuerdo quien fue que las dejo. Por el amor de Dios, yo no cometí delito, hace tres años q estoy pagando algo que no hice. Yo era una persona muy estúpida, muy bueno por demás, iban machados a mi casa y yo los dejaba pasar a dormir para que se recuperen. Me di cuenta que no tengo que ser así porque por eso estoy acá, por ser bueno. A mí me parecía que eso no era un delito. A mi parecer dejar entrar alguien a mi casa y que estén sentadas en mi casa tomando gaseosa no es delito. [NOMBRE_549] por teléfono para tener cinco gramos para consumir. La otra llamada con [NOMBRE_546] nunca se concretó una venta, nunca a mí la policía fue y me saco veinte o veinticinco gramos. Yo reconozco las llamadas con [NOMBRE_546] y [NOMBRE_515], yo le compraba a [NOMBRE_515]. Le compre cinco gramos de merca de baja calidad. No es necesario que repita lo de [NOMBRE_515], si quiere preguntarme donde venden y puntos de venta en Catamarca, adelante. A preguntas del Dr. [NOMBRE_533], responde: "desde que tengo 30 años consumo. Cuando consumía yo antes, para darle una idea, es como cuando uno toma uno o dos vinos y se puntea, y después toma un vino muy berreta, simplemente tomando un vino. Se notaba la diferencia de una cocaína buena con la que me vendió [NOMBRE_515]. Era un asco de merca o no era merca. La compraba porque me la fiaba o porque me daba más cantidad por unos pocos pesos, para mí no era buena o era basura".

Seguidamente, el Sr. Presidente del Tribunal interrogó a otro de los imputados por sus circunstancias personales, manifestando llamarse [NOMBRE_122], DNI N° [DNI_5], argentino, de estado civil soltero, de profesión camionero, de 39 años de edad, con instrucción secundaria incompleta, con domicilio sito en [DOMICILIO_20], [DOMICILIO_21] de esta ciudad capital. Asimismo le hace saber que tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio signifique presunción en su contra, pero que si no declara el juicio igualmente continuará hasta dictarse sentencia. Interrogado sobre si desea declarar expresa: "que va a declarar". A continuación, el Dr. [NOMBRE_540] procedió a interrogarlo y respondió: "me hago responsable del hecho que se me imputa y quería

#35368462#396433882#20231220133524305

que tengan en consideración la domiciliaria que pidió mi abogado, porque soy el único que se encarga de mi mama que tiene epilepsia, tengo una hija a cargo y el único sostén del hogar. [NOMBRE_393] consumidor de cannabis, adicto a la marihuana". A preguntas del M.P.F., responde: me hago cargo del hecho, estoy arrepentido, perdí muchas cosas por lo que estoy pasando y quiero pedir disculpas".

Durante la sustanciación de las audiencias de debate se tomaron las siguientes declaraciones testimoniales: [NOMBRE_550]; [NOMBRE_551]; [NOMBRE_311]; [NOMBRE_52]; [NOMBRE_552]; [NOMBRE_553]; [NOMBRE_554]; [NOMBRE_555]; [NOMBRE_556]; [NOMBRE_557]; [NOMBRE_558]; [NOMBRE_559]; Lic. [NOMBRE_560];
[NOMBRE_561], GNA; Sgto. [NOMBRE_562],
GNA; y [NOMBRE_532].-

Además se incorporaron por su lectura las declaraciones tomadas en instrucción de: [NOMBRE_563]; [NOMBRE_564];
A.P.A.; y [NOMBRE_565].-

Por último, ante la incomparecencia del resto de los testigos, se consultó a las partes, la fiscal solicitó que se incorpore como prueba y se permita su lectura conforme lo previsto por el C.P.P.N. El resto de las partes dicen que no tienen problema en eso, no se oponen, prestan conformidad, y la Fiscalía Manifiesta que por estrategia va pedir que se incorpore por su lectura la prueba requerida.

Por lo que el Sr. Presidente consultó a las partes para la incorporación de la prueba de la causa, el fiscal pidió que se incorpore toda la prueba ofrecida por la universalidad de la misma que fuere ofrecida por todas las partes y que se ha producido a lo largo del debate. Los defensores proceden a prestar conformidad a la misma, por lo que el presidente dispuso que se tenga por incorporado la totalidad de la prueba ofrecida.

Luego, el Sr. Presidente, habiendo concluido con la etapa probatoria, dispuso que se va a proceder a continuar con los alegatos en los términos del Art. 393 del C.P.P.N., para que emiten sus conclusiones finales del caso, para lo cual concede la palabra al M.P.F. a sus efectos, tomando la palabra el Sr. Fiscal General manifestó: "que han arribado a este juicio con el ánimo de certeza en unos casos y pedidos de absolución en otro caso. Que

#35368462#396433882#20231220133524305

llegan a debate los imputados [NOMBRE_566], [NOMBRE_546] y [NOMBRE_427] a quien le fue concedido la Probation, y el imputado [NOMBRE_53], con este último hay que hacer un paréntesis porque tiene dos causas, una por el delito de la ley de estupefacientes y la otra es por la ley de trata de personas. De esta manera, como lo faculta la norma, al haber dos fiscales nos vamos dividir la tarea. El Dr. [NOMBRE_567] se va a ocupar de la causa de drogas y la Dra. [NOMBRE_34] se va a ocupar de la causa de trata de persona", por lo que concedió la palabra a la Dra. [NOMBRE_34] para que empiece el alegato, quien expresó: "Que esta causa se inicia en el año 2018, cuando se recibe un llamado de la profesora [NOMBRE_553] por la cual decía que en el domicilio de [NOMBRE_53] se encontraban femeninas que les obligaban a tener relaciones, consumían drogas y alcohol, y que había una persona [NOMBRE_568] del estéreo. Después se constituyen en la división de trata A.P.A., [NOMBRE_569] y [NOMBRE_51] para hacer la denuncia, en cual expresa que la obligaban a tener relaciones sexuales con gente de su entorno en el domicilio de [NOMBRE_53]. El 22/08/2018 el Juez Federal ordeno el allanamiento que se llevó a cabo a las 00:30, en el domicilio del Sr. [NOMBRE_53], lugar donde se encontraba el mismo en la habitación junto a K.M.H. y otras personas, donde las personas fueron abordadas por la Lic. [NOMBRE_570], se secuestrando geles íntimos, certificados para análisis, que se encuentran incorporados a la presente causa. A lo largo del juicio se pudo determinar que el Sr. [NOMBRE_53] trajo a la ciudadana A.P.A. de Santiago del estero, la capto y la acogió en su domicilio. Resulta importante el testimonio de [NOMBRE_571] y [NOMBRE_572], que se encuentra incorporado a la causa, procediendo a leer un extracto de la declaración de [NOMBRE_573], donde dice que iban a la casa de [NOMBRE_53] a consumir y que allí fue el allanamiento, que estaban consumiendo cocaína, Rudy, K.M.H. y [NOMBRE_574], dijo que estaba allí y vio a una chica de

Santiago del estero, que tomaban alcohol y estaban consumiendo estupefacientes todos salvo la chica de Santiago del estero. Dice que por comentario se hacían fiestas ahí, y que fue en varias oportunidades a esa casa. Asimismo, la Lic. [NOMBRE_575] dijo que la chica estaba en el baño

en estado de Shock y que quería regresar a su casa, dijo en audiencia que las otras chicas que estaban en la casa estaban muy drogas, y que la víctima dijo que la obligaron a consumir por la nariz en un plato y que tuvo que mantener relaciones con otras personas amigas de [NOMBRE_53]. Que A.P.A. estaba sufriendo una crisis, que no tenía autonomía de la voluntad. Que K.M.H. y [NOMBRE_53] la obligaban a tener relaciones y ellos se quedaban con el dinero. También cita a la Lic. [NOMBRE_51] y lee un párrafo donde dijo que supuestamente esa noche iban a llevar 200 gramos de alita y que esa noche lleve la droga y prepare la chica porque tenía visita. Que la víctima estaba en el baño en estado de Shock y tuvo que ser llevada al H.I.S.J.B. para atenderla. También fue importante la declaración testimonial de [NOMBRE_52] que valientemente la rescato, quien dijo que cuando la conoció dijo que estaba muy nerviosa, que luego le mando un mensaje para que la ayude y se largó a llorar y le conto todo lo que le estaba pasando, dijo que jamás había visto una persona tan vulnerable. Que la chica le conto, que donde estaba cautiva, la obligaban a mantener relaciones sexuales con gente que no conocía, que la obligaban a tomar alcohol, que estaba controlada, que pasaron por ese domicilio muchas menores de edad que iban en búsqueda de droga; que era normal la droga y mantener relaciones sexuales. Que tiene vínculo con la causa de [NOMBRE_515] y que en ese caso [NOMBRE_53] estaba en la cama con una menor de 16 años. El testigo [NOMBRE_576] también dijo que estaba esa chica en el baño y otras chicas más, que había geles íntimos. Que el testimonio de [NOMBRE_553], quien declaro por zoom, y quien es la titular del programa anti impunidad, pero fue conteste cuando A.P.A. comenzó a llorar y le comento que [NOMBRE_7] y K.M.H. le obligaron a tomar fernet puro, le abrieron la boca, que le dijo que le dio mucho miedo encontrar en la cama chicas de 13 años en la cama con [NOMBRE_7], que dijo que la escena era impresentable en la cama, que toda esa escena le dio asco, que para ella era un caso de explotación sexual, porque había muchos geles, preservativos, y que había drogas. Por ello, entendemos que [NOMBRE_53] es responsable del delito de trata de personas doblemente agravado. Que [NOMBRE_53] la traslado y la acogió a la A.P.A., que dijo que le pago el pasaje para que venga a esta

#35368462#396433882#20231220133524305

ciudad para que siga trabajando para él. Que K.M.H. vino imputada y hay que tener en cuenta que fue absuelta por in dubio pro reo en la causa de los papelitos en la justicia de la provincia, donde podrían haberse aplicado el Art. 34 o el estado de justificación disculpante, pero bueno la absolvieron. Y acá viene imputada sin haberse aplicado durante toda la instrucción la perspectiva de género. [NOMBRE_114] advertimos el estado de vulnerabilidad en la que estaba, porque consume cocaína, que sigue consumiendo y sigue haciendo cualquier cosa por consumir cocaína. Por lo tanto, cuando uno ve que el ejercicio autónomo de la mujer no existe, porque hay una lógica que indica que se coarta la voluntad en este caso, sería por el consumo de energía, en esos casos la mujer no decide nada, porque su voluntad de autodeterminación es nula. Por eso consideramos que no era oportuno someterla a juicio, porque eso implicaría revictimizarla y por eso se tomaron las medidas necesarias que deberían haberse tomado antes. El protocolo [NOMBRE_537] obliga al Estado a brindar protección de los derechos de las víctimas y son garantes, y por la lógica y razonamiento tomamos esas medidas, razón por la cual no se le pude reprochar una conducta ilícita porque no corresponde. Las autoridades de aplicación deben operar objetivamente. No se tuvieron en cuenta lo dispuesto por la convención de [NOMBRE_526] Para. Que K.M.H. fue víctima por haberse introducido por el consumo de cocaína en la causa de los papelitos y de desde ahí jamás pudo recuperarse. [NOMBRE_369] demuestra las ineficiencias de nuestro sistema, porque no se pusieron en marcha las medidas para su protección, deberían haberle ayudado, cuidado, y sin embargo el estado la imputa por un delito que ella fue víctima, por eso el MPF solicita su absolución por el estado de necesidad disculpante por el Art. 34 inc. del C.P y la Ley de trata de personas. Ahora bien, este MPF si llega a la certeza acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal de [NOMBRE_53] en esta causa, quedando demostrado que [NOMBRE_53] es responsable por el delito que viene elevado a juicio, esta conducta resulta aberrante, se dan los elementos y se creó un riesgo por parte de [NOMBRE_53] y se afectó el bien jurídico que es la libertad de autodeterminación de las víctimas. [NOMBRE_53] sabía lo que hacía y quería hacerlo, por lo tanto, se da el

elemento subjetivo, es un tipo doloso que admite el dolo directo. Por ende, de las previsiones del CPPN y teniendo en cuenta que el imputado la capto y acogió a la víctima para explotarla sexualmente, se llega a la conclusión que [NOMBRE_5] debe ser condenado por el delito de trata de personas, y será el fiscal solicite la pena que deba aplicársele al imputado [NOMBRE_5]". El Sr. Fiscal General continúa con el alegato, haciendo referencia a la violación de la ley de estupefacientes.

Quien consideró lo siguiente: "Que hay que hacer una aclaración, salvo los imputado [NOMBRE_515], [NOMBRE_53] y [NOMBRE_577], todos los demás imputados han reconocido lisa y llanamente el hecho material de delito por el cual venían acusados. Razón por la cual ante la confesión clara lisa y evidente este MPF, queda exento de tratar un tema que no está controvertido y que luego al momento de evaluar la pena justa nos referiremos a esas personas. [NOMBRE_114] importa la situación de [NOMBRE_578] y [NOMBRE_515]. Respecto de la imputada [NOMBRE_577] que es madre de la imputada [NOMBRE_120], este MPF con objetividad ha encontrado que es absolutamente débil y que no supera el valladar de la duda razonable, el cuadro probatorio de la imputada [NOMBRE_577]. Que en la causa hay una sola llamada con la hija donde dice que va ir una persona y va recibir algo. Que la Sra. [NOMBRE_577] declaro acá y dijo que no entendía porque estaba acá. Que la imputada [NOMBRE_120] fue la génesis de esta causa y que su madre no tenia, razón por la cual anticipo que en el caso de la Sra. [NOMBRE_577] en virtud del beneficio de la duda razonable vamos a pedir la absolución. Ahora bien, en el caso de [NOMBRE_515] y [NOMBRE_53] acá la situación y el cuadro probatorio son muy fuertes, y las exculpaciones ensayadas muy débiles. Y el Tribunal al momento de deliberar cuando observen y analicen las testimoniales de las fuerzas de seguridad y testigos de actuación en el domicilio de [NOMBRE_53] al momento del allanamiento donde se encontró, cocaína, semillas de marihuana que se corresponden con las investigaciones. Primero se intervino un teléfono del cual se dedujo que [NOMBRE_53] estaba en el comercio de estupefacientes como también de comercio de sustancias medicinales por eso pesa también la acusación por sustancias medicinales

#35368462#396433882#20231220133524305

donde ambas tiene el mismo bien jurídico protegido, que es la salud pública. [NOMBRE_369] empezó como sospecha y después como probabilidad y la certeza que es el ánimo que tiene esta fiscalía del cual [NOMBRE_53] es culpable de las tres figuras, de haber comercializado estupefaciente ganando dinero con el precio de la salud de las personas, que son enfermas, y también sacando provecho y explotando mujeres vulnerables sexualmente. Que [NOMBRE_53] como surge de las escuchas era un polirubro, él se jacto de ser polirubro, cuando sus adictos vendían sustancias. El fiscal procede leer unas escuchas donde dice que necesita "una alita", todos sabemos que es una alita, que dijo oliva en las escuchas que lee, que están hablando con "un multirubro", que quiere "menudo y alita". [NOMBRE_53] era polirubro, conseguía drogas, medicamentos, y mujeres, sin ningún tipo de consciencia del mal a la salud que sus víctimas eran personas enfermas y mujeres vulnerables. El cuadro probatorio es claro. [NOMBRE_508] observar algunas escuchas es un espejo y eso da certeza por el allanamiento donde se encontró cocaína, media farmacia y semillas de marihuana, por eso considera que el cuadro probatorio del Señor [NOMBRE_53] no resiste el menor análisis por todos los hechos de los que viene acusado en este debate. [NOMBRE_129] relación entre [NOMBRE_515] y [NOMBRE_53], si lo hay señores jueces. Ahora entramos en la responsabilidad que pesa sobre el imputado [NOMBRE_515], que cuando se hizo el allanamiento se le secuestro dos tipos de sustancias, una fue corroborada, la marihuana, y la otra según los dichos de [NOMBRE_515] no era droga. Pues bien, una prueba se destruye con otra prueba y los dichos de [NOMBRE_515], por eso va pedir que se exhiban la fs. 464 del expediente y pide permiso para pararse y exhibir las fojas para que vean el resultado de la prueba de campo, que es un reactivo y depende dela sustancia y da color celeste y muestra el color para que vean, y dice que ve un color celeste. Este MPF que no esconde nada porque debe ser transparente y debe velar por el debido proceso y pidió que venga a declarar la perito y se le pregunto sobre el paracetamol, podrían dar un falso positivo en el reactivo y claramente dijo que no. Pero, además, de las escuchas telefónicas claramente se desprende que [NOMBRE_515] comercializaba sustancias estupefacientes tenia

sustancias, no era fácil conseguirla y esa prueba de campo indica que había sustancia estupefacientes. Que [NOMBRE_515] comercializaba a menudo y prácticamente en forma diaria. Pero además tenemos la declaración de [NOMBRE_53] quien se proveía de sustancias de medicamentos de [NOMBRE_427] y que le proveía a otras personas y que [NOMBRE_53] se proveía de [NOMBRE_515], que dijo que comparo que sabe cuándo un vino es berreta y cuando es mala, y también cuando una droga es buena y cuando es mala. Una prueba se destruye con otra prueba, las apariencias no hacían ver que [NOMBRE_515] no tenía nada, que era un vivo bárbaro, que uno le dijo que no dio mucha porque le hace mal y [NOMBRE_53] se jacto que chupaba mucho, sin el más mínimo de consideración por la salud de las personas. Está probado y acreditado por pericias, escuchas y documental que el imputado [NOMBRE_515] tenía y vendía sustancias estupefacientes. Sabe que uno de los miembros del tribunal sostiene que la sola escucha no es suficiente para dictar una condena y es por eso que mencione todos los cuadros probatorios, las testimoniales, las escuchas y todo es autosuficiente y aniquila tener una duda razonable. Y vamos a coincidir con la calificación legal elegida en la instrucción, es decir la tenencia con fines de comercialización y se puede visualizar claramente los elementos objetivos del tipo, la ultra intencionalidad, entendemos que la calificación legal que pesa sobre [NOMBRE_515] y [NOMBRE_53] es la correcta. Y como la normativa lo exige hay que hablar de la valoración de la pena y más allá de la prevención general positiva, estamos hablando de los agravantes y atenuantes para pedir la condena por los Arts. 40 y 41 del C.P. y de esa formase tiene en cuenta la naturaleza de la acción, el peligro ocasionado, el daño extendido, que hay que recordar que alguien pidió que le den algo mejor, porque le hacía mal, que esa droga era basura. Cita doctrina y jurisprudencia de la C.S.J.N. Que se tienen en cuenta los antecedentes, la formación, los motivos que lo llevaron a delinquir, y también en el caos de los imputados que han reconocido y se han arrepentido. Por todo ello solicita a los señores miembros del tribunal: 1) condene a la Sra. [NOMBRE_12], de demás condiciones ya filiadas en autos, por ser autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización

#35368462#396433882#20231220133524305

agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, previsto y penado por los Arts. 5 inc. C, 11 inc. C de la Ley 23737 y Art. 45 del C.P, a la pena de seis (6) años de prisión, con más la multa de 60 UF, absolviéndola por el beneficio de la duda por el delito de tenencia simple de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización, previsto en el Art. 189 bis inc. 2 del C.P por el que venía acusada.; 2se condene al Sr. [NOMBRE_39] de demás condiciones filiadas en autos, por ser autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, previsto y penado por los Art. 5 inc. C, 11 inc. C de la Ley 23737 y Art. 45 del C.P, a la pena de seis (6) años de prisión con más la multa de 60 UF y se lo absuelva por el beneficio de la duda por el delito de tenencia simple de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización, previsto en el Art. 189 bis inc. 2 del C.P por el que venía acusado.3) Se condene a [NOMBRE_122], de demás condiciones personales filiadas en autos, por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, previsto y penado por los Art. 5 inc. C, 11 inc. C de la Ley 23737 y Art. 45 del C.P, a la pena de seis (6) años de prisión con más la multa de 60 UF.4) Se condene a [NOMBRE_25], de demás condiciones personales ya filiadas en autos, por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, previsto y penado por los Art. 5 inc. C, 11 inc. C de la Ley 23737 y Art. 45 del C.P, a la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión con más la multa de 60 UF. 5) Se condene a [NOMBRE_5], de demás condiciones ya filiadas en autos, por ser autor material del delito de trata de personas doblemente agravado, previsto y penado por el art. 145 bis en función del art. 145 ter inc. 7, segundo supuesto del C.P, por el hecho imputado en la causa [EXPEDIENTE_1], en concurso real con los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y venta sin autorización de sustancia medicinales, en concurso real, previsto y penado por el Art. 5 inc. C de la ley 23737 y el Art. 204 quinquies del C.P, hecho imputado en la

#35368462#396433882#20231220133524305

causa [EXPEDIENTE_2], a la pena de doce (12) años de prisión con más la multa de 65 UF declarándolo reincidente por segunda vez. 6) Se condene a [NOMBRE_579], de demás condiciones ya filiadas en autos, por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por los Art. 5 inc. C de la ley 23737, a la pena de cuatro (4) años de prisión con más la multa de 60 UF. 7) Absolver por el beneficio de la duda en los términos del art. 3 del CPPN a la Sra. [NOMBRE_29]. 8) Se ordene el decomiso de todos los bienes y el dinero secuestrados en la presente causa. 9) Se expidan copias certificadas de todo lo actuado a los fines de girar las mismas a la fiscalía federal con el objeto que se inicie o en su caso se continúe con la investigación en relación a la presencia de la menor M.A.G. de 16 años encontrada en el domicilio del Sr. [NOMBRE_53] en oportunidad del allanamiento que tuvo lugar en el marco de la presente causa, ante la posibilidad de encontrarnos ante la comisión de un delito en infracción a la ley 26842.10) Se disponga la destrucción del material estupefaciente habido en la presente causa. 11) Se articulen de modo urgente todas las medidas precautorias solicitadas por esta fiscalía en resguardo de los derechos personalísimos de K.M.H. y su hijo por nacer. 12) Reiterar lo solicitado en la apertura del debate sobre las medidas con respecto de K.M.H. haciéndolas extensivas a la víctima A.P.A. Estas medidas son una reiteración de lo que se pidió en el proceso". El Sr. Presidente tiene por manifestado el alegato fiscal y se tiene presente lo solicitado.

Que concedida la palabra a la Dra. [NOMBRE_522], a los fines de que exponga sus conclusiones en los términos del Art. 393 del C.P.P.N., la misma manifestó: "según dice el Art. 1123 del Código civil que hace referencia al contrato de compraventa, que hay compraventa cuando una persona se obliga a transferir a otra una cosa a cambio de un precio. También en lo referido al contrato de compraventa se plantean nulidades cuando las finalidades de ese contrato son prohibidas o contrarias al orden público y las buenas costumbres. Cuando hay narcotráfico y trata de personas, delitos que van de la mano, son indisolubles, se dice que la trata mercantiliza al ser humano, lo reduce a la calidad de una mercancía, de un objeto, deshumaniza, degrada, denigra, humilla y le quita la

#35368462#396433882#20231220133524305

dignidad a la persona que lo padece, y es eso precisamente lo que le pasó y lo que le pasa a quien defiende en este momento, que es K.M.H, que hasta el nombre le sacamos, en este caso, ya como una suerte de protección y no como una deshumanización. Sostiene que no se va a extender tanto ya que el alegato de la [NOMBRE_33] fiscal fue basto y elocuente, donde habla de su asistida y con buen tino era simplemente hacer uso del sentido común que tiene cualquier persona sin necesidad de ser muy letrado o mucha profesionalidad, y hoy el sentido común debe primar ya que los delitos más graves se juzgan en la provincia en los juicios por jurados justamente por la gente que solo tiene sentido común, lo que no hubo con su asistida K.M.H. Que, al inicio del debate, la fiscalía junto al excelente Tribunal, se dieron cuenta que algunos hechos y algunas personas no deben llegar a debates como estos. K.M.H. ha vivido desde su infancia un infierno, desde los 13 años, ha sido captada por personas muy mayores que la sumieron en un mundo de deshumanización, de droga, de trata, del que no pudo salir jamás; una víctima vulnerable que hoy se encuentra cursando un embarazo de súper riesgo, en donde K.M.H. ya tuvo varios hijos que fue regalando; seres que salen de sus entrañas, y que con ese mínimo atisbo de conciencia del que hoy carece, ha visto o vislumbrado que ella no podía cuidar de esos niños ya que no era un ser completo. Que llego acá acusada de ser tratante cuando ella misma era víctima, que estuvo presa, encerrada, nadie se dio cuenta, no había pericias, no se hizo nada de eso, máxime donde hay una mujer. Es muy raro que una mujer sea tratante de otras mujeres, es muy raro. Los representantes de la justicia brillaron por su ausencia, realizaron una investigación absolutamente deficitaria, carente del más mínimo sentido común, carente de investigación, y donde también estuvieron ausentes las instituciones que debieron velar por esa mujer en riesgo. Aquí desfilaron los testimonios, por ejemplo, cito el de una licenciada que dijo que una de las victimas pidió ayuda y por eso se activaron todos los mecanismos para resguardarla, se montó un operativo, los allanamientos, etc. También hubo un ángel, el testigo [NOMBRE_569] que fue el ángel de A.P.A. Pero K.M.H. no tuvo un ángel, solo infierno; no tenía teléfono, no tenía casa, ni familia, vivía en un lugar donde era una mercancía, donde no tenía la más

mínima posibilidad de autodeterminación, de ejercer defensa o resistencia porque estaba absolutamente inhibida de esa capacidad natural que tiene todo ser humano de autodeterminarse, de decir no a esto o aquello y que esa dependencia en la cual fue expuesta desde su infancia fue aprovechada debido a su vulnerabilidad por seres horrendos y por una justicia que miró para el otro lado. Cero compromisos de las instituciones respecto de la trata, eso quedo en evidencia en este debate. Hubo un estado de necesidad de K.M.H., un estado de necesidad no de comida ni habitación sino de drogas, que le metieron en las venas, en la sangre; esa droga de la cual no puede salir y para la cual se erige tan importante y tan necesario ese fallo que este tribunal seguramente va a hacer obligando a las instituciones a tomar partido a favor de K.M.H. y del hijo por nacer, que no está seguro con K.M.H. No existe la libertad de autodeterminación cuando se elige otra que es la supervivencia. No sabemos si K.M.H. sobrevive, no sé si se encuentra viva, y es por eso Sr. Juez que en atención a todo lo dicho, acá es imperativo la aplicación del Art. 5 de la Ley de trata que establece la no punibilidad de las personas que han sido víctimas y a las cuales se les endilgan delitos que no son tales cuando se opera por inercia, que es como vive K.M.H., por inercia, como una suerte de reacción, ya que no reflexiona, no dirige sus acciones, no puede hacerlo hasta que sea ayudada por el Estado, que quizás empiece con las ordenes de este Tribunal. [NOMBRE_114] un imputado dijo que K.M.H. era su amiga, como tratando de ayudar a K.M.H. Con amigos como ese para que queremos enemigos, si ese amigo le ayudo a hundirse un poquito más en el fango. Obviamente al no haber razonabilidad, voluntad, conciencia, K.M.H. no existe, no tiene credibilidad, no tiene hogar, no tiene familia, nada; cree que hay que empezar a restituirles los derechos y el sesgo de humanidad del que también carece. Es por eso que se evidencia un claro estado de necesidad disculpante, K.M.H. ha sido víctima y por eso nunca mereció estar en este juicio, ya pasó por uno y es el que al inicio esta parte presento en donde la justicia ordinaria fue deficitario, fue tibio, se quedó en la mera retórica, cuando a nadie le cabe duda de que es injusto. [NOMBRE_129] alguien que necesita empezar a ser persona y no un objeto mercantil, por eso pide que se absuelva a su defendida y se

#35368462#396433882#20231220133524305

aplique todo lo que se ha dicho hasta aquí para restituir sus derechos. Se tiene por formulado sus alegatos y se deja constancia de lo manifestado y solicitado.

A continuación, se concedió la palabra al Dr. [NOMBRE_40], quien manifestó: "quien manifiesta que adhiere a los fundamentos de su defendida [NOMBRE_577] que no tiene ningún tipo de vinculación a la actividad que llevaba a cabo su hija, y por ende no hay dudas que ha sido totalmente ajena a los hechos que han sido objeto de este debate, por lo que es justo que se pida su absolución. Ahora en cuanto a su defendida [NOMBRE_223], quien aceptó su responsabilidad en el hecho de manera lisa y llana, aceptamos que hay elementos probatorios suficientes para tener por acreditada su participación en los hechos investigados, y adhiere a la pena solicitada por el M.P.F. y la calificación legal endilgada. Considera en cuanto a la persona de [NOMBRE_120], que se debe valorar que no ha tenido otros inconvenientes con la justicia ni antes ni después además de este hecho, que está actualmente trabajando en la administración pública, ha cambiado su vida y, además, se encuentra a cargo de su hija de 8 años que tiene una discapacidad visual que le impide moverse por sí misma y por ende necesita de la ayuda permanente de su mamá. [NOMBRE_423] del comienzo a este debate, ha adjuntado diversos informes médicos que dan cuenta de la situación aludida, también va adjuntar una certificación de servicios y va a solicitar se considere la posibilidad que, al momento de aplicar condena, en vista de proteger el interés superior de la niña, para que cumpla la pena bajo el régimen de prisión domiciliaria, ya que no es antojadiza porque la única persona que tiene esa niña es su madre. A su vez, que se le permita continuar con el cuidado de su hija y que se le permita seguir haciendo sus labores diarias para afrontar los gastos que su hija demanda. Por ende, solicita que se le beneficie con la prisión domiciliaria ambulatoria para poder acompañar a los médicos y asistir a su hija y poder trabajar. En cuanto a su asistida [NOMBRE_577] se adhiere a su absolución pedida por la fiscalía y en cuanto a [NOMBRE_223] solicita en cuanto a la pena a aplicar, que sea bajo la modalidad domiciliaria. Se deja constancia de su alegato.

#35368462#396433882#20231220133524305

Acto seguido se concedió la palabra al Dr. [NOMBRE_35], quien manifestó: "que viene a producir los alegatos en virtud del Art. 393 del CPPN, y solicita se haga lugar a su pedido. Dice que primero va a tratar la situación procesal de [NOMBRE_25] y de [NOMBRE_122] y luego a la situación de [NOMBRE_5], ya que respecto a este último se encuentran controvertidos los hechos. [NOMBRE_25] acepto lisa y llanamente la existencia material del hecho y su participación responsable tal cual estaba en la requisitoria de elevación a juicio y eso exime de mayores consideraciones al respecto, se ha arribado al grado de certeza apodíctica por parte del MPF por lo tanto no va a poner en crisis dicha situación porque sería una burla. Pero si va a solicitar que al momento de la aplicación de la condena se aplique la modalidad de arresto domiciliario, que de acuerdo a la documental que se ha arrimado sobre la existencia de una patología de su mama y no existe otra persona que la pueda cuidar porque su papa está en el S.P.P cumpliendo una pena. Su asistido trabaja en la administración pública y por eso va a pedir que se lo autorice para ir a trabajar y los horarios que va a necesitar para ello. A su vez, recalca que su defendido no ha cometido ningún otro hecho, no obstaculizo la justicia en este caso, por eso lo solicitado en cuanto a [NOMBRE_25]. En relación a [NOMBRE_36] va a solicitar los mismos extremos porque en la oportunidad de ejercer su defensa material aceptó y reconoció el hecho y la participación, colaboro con la justicia, que cuida a su mama que tiene un problema de epilepsia, tiene una hija menor de edad, y pide que el arresto sea con carácter ambulatorio por ser sostén de familia, y por eso pide que se haga lugar a la prisión domiciliaria con autorización para prestar tareas laborales. Ahora me voy a referir al ciudadano [NOMBRE_5], a quien el MPF solicito se lo condene por trata de personas agravada, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y venta de sustancias medicinales, solicitando la pena de 12 años de prisión. Luego de lo visto y oído en este plenario y de un análisis pormenorizado conforme a la sana critica racional, va a disentir con los argumentos vertidos por el MPF, porque para él hay una duda razonable, no existieron en este plenario evidencias de cargo que permitan atribuir los extremos de la imputación delictiva en contra de su asistido, la existencia material

#35368462#396433882#20231220133524305

del hecho y la participación responsable, por lo que entiende que no se ha arribado a la certeza apodíctica para que su pupilo responda por esos hechos. El MPF dijo que acogió y ofreció. Que a lo largo de este plenario se han escuchado cosas que pueden no gustar por cuestiones privadas pero cree que no se probó con certeza el acogimiento y el ofrecimiento, comparte con la Dra. [NOMBRE_523] que hubo una investigación deficitaria. El MPF tuvo que efectuar una labor titánica para armar este rompecabezas. Tuvo por probado que el personal policial comisionado para hacer el allanamiento en el domicilio de su asistido y donde se procede a la detención de su defendido junto a otras personas y la joven A.P.A.., que se secuestraron geles íntimos, preservativos, pero no se secuestró registros, anotaciones. Que respeta y abraza la violencia de género y la [NOMBRE_580] do Para pero no por ello se deben violar los derechos humanos de los defendidos. No se secuestró nada que comprometa y sea acorde con la imputación delictiva, no se secuestró nada relacionado con el acogimiento y el ofrecimiento. Que A.P.A. en su declaración no manifiesto lo que manifestó el testigo [NOMBRE_569], el en su declaración dijo que no le consta que la estén amenazando o controlando. Luego declaro la directora de la oficina anti impunidad y dijo que le daba asco que no le parecía, no le pareció tal cosa o tal cual otra. Pero no dijo nada con respecto al acogimiento, ofrecimiento o al servicio sexual de A.P.A. Duda razonable, no se han acreditado los elementos del tipo en esta pesquisa. Ósea, la directora hizo una valoración subjetiva y discriminatoria, pero no va a decir eso porque no sería útil. Pero para la atribución delictiva no sumo nada. Y las testigos que estuvieron ahí que se incorporaron por su lectura solo dijeron que había droga que consumían, pero acá se investigó un caso de trata, y disiente del bien jurídico protegido con los legisladores, porque para el serían los derechos humanos. Dijeron livianamente que había relaciones sexuales en un alojamiento cerca del domicilio de su defendido pero no se hizo ninguna diligencia para constatar si eso era así, no se secuestró registros, anotaciones, debería haber sido una pesquisa completa, que las instituciones estuvieron dibujadas, que el MPF de alzada debe hacer una labor titánica para acusar porque no escucho ningún testigo que diga que

#35368462#396433882#20231220133524305

haya ofrecimiento, solo cosas que no le gustaban. Por eso considera que prima la duda razonable, y por eso pide que al momento se lo beneficie con la absolución por la duda razonable. Ahora con relación a la segunda acusación, las escuchas y el secuestro fue puesto en duda por el testigo [NOMBRE_581] que fue testigo del allanamiento de sus asistido, y que dijo al mostrársele su firma dijo que no era suya y por eso pide la exclusión probatoria, y no se pude valorar y el testigo lo dijo, pero el negó la firma y pide la exclusión probatoria de esa foja. Y luego hay llamadas pero los elementos secuestrados en la casa de su pupilo son algunas sustancias por eso pide la absolución por el delito de tenencia con fines de comercialización y se va tener por valido el delito de venta de sustancias medicinales. Se tiene presente sus alegatos y lo pedido, dejando constancia de sus conclusiones y peticiones.

Prosiguiendo con la audiencia se concedió la palabra al Dr. [NOMBRE_545] quien dijo: "que comparte los dichos del MPF con relación a su defendido [NOMBRE_19] y coincide con la pena solicita, pero si va a solicitar la prisión domiciliaria de su cliente para la ejecución de sentencia y con autorización para trabajar debido a las circunstancias de salud ya que tiene un tumor, es cáncer, un tumor delicado y fue operado pero se ha reactivado y ahora tiene dificultad auditiva, [NOMBRE_308] esta solo en la vida y no tiene otra solución que trabajar como albañil, para lograr el sustento diario, y más adelante tiene una evaluación para hacer los trámites de discapacidad y puede tener mayor incapacidad y por eso pide que esa prisión domiciliaria sea con autorización para trabajar. No cuenta con ningún beneficio social.

Ahora bien, con relación a sus asistido [NOMBRE_6] que no se ve sorprendido por el MPF. Que claramente es atípica por la causa, se si fallara como pide el MPF estaríamos volviendo al medioevo, a épocas oscuras, porque podría resultar inmoral o poco ético que el señor [NOMBRE_515] haya vendido esas sustancias blancas que no es cocaína, puede parecer poco ético, pero estamos en un tribunal y para el fiscal no es atípico. Porque por el principio nullum crimen sin lege, no se puede hacer una aplicación analógica y no se puede extender el Art. 77 del C.P para tratar de englobar la conducta desplegada por el MPF y que dejemos

#35368462#396433882#20231220133524305

de lado la ciencia y que no se tenga en cuenta lo dicho por la profesional que es perito que estudio cinco años seguro, por la nariz del señor [NOMBRE_53] o por el tubito vertido por los policías que no saben porque reaccionan así o porque tiene ese color. Dice que cree que la fiscalía en ese andar denodado de hacer valer como sea las escuchas y que es un abuso, uso y abuso y la justicia que ha permitido que todos sean vigilados y que parecería que el estado avanza hacia el derecho a la intimidad y desgraciadamente para el MPF no se condice. Si se condice lo que dice que cliente, que los gendarmes no hicieron ni una tarea, que los numerarios n sabían que se habría hecho ni la fecha. En la requisitoria se violenta su derecho constitucional porque el requerimiento fiscal es un mamarracho porque no se cumple con lo que dice el CPPN. No se dice nada, no se dice fecha, no se dice nada y se sanciona con nulidad que el hecho debe ser circunstanciada. Se tuvo que buscar las escuchas y que el señor fiscal lo lleva al equívoco decir que dijo a menudo tres veces porque no debe saber la fecha porque no tiene ni fecha ni hora el requerimiento que le mandaron desde la instrucción. Que a menudo se cae por su propio peso porque no tiene fechas establecidas. Y en esas conversaciones puede parecer poco ético y que dice la fiscalía que el supuesto comprador se queja de la sustancia y claro que la persona que va a comprar va a compra en el entendimiento de que es cocaína. Que es transcendente que ese secuestro y que esas comunicaciones se refieran cocaína. En la causa no hay ni una sola tarea como puede ser una vigilancia en el domicilio de [NOMBRE_515], no ha habido un comprador, no hay procedimiento en calle, solo esas tres comunicaciones. Que el procedimiento esta filmado, y [NOMBRE_515] entrega voluntariamente los envoltorios, y esos seis envoltorios se realizó un narco test, pero dieron resultado positivo para probable cocaína. Probabilidad. Quizás eso alcanzaba para indagar a [NOMBRE_515] y para procesarlo, pero no alcanza para que se elevara la causa a juicio y no se debería estar juzgando al señor [NOMBRE_515] y le llama la atención al MPF que no sepan distinguir las pruebas orientativas y una pericia química donde ya habría certeza. Cita el caso "Sumonte" que después era para vitamina de calle pero que después sometida a pericia se determinó que no era cocaína y se absolvió, y también cita el caso

#35368462#396433882#20231220133524305

"[NOMBRE_582]" de este Tribunal, pero que primero fue procesado y después se hace la pericia y se dictó la falta de mérito y después el sobreseimiento. Y la fiscalía se refiere a la prueba de campo al colorcito azul, y es una prueba orientativos y está hecho por personas legas, que no tiene capacitación y que no sabían quién lo hizo, y no supo dar explicaciones, y tampoco sabían porque reaccionaban así. Pregunto a otros numerarios policiales dijeron que no saben porque el colorcito, no saben nada y que podría hacerlo cualquiera, pero eso no convierte eso en sustancia cocaína. [NOMBRE_175], señores jueces, no puede contrarrestar la prueba que la fiscalía quiere derribar de una persona que ha estudiado y se ha capacitado y tiene u conocimiento científico. Y la otra prueba con la que quiere contrarrestar la pericia es la catación o cata hecha por el ciudadano [NOMBRE_53], por el cual se puede darle el absurdo de darle el trabajo a [NOMBRE_53] en drogas peligrosas, que es una prueba compleja para ver si hay cocaína, porque el que lo compra lo compra porque cree que es cocaína. Y obviamente eso no lo convierte en cocaína. [NOMBRE_175] no puede desvirtuar una prueba científica. A fs. 141 y vuelta están los 6 envoltorios que se secuestraron al señor [NOMBRE_515] y dieron todos negativos. y si estaban fraccionados como un 25 como se conoce en la jerga, pero no era droga por eso [NOMBRE_515] no tenía balanza porque era poco lo que el vendía, haciéndolo pasar por droga. Un narco o dealer no pierde eso, cuando tiene sustancia en gramos. [NOMBRE_515] no tenía ni una balanza. Es importante el testimonio de la perita química que fue ilustrativa, porque sino no se harían pericias. La perita explicó que la prueba de campo es orientativa y puede fallar y las sustancias que pueden fallar son las sustancias amigas, como la cafeína, y lo que se comercializa como aspirina contiene cafeína. Y explico que si tuviera un mínimo de cocaína alguno de esos envoltorios si hubiera dado positivo, por eso no tenía ni un mínimo rastro de cocaína. Por eso considera que el hecho que se le endilga es atípico. Para el eventual caso de que se considera que los tres gramos de marihuana que se le secuestraron a [NOMBRE_532] que se condice con el acta, cuando se hace el registro de su dormitorio donde estaba con su pareja, que la reconoció como propia y está amparada por la constitución

#35368462#396433882#20231220133524305

nacional. Si perjuicio de ello, las cuatro escuchas que refirió la fiscalía están fuera del caso. En virtud de ello estaríamos ante un caso de duda razonable, que no habría marihuana y además seria escasa la cantidad y estaría de acuerdo al fallo Arriola. Por ende solicita que su defendido [NOMBRE_308] debe ser condenado a la pena de 6 años de prisión bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Y que su defendido [NOMBRE_515] debe ser absuelto por el beneficio de la duda. Se tiene presente su alegato y se deja constancia de sus conclusiones y solicitudes.

En este estado el Sr. Presidente corre vista al MPF, a lo fines de que haga uso de su derecho a réplica o a la exclusión probatoria. Por lo que el Sr. Fiscal dijo: "que no va hacer uso del derecho a réplica. Peor en el caso de la exclusión probatoria solicita su rechazo porque si bien el testigo no reconoció la firma, pero sí reconoció el hecho. Y en cuanto a la prisión domiciliaria solicitada por las partes, dice que, si bien no ha sido materia de conversaciones con las partes, pero esta fiscalía ha visto acreditadas las condiciones, por ende cuando se le corran vista en la etapa de ejecución o cuando quede firme adelantan opinión favorable, porque si bien no es parte de lo charlado nobleza obliga decirlo".

Que de lo manifestado el Sr. Presidente le corrió vista a las partes, para que lleven a cabo la duplica, la Dra. [NOMBRE_523] no se opone, el Dr. [NOMBRE_583] dijo que tampoco se opone pero pidió que se tenga en cuenta lo solicitado oportunamente. El Dr. [NOMBRE_540] también pidió que se tengan en cuenta lo pedido; y el Dr. [NOMBRE_545] dijo que se mantenga a su defendido en libertad hasta tanto se constate las circunstancias por las situaciones de salud que él tiene.

Que a solicitud se concedió la palabra a la Dr. [NOMBRE_522], quien manifestó que: "el día viernes, ha recibido un llamado desesperado de su defendida K.M.H. donde le comunica una situación angustiante, con claras amenazas de muerte por persona identificada con nombre y apellido y quien dice estar en nombre del acusado [NOMBRE_584], de que no va a salir viva de esto, obviamente no tiene los elementos suficientes para proteger a K.M.H.; que luego ha perdido contacto con ella, por eso pide que se ordenen medidas por encontrar a su asistida en riesgo de vida, que tiene las pruebas de los mensajes de voz y de texto que son

#35368462#396433882#20231220133524305

consecuencia de esta causa de trata y de sus aprietes, por lo que solicita que se arbitren las medidas para dar con el paradero de su defendida y se resguarde su vida y su hijo por nacer y que pone a disposición los elementos de prueba".

Por lo que el Sr. Presidente pidió a la defensora que si tiene los audios que los haga escuchar a través del micrófono, a lo que la defensora procedió a reproducir en altavoz y por micrófono los audios a que hizo referencia. Dice la Dra. [NOMBRE_523] que: "su defendida también le mandó capturas de pantallas, que una se refiere a la pena de [NOMBRE_48] y procede a leer el otro mensaje que le mandaron. El Sr. Presidente consultó a las demás partes si tienen algo para manifestar a lo que dijo la señora defensora, a lo que responden que no. Seguidamente, el Sr. Presidente dispone que de todo lo manifestado se deje constancia en el acta y en el soporte fílmico.

VI) Concluidos los alegatos el Sr. Presidente del Tribunal interrogó a los encartados, si después de lo visto y oído en el curso del debate desean agregar algo Acto seguido. Por lo en primer término se hace pasar al imputado [NOMBRE_579], quien manifestó: "que se declara inocente de lo que se le acusa, que no tenía droga que nunca vendió, que lo dijo la bioquímica lo dijo el defensor, y dice que cometió un error de vender algo que no era droga, que está arrepentido". Acto seguido se hace pasar a [NOMBRE_29], quien dijo: "que no tiene nada que decir". Luego se hace pasar a [NOMBRE_39] a lo que dijo: "que se siente arrepentido, que pide perdón a la sociedad, que pide una oportunidad, que pide una posibilidad por el tumor que tiene, que está haciendo el trámite de discapacidad y si le pueden dar la domiciliaria porque es solo, no tiene familia". Posteriormente se hace pasar a [NOMBRE_5], quien dijo: "que le dijo a su abogado que cree en la justicia, que va a poner la cara va a decir la verdad, que no estuvo de acuerdo con la acusación que se le hacen, pide por favor que se tenga en cuenta que todas esas acusaciones le están haciendo daño, también a su familia, que le sorprende lo de la Dra. [NOMBRE_523] porque lo puede perjudicar y siente otro latigazo más sin merecerlo, pide que se haga justicia, que se vea bien, y sea cual sea tengan en cuenta la salud de su madre y su vida personal y muchas cosas que no

#35368462#396433882#20231220133524305

se tuvieron en cuenta. La cantidad de droga que secuestro y hay muchas cosas que no se vieron. Cree que con K.M.H. que en su casa no se drogo, en su casa no encontraron droga, es problema de ella donde anda, ojalá dios y la virgen los ilumine y después del alegato nada más". A su vez, el imputado [NOMBRE_36] manifestó: "pide disculpas a la sociedad, que se tenga en consideración la domiciliaria, que se hace cargo de su mama y de su hija, cree que se equivocó y está arrepentido". Por último, se hizo pasar a [NOMBRE_25] quien manifestó: "que pide perdón al tribunal y pide por favor se le conceda el pedido de domiciliaria de su abogado ya que el señor fiscal pidió su detención, para seguir con su trabajo y el cuidado de su madre". Seguidamente se hace pasar a [NOMBRE_223] quien expresa: "que está muy arrepentida de todo lo que hizo, le pide disculpas a la sociedad y pide por favor si pueden hacerle lugar a la domiciliaria para seguir con el tratamiento de su hija que tiene una discapacidad".

En este estado y luego de ser oídos los imputados, el Sr. Presidente ordenó se tenga presente lo manifestado por los mismos. Por lo que en este estado, el Sr. Presidente del Tribunal declaró cerrado el debate.-

VI) Que este Tribunal Oral conforme lo prescripto por el art. 32, tercer párrafo e inciso primero, y art. 398, segundo párrafo, del C.P.P.N, dicta sentencia única y de redacción conjunta fijando como objeto del juicio, las siguientes cuestiones a resolver en el siguiente orden:

1) ¿Es procedente el planteo de exclusión probatoria planteado por el Dr. [NOMBRE_35]?-

2) ¿[NOMBRE_143] probados los hechos delictuosos y la participación material de los acusados?-

3) En caso afirmativo, ¿son penalmente responsables y que calificación legal les corresponde asignarles?-

4) En su caso, ¿Que sanción debe aplicárseles?, ¿corresponde hacer lugar a las medidas de reparación del daño causado a la víctima?, ¿cómo debe ser ejecutoriada y bajo que modalidad la presente sentencia, y si deben imponerse las costas?, ¿es dable el giro de las actuaciones a la Fiscalía Federal a los fines que continúe con la investigación en relación a eventuales nuevas víctimas?, ¿es procedente el decomiso del inmueble?,

#35368462#396433882#20231220133524305

y si corresponden las medidas solicitadas por el M.P.F. a favor de K.M.H y A.P.A.-

PRIMERA [NOMBRE_585]:

Exclusión probatoria planteada por el Dr. [NOMBRE_35].

Introduciéndonos en el pedido del Dr. [NOMBRE_35] sobre la exclusión probatoria de la prueba de campo (fs. 464), que fue llevada a cabo en el marco del acta de allanamiento en el domicilio del encartado [NOMBRE_5] (Fs. 460/498), se debe tener en cuenta que el proceso penal es un sitio en donde impera plenamente el Estado de Derecho, con todas las limitaciones que éste impone a la búsqueda de la verdad y aplicación de la ley penal. Dichas limitaciones son esenciales cuando se trata de la actividad probatoria ejercida por el Estado en contra de los imputados.-

Desde esa mirada, no podemos dejar de advertir que el objetivo de aplicar la ley penal del Estado debe constituir la última instancia a la que acudir (ultima ratio), puesto que implica la solución de un conflicto a través de la imposición de una pena que es la respuesta estatal más severa. Precisamente es debido a esa entidad de la respuesta estatal que se torna necesario recortar las prerrogativas del ius puniendi. Con absoluta razón [NOMBRE_586] nos ha enseñado que las garantías penales y procesales son esencialmente garantías negativas, dirigidas a limitar el poder punitivo en defensa de las libertades individuales ([NOMBRE_587] y Garantísmo, [NOMBRE_586], [NOMBRE_587] y Garantismo, pag. 67, Ed. [NOMBRE_588], 2010; Derecho y Razón, pág.

335, Ed. [NOMBRE_588], 2009 –novena edición).-

La prueba de fs. 464 forma parte del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de su defendido, si bien es estrictamente cierto que se trata de una cuestión diferente a la nulidad, no es menos cierto que la exclusión probatoria puede ser tomada como una sanción por la que se aparta del proceso ciertos actos que posean vicios vinculados a violación de garantías constitucionales.

Hallamos aquí razón al autor [NOMBRE_589] cuando, con expresa con cita a [NOMBRE_590], que nos enseña que: "el modo de evitar que surtan efectos probatorios sus violaciones evidentes o encubiertas, será la anulación de los actos procesales que las contienen. [NOMBRE_369] será

#35368462#396433882#20231220133524305

posible no solo en la hipótesis para las cuales esta sanción se halle específicamente conminada en la ley procesal, sino también en cualquiera otra en que la nulidad no está expresamente prevista … Aunque no hubiera reglamentación expresa, la tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas, exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas, sea considerado ilegal y, por ende, carezca de valor para fundar la convicción del juez. Para eso están las garantías…" ([NOMBRE_589],
Eficacia de las pruebas ilícitas y sus derivaciones en el proceso penal, pag. 75, Ed. [NOMBRE_591], Buenos Aires, 2016).-
Cabe tener presente que, en un juicio oral, la búsqueda de la verdad se realiza a través de la puja contradictoria, en igualdad de armas, entre las partes y en esa confrontación solo pueden ser declarados ineficaces aquellos actos que frustren la equivalencia de las partes o el equilibrio de potestades que éstas deben tener dentro del proceso o, dicho en otras palabras, aquellos actos que desbalancean el rol de los sujetos, quitándole derechos o conculcando las garantías previstas para armonizar el contradictorio.-
En línea con lo que se viene sosteniendo, este tribunal ya ha dicho en las causas n° 18698/2016 ([NOMBRE_592]), [EXPEDIENTE_4] ([NOMBRE_593] y otros), 17823/2016 ([NOMBRE_594] y otros), 8352/2018 ([NOMBRE_595] y otros), que la nulidad constituye: "…una institución que solo debe ser aplicable cuando de la actividad procesal cumplida surge un perjuicio concreto, imposible de subsanarse de otro modo. Cuando tal solución se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la Ley, importa un manifiesto exceso ritual, no compatible con el buen servicio de justicia". (C.F.C.P. Sala II. C:16.278. [NOMBRE_596] s/ nulidad requerimiento de elevación de la causa a juicio; 01/06/2000).-
Además, la C.F.C.P, al confirmar la sentencia de este tribunal en la causa Expte [EXPEDIENTE_4] ([NOMBRE_593] y otros), ha sostenido que "El instituto general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales es el de trascendencia –"pas de nullité sans grief"– por el que se exige la existencia de un vicio que revista trascendencia y afecte un

principio de raigambre constitucional. Ello solo se concreta con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico." (Voto del Dr. [NOMBRE_597], [EXPEDIENTE_5], sala
IV, Sentencia del 3 de diciembre de 2020).-
Repárese que, el testigo [NOMBRE_551], en audiencia de debate y a pedido de la Sra. Fiscal se le mostro el acta de allanamiento y las fotos que se secuestraron obrante a fs. 460/498. Y dijo que: "… no recuerda la firma relativa a la muestra de prueba de campo. Que solo reconoce la firma que esta adelante a fs. 468. Consultado por el Sr. Presidente del Tribunal dijo que no recuerda como suya la firma de la muestra de fs. 464, Pero si la del acta de allanamiento…".
En oportunidad de exponer sus alegatos, el Dr. [NOMBRE_35] simplemente dijo que "…. Ahora con relación a la segunda acusación, las escuchas y el secuestro fue puesto en duda por el testigo [NOMBRE_581] que fue testigo del allanamiento de su asistido, y que dijo al mostrársele su firma dijo que no era suya y por eso pide la exclusión probatoria, y no se pude valorar y el testigo lo dijo, pero el negó la firma y pide la exclusión probatoria de esa foja".
A su turno, al momento de corrérsele vista el representante del M.P.F. este contesto que: ". El fiscal dice que no va hacer uso del derecho a réplica. Pero en el caso de la exclusión probatoria solicita su rechazo porque si bien el testigo no reconoció la firma pero sí reconoció el hecho…".
Bajo el prisma de la interpretación realizada en los párrafos precedentes, es que podemos anticipar que el planteo efectuado por el Dr. [NOMBRE_35] no prosperará. Ello precisamente porque si bien es cierto que el testigo dijo que no reconoció como suya la firma inserta en la fs. 464, prueba de campo, pero sí dijo que reconoció el acta de allanamiento obrante a fs. 460/463 como así también las placas fotográficas que se le exhibieron en audiencia de debate y el hecho contenido en la misma.
Además, el abogado defensor no acredito fehacientemente ni fundamento cabalmente cual sería el daño que le irrogaría dicha pieza procesal al no ser reconocida por el testigo, ya que la misma a su vez

#35368462#396433882#20231220133524305

integra la totalidad del acto procesal que sería precisamente el acta de allanamiento que no puede ser invalidada o excluida como pretende la defensa por el solo hecho de considerar que el testigo no reconoció dicha foja, la cual si se encuentra firmada por el resto de las testigos civiles y funcionarios policiales que participaron. Por todo esto, y luego de describir el contradictorio entre las partes y conforme ya anticipáramos de esta cuestión, consideramos que no hay motivos válidos para declarar la exclusión probatoria solicitada razón por la cual, se debe proceder a su rechazo.-

SEGUNDA [NOMBRE_585]:

En esta segunda cuestión, debemos analizar, en base a la totalidad de la prueba recabada, como así también la confesión libre y voluntaria de algunos de los imputados, por los cuales se ha prescindido del llamamiento a debate de testigos previamente ofrecidos, en virtud de parciales acuerdos probatorios producidos entre las partes. En base a lo surgido de esa plataforma, y acorde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de los hechos delictivos que el titular de la acción pública penal le enrostró a [NOMBRE_5], [NOMBRE_6], [NOMBRE_12], [NOMBRE_25], [NOMBRE_19] y [NOMBRE_122], es que vamos a hacer las siguientes consideraciones.

Este Tribunal ha logrado, con el grado de certeza que se requiere en este estadio procesal, es decir, más allá de toda duda razonable, comprobar que efectivamente los encartados [NOMBRE_5], [NOMBRE_6], [NOMBRE_12], [NOMBRE_25], [NOMBRE_39] y [NOMBRE_122], llevaban a cabo actividades en infracción a la Ley 23.737, mientras que, por su parte, el imputado [NOMBRE_5], perpetró el delito de trata de personas tal como se lo enrostró la Fiscalía (Ley 26.364, reformada por Ley 26.842).

a) Existencia del hecho y participación punible de [NOMBRE_12], [NOMBRE_25], [NOMBRE_39] y [NOMBRE_122], en el marco de la causa [EXPEDIENTE_2].-

Que conforme a las investigaciones preliminares llevadas a cabo por orden del Juzgado Federal, [NOMBRE_12], [NOMBRE_25], [NOMBRE_19] y [NOMBRE_122], formaban parte de una banda que se dedicaba a la comercialización de sustancias estupefacientes en la provincia.-

Tratando en un primer lugar la conducta desplegada por la imputada [NOMBRE_12], quien en audiencia de debate al momento de ser consultada sobre su participación en el hecho descripto manifestó lo siguiente: "Reconozco de lo que se me imputa, en ese año cuando yo realmente fui adicta, estaba en un entorno porque estaba mal y consumía, también quiero decir que nunca tuve algún problema antes ni después de lo que se me acusa, tengo una nena de ocho años con discapacidad, me hago cargo de ella todos los días porque tiene un problema visual, ella necesita tratamiento anual y es genético. [NOMBRE_423] de esto y posterior a esto nunca tuve ningún problema con la justicia, no tuve antecedentes, soy empleada pública en la provincia. [NOMBRE_81] a mi trabajo, vuelvo, llevo a mi nena a la escuela. Mi mama que es [NOMBRE_527] no tiene nada que ver con esto, ella no sabe, no tenía nada, quizás la involucre de una forma u otra sin querer en esto. A preguntas de la fiscalía, responde: reconozco la imputación tal cual me fue impuesta. Mi mama en ese momento ella vivía en un domicilio en el que vivía yo también, yo a ella le he pedido que por favor le diera a una amiga mía porque yo consumía en ese entonces y mi mama sin saber yo le he pedido por teléfono que se lo diera a mi amiga. En eso fue lo único que la involucre porque ella no sabía nada de esto, es más, ella no sabía que yo consumía. El arma a la que alude la imputación, era de una pareja que falleció. [NOMBRE_528] en la mesa de luz, nunca la use ni nada, no era mía. [NOMBRE_529] de diez años estuvo el arma en mi casa".-

Por su parte, el imputado [NOMBRE_39], manifestó en la audiencia de debate lo siguiente: "que se hace cargo, que está arrepentido que pide perdón a la sociedad, que empezó en el 2018 cuando le detectaron el tumor de peñasco y tenían que operarlo y podía quedar paralizado, que se hizo adicto porque estaba mal, por los nervios que iba y volvía de Buenos Aires, que tuvo un problema grande que falleció luego su madre y en ese lapso que tuvo se quiso matar, que vivía solo, que podía quedar toda la espalda paralizada que no tiene familia, que pide la domiciliaria y si pude salir a trabajar porque necesita comer. Que hizo el carnet de discapacidad y que ahora le volvió a salir el tumor y que le tienen que raspar el hueso y le pueden tocar el nervio y puede quedar paralizado.

#35368462#396433882#20231220133524305

Dice que no tiene familia que no tiene quien le ayude, que tiene que juntar plata y va a hacer el carnet de discapacidad para poder viajar. Que se hace cargo del hecho por el que viene elevado a juicio".-

De esta manera, el imputado [NOMBRE_25] al prestar declaración también asumió responsabilidad por los hechos endilgados, manifestando que "me hago cargo de la acusación que pesa en mi contra y le pido perdón al tribunal. Le pido por favor vean lo solicitado por mi abogado respecto de la prisión domiciliaria porque me encuentro a cargo de mi madre, mi padre está preso hace dos y medio y yo tengo la responsabilidad de hacerme cargo de mi madre ya que mis hermanos no se hacen cargo y por piedad con ella pido me hagan lugar. Me hago cargo de la participación que tuve en el proceso, de eso me hago cargo".-

Por último, en lo concerniente a esta parte de los hechos, resta resaltar la declaración del imputado [NOMBRE_122], quien dijo: "me hago responsable del hecho que se me imputa y quería que tengan en consideración la domiciliaria que pidió mi abogado, porque soy el único que se encarga de mi mama que tiene epilepsia, tengo una hija a cargo y el único sostén del hogar. [NOMBRE_393] consumidor de cannabis, adicto a la marihuana. Me hago cargo del hecho, estoy arrepentido, perdí muchas cosas por lo que estoy pasando y quiero pedir disculpas".-

Por todo lo antes mencionado, y aparte de las declaraciones en las sucesivas audiencias de debate donde los imputados reconocieron los hechos lisa y llanamente, como su participación en los mismos, obran en el expediente las constancias de la intervención telefónica que comenzaron sobre el número de teléfono celular perteneciente a [NOMBRE_223], desde el cual se realizaron numerosas comunicaciones donde se puede inferir claramente maniobras de comercialización de estupefacientes a terceras personas, como así también el trabajo coordinado con sus consortes de causa, los imputados [NOMBRE_25], [NOMBRE_39], y [NOMBRE_122].

Recordemos que las comunicaciones referidas se encuentran incorporadas al debate a través del acuerdo probatorio realizado entre la Fiscalía y la defensa de los nombrados, que no solo acordaron el ingreso de la prueba documental, sino que además dieron por válidas las

#35368462#396433882#20231220133524305

eventuales declaraciones de los funcionarios que llevaron adelante esas escuchas como también sus desgravaciones. Por supuesto que tal acuerdo, trasciende a esta valoración habida cuenta que le da visos de verosimilitud a todo lo producido, más allá de su condición de instrumentos públicos.

Al respecto, pueden citarse las comunicaciones de [NOMBRE_39] coordinando con una mujer para recibir una encomienda con estupefacientes, y luego otra comunicación con [NOMBRE_307], pactando para abastecerse de sustancias de esta misma manera.

Por ello, y en atención a que era claro el lugar donde iba a llegar la encomienda, es que el día 25 de noviembre el personal de prevención se constituyó en el lugar donde funciona la empresa "[ORGANIZACION_1]" y "[ORGANIZACION_2] Encomiendas", donde pudieron observar el arribo de los imputados [NOMBRE_39] y [NOMBRE_122], quienes preguntaron por el arribo de una encomienda y luego se retiraron del lugar sin retirar dicho encargo.

Por ello, ese mismo día a horas 14, el personal perteneciente a la Unidad de Investigaciones y Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "[NOMBRE_59]" de Gendarmería Nacional Argentina, en compañía del personal de la Dirección de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Catamarca, en presencia de testigos civiles, llevaron a cabo un procedimiento en la Empresa "[ORGANIZACION_2]", ubicada sobre la [DOMICILIO_9], de esta ciudad capital, y en presencia de encargado y testigos requeridos, procedieron a la Apertura de la encomienda a nombre [NOMBRE_39], DNI: [DNI_4], domicilio [DOMICILIO_10]. 53, [DOMICILIO_11], tel: [TELEFONO_2], [NOMBRE_59], remitente: [NOMBRE_309], domicilio [DOMICILIO_12] (P. Avellaneda - Bs. As.), bajo el Nro. de Guía: R – 0009 – 00586908. Al momento posterior apertura de la encomienda, siendo esta una caja de cartón envuelto en papel film, nylon negro y cinta adhesiva, se pudo observar en su interior varios paquetes rectangulares, extrayendo los mismos y procediéndose a contabilizar la suma total de quince (15) panes, en forma de ladrillo envuelto en cinta, conteniendo a simple viste sustancia vegetal verde amarronada, la cual emanaba un fuerte olor característico a la

#35368462#396433882#20231220133524305

marihuana, como así también en dicha caja se hallaba una (1) cartera de color marrón, y prendas de vestir usadas. Posteriormente se hizo presente en el lugar personal de la Unidad Criminalística y Estudios Forenses dependiente de la Agrupación

VIII de Gendarmería Nacional, a cargo del [NOMBRE_310], quien procedió a realizar el pesaje de cada ladrillo, arrojado un total de 9.959,31 Kilogramos. Posteriormente realizando el correspondiente Narcotest a los panes elegidos por les testigos hábiles requeridos al efecto siendo los Nro. 8 y 15, de los cuales arrojo cromáticamente positivo para marihuana.

Posteriormente, y luego de obtener el resultado positivo en el procedimiento antes mencionado, y también debido a las diferentes escuchas existentes en la causa, el Sr. Juez Federal libró distintas órdenes de allanamiento a realizarse en los domicilios de los imputados en la presente causa.

Es por todo ello, que en relación a los imputados [NOMBRE_12], [NOMBRE_25], [NOMBRE_39] y [NOMBRE_122], teniendo en cuenta su aceptación de los hechos, las escuchas telefónicas, el procedimiento realizado en la empresa de encomiendas, y los allanamientos llevados a cabo en los domicilios de los imputados, este Tribunal entiende criterioso que los mismos deben responder como autores penalmente responsables del delito de [NOMBRE_60] con [NOMBRE_119], agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y penado por el Art. 5 inc. "c" en función del art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737.

b) Existencia del hecho y participación punible de [NOMBRE_6] en el marco de la causa [EXPEDIENTE_2].

De la intervención telefónica realizada a [NOMBRE_25] (alias zurdo) surgió el nombre de una tercera persona que intermediaba en el comercio de estupefacientes, se trataba del también aquí imputado [NOMBRE_5] (alias [NOMBRE_7]).

De la intervención telefónica realizada luego a su teléfono personal, surgieron diversas escuchas, donde claramente se puede inferir la realización de actividades vinculadas al comercio de estupefacientes.

Transcribiendo en la presente algunas de ellas.

- *Llama: "[NOMBRE_26]" Atiende: "[NOMBRE_7]": [NOMBRE_26]: "hola" [NOMBRE_7]: "si diga" [NOMBRE_26]: "vos me esta llamando" [NOMBRE_7]: "si pero he equivocado de número boluo (inentendible)" [NOMBRE_26]: "ha he no ha ido todavía el muchacho ese" [NOMBRE_7]: "no, no…no si llega a venir ahí nomás te llamo sabes" [NOMBRE_26]: "bueno llamame porque yo le digo a este muchacho, el otro quiere que lo vamo a ver ahí pero es lejos bolo" [NOMBRE_7]: "si no, no, si yo si, si no esta alla tampoco" [NOMBRE_26]: "vos fijate yo le he dicho a 8 asi ya gano algo yo tambien bueno llamame y bueno ahí ya vos le decis y asi queda una moneda para mi" [NOMBRE_7]: "bueno, bueno" [NOMBRE_26]: "el quiere 2 de diez sabes" [NOMBRE_7]: "bueno, bueno, dale" [NOMBRE_26]: "bueno dale".*
- *Llama: [NOMBRE_7] Atiende: [NOMBRE_26]: [NOMBRE_26]: "hola" [NOMBRE_7]: "a donde estas vos ahora acá en la primero de mayo" [NOMBRE_26]: "no yo estoy acá en las mil ahora" [NOMBRE_7]: "a bueno" [NOMBRE_26]: "escuchame vos va pa ma enseguida lo va a tener eso" [NOMBRE_7]: "y vos me decís a la hora y yo tengo que ir para buscar la buscar las cosas y vuelvo" [NOMBRE_26]: "bueno escuchame si yo ya yo ya lo ya le mando un mensaje al toro" [NOMBRE_7]: "claro"…[NOMBRE_26]: "el dice que estaba lindo y el quiere" [NOMBRE_7]: "bueno, bueno, bueno" [NOMBRE_26]: "escuchame he pero decile vos a 8" [NOMBRE_7]: "yo es que (inentendible) yo le dije a mi me sale 7 y yo tengo que cobrar 8 amigo le digo yo me entendés (inentebdible)" [NOMBRE_26]: "bueno vos decile asi, asi ya gano yo también lo otro bolo" [NOMBRE_7]: "es que a es que es que asi tiene que ser o si no, no vamos a ganar ni una moneda bolo" [NOMBRE_26]: "no mas vale por eso yo por eso yo le decia a 8 ya, pa ganar yo tambien te das cuenta, bueno ya le mando mensaje ya" [NOMBRE_7]: "bueno, bueno, escuchame" [NOMBRE_26]: "y ya te llamo yo" [NOMBRE_7]: "no vamos a laburar para ellos por que no vamos a ganar nada nosotros vamos a estar moviendo (inentendible)" [NOMBRE_26]: "escuchame" [NOMBRE_7]: "escucha, preguntale si quiere mas de eso mejor, asi ganamos por lo menos un 2 luquitas cada uno" [NOMBRE_26]: "ya vamo a ver" [NOMBRE_7]: "desile que hay mas ahí tengo 200 (inentendible)…".*

#35368462#396433882#20231220133524305

• *Llama: [NOMBRE_26] Atiende: [NOMBRE_7]: [NOMBRE_7]: "macho" [NOMBRE_26]: "[NOMBRE_7] recién he andado por tu casa con torito y no me ha atendido vos" [NOMBRE_7]: "y si estoy aca en mi casa aca por mi mama hermano" [NOMBRE_26]: "uh te he golpeado el portón he golpeado la puerta" [NOMBRE_7]: "no viste el auto que esta aca afuera" [NOMBRE_26]: "si" [NOMBRE_7]: "y bueno por la puerta estaba comiendo" [NOMBRE_26]: "ha escuchame que tene para la mostrarle eso" [NOMBRE_7]: "he no ya me voy a traerte ya me voy a traerlo y de ahí ya te y bueno, ya no mas me voy a buscar" [NOMBRE_26]: "bueno fijate si tenes linda de esa asi le" [NOMBRE_7]: "yo directamente te traigo 10 directamente" [NOMBRE_26]: "si, si" [NOMBRE_7]: "por que si no me tengo que ir hasta ahí y volver, ir y volver" [NOMBRE_26]: "no, no traelo traelo si esta linda ahí nomas la llevo, traela vos" [NOMBRE_7]: "si bueno, eso no mas quiere no quiere mas" [NOMBRE_26]: "no y si, si esta linda si va a llevar mas por eso te digo ya ahí lo hablamos ahí" [NOMBRE_7]: "bueno, bueno, bueno" [NOMBRE_26]: "vo ya desile a 8 el recio sabes" [NOMBRE_7]: "si ya le dije ya a 8" [NOMBRE_26]: "bueno dale dale ya voy, llamame vos" [NOMBRE_7]: "si yo te hable acerrato y para irme" [NOMBRE_26]: "por eso pero es el no me contesto por eso si el me vino a buscar acerrato por eso yo no te dije [NOMBRE_7]: "bueno bueno si esta decile que hay mas viste que hay como 200 ahí" [NOMBRE_26]: "bueno bueno ahí le decimos sabes…".*

De estas tres conversaciones donde se encuentran involucrados tanto [NOMBRE_5] como [NOMBRE_25], se infiere claramente que [NOMBRE_53] se dedicaba a la comercialización de sustancias estupefacientes, pero asimismo obran en el expediente otras intervenciones donde se infiere su obrar criminal, como las siguientes:

• *Llama: [NOMBRE_7] Atiende: nn masculino: nn masculino: "hola" [NOMBRE_7]: "eh maxi, ¿qué haces?" Nn masculino: "¿cómo estás amigo?, ¿todo bien?" [NOMBRE_7]: "si bien si recién ya descansando" nn masculino: "(inaudible), escúchame" [NOMBRE_7]: "si" nn masculino: "escúchame tengo para mañana a la mañana voy a tener "cincuenta g" de cigarro" [NOMBRE_7]: "aha bueno" nn masculino: "fíjate si lo metes" [NOMBRE_7]: "¿a cuánto?" Nn masculino: "y diez, diez, diez pagame a mí*

#35368462#396433882#20231220133524305

los veinte si es veinticinco los cincuenta y vos pedí lo que vos quieras doce, once" [NOMBRE_7]: "eh" nn masculino: "cosa buena esto no" [NOMBRE_7]: "si pero recién me ofrecía uno" nn masculino: "ah" [NOMBRE_7]: "y a pagado bueno, bueno, ya voy a ver si te lo pongo" nn masculino: "¿cuánto lo ha pagado?" [NOMBRE_7]: "eh a pagado diez los veinte, pero muy, muy bueno dice muy bueno" nn masculino: "¿diez los veinte?" [NOMBRE_7]: "diez los veinte si" nn masculino: "no pero este es del gomoso es así, que va como loco para los otros entendes" [NOMBRE_7]: "si, si ya se (inaudible)" nn masculino: "bueno veinticinco yo mañana cuando salga de laburar te, te ya, ya vamos a estar en contacto igual pero ya a partir de las diez de la mañana ya está" [NOMBRE_7]: "el otro lo consigue por (inaudible) el otro lo consigue por ocho los veinte me entendes" nn masculino: "claro pero comprando por mayor a mí me lo dejan a nueve me entendes"…[NOMBRE_7]: "claro el otro a conseguido por ocho los veinte y le digo no lo compre porque ya había comprado el changuito para venderlo a diez" nn masculino: "claro bueno yo lo voy a tener a ese precio fíjate si te conviene" [NOMBRE_7]: "bueno si sale algo ahí nomás te aviso dale meta" nn masculino: "dale mi amigo dale nos vemos chau" [NOMBRE_7]: "chau".

- *Llama: nn masculino Atiende: [NOMBRE_7]: [NOMBRE_7]: "escucha decime amigo" nn masculino: "como andas papa" [NOMBRE_7]: "bien meta a laburar nomas papa gracias a dios" nn masculino: "bueno cuando va a pasar por acá" [NOMBRE_7]: "hoy día si quiere no hay ningún problema" nn masculino: "bueno pase hoy día porque estamos secos y peligrosos" [NOMBRE_7]: "ah bueno, bueno como le ha ido con la (inentendible)" nn masculino: no se ha hecho el exquisito me ha hecho llamar después no venia… una alita necesito" [NOMBRE_7]: "una que" nn masculino: "alita" [NOMBRE_7]: "si ya te he dicho conmigo estás hablando con cómo se llama con multirubro hermano" nn masculino: "dale, dale conseguime medio kilo de alita y como se llama este conseguime" [NOMBRE_7]: "para me voy hablar personalmente con vos y ahí vemos queres" nn masculino: "dale, dale, pero quiero menudo y alita" [NOMBRE_7]: "bueno aguántame que ya voy hablar con vos…".*

#35368462#396433882#20231220133524305

En estas dos conversaciones claramente se infiere que el imputado [NOMBRE_5] se dedicaba a la venta de estupefacientes, que si bien en sus diversas declaraciones manifestó ser vendedor ambulante o dedicarse a la venta de helados, claramente ello era una pantalla para su verdadero negocio criminal. Utilizar determinadas jergas a los fines de intentar engañar a la investigación no resulta suficiente, ya que siguiendo el hilo de las conversaciones surge claramente que al decir "alita", no se refiere a alitas de pollo, sino a cocaína, por eso termina la conversación diciendo que ya iban a hablar personalmente, a los fines de que no quede constancia de lo conversado.

- *Llama: nn masculino Atiende: [NOMBRE_7]: [NOMBRE_7]: "hola" nn masculino: "hola ya ahora me escuchas gordo" [NOMBRE_7]: "si ahí te escucho decime" nn masculino: "si soy soy el sobrino de nipura" [NOMBRE_7]: "a hola como andas" nn masculino: "he que onda con las golosinas" [NOMBRE_7]: "con que" nn masculino: "con las golosinas" [NOMBRE_7]: "no no pasa nada todavia" nn masculino: "pa cuando recien va haber la golosina, vos ya sabes cual te digo yo" [NOMBRE_7]: "si pero estoy esperando capas que para el jueves viernes me ha dicho" nn masculino: "a cuanto duele" [NOMBRE_7]: "y ya voy a ver, capas que hoy ando por ahí vamo hablar por ahí" nn masculino: "si por que me han dicho que la estan largando a 200 no se como es el tema ese" [NOMBRE_7]: "si 200 pesos cada una" nn masculino: "por eso te digo, cuanto duele la ca la cajita de la golosina" [NOMBRE_7]: "y 1.8 más o menos cada tira" nn masculino: "ha" [NOMBRE_7]: "cada tira 1.8 más o menos pero si consigo 1 o 2 cajas nomas, entendés" nn masculino: "no no yo te digo por cajas no no quiero uno una tableta no más, por caja" [NOMBRE_7]: "y calculale 7, 7 más o menos la caja" nn masculino: "7 más o menos la caja" [NOMBRE_7]: "si más o menos" nn masculino: "y comprando por muchas" [NOMBRE_7]: "no hay muchas boludo si consigo 1 o 2, 3 aveces cuando mucho, no consigo más" nn masculino: "si por que no no no realmente no le ganas entendés para arriesgarte a vender no no le ganas boludo" [NOMBRE_7]: "si si le conviene si también yo toy ya dejar a la mierda ya si la semana pasada ya ya agarre un poquito pa, ya no tengo ninguna acá en mi casa, porque no sirve bolu…tenés que vender a*

250 en todos lados venden a 250" nn masculino: "si no por eso también yo te digo si yo también le conseguí a ese precio pero no entendés para para arriesgarte por eso no da boludo" [NOMBRE_7]: "claro pero como te digo yo si para hacer un pasa manos nomas si yo no quiero vender por (inentendible)" nn masculino: "no" [NOMBRE_7]: "2 tabletas he vendido nada mas a 200 pesos (inentendible)" nn masculino:
"y la la yerba natural" [NOMBRE_7]: "nada no pasa nada con eso papa…".

- *Llama: nn masculino Atiende: [NOMBRE_7]: [NOMBRE_7]: "si hola" nn masculino: "he amigo que haces" [NOMBRE_7]: "amigo espera esperame un ratito me de el ok nomas para ir a buscar" nn masculino: "escucha cuanto seria" [NOMBRE_7]: "20 hay" nn masculino: "ha" [NOMBRE_7]: "20 tiras hay" nn masculino: "y cuanto serian las 20" [NOMBRE_7]: "y 28" nn masculino: "va nada menos [NOMBRE_7]" [NOMBRE_7]: "nada menos si a mi me sale 24, 27 dame" nn masculino: "ha" [NOMBRE_7]: "27" nn masculino: "26 arreglemos" [NOMBRE_7]: "no no 27 y un regalito si a mi me sale (inentendible)" nn masculino: "no seas culeado" [NOMBRE_7]: "si le hago la onda para usted nomas a nadie mas" nn masculino: "no seas asi infeliz" [NOMBRE_7]: en serio si para usted nomas le hago la onda agarre deme 27 y un regalito…".*
- *Llama: nn masculino Atiende: [NOMBRE_7]: [NOMBRE_7]: "bien amigo ya estamos" nn masculino: "escuchame he infeliz" [NOMBRE_7]: "si" nn masculino: "como viene como me decis que es" [NOMBRE_7]: "a 7 a 7 entendes" nn masculino: "como a 7" [NOMBRE_7]: "a 14, a 14 pue hermano cada una son 15" nn masculino: "15 cosito" [NOMBRE_7]: "es lo mismo que antes a a e son 15, 15 tabletas gil" nn masculino: "15 tiri, 15 tiritas" [NOMBRE_7]: "claro seria 21 todo" nn masculino: "21 todo" [NOMBRE_7]: "ha, recien me llama el chango me dice que va hacer ya voy le digo esperame" nn masculino: "y si las 20 me esta cobrando 26 infeliz" [NOMBRE_7]: "claro pero porque por que vienen cajas de 50 me entendes y como ahora tiene 30 la hacen un poquitito mas cara por que son no se…".*
- *Llama: nn masculino Atiende: [NOMBRE_7]: [NOMBRE_7]: "hola" nn masculino: "hola ya ahora me escuchas gordo" [NOMBRE_7]: "si ahí te escucho decime" nn masculino: "si soy soy el sobrino de nipura" [NOMBRE_7]: "a hola como andas" nn masculino: "he que onda con las*

#35368462#396433882#20231220133524305

golosinas" [NOMBRE_7]: "con que" nn masculino: "con las golosinas" [NOMBRE_7]: "no no pasa nada todavia" nn masculino: "pa cuando recien va haber la golosina, vos ya sabes cual te digo yo" [NOMBRE_7]: "si pero estoy esperando capas que para el jueves viernes me ha dicho" nn masculino: "a cuanto duele" [NOMBRE_7]: "y ya voy a ver, capas que hoy ando por ahí vamo hablar por ahí" nn masculino: "si por que me han dicho que la estan largando a 200 no se como es el tema ese" [NOMBRE_7]: "si 200 pesos cada una" nn masculino: "por eso te digo, cuanto duele la ca la cajita de la golosina" [NOMBRE_7]: "y 1.8 mas o menos cada tira" nn masculino: "ha" [NOMBRE_7]: "cada tira 1.8 mas o menos pero si consigo 1 o 2 cajas nomas, entendes" nn masculino: "no no yo te digo por cajas no no quiero uno una tableta no mas, por caja" [NOMBRE_7]: "y calculale 7, 7 mas o menos la caja" nn masculino: "7 mas o menos la caja" [NOMBRE_7]: "si mas o menos" nn masculino: "y comprando por muchas" [NOMBRE_7]: "no hay muchas boludo si consigo 1 o 2, 3 a veces cuando mucho, no consigo mas" nn masculino: "si por que no no no realmente no le ganas entendes para arriesgarte a vender no no le ganas boludo" [NOMBRE_7]: "si si le conviene si tambien yo toy ya dejar a la mierda ya si la semana pasada ya ya agarre un poquito pa, ya no tengo ninguna aca en mi casa, por que no sirve bolu…tenes que vender a 250 en todos lados venden a 250" nn masculino: "si no por eso tambien yo te digo si yo tambien le consegui a ese precio pero no entendes para para arriesgarte por eso no da boludo" [NOMBRE_7]: "claro pero como te digo yo si para hacer un pasa manos nomas si yo no quiero vender por (inentendible)" nn masculino: "no" [NOMBRE_7]: "2 tabletas he vendido nada mas a 200 pesos (inentendible)" nn masculino:
"y la la yerba natural" [NOMBRE_7]: "nada no pasa nada con eso papa…". De estas últimas escuchas, el imputado mantiene conversaciones con terceros a los fines de comerciar sustancias medicinales que requieren receta médica sin autorización. Se infiere claramente que intentaba pactar las ventas sin utilizar lenguaje obvio ni las palabras específicas, pero sin dudas cuando el "cliente" al hablar de la cantidad de blísteres, golosinas, tabletas, tiras, cajas, se refería a ansiolíticos, los cuales fueron

#35368462#396433882#20231220133524305

secuestrados en gran cantidad en el allanamiento realizado en el domicilio del imputado [NOMBRE_5].

Continuando con la intervención al teléfono del imputado [NOMBRE_5], el personal policial pudo identificar a uno de sus proveedores, a su consorte procesal, [NOMBRE_6].

- *Llama: [NOMBRE_7] Atiende: [NOMBRE_455]: [NOMBRE_455]: "hola" [NOMBRE_7]: "hola donde andas, donde andas" [NOMBRE_455]: "aca cerca que necesitas" [NOMBRE_7]: "bien ahí bien ahí bien escuchame traeme ua bolsita" [NOMBRE_455]: "ha" [NOMBRE_7]: "traeme una bolsita de la que yo te suelo comprar" [NOMBRE_455]: "bueno de 5 bueno" [NOMBRE_7]: "5" [NOMBRE_455]: "bueno bueno listo" [NOMBRE_7]: "cuanto demoras" [NOMBRE_455]: "y ya aguanta media hora" [NOMBRE_7]: "no menos menos estoy con los muchachos aca" [NOMBRE_455]: "y bueno bueno aguanta entonces" [NOMBRE_7]: "bueno dale" [NOMBRE_455]: "bueno meta chau" [NOMBRE_7]: "dale lo mas pronto posible".*
- *Llama: [NOMBRE_7] Atiende: [NOMBRE_455]: [NOMBRE_455]: "hola" [NOMBRE_7]: "he [NOMBRE_455]" [NOMBRE_455]: "si" [NOMBRE_7]: "como andas [NOMBRE_7] habla" [NOMBRE_455]: "he que haces [NOMBRE_7]" [NOMBRE_7]: "escucha que podes traer 5" [NOMBRE_455]: "si" [NOMBRE_7]: "bueno cuanto demoras" [NOMBRE_455]: "y aguanta ahí nomas llego yo estoy en el norte" [NOMBRE_7]:*

"bueno bueno bueno dale meta" [NOMBRE_455]: "dale dale" [NOMBRE_7]: "bueno".
- *Llama: [NOMBRE_7] Atiende: [NOMBRE_455]: [NOMBRE_7]: "hola" [NOMBRE_455]: "hola" [NOMBRE_7]:*

"he compadre, para, que me podes traer 5" [NOMBRE_455]: "si" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_7], [NOMBRE_7], callate, [NOMBRE_7] habla" [NOMBRE_455]: "si" [NOMBRE_7]: "[NOMBRE_7]" [NOMBRE_455]: "si" [NOMBRE_7]: "podes traer 5" [NOMBRE_455]: "si" [NOMBRE_7]: "bueno amigo venga le saldo y tráigame 5" [NOMBRE_455]: "aha" [NOMBRE_7]: "sabe" [NOMBRE_455]: "como" [NOMBRE_7]: "le saldo lo que le debo y tráigame 5 puede ser o no…".

#35368462#396433882#20231220133524305

Además de estas conversaciones de [NOMBRE_6] con "[NOMBRE_7]" [NOMBRE_598] también le comercializaba a terceras personas.

- *Llama: cheto Atiende: [NOMBRE_455]: [NOMBRE_455]: "hola" cheto: "ahí voy para ahí [NOMBRE_455]" [NOMBRE_455]: "apura" cheto: "si haceme la misma bolsa de recien no" [NOMBRE_455]: "bueno" cheto: "bueno ahí voy ya".*
- *Llama: nn masculino Atiende: [NOMBRE_455]: [NOMBRE_455]: "hola" nn masculino: "que hace dieguito" [NOMBRE_455]: "hola" nn masculino: "me escucha ah" [NOMBRE_455]: "si" nn masculino: "[NOMBRE_455]" [NOMBRE_455]: "si" nn masculino: "he traeme algo para el fin de semana pa el miércoles" [NOMBRE_455]: "ha cuanto te llevo" nn masculino: "3 mil" [NOMBRE_455]: "3 mil" nn masculino: "si pero dame una buena piedra [NOMBRE_455]" [NOMBRE_455]: "bueno, bueno, bueno" nn masculino: "la que me diste el fin de semana me ha hecho mal asi que dame una buena" [NOMBRE_455]: "bueno, bueno, donde esta en tu casa" nn masculino: "si" [NOMBRE_455]: "bueno, bueno, bueno" nn*

masculino: "pero el miercoles te vo a da yo me entendes" [NOMBRE_455]: "bueno, bueno, bueno, bueno" nn masculino: "[NOMBRE_455] dame una buena no quiero que me haga mal de nuevo" [NOMBRE_455]: "ha culiado si chupa como condenado todo los dias como no te va hacer mal" nn masculino: "no si yo tomo merca pero me gusta que me de una buena pero culiado no me gusta que me haga mal" [NOMBRE_455]: "na si te hace mal es por que chupa hasta hasta (inentendible)"…nn masculino: "traeme 3 mil pesos buena dale preparame bien" [NOMBRE_455]: "bueno, bueno, bueno, bueno" nn masculino: "una piedra dame un (inentendible) como la gente" [NOMBRE_455]: "bueno, bueno, bueno…".

- *Llama: nn masculino Atiende: [NOMBRE_455]: "hola" nn femenino: "hola que haces negrito" [NOMBRE_455]: "como le va" nn femenino: "que podés llegarte me han dejado en la plaza para comprar 2 un amigo mio" [NOMBRE_455]: "bueno ahí voy" nn femenino: "dale" [NOMBRE_455]: "justo, justo toy cerca ahí voy" nn femenino: "ha yo tambien estoy llegando aca" [NOMBRE_455]: "bueno, bueno ahí voy" nn femenino: "bueno dale" [NOMBRE_455]: "chau".*

Claramente surge de estas conversaciones que [NOMBRE_515] comercializaba estupefacientes, siendo cierto que los mismos -como surge de la segunda intervención mencionada en este apartado-, podrían ser de mala calidad pero que a fin de cuentas daña el bien jurídico protegido por la ley, el cual es la salud pública, y que, no por malos dejaban de ser estupefacientes, concretamente cocaína.

Por todo ello, en fecha 26 de noviembre del año 2020, el Sr. Juez Federal dispuso que se lleve a cabo el allanamiento en el domicilio de [NOMBRE_6]: "El día 26 de noviembre de 2020, siendo alrededor de las 08:00 horas, personal policial, en presencia de testigos civiles, lleva a cabo un Allanamiento en el domicilio habitado por el sospechoso [NOMBRE_6], sito en [DOMICILIO_18]°12, de esta Ciudad Capital, lugar en el cual se procedió a la aprehensión del mismo. Del registro llevado a cabo en el dormitorio del sospechoso [NOMBRE_515], éste hace entrega de una bolsa de nylon color transparente, la cual contiene en su interior SEIS (06) envoltorios de nylon transparentes que a simple vista contienen una sustancia de color blanco tipo granulada, la que al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable cocaína), por un peso total de 149 gramos; como así también un recorte de nylon trasparente, elementos estos que lo hacían sobre de una mesa de luz; en el mismo mueble se encontró una media de color azul con negro, sujeto con un nudo y que al ser aperturada contiene en su interior un envoltorio de nylon color negro, por lo que se da apertura al mismo, observando sustancias de color blanco, compactadas y granuladas, que al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable cocaína), por un peso de 34 gramos; asimismo al costado de la media se observa un teléfono celular marca Samsung de color gris con funda protectora de color negro, pantalla táctil, trizada y en funcionamiento. Luego en la restante mesa de luz se observa sobre la misma una Tablet marca Huawei de color negro con funda protectora de color azul. Al revisar la habitación identificada como N° 3,en el chifonier, más precisamente en el primer cajón contando desde arriba hacia abajo se observan dos envoltorios de nylon, uno de ellos de color verde y el restante de color blanco, apreciando a simple vista que ambos contienen una

#35368462#396433882#20231220133524305

sustancia tipo hierba de color verde, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo 8probable marihuana), por un peso total de 6 gramos; asimismo al costado de estas se observa dinero en efectivo siendo la suma de pesos doscientos ochenta ($280) discriminados en un billete de pesos doscientos ($200), un billete de pesos cincuenta ($50) y tres billetes de pesos diez ($10). Luego al hacer lo propio por el chifonier con espejo en el tercer cajón contando desde arriba hacia abajo se aprecia un teléfono celular marca Samsung de color blanco con pantalla trizada sin funcionamiento. En el fondo de la vivienda más precisamente al costado de una planta de naranjo, se ubicó en una maceta de cemento de color blanco que poseía una planta tipo cáñamo, de aproximadamente cuarenta y cinco centímetros, con hojas impares y bordes irregulares aserruchados, con características similares a la variedad del cannabis sativa". (cfr. fs. 416/440).

Llegado el momento del análisis final sobre actividad ilícita del imputado [NOMBRE_6], caben realizar las siguientes observaciones.

Si bien al momento de prestar declaración manifestó ser inocente ya que en su casa no tenía sustancias estupefacientes y supuestamente no comercializarlas, no es menos cierto que al momento de realizar el allanamiento en su domicilio se encontraron en distintos lugares ocultos fracciones de un polvo blanco similar a la cocaína, el cual al realizarse la pericia química dio resultado negativo, pero como bien dijo la perito química [NOMBRE_556] "Que la sustancia de corte no puede, porque es una sustancia que se implemente y se mezcla con el estupefaciente y tiene efecto de alargar como la silocaina que puede amortiguar la mucosa, pero no son sustancias ilegales y se usa para estirar y reducir la sustancia de cocaína", o sea, que los elementos utilizados para cortar y alargar la cocaína dan resultado negativo a la pericia, ya que aún no han sido mezclados con los estupefacientes.

Que esta postura defensiva carece de absoluto sustento por varias razones, en primer lugar, al momento de mantener conversaciones telefónicas con sus "clientes" de sustancias estupefacientes, surge que claramente [NOMBRE_515] realizaba actos de comercialización, incluso, utilizaba tanto estos elementos de corte que una persona le solicitó que

por favor le venda algo mejor porque eso que le vendía le hacía mal, que era un asiduo consumidor de cocaína pero la sustancia que le vendía [NOMBRE_515] era de mala calidad, atentando claramente contra el bien jurídico protegido por la norma. Reiteramos, que no por ser de mala calidad dejaban de ser estupefacientes.

En igual sentido, se debe tener en cuenta que la Disposición ANMAT N° 7771/2015 en sus considerandos claramente prevé que de acuerdo al referido código (Código [NOMBRE_599] responsable respecto del uso de precursores químicos. Resolución SEDRONAR 580/2014) "existen ciertas sustancias ilícitas que si bien no son precursores químicos conforme lo establece el anexo I del Decreto 1095/96 modificado por el Decreto 1161/00, ni estupefacientes del Decreto 299/10 modificado por el Decreto 772/15, deben ser tenidos en cuenta por los operadores, toda vez que puedan encontrarse relacionados con la elaboración ilícita de estupefacientes … y que alguna de estas sustancias son las denominadas sustancias de corte, utilizadas para 'estirar' el producto final, obteniendo más dosis de menor calidad y de este modo obtener un rédito económico mayor".

Es por todos estos indicios aludidos, que luego de atravesar el tamiz del sistema de la libre convicción y sana critica racional, formaron en nosotros el ánimo, la certeza positiva sobre el acaecimiento del hecho objeto de la acusación y la participación del imputado en el mismo. Si bien es cierto que en causas anteriores este Tribunal ha considerado que la sola existencia de las escuchas no es suficiente para tener por acreditado el hecho, también es cierto que durante el debate no solo ha surgido la actividad comercial ilícita de [NOMBRE_515] de esas escuchas sino que los secuestros realizados en su domicilio, dan aval a la imputación en la medida que la sustancia que le fuera secuestrada sirven para "estirar" la droga. Por otra parte, tampoco podemos prescindir que el propio [NOMBRE_53] manifestó expresamente que le compraba cocaína a [NOMBRE_515] y que él ([NOMBRE_53]), era un avezado –por así decirlo- consumidor y catador de cocaína y se daba cuenta que la misma era de mala calidad pero era cocaína. Tampoco es posible pasar por alto que anteriormente en el allanamiento realizado en la casa de [NOMBRE_48],

#35368462#396433882#20231220133524305

cuando fuera rescatada la víctima A.P.A., existía cocaína que le era dada a las mujeres que estaban con él. [NOMBRE_72] más allá, A.P.A. mencionó que la habían obligado a consumir cocaína.

No podemos prescindir de la valoración de estos elementos que circundan al hecho central del allanamiento y de las llamadas telefónicas y que le dan asidero a la tesitura seguida por la Fiscalía respecto de la violación a la ley de estupefacientes por parte de [NOMBRE_515] y –como veremos-, [NOMBRE_53].

En este sentido tomamos como propias las palabras de [NOMBRE_600] cuando señala que "cuanto más hechos concuerden, menos deben ser atribuidas esas relaciones a un juego engañoso del azar." ([NOMBRE_600], La apreciación judicial de las pruebas, pag. 352 [NOMBRE_601], 1967).

En tal sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en posición que es perfectamente aplicable al sistema procesal federal, tiene dicho que: "En nuestra ley adjetiva no rige el sistema de la prueba legal; en consecuencia, la indiciaria es bastante para sustentar legítimamente el pronunciamiento" (TSJ s.n° 5 del 30/3/62). "El sistema de libre convicción en la valoración de las pruebas aceptado por nuestro C.P.P. (arts. 410 y 417, inc. 4°) permite que la declaración de certeza sobre la participación del imputado se base no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios" (TSJ s.n° 10 del 23/12/87).

Repárese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: "además de la prueba directa - testimonial, pericial o documental -, los tribunales internos o internacionales pueden fundar sus sentencias en las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones, siempre que de estos puedan inferirse conclusiones solidas sobre los hechos".

Es por todo ello, que consideramos que el hecho que fundó la acusación por parte del Ministerio Publico Fiscal, en base a las pruebas referidas, ha existido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precedentemente hemos señalado, generando en nosotros la certeza necesaria en esta etapa procesal y sin lugar a duda alguna que el imputado [NOMBRE_6] participó del hecho criminoso y tuvo

#35368462#396433882#20231220133524305

estupefacientes con fines de comercializarlos; constituyendo ello, una violación al tipo penal establecido en el art. 5 de la ley 23.737.

c) Existencia del hecho y participación punible de [NOMBRE_5], en el marco de la causa Expte. [EXPEDIENTE_1] .

En principio, luego de haberse celebrado las diversas audiencias de juicio oral y público y valorar los elementos de prueba producidos e incorporados, nos detendremos ahora a analizar y valorar lo concerniente al hecho endilgado a [NOMBRE_5] y calificado como trata de personas. Ello, a los fines de determinar si se encuentra debidamente acreditado el relato fáctico de la acusación fiscal ya transcripto.

Básicamente nos centraremos en desentrañar si, más allá de toda duda razonable, consideramos como verdadera la hipótesis imputada (existencia del hecho) y la participación criminal y culpable del acusado [NOMBRE_5] en el mismo.

A tal efecto, estamos en condiciones de adelantar que el hecho efectivamente existió y que del mismo participó el incoado [NOMBRE_53] –no así la imputada K.M.H. quién resultó ser, como se analizará más adelante, una víctima más del ominoso proceder del nombrado–.

En este sentido, se debe tener presente que, con respecto a la valoración de los elementos probatorios sometidos a consideración en la presente causa, este Tribunal Oral, siguiendo el criterio esgrimido por la Cámara Nacional de Casación de Casación Penal, tiene dicho que: "El actual método de libre convicción o sana crítica racional consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos" (Cfr. in re causa n. 18, "[NOMBRE_602] s/rec. de casación", del 18/10/93, Reg. 41; causa n. 25, "[NOMBRE_603] s/rec. de casación, del 15/12/93, reg. 67 ambas de esa sala).

En efecto, de la prueba colectada, analizada y valorada conforme los principios de la libre convicción y sana crítica racional, impuestos por el

#35368462#396433882#20231220133524305

Art. 241 del C.P.P.N., y en ese especial estado anímico de certeza –positiva– que debe imperar en este estadio del proceso, entendemos que se logró comprobar que los sucesos criminales que se le adjudican al procesado existieron y ello implica la adjudicación de la respectiva responsabilidad penal.

Entendemos, siguiendo a [NOMBRE_604], que "La finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse con que la proposición sea verdadera), entonces puede probarse que la proposición está probada. En ese caso el juez debe incorporarla a su razonamiento decisorio y tenerla por verdadera." (Prueba y verdad en el derecho, pag. 75, Ed. [NOMBRE_605], [NOMBRE_588], 2005). Efectivamente, las pruebas reunidas durante la audiencia de debate son las que nos permiten tener por verdadera, sin mínima hesitación, que [NOMBRE_53] cometió el hecho objeto de acusación.

De ese cuadro probatorio emerge que efectivamente el encartado [NOMBRE_5], ofertó, transportó y acogió a la víctima A.P.A. con fines de explotación sexual.

El lugar de destino en el tránsito de la trata fue su domicilio, sito en [DOMICILIO_7], de esta ciudad Capital.

Para ello se aprovechó de la extrema situación de vulnerabilidad (mala situación económica, una mujer que buscaba trabajo y que era de otra provincia -migración interna-), que no tenía lazos afectivos y de contención aquí y que, a su vez, tampoco tenía otro lugar para quedarse, etc.) para lograr el cometido de carácter lucrativo.

Por otra parte, la explotación sexual –conforme lo veremos luego– se consumó; es decir, se perpetraron actos sexuales con extraños de los que resultó enteramente beneficiado el imputado.

Si partimos de las manifestaciones vertidas por el propio acusado tanto en instrucción como en esta audiencia debate, advertiremos que a fs. 51/51 vta., luego de negar toda la acusación, dijo que: "…todo lo que dice

#35368462#396433882#20231220133524305

[NOMBRE_9] es mentira…Yo vivo en el domicilio de [DOMICILIO_1] dela [DOMICILIO_17] de esta Ciudad con mi madre y mi padre que se encuentran en un estado de salud delicado…mi padre tiene amputada la pierna derecha y dedos del pie izquierdo por la enfermedad de diabetes…mi mamá no lo puede llevar al baño. Le realizan tres veces a la semana diálisis por tal motivo trato, hago lo posible, para mantener el orden y tranquilidad en la casa…".

Asimismo, expresó que: "… A su vez destaco que yo me encuentro en libertad condicional, que por eso también soy muy cuidadoso en cuanto a que haya algo en contra de la ley…Por eso me llama mucho la atención los dichos de esta chica puesto que en mi domicilio no hay drogas de ningún tipo…ni menos que menos en mi casa se ejerció la prostitución…yo a esta chica que me denuncia la conocí de esta manera…una amiga llamada [NOMBRE_548] me comenta que en una vivienda ubicada en la zona norte había conocido a una tal [NOMBRE_606] que le habría brindado un regalo erótico, sexual (relaciones sexuales entre ambas) y que sería interesante que yo la conozca…pasándome su número de teléfono. En ese momento tenía a mi padre internado y me tocaba cuidarlo de noche, es ahí que le mando un mensaje de WatsApp, a lo que me contesta quien soy y le digo que soy amigo de [NOMBRE_548]…Allí es cuando ella me informa que estaba en ese momento en la ciudad de [NOMBRE_607]…me pregunta por mensajes qué me habían dicho de ella y yo le dije que muchas cosas lindas…ella me manda fotos desnuda de ella y videos tocándose sus partes íntimas…".

Añadió que: "… Finalmente después de seguir conversando me pone un precio de ochocientos pesos para concretar personalmente un encuentro sexual con ella, a lo que le respondí que yo no estoy de acuerdo con la prostitución, que no pago para mantener relaciones, pero igual podía ser mi amiga. El día once del presente mes y año se comunica nuevamente ella conmigo diciéndome que no iba a viajar a Catamarca por no contar con dinero para el boleto, por tal motivo yo le saco el boleto para que ella pueda viajar ese día…[NOMBRE_273] aclarar que esta chica llega a mi casa, en compañía de [NOMBRE_548], la madrugada del día 12 del corriente mes, me la presento, la veo, me da un beso y un abrazo, me invita

#35368462#396433882#20231220133524305

a tener relaciones delante de la gente que estaba allí, una chica amiga y un muchacho, y [NOMBRE_548], se saca la remera y queda con los pechos al aire. Le dije que no era el momento y el lugar apropiado, que me interesaba ella para que realice tareas domésticas en la casa de mi madre, entonces se enojó y se fue con [NOMBRE_548]…Luego de cinco días ella regresa a mi casa sola, a horas 18:00 aproximadamente, pidiéndome lugar en mi casa, a pesar que yo me encontraba acompañado con [NOMBRE_608] y un muchacho amigo, y no como dice ella que yo estaba en bóxer con dos menores desnudas en mi cama y menos que menos consumiendo drogas…niego lo que ella dice en cuanto a que yo le puse fernet en la boca, cocaína en la nariz…jamás le he quitado la plata o le hice una propuesta para que tenga sexo conmigo a cambio de algo, y menos que menos con otra persona. Siempre le brindé comodidad y bienestar en mi casa…durmió una sola noche en mi casa y no le toqué ni siquiera un pelo. Al día siguiente se levantó a cocinar conmigo, almorzamos con mi madre y mi hermano, oportunidad en que mi madre habló con ella por el tema del trabajo de empleada doméstica en mi casa…necesitábamos una empleada que esté de manera permanente en casa, porque [NOMBRE_608], que también ayudaba a mi madre en las tareas domésticas, no podía quedarse ella permanentemente. Con respecto a lo que ella afirma que yo la habría obligado a tener sexo con tres personas es absolutamente mentira. En cuando a los profilácticos secuestrados en el allanamiento, cabe destacar que a los mismos me los regaló una amiga que se desempeña como empleada en la [NOMBRE_536]…quiero decir que soy totalmente inocente…".

Asimismo, en este juicio oral expresó ante el tribunal que: "…se le imputa por la causa de trata adonde estuvo dos meses privado de la libertad y que se fue en libertad por falta de mérito, que en noviembre de 2019 se presentan en su domicilio gente de drogas peligrosas y hacen un allanamiento por supuesta droga. Que da negativo que había medio gramo adonde dice que es para su consumo y desde allí queda detenido por esa cantidad de droga encontrada. Que pasa noviembre y diciembre y en enero de 2020 va una secretaria a notificarle que la causa de trata fue revocada por la Cámara de Tucumán en el 2021. Que antes no sabía

#35368462#396433882#20231220133524305

que estaba revocada. Que ahí se le acumula la causa. El tema de drogas dice que cuando lo detienen le dicen que ya estaba vinculada por llamadas a un señor [NOMBRE_546], y que después a la llamada [NOMBRE_546] si había otra le dijeron que no […] con relación al otro hecho y a la otra chica, que no la conoce que no tiene trato, que estuvo menos de 24 horas en su casa, que se juntaba con chicas amigas, que se juntaba a tomar gaseosa con amigas, y fue esta una ocasión más y que es enemigo de alguna movida o fiestas o algo que este fuera de lugar por lo que se le acusa. Dijo que no es proxeneta, que tiene una familia constituida y sus padres a menos de 10 metros de su casa, y que esa chica estaba en la casa, que no vio que hayan tomado una cerveza que estaban conversando que compro un paquete de galleta para que coman y nada más […] que nunca imaginó un allanamiento por trata solo creía que era por drogas por eso lo sorprendió que había una denuncia, que nunca ni siquiera la trató mal ni una mala palabra, que no tuvo ningún tipo de relación con esta gente. Dijo que nunca se imaginó un allanamiento por trata de personas, que le dijo que no le vayan a poner nada que no le vayan a poner droga, que no quería tener problemas con la justicia y no encontraron nada. [NOMBRE_508] unos preservativos que le habían regalado en el Ministerio como haciéndole burla y solo fue lo único que encontraron que eso no es ilegal, que eran como 50 […]"

En relación a cómo conoció a la Señorita A.P.A. (pregunta realizada por la Sra. [NOMBRE_33] Fiscal), [NOMBRE_53] precisó que: "… se la presentó una chica llamada [NOMBRE_548] que era amiga de ella, que le gustaría que la trajeran de testigos, que ella la trae a su casa, que es una persona normal que nunca vio nada malo, que no tiene nada que inventar solo quiere aclarar todo, dijo que la conoce por [NOMBRE_548] que ella la llevo a su casa, porque ella siempre iba a casa a charlar con él, que tiene muchas amigas y justo ese día la presento que no la llevo por nada en particular o con algún fin […] su relación posteriormente fue normal, nunca hubo nada anormal, no era su amiga, que estuvo menos de 24 horas en su casa y se fue, y después volvió como en 15 días y también luego se fue. Que pagó un boleto para que esta chica viaje desde Santiago del Estero. La chica se hizo amiga suya primero por teléfono le dijo que

#35368462#396433882#20231220133524305

quería venir y le dijo que se venga que quería estudiar, que solo le presto el dinero para que venga que no la llevo que la trajo [NOMBRE_548]. Que su madre le ofreció trabajo para que limpie pero no vivía con su madre, que comió en su casa y ahí le ofreció trabajo, que quedó en que ya lo iba a pensar y se terminó yendo ese mismo día…". Sin perjuicio de la respuesta antes consignada, ante la consulta de la Fiscalía por el día del allanamiento y si ese día la víctima A.P.A. estaba en la casa, el acusado respondió: "… que si estaba ella y tres chicas más, y que en ese momento se estaba bañando, y que él se encontraba vestido en su dormitorio, también las otras chicas se bañan, que él estaba con ropa vestido en la cama y la otra chica que no puede nombrar estaba ahí y la otras chicas estaban en las sillas, que entró con ropa nunca se sacó nada, que nunca vio nada que estuviera fuera de lugar. Que nunca se imaginó que se tome esa magnitud de esa situación. Dijo que consumía cocaína y una pastilla de psicofármaco y esas chicas que estaban en el cuarto no estaban consumiendo nada, porque le pidió que no llevaran nada a su casa…"

Ahora bien, al interrogárselo sobre cómo conoció a K.M.H. dijo que "… la conoció cuando salió de estar preso en el 2016 o 2017 y no puede decir con exactitud cuando la conoció, porque la conoció después de estar detenido, de estar condenado, que estuvo condenado antes y cumplió toda la condena antes por dos causas por venta de droga y porque la policía le puso un kilo de faso y le dijo que eso era suyo. Y después por una causa de transporte en el Portezuelo y que supuestamente estaba su número, que estuvo condenado 4 años y medio, que iba al patronato de liberados, y puede ser que esa causa entre en el tiempo de la libertad condicional la causa de trata. Dijo que tenía un buen vínculo con ella, que nunca vio nada malo en ella, que es una amiga, que nunca le hizo nada malo, que tuvo un problema con su novio y le escuchaba lo que le pasaba que ella no vivió ni pernocto en su domicilio, que muchas amigas siempre iban a su casa, que ella iba muchas veces a su casa, que nunca había nada malo, que por ahí las chicas jodían pero que él se enojaba, ni siquiera los dejaba tomar alcohol. Dijo que tiene una amiga que es profesora en la facultad y trabaja en la comunidad y dos o tres días antes como

haciéndole burla le dijo que se lleve todo eso y que le decía que él tenía su novia que no necesitaba…".

Al ser consultado por la Sra. Fiscal sobre el allanamiento del 26/11/2020, y preguntado sobre quienes se encontraban en su domicilio. El imputado [NOMBRE_53] respondió que "… en ese momento se encontraba la hija de una chica que salía conmigo. En el procedimiento nunca me encontraron con ella en la cama. Ella llego a las 7 u 8 de la mañana, ella me decía que la deje pasar que se había peleado con la madre. La madre se llama Nadia y la hija [NOMBRE_56]. La chica que estaba en la casa en ese allanamiento era menor, tenía 16 o 17 años. Yo la reté y todas esas cosas. Cuando fue el allanamiento yo estaba en el comedor y ella en mi dormitorio durmiendo. La estaba llamando a la madre para que la vaya a buscar y preguntándole que había pasado. Creo que secuestraron dos o tres pastillas de midazolam, había una bolsita de cocaína de medio gramo que no se desde cuando estaba guardada ahí, y tres semillas de marihuana. No me acuerdo quien fue que las dejo. Dijo que por el amor de Dios, yo no cometí delito, hace tres años que estoy pagando algo que no hice. Yo era una persona muy estúpida, muy bueno por demás, iban machados a mi casa y yo los dejaba pasar a dormir para que se recuperen. Dijo que se tiene que dar cuenta que no tiene que ser así porque por eso esta acá, por ser bueno. A mí me parecía que eso no era un delito. A mi parecer dejar entrar alguien a mi casa y que estén sentadas en mi casa tomando gaseosa no es delito. [NOMBRE_549] por teléfono para tener cinco gramos para consumir. La otra llamada con [NOMBRE_546] nunca se concretó una venta, nunca a mí la policía fue y me saco veinte o veinticinco gramos. Yo reconozco las llamadas con [NOMBRE_546] y [NOMBRE_515], yo le compraba a [NOMBRE_515]. Le compre cinco gramos de merca de baja calidad. No es necesario que repita lo de [NOMBRE_515], si quiere preguntarme donde venden y puntos de venta en Catamarca, adelante…".

Las palabras del imputado son valoradas como medio de defensa, pero dentro de un contexto probatorio que, al menos en lo que concierne a su participación en el delito de trata sexual, las desechan (refutan), esto es, descartan su ajenidad con el hecho o la inocuidad de su comportamiento.

#35368462#396433882#20231220133524305

No tenemos ninguna duda en señalar que [NOMBRE_5] ofertó, trasladó y acogió a A.P.A. con fines de explotarla sexualmente, y yendo más lejos aún, la explotación fue consumada.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que: "el contraste de los dichos exculpatorios con los demás elementos de juicio es una labor ineludible para el sentenciante, en tanto el fundamental derecho a ser oído en juicio no se satisface con la sola recepción formal de la declaración del imputado, sino que si este opta por declarar y expone una versión del hecho atribuido tendiente a excluir o aminorar la respuesta punitiva, es obligación del Tribunal examinar si la prueba destruye la existencia de los hechos invocados y recién después analizar la relevancia jurídica de ellos a los efectos de la procedencia legal de la eximente o atenuante cuya aplicación se pretende" (Cfr. TS, Sala Penal. "Cortez", S Nº 14, 18/05/98; "Ortega", S Nº 186, 14/12/06; "Murua", S Nº 265, 05/07/2007, entre otros).

De esta manera, se debe tener presente que, conforme se desprende del Acta [NOMBRE_609] de fs. 02/02 vta., las actuaciones se inician el día 20 de Agosto de 2020, en oportunidad en que el Oficial en Jefe de la [NOMBRE_43] [NOMBRE_44] [NOMBRE_45] de la Policía de la Provincia de

Catamarca recibió un llamado telefónico de parte de la [NOMBRE_46], Titular del [NOMBRE_47] del Gobierno de Catamarca, quien puso en conocimiento que se había contactado con un masculino de nombre [NOMBRE_610] quien le manifestó que en un domicilio del [DOMICILIO_7] de esta Ciudad, una persona de sexo masculino conocida como "[NOMBRE_48]" tendría en su domicilio a personas de sexo femenino a quienes obligaría a mantener relaciones sexuales remuneradas con personas de sexo masculino de su entorno, quedándose él con el dinero. Agregando que en el lugar habría de forma permanente una mujer oriunda de Santiago del Estero y que también acudirían adolecentes, en forma periódica, las cuales eran proporcionadas por una fémina de nombre "K.M.H.".

Que en base a dicha información, y por expresas directivas del Juzgado Federal, se comisionó al Oficial [NOMBRE_611], numerario de la

[NOMBRE_612], a efectos que lleve a cabo trabajos investigativos, desprendiéndose de la declaración del mismo (fs. 06), que el sindicado en la presente causa era el imputado [NOMBRE_5], D.N.I. N° [DNI_1], con domicilio en [DOMICILIO_22] de esta Ciudad, hogar que sería de la familia del mencionado, siendo que éste residiría en el sector norte de la propiedad, cuyo acceso sería por calle [NOMBRE_54] del [DOMICILIO_7] de esta Ciudad.

Además, agregó que del relevamiento de información surgía que el encartado [NOMBRE_53] tendría la colaboración de una persona de sexo femenino de nombre K.M.H.., quien proporcionaría a personas de sexo femenino en edad adolecentes para la explotación sexual, y que los mismos se valdrían de la situación de adicción a sustancias estupefacientes de las mismas.

Asimismo, señaló que en dicho domicilio se percibían personas de ambos sexos y distintas edades que ingresaban y egresaban del lugar. Que los masculinos que iban a dicho domicilio pertenecían al círculo íntimo de [NOMBRE_53] y que las adolescentes que frecuentaban presentaban un aspecto descuidado lo que hacía presumir que podrían ser consumidoras de sustancias estupefacientes. También se pudo establecer que era frecuente escuchar música a alto volumen durante la noche. Por otro lado, se informó que de la vigilancia practicada sobre el inmueble se pudo observar la presencia de personas que continuamente ingresan y egresan del lugar, como así también se pudo escuchar música a alto volumen.

En principio, de esta información inicial se puede descartar la referencia realizada por la defensa del imputado [NOMBRE_53] sobre que los actos realizados por él pertenecían al ámbito íntimo de su vida, puesto que la rotación de personas, sobre todo hombres, da asidero a la versión de la víctima y otros testigos –como ya veremos– de que allí se explotaba la prostitución de mujeres que estaban allí acogidas.

A tal efecto, es dirimente la declaración de [NOMBRE_52] quien manifestó que: "…conoció a una amiga de esta señorita A.P.A. por Facebook y que acordaron una cita y que esa chica no se presentó en el lugar y se presentó la víctima. Que se viene al centro de la capital, que conversaron sobre el origen de ella, que era de Santiago del estero, que tenía 18 años en ese

#35368462#396433882#20231220133524305

momento. Que era una persona muy agradable, y que de repente le llamó la atención porque después de una hora se puso muy nerviosa y todo el tiempo revisaba su celular y le preguntó qué le pasaba y que le dijo me tengo que ir y volver pronto, que le pidió que la lleve al mismo punto donde se encontraron, que sería cerca de la planta de gas cerca de la estación de servicio de la Yrigoyen. Pasado un tiempo, estaba descansando y recibió un SMS, y aclaró que la gente por lo general se comunica por whastapp, y que le dijo si la podía ayudar y que necesitaba irse del lugar de donde estaba, que le dijo que retire sus cosas que la ayudaba, que ese lugar era prestado, que la buscara en el mismo lugar adonde se conocieron la primera vez, se viene al centro que la invito un café y hacia frio, y que solo tenía una mochila que no tenía nada más, y que en ese momento la chica rompió en llanto y le empezó a relatar la situación por la que estaba pasando en ese momento. Le dijo que llegó a Catamarca buscando trabajo y que había publicado en internet y que esa personas se contactan con ella y le ofrecen un lugar y un trabajo, y que pasado un tiempo ya no era un trabajo sino que ya empezó a ser víctima."

[NOMBRE_130] adelante relató que ella pidió que la devolvieran "… a ese lugar donde estaba cautiva donde tiene entendido que después se hizo un allanamiento y que después presto declaración en la fiscalía, y que ese día la vio muy quebrada y estaba sola, que no tenía prendas, no tenía nada…". El testigo también describió que la víctima le había contado que "… llegó un momento que perdió la noción de si era de día o no, que la obligaron a mantener relaciones sexuales y que tenía problemas de salud y no podía beber alcohol y consumir drogas y que fue presionada para consumir alcohol y drogas… Le dijo que ella llegó a Catamarca para buscar trabajo y que había avisos y que fue captada por esa modalidad. Dijo que volvió a Santiago del Estero porque él mismo se encargó que vuelva… tiene seguridad total que fue víctima de trata de personas porque ella misma le dijo y lo definió así, porque no tenía otra forma de vida. Y que sus pertenencias personales estaban ahí y que le hicieron que se tiña el color de pelo, que tenía todos los indicios de no estar ahí por sus propios medios, y que ella se ponía muy nerviosa, y eso desencadenó todo lo demás. Manifestó que considera que una persona de 18 años y que está en

situación de vulnerabilidad no sabe los mecanismos de salida, incluso a él le costó y poder tomar la decisión y llevarla a la división de trata de personas….".

También expresó que "…. cuando ella decide hacer la denuncia y estaba presente dijo que no quería que a otras chicas le pase lo mismo que le paso a ella, que ella relató que en ese lugar era común el consumo de drogas, de alcohol, las relaciones de menores de edad y por eso se involucró."

No pueden ser más elocuentes las palabras del testigo [NOMBRE_569] en cuanto a que la víctima (A.P.A.) le había manifestado con claridad que era víctima de trata y que la habían obligado a mantener relaciones sexuales con terceros (masculinos) que ella no quería y que también fue obligada a consumir estupefacientes y alcohol. A su vez, también fue tajante respecto a que ello ocurría en el domicilio de [NOMBRE_7], tal como lo apodaban al acusado. Es insoslayable además, la certera descripción que hizo el testigo [NOMBRE_569] del estado de nerviosismo y ansiedad de A.P.A, motivado por su obligación de tener que volver al lugar donde, como se supo, era explotada; y ligar ello con la situación de restricción a su libertad, la que si bien no era absoluta, claramente estaba inserta en su psiquis la imposibilidad de tener un día libre para ella y alejada del lugar de explotación.

También depuso [NOMBRE_553], que coordinaba del [NOMBRE_47] del Gobierno de Catamarca (ver acta de fs. 5/5vta), y manifestó que "…trabaja desde el año 2012 en derechos humanos y asistía a víctimas de accidente de tránsito y después fue el primer punto focal de asistencia de víctimas de trata de personas. Dijo también que después fue directora de educación especial y que el [NOMBRE_613] es el único centro que asistía de derechos humanos y la [NOMBRE_43] [NOMBRE_44] [NOMBRE_45] de la Policía de la Provincia les informaba de algún procedimiento para brindar la asistencia ya sea psicológica y el tema hospedaje. Y en ese momento le comunican a ella de la [NOMBRE_612] que estaba a cargo [NOMBRE_614] y se activa el protocolo, se pide asistencia y no ingresaban al procedimiento que estaban a una cuadra del lugar y cuando ellos le dan aviso recién ahí ingresan. Que ahí asistieron a una persona que estaba en

#35368462#396433882#20231220133524305

el baño esa noche, que era una mujer. Dijo que se necesitó la asistencia de una ambulancia porque la chica se descompuso…". [NOMBRE_130] adelante dijo que: "…que trató de cumplir con lo que le competía que era asistirla que ingresaron después de la policía y que ingresaron al baño y estaba la chica ahí y salieron directamente, que la chica estaba mojada con poca ropa, que se descompuso. Que no tenía jeans, que hacía mucho frío, le pusieron una toalla, y se descompuso y que fue una ambulancia. Que la chica estaba nerviosa y que no recuerda que le decía. Aclaró nuevamente que ingreso al procedimiento después, que había más policías eso sí, que si había más personas y había una persona que estaba esposada. Que solo recuerda que estaba una persona esposada y había una chica que estaba en el baño, que era una casa chica…".

Resulta determinante tener presente que, la Sra. [NOMBRE_33] Fiscal solicitó autorización para leerle (refrescarle la memoria) a la testigo una parte de las actuaciones de fs. 77/78. La Fiscalía le leyó "Al entrar a la casa de [NOMBRE_615], en el allanamiento, me pareció un lugar muy desagradable, patético, la escena de verlo a él tan impresentable y la pareja de lesbianas sentadas al lado de su cama y [NOMBRE_616] desnuda en el baño, recuerdo que le pregunté por qué estaba así y me respondió que la habían obligado a aspirar un polvo blanco que le hizo mal…Yo entré a muchos prostíbulos por mi trabajo y nunca sentí tanto asco como en este lugar…este sería un caso de explotación sexual, digo por la cantidad de preservativos secuestrados, también habría consumo de drogas porque la pareja de lesbianas manifestaban que iban a esa casa a comprar droga…". Sobre lo leído, la testigo respondió que "….si lo dijo en su declaración en su momento debe ser así, pero que ahora no recuerda. Dijo que su función era asistir a la víctima, pero si declaro aquella vez debe ser así…".

También se le refrescó la memoria sobre otro extracto de su declaración en instrucción "Yo entré a muchos prostíbulos por mi trabajo y nunca sentí tanto asco como en este lugar…este sería un caso de explotación sexual, digo por la cantidad de preservativos secuestrados, también habría consumo de drogas…". Sobre el punto, volvió a señalar que: "…si está en la declaración seguro debe ser así".

#35368462#396433882#20231220133524305

Como prueba material se incorporó el Acta de Constatación de fs. 05/05 vta., en la que se consigna que el día 21 de Agosto de 2018, siendo aproximadamente las 15:00 horas, la titular del [NOMBRE_58] del Gobierno de Catamarca, la [NOMBRE_46] [NOMBRE_49] [NOMBRE_50] [NOMBRE_51], se hace presente en sede de la [NOMBRE_612], junto al ciudadano [NOMBRE_52] y la victima A.P.A., manifestando esta última que lo hacía en esta ciudad capital desde hacía un tiempo atrás, que había residido en el domicilio de su hermano, pero que debido a que ella había conocido a una persona de nombre [NOMBRE_548], con la cual consumía sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas en exceso, se había tenido que ir. De esta manera, dijo que su amiga la había conducido a la casa de [NOMBRE_615], pero que no se había quedado a pernoctar en ese lugar por cuanto había visto a dos personas de sexo masculino, aparentemente menores de edad, desnudas en la cama de [NOMBRE_53]. Que luego de esto [NOMBRE_548] la condujo hasta el domicilio de una persona de nombre [NOMBRE_617]. Que al día siguiente retornó al domicilio de [NOMBRE_53], por cuanto [NOMBRE_617] le había solicitado que se retire. Que en su estadía observó que el encartado [NOMBRE_53] y un tal [NOMBRE_618] mantenían relaciones referidas a la comercialización de estupefacientes, como así también éstos consumían dicha sustancia. Agregó que la habían obligado a mantener relaciones sexuales con masculinos, los cuales les abonaban dinero pero que éste era retenido por [NOMBRE_53] y H., acotando que esta última establecía los montos y que también conseguía a los supuestos clientes y adolescentes a quienes les proporcionaban sustancias estupefacientes a cambio de mantener relaciones sexuales con los eventuales clientes. Que los encuentros sexuales remunerados se llevaban a cabo en el mismo domicilio de [NOMBRE_53] y en algunas ocasiones en un alojamiento cercano al lugar.

También se incorporó el Acta obrante a fs. 12/14, de donde se desprende que el día 22 de Agosto de 2018, siendo aproximadamente las 00:30 horas, personal policial y del [NOMBRE_47], en presencia de testigos civiles, llevan a cabo un allanamiento en el domicilio habitado por el imputado [NOMBRE_5], sito en calle [NOMBRE_54] intersección calle Los

#35368462#396433882#20231220133524305

Regionales de esta Ciudad, lugar en el cual se procedió a la aprehensión del mismo quien se encontraba en la cama junto a la imputada K.M.H.; como así también en uno de los laterales de la cama lo hacían las ciudadanas [NOMBRE_55] y [NOMBRE_56]. En el sector del baño se encontró, sin vestimenta, a la ciudadana A.P.A. (víctima), siendo la misma, junto a las demás mujeres, abordadas por la [NOMBRE_57], profesional perteneciente al [NOMBRE_47].

Cabe tener presente que, del registro llevado a cabo en la vivienda, más precisamente en una habitación, se logró el secuestro de un bolso de tela, de color violeta, el cual se encontraba sobre de un ropero allí ubicado, en el interior de dicho bolso se encontraron siete preservativos, tres geles íntimos y dos pedidos de análisis. Asimismo, en el sector interno del ropero se encontraron cincuenta y un preservativos de distribución gratuita. Hacia el lateral este del ropero lo hacía una mesada con una conexión de agua, debajo de la cual se observa un bajo mesada en cuyo interior se encontraron cinco preservativos. Por último, se procedió al secuestro de cinco teléfonos celulares, los cuales fueron objetos de pericia.

En efecto, dicho procedimiento ha quedado perfectamente corroborado por la declaración de los ciudadanos de [NOMBRE_565] y [NOMBRE_554] (ver fs. 75 y 76/76 vta., respectivamente), ambos testigos de actuaciones, quienes ratificaron íntegramente el contenido de dicha acta, además de asegurar que se encontraron presentes durante todo el procedimiento. Asimismo, todo lo actuado ha quedado debidamente ilustrado mediante el soporte magnético de fs. 96 el cual contiene las fotografías tomadas durante dicho acto procesal.

[NOMBRE_554] respondió que "participó de un solo procedimiento y que conoce al imputado y es amigo de la familia y que la policía lo hizo ir igual. El testigo dijo que cuando llegaron con la policía irrumpió en la vivienda del señor [NOMBRE_53], que había dos femeninos que se asustaron como fue el procedimiento y ahí fue el tema de buscarle cosas y que había unas cositas más, que serían preservativos en cajones, que eran como 50 preservativos, unos blíster de pastillas". La Sra. [NOMBRE_33] Fiscal le leyó el acta de fs. 76, en su parte pertinente y luego solicitó que se le exhibiera la firma, la cual fue reconocida por el testigo.

#35368462#396433882#20231220133524305

Por su parte, [NOMBRE_551], testigo de actuación del procedimiento (allanamiento), dijo que hacia trabajos de construcción y que lo llevaron a ser testigo "que no se acuerda bien de eso, que es la primera vez que participo en ese allanamiento, que no se acuerda bien, que era en la entrada de donde se vende gas, en el [DOMICILIO_7]…". Añadió que "… no se acuerda bien que es lo que había adentro, que había personas, que primero entraron los policías y después entraron, que había personas adentro del domicilio. Que había un hombre y una mujer, que no vio bien a la mujer de si era menor de edad o no. Que solo vio al hombre en la habitación y a la chica no recuerda bien. Que no vio que secuestraron, dijo que no recuerda que si firmo papeles pero no recuerda bien…." No está señalar que el testigo reconoció, por pedido de la fiscalía y ante todas las partes, su firma en el acta de allanamiento (fs. 468).

A su vez, [NOMBRE_552], manifestó que "… trabajaba en la policía y que no se acuerda de fechas exactas porque tiene un montón, pero se acuerda del procedimiento de la calle [NOMBRE_619] por el ciudadano [NOMBRE_53]. Dijo que recuerda que se hizo un allanamiento en la vivienda del ciudadano [NOMBRE_53] que estaba en compañía de una femenina menor de edad en un habitáculo y se llamó al personal de trata por el tema de la menor, y que en el lugar se encontró muchos blíster, medicamentos y sustancia había poco, que recuerda que se hizo prueba de campo y que fue positivo de marihuana y en las pastillas no se realiza. Pero que si fue positivo…no estaba a cargo de la investigación porque tenía superiores pero dice que supuestamente hacia trabajar menores de edad que le daba estupefacientes pero eso decían era el rumor, que solo era instructor del allanamiento. Dijo que estaba en la cama y la chica estaba en ropa interior y el Sr. [NOMBRE_53] tenía el torso desnudo y también estaba en la cama… estaban en la habitación del inmueble. Que solo estaban ellos dos nomas. Porque la casa está justo en una esquina y él ocupa solo la parte de la esquina y la casa está dividida. Dijo que no se acuerda con certeza si era arplax pero si había blíster en toda la habitación y había un montón por todos lados por la casa, no solo en la habitación sino que afuera también había. Que la sustancia recuerda que estaba en una bolsa de nylon. No se acuerda que hayan encontrado semillas de

#35368462#396433882#20231220133524305

cannabis no recuerda bien. Por último, al ser consultado por el Dr. [NOMBRE_35], el testigo respondió que eran comentarios de los colegas de lo que hacía trabajar a chicas…".

Declaró también [NOMBRE_555], quien a preguntas de la Fiscal [NOMBRE_33] dijo que "trabajaba en la división de trata de personas porque era federal, y que sí participo en el allanamiento del año 2018, no en la investigación. Dijo que por orden de sus jefes los convocan para hacer un trabajo y van a ese domicilio que era en el [DOMICILIO_17] y luego de asegurado el lugar entraron y le toco la parte de fotografía y requisa… no recuerda bien todos los detalles pero si se acuerda del lugar que fue en el [DOMICILIO_17]. Siempre bajo la directiva de sus jefes. Que les dieron detalles en el lugar por posible caso de trata. Que ingresaron y la [NOMBRE_314] había asegurado el lugar y había tres femeninas más, que no se acuerda en detalle como estaban porque ingresaron y había dos habitaciones y un bañito pasando la antesala y se sacan fotos que esa era la directiva. Que esas personas estaban en un dormitorio que había una cama ahí, que estaba el masculino y dos femeninas o tres no se acuerda bien, y en el baño cree que si había alguien, una femenina más, que estaba con poca ropa, con una toallon, no se acuerda bien… con ellos no tenía dialogo porque ingresaron dos licenciadas que con ellas tenia dialogo y la parte masculina no entablaba dialogo con ellas. [NOMBRE_508] seguían directivas del superior para hacer requisa y sacar pruebas. [NOMBRE_448] preservativos y geles íntimos, celulares que se secuestraron. Se sacaba fotos de la habitación o si se secuestraba más cosas. No recuerda si había estupefacientes. No recuerda haber visto una prueba de campo. Que no se acuerda del blíster de pastillas. Dijo que en ese caso encontraron femeninas que no eran familiares".

Por último, compareció Lic. [NOMBRE_560], quien señaló que participó del procedimiento acompañada de [NOMBRE_620], trabajando con un equipo interdisciplinario de discapacidad y estuvieron trabajando en eso por la noche. Expresó asimismo que "…cuando fueron primero entro la policía, que una chica estaba en el baño en estado de shock y la ayudo para que pueda confiar en ella y poder hacer el procedimiento y poder al otro día que testificara. [NOMBRE_448] un hombre en la cama con varias

mujeres. Cuando ella ingresó la chica estaba en el baño, no se acuerda como estaba exactamente, pero estaba en estado de shock.
La Sra. Fiscal auxiliar le refrescó el informe de fs. 48 y la testigo dijo que "…por la escena que vio, no es normal que alguien este consumiendo con otras personas, ellos hacen un estudio del lenguaje corporal y que ella no estaba gozando ni estaba feliz de lo que estaba haciendo por eso dijo que estaba en peligro su vida, porque ella vino por trabajo. Que al principio dijo que fue por plata pero que después ya no.".
También debemos destacar que, en ocasión de ser consultada por la defensa del imputado [NOMBRE_53], la testigo refirió que "…se entrevistó en el baño con la chica después que ingreso el grupo KIR. Que por la forma de la respuesta que ellas daban estaban bajo los efectos, y además ahí había cocaína, porque era blanca, que supone que era cocaína. Que su rol y de acuerdo a lo que le dijo [NOMBRE_50] ([NOMBRE_51]) era de ayudarla y tratar de hacer que salga de ese círculo, una intervención en crisis que lo llaman ellos, es decir que se sienta confiada, acompañada, que no está sola y se avoco a eso…".
Además aclaró que "… una intervención en crisis es cuando una persona de un evento traumático necesita acompañamiento para tomar decisiones claras, que tiene pensamientos que lo pueden llevar a tomar decisiones arriesgadas, y es para que puedan tomar decisiones acordes…".
En el informe psicológico elevado por la Lic. [NOMBRE_621] se concluyó lo siguiente: "…por la información dada por la adolescente, conjeturo que no había un buen vínculo familiar…(en un momento del relato me comenta que el vínculo con la madre es desastroso), que ella volvería a [NOMBRE_607] por la abuela pero pide encarecidamente que no le cuenten todo lo sucedido…[NOMBRE_318]: No hay contención hacia A.P., en ningún momento ella relata como posibilidad volver a la casa del hermano o a [NOMBRE_607] (mientras le pasan estos sucesos y los traslados de parte de [NOMBRE_548] de casa en casa). Al principio puede ser porque no sospecha que estas personas estaban esperando el momento oportuno para el inicio de su trabajo sexual involuntario. Sospecho que ella no se da cuenta porque en las casas previas por las que transita, en ninguna es maltratada o es abusada para que ella piense que

#35368462#396433882#20231220133524305

estaba ingresando en algo que ponía en peligro su vida. Cuando observa lo de las menores con [NOMBRE_53] ahí es cuando siente miedo, pero sin embargo decide trabajar para juntar dinero y volver a su casa… Atento a todo lo sucedido me atrevo a decir que A. P. tiene algunos valores distorsionados debido a problemas en su hogar, por eso es que en los momentos en que transita de una casa a otra no advierte volver a su hogar (como si volver a su hogar fuera peor que las situaciones vividas de trabajo sexual)… [NOMBRE_622] atravesó una situación de shock pero se mostró más preocupada por las adolescentes que por ella misma, lo cual me hace pensar que ya con anterioridad vivió situaciones de violencia hacia su persona… Se recomienda realizar tarea psicológica para lograr un equilibrio emocional, como así también, lograr mayor autoestima…".

Queda así reflejada la situación de vulnerabilidad de la que se aprovechó [NOMBRE_53] para explotar sexualmente a A.P.A., explotación que, apoyados en las pruebas antes descriptas, podemos aseverar que se consumó, puesto que además de los dichos de la víctima y las profesionales que la asistieron, también emerge de la presencia de preservativos y geles íntimos. Los secuestros de estos elementos, si bien constituyen indicios anfibiológicos correlacionados con el resto del material probatorio, arroja certidumbre sobre la finalidad de [NOMBRE_53] y de la consecución de la finalidad, que no es otra cosa que la efectivización de la explotación sexual.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la explotación no sólo puede lograrse mediante la fuerza o encierro, sino también puede hacerse mediante amenaza, intimidación, coerción, engaño o fraude, por abuso de posición dominante (abuso de autoridad o abuso de una situación de vulnerabilidad), tal es el caso que nos ocupa, afectando de esta manera fundamentalmente los derechos humanos de la víctima, ya que la misma se encontraba prácticamente desamparada en este ciudad, sin contención familiar alguna, en búsqueda de trabajo, sin un lugar fijo adonde pernoctar, deambulando de un domicilio a otro, situación está que fuere aprovechada por el encartado para la comisión del hecho delictivo. Volvemos a lo dicho respecto de la declaración de [NOMBRE_623], que dio cuenta de un estado de nerviosismo absoluto de la víctima por la sola

#35368462#396433882#20231220133524305

circunstancia de no estar en el lugar donde era explotada, lo que muestra que aun sin la existencia de grilletes, cadenas o sujeciones materiales de ningún tipo, la trata y la privación de la libertad también se da por la violencia –simbólica, material, moral, etc.-, que los explotadores –en este caso [NOMBRE_53]- ejercen sobre sus víctimas.

Toda la plataforma analizada está íntimamente relacionada y le da asidero total a la declaración efectuada por la propia víctima A.P.A. (fs. 24/26) durante la instrucción. Allí manifestó que: "…en la Ciudad de [NOMBRE_607] vivía junto a mi abuela, dos hermanas menores de edad y mi madre. Vine a Catamarca a vivir con mi medio hermano de nombre [NOMBRE_624]… además quería trabajar y estudiar… empecé a buscar trabajo y encontré en una empresa de cable de nombre [NOMBRE_625], es del Rodeo, y había comprado un cable de Fiambalá por lo que viajé a trabajar en dicha localidad, lugar en el cual estuve una semana y me dijeron que luego me llamarían nuevamente…a Catamarca llegué hace un mes aproximadamente. Con el tiempo conocí a una mujer de nombre [NOMBRE_548]…Recuerdo que ella era muy buena conmigo, salíamos y volvíamos tarde, esta circunstancia no le gustó a mi hermano por lo que discutimos y me fui de la casa de mi hermano a vivir a la casa de un tal "[NOMBRE_48]", sita en el [DOMICILIO_7] detrás de una Planta de Gas, donde había otras personas, pero [NOMBRE_53] me dijo que no podía vivir ahí porque ya habían dos chicas… estas chicas eran K. y otra que no sé su nombre…".

Continuó relatando que: "… De ahí me trasladaron a la casa de un tal "[NOMBRE_626]"…ahí me quedé cinco días, recuerdo que él había consumido mucha droga, así que los cinco días estuvo en cama, solo me pedía que cocinara… Recuerdo que todo el tiempo la llamaba a [NOMBRE_548] para que me fuera a buscar, al cabo de cinco días fue a buscarme y me dijo que me iba a llevar a la casa de otro amigo y que luego me llevaría a su casa… me llevó a la casa de [NOMBRE_617]… ahí estuve una noche, él me trató bien, pero a la mañana me dijo que me tenía que ir porque iba a llegar su mujer. Cuando salí de ahí me dio $200 para que tome un remis… [NOMBRE_423] de ir a la casa de [NOMBRE_617] fui a la casa de [NOMBRE_53] para ver si me quedaba ahí, pero no pude porque

#35368462#396433882#20231220133524305

todavía estaban las chicas, ahí observé que "[NOMBRE_615]" estaba acostado en bóxer con dos chicas aparentemente menores de edad, estaban desnudas, eran muy chicas… a la par de la cama estaba K. con un plato con cocaína, las menores y [NOMBRE_53] estaban muy drogados… De ahí me voy a la casa de [NOMBRE_617]. Luego seguí llamando a [NOMBRE_548] porque necesitaba mi ropa, pero me daba apagado el teléfono, por lo que decidí volver de nuevo a la casa de [NOMBRE_53], ya que no sabía qué hacer, esto fue el día lunes 20 de Agosto, ahí estaban [NOMBRE_608], dos chicas más de entre veinte y veintidós años, y un hombre grande, ruludo, de 40 años aproximadamente, se ve que estaban consumiendo desde hacía varios días, estaban muy drogados, había platos con cocaína (ala) y las chicas fumaban marihuana. [NOMBRE_627] me pregunta si tenía hambre a lo que le respondo que no, diciéndome ah bueno porque si no ibas a tener que trabajar, refiriéndose que tenía que estar con hombres por plata, que la encargada de contactar a los hombres era [NOMBRE_608], para que nosotras tengamos sexo con ellos… También me dijeron que eran ellos los que fijaban los precios, que K. se encargaba de eso. Que esa noche estuve con tres hombres, tuve sexo con ellos, me llevaban a un residencial que está a la vuelta de la casa de [NOMBRE_53], ellos me pagaron a mí un total de $1.800, o sea $600 cada uno, el turno era de una hora con cada uno. Cuando volvía a la casa de [NOMBRE_53] éstos me retenían el dinero, y me dijo [NOMBRE_53] que si quería la plata tenía que acostarme con él. Cuando yo me negué éste me quitó el celular y el dinero, luego [NOMBRE_53] junto a K. me pusieron una botella de fernet puro en la boca y me obligaron a beber. Luego de esto, ya no sé si en la madrugada o primeras horas de la mañana del día Martes 21 me obligaron a tener sexo con tres personas a la misma vez, esto fue en el interior de la casa de [NOMBRE_53], yo no sé si estas personas le pagaron con dinero o droga a K. y [NOMBRE_53]. Que ayer a la mañana [NOMBRE_53] se levantó y se fue a buscar creo que droga, yo ahí aproveché y le dije a K. que me iba con un cliente, me dijo que bueno pero que volviese antes que regrese [NOMBRE_53]. [NOMBRE_91] me comunico con [NOMBRE_628]…le digo que me acompañe a hacer la denuncia…él me acompañó a hacer la denuncia como a las dos de la

#35368462#396433882#20231220133524305

tarde, él me rescató. Cuando hice les comenté lo que me estaba pasando, me dijeron que volviese y cuando notase movimientos raros les mandase un mensaje diciendo Ok. [NOMBRE_135] entendido que tanto [NOMBRE_548], K., [NOMBRE_53], "[NOMBRE_629]" [NOMBRE_630], a noche "[NOMBRE_629]" iba a llevar 150 o 200 gramos de alita, participan en el negocio de la droga y la prostitución y a las chicas las obligan a trabajar, también hay una pareja de lesbianas que les venden la droga para "[NOMBRE_629]" y "[NOMBRE_615]". También me dijeron que "[NOMBRE_629]" y [NOMBRE_548] iban a llevar un cliente así que me dijeron que me prepare. Yo traté de aguantar para que llegase "[NOMBRE_629]" y [NOMBRE_548] y así cayeran ellos también pero la [NOMBRE_631] se adelantó porque se preocuparon…"

El derecho argentino, siguiendo los lineamientos del derecho internacional y regional, le da preponderancia a la declaración de la víctima en el proceso. La ley 27372 (ley de víctimas) establece como principios rectores la rápida intervención, el enfoque diferencial y la no revictimización (art. 4°). El caso en cuestión nos impone una interpretación diferenciada, lo que equivale a sostener un mayor esfuerzo para elucidar la situación de violencia padecida por A.P.A., en atención a su condición de vulnerabilidad antes explicitada. Pero además nos obliga a evitar su revictimización, es decir, neutralizar, en la medida de lo posible, los padecimientos ya soportados por la víctima, más aún cuando los mismos se traducen en el sometimiento abyecto impuesto por el imputado a una condición de mercancía reproductora de beneficios por su explotación sexual.

Paralelamente la ley de víctimas también prevé el inalienable derecho de las víctimas a denunciar (o a testimoniar), a recibir un trato digno, a que se la moleste lo menos posible durante el procedimiento (art. 6°) y a tener atención especializada (art. 7°), especialmente en los casos considerados presumiblemente peligrosos, entre los que resalta el de trata de personas (art. 8, apartado "f").

Lo expuesto en el párrafo anterior cobra importancia para señalar que la circunstancia que la víctima no hay podido declarar en el debate, por la afectación personal en la que se hallaba, no inhibe en lo más mínimo la

#35368462#396433882#20231220133524305

posibilidad de valorar su testimonio durante la instrucción preliminar al juicio. Ello en salvaguarda de los principios antes apuntados y también del deber innegociable del Estado, asumido en la [NOMBRE_632] do Pará, el [NOMBRE_537] y la ley 26485 (de protección integral a las mujeres) de garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, garantizar su acceso a la justicia y sancionar las acciones que conlleven violencia de género (arts. 2°, 3°, 4°, 5°, subsiguientes y concordantes).

De allí que se haya sostenido que "Los casos de violencia de género deben ser juzgados con perspectiva de género, consistente en visualizar si en el caso se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, a los efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de categorías sospechosas (sospechosas de sufrir discriminación) al momento de repartir el concepto de la carga probatoria. Los encargados de decidir deben juzgar con perspectiva de género por las siguientes consideraciones: a) Porque los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad; b) Porque los Magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales y en consecuencia no puede decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o de dos empresas, sino que se debe juzgar con perspectiva de género; c) Porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la oportunidad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión de género y su problemática, que es en definitiva la que da origen al conflicto; d) Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización; y e) Porque si no se juzga a nivel nacional con perspectiva de género se obliga a las víctimas a recurrir a instancias internacionales para efectivizar sus derechos, lo que posterga las aspiraciones de las

#35368462#396433882#20231220133524305

víctimas y compromete la responsabilidad del Estado." ([NOMBRE_633] – [NOMBRE_634], [NOMBRE_534] integral a las mujeres -ley 26485 comentada-, pags. 59/60, Ed. [NOMBRE_635], Santa Fe, 2021).

Bajo la mirada explicitada, el testimonio de la víctima adquiere una relevancia cardinal partiendo de su credibilidad y tal presunción debemos cotejarla con los demás vestigios directos e indirectos que sustenten o no la versión de la víctima. En este caso, independientemente de que el testimonio de la víctima haya sido producido durante la instrucción, el mismo fue incorporado al proceso con anuencia de todas las partes –lo que no constituye un dato menor–, pero además de ello está refrendado por un sinnúmero de datos trascendentales recabados durante el debate.

Por otra parte, tampoco podemos obviar que de los descargos del imputado antes transcriptos surge una intolerable relativización y tergiversación de la violencia en contra de la víctima (A.P.A.) y otras mujeres (K.M.H. y otras mujeres, incluidas adolescentes), que chocan con las pruebas recabadas y con la mirada de género que promueve el derecho internacional y el nacional antes señalado.

Tampoco podemos decir que tal percepción sesgada y simbólicamente violenta se reduzca a los dichos del imputado, sino que se extiende a los funcionarios que actuaron en la etapa preliminar, puesto que dificultaron el debido acceso a la justicia a K.M.H. como clara víctima de las conductas abusivas de [NOMBRE_53], no reparando en su manifiesta situación de vulnerabilidad, género, edad, adicta, sin lazos afectivos, desigualdad de poder frente al imputado, etc. K.M.H. se hallaba en una condición que, de acuerdo a lo que pautan doctrina y jurisprudencia, la coloca en una categoría sospechosa de vulnerabilidad y, por ende, de ser víctima de la trata y no victimaria –sobre ello volveremos más adelante–.

Volviendo al análisis del hecho objeto de juzgamiento, no harán mella en el ánimo de estos jueces la posición prejuiciosa del imputado sobre la condición de las mujeres, con quienes podía mantener relaciones sexuales pagando, aportándole estupefacientes para que consuman, dándoles un techo por día, o exponiéndolas a la explotación sexual de su entorno y quedándose con los beneficios de tal explotación. Tampoco dejamos de observar el inocuo intento de invisibilizar la violencia (tergiversándola por

#35368462#396433882#20231220133524305

relaciones de amistad) sexual y su desjerarquización (disfrazándola de relaciones sexuales consentidas con él mismo o con terceros). El imputado es un abusador, por más que ese hecho no sea materia de este proceso, y un explotador de mujeres. Le ofreció, transportó y acogió a A.P.A. para explotarla sexualmente y de ello no quedan dudas.

Para dar por cerrado el tema del valor probatorio de la declaración de la víctima, por más que haya sido prestado durante la instrucción, invocaremos a la C.F.C.P, Sala I, cuando considera que: "los jueces deben adoptar en estos casos medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (criminalización secundaria)…" (T., S.F. s/recurso de casación, RDP 2020-4; 1-4-2020, p.162).

En este marco, incorporar por lectura el testimonio de la víctima constituye una forma de evitar la revictimización de quién sufrió una humillante explotación, es decir, preservándola de los efectos nocivos que pudieran producirle su declaración en el juicio oral frente a, nada más y nada menos, su explotador.

Con relación a las manifestaciones vertidas por la víctima A.P.A., en cuanto a que era obligada por el imputado [NOMBRE_5] a mantener relaciones sexuales remuneradas con personas del sexo masculino del círculo íntimo del prenombrado, se debe tener en cuenta que del registro realizado en la vivienda, se pudo observar un gran desorden en todas sus dependencias; como así también que había envases de bebidas alcohólicas que habrían sido consumidas; además de una cantidad considerable de preservativos y geles íntimos (nuevos y usados); situación ésta que no hace otra cosa que corroborar los dichos vertidos por la víctima A.P.A. en cuanto a que en dicho domicilio se llevaban a cabo prácticas de explotación sexual y de consumo de estupefacientes. Dicho procedimiento ha quedado perfectamente graficado en el soporte magnético glosado a fs. 98, donde se puede apreciar perfectamente el estado en que se encontraba la vivienda y los elementos secuestrados. Dicho material fue incorporado al debate en la etapa oportuna y admitido por todas las partes.

#35368462#396433882#20231220133524305

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el imputado [NOMBRE_53] quiso justificar la tenencia de tantos preservativos y geles íntimos diciendo que los mismos se los regalaba una amiga obstetra que trabajaba en la Maternidad 25 de Mayo de esta Ciudad, no haciendo mención que además se encontraron dichos elementos usados, situación ésta, que termina por demostrar que claramente en dicha vivienda se llevaban a cabo prácticas sexuales, ya que el sentido común nos marca que no es normal que haya esa cantidad de preservativos y geles íntimos para otros fines que no sean los del ejercicio de la prostitución o explotación sexual.

También tenemos en cuenta el estado de desorden y aseo en que se encontraba la vivienda, lo que a todas luces echa por tierra lo manifestado por el imputado [NOMBRE_53] en cuanto a que él se encontraba a cargo de sus padres y que tanto K.M.H. como A.P.A. llevaban a cabo trabajos de limpieza en dicha vivienda.

d) Vinculación de los hechos delictivos cometidos por [NOMBRE_5] (Exptes. N° [EXPEDIENTE_1] y [EXPEDIENTE_2]).

Ahora bien, para finalizar esta primera cuestión, resta realizar las consideraciones finales sobre la actividad criminal llevada a cabo por [NOMBRE_5].

Que en función de las escuchas antes mencionadas y descriptas en el punto b), el Sr. Juez Federal ordenó llevar a cabo un allanamiento en el domicilio del imputado [NOMBRE_5], surgiendo lo siguiente: "el día 26 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 08:05 horas, personal policial, con la presencia de testigos civiles, llevó a cabo un allanamiento en el domicilio habitado por el sospechoso [NOMBRE_5], sito en calle [NOMBRE_54], sin altura catastral a la vista, [DOMICILIO_17] de esta Ciudad Capital, lugar en el cual se procedió a la aprehensión del prenombrado, quien se encontraba junto a la menor M.A.G., de 16 años de edad. Que al registrar el baño de la vivienda, más precisamente en el sector de la rejilla de desagote ubicada sobre el piso, se logró encontrar Dos (02) recortes de blíster vacíos, en los cuales se puede apreciar la inscripción de Midazolam 15 mg. Del registro llevado a cabo en la cocina comedor, sobre la mesa de plástico se encontró un cenicero conteniendo en su interior diversas colillas de cigarrillo y junto a estas lo hacían Dos

#35368462#396433882#20231220133524305

(02) recortes de blíster vacíos que poseen la inscripción midazolam 15 mg., también lo hacía Un (01) cuaderno con tapa de color amarillo conteniendo diversas anotaciones, junto a este lo hacen Tres talonarios de recibos, continuando con la requisa por el lugar más precisamente por una estructura de cemento se encontró Una (01) etiqueta de papel ceda color blanca con la inscripción 'OBC' junto a esta lo hacía un trozo de papel metálico conteniendo la mitad de un comprimido de color azul, luego hacia una esquina Noroeste del habitáculo se encuentra Un recipiente de plástico (cajón) color negro, conteniendo en su interior Un prospecto junto a Dos (02) recortes de blíster, con sus ranuras vacías, de iguales características a las ya encontradas, seguidamente en el interior de una caja de cartón color marrón donde lo hacía una bolsa de color roja en el interior de la misma se encontró dos Blíster vacíos color negro con la inscripción 'SUPERO 100-BIOTEN', así mismo en la misma caja lo hacía diversos recortes de botella encontrando en el interior de una de ellas Un recorte de nylon transparente, se encontró Una (01) caja de cartón, color blanca, vacía sin comprimidos con líneas celeste y azul con la inscripción 'alplax 2-alprazolam 2 mg.' con número de [NOMBRE_493] N° 40281. Posteriormente se continúa con el registro por el otro habitáculo que funciona como dormitorio donde pernota el ciudadano [NOMBRE_53], logrando el secuestro, sobre una silla que allí se encontraba, de Un (01) teléfono celular marca Samsung, de color blanco, en regular estado de conservación con su pantalla trisada y en funcionamiento, a un costado del mismo lo hace Una (01) billetera de color banco con estampa de dibujos de animales, la cual al ser aperturada dejo ver en su interior la suma de pesos doscientos diez ($210), discriminados en seis billetes de peso veinte, nueve billetes de peso diez, elemento que son resguardados por la instrucción, luego sobre la cama se observa Un (01) teléfono celular, marca LG, color negro en regular estado de conservación con su pantalla trisada y en funcionamiento; debajo del colchón se observa Un recorte de blíster metalizado, con sus ranuras vacías, así mismo debajo del armazón de la cama (esqueleto), sobre el piso se encontró Dos (02) recortes de blíster y Un recorte de nylon transparente, resaltando que los blíster encontrados poseen las mismas características a los antes ya descriptos,

#35368462#396433882#20231220133524305

seguidamente al continuar con el registro en cercanías de cama más precisamente debajo de una alfombra de color verde se encontró Dos (02) recortes de blíster conteniendo uno de ellos dos comprimidos de formato ovoide, de color celeste y el blíster restante con un comprimido , resaltando que ambos recortes poseen la inscripción 'midazolam 15 mg.'; continuado con la requisa por el mismo habitáculo (dormitorio), sobre la superficie de una madera que se encuentra sobre el cajón de plástico color verde se encontró Un (01) teléfono celular marca Huawei, de color negro, en regular estado de conservación con pantalla trisada y en funcionamiento; en Un delantal de color negro con bordes color rojo en el interior de un bolsillo que este posee se encontró Un (01) envoltorio de nylon transparente, de formato tipo 'bochita', dejando ver a simple vista el contenido de una sustancia color blanca, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable cocaína); posteriormente al registrar una cajonera de madera color marrón más precisamente en su parte superior se observa Un (01) recipiente metálico, color negro y en su interior lo hacía Un trozo de nylon color verde junto a dos envoltorios de nylon transparente de formato tipo 'bochitas', que dejan ver a simple vista el contenido de un tipo de sustancia color blanca, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable cocaína); por otra parte en la misma cómoda más precisamente en el tercer cajón se encontró dos recortes de nylon transparente, y en su cuarto cajón se encontró tres recortes de nylon transparente junto a Un recorte de blíster con cuatro ranuras vacías, con la inscripción '[NOMBRE_494] 2 mg.', luego al mover dicha cómoda debajo de la misma sobre el suelo se encontró la cantidad de tres recortes de nylon siendo dos de nylon trasparente y el restante de color verde. Continuando con el registro, sobre una repisa de madera entre diversos elementos se observa Un mate de madera color marrón el cual en su interior contenía Un envoltorio de nylon transparente, envolviendo la cantidad de tres semillas que por el formato que poseen podría pertenecer al cannabis sativa, así mismo en uno de los cajones de esta mesada se observa Una (01) caja de cartón, sin comprimido, color blanca con vivos color celeste y azul con la inscripción 'AlplaxAlprazolam 2mg.', con número de [NOMBRE_493] N°

#35368462#396433882#20231220133524305

40208, En su interior Un prospecto de Midazolam 15 mg., elemento que es reguardado por la instrucción, continuando con la presente medida más precisamente por encima de un ropero de madera color marrón en su parte superior se observa la mitad de un blíster con seis comprimidos de color blanco, con la inscripción de '[NOMBRE_494] 2 mg.', sin N° de lote visible y junto a este lo hacían diversos blíster vacíos y recortes de nylon transparente, en la misma superficie se encontró Una (01) riñonera de símil cuero, color negro conteniendo en su interior dinero en efectivo siendo este la suma de pesos mil doscientos ($1.200), discriminados en dos billetes de peso quinientos y dos billetes de peso cien, en la misma superficie del ropero se encuentra una estructura de madera en la que se encontró un recorte de blíster color negro con la inscripción 'SUPERO 100BIOTEN', luego al realizar el registro por un cajón de mencionado ropero se encontró en su interior Tres recortes de nylon juntamente con un recorte de blíster el cual contiene la cantidad de cuatro comprimidos de '[NOMBRE_494] 0.5 mg.', con Número de [NOMBRE_493] N° 39472, elementos que quedan en reguardo de la instrucción; luego se hace lo propio por el estante de metal donde al registrar en sus respectivas cajoneras entre la 1° y 2° se encontró diversos blíster, con sus ranuras vacías, dejando ver uno de ellos el Número de [NOMBRE_493] N° 39602 y lote N° 40167, ambos de [NOMBRE_494]. Del registro manual por el patio externo lugar donde se observa una gran cantidad de basura y entre esta se pudo encontrar la totalidad de veintiún trozos de blíster con sus cavidades vacías y Una caja vacía con la inscripción '[NOMBRE_494] 2 mg.', con número de [NOMBRE_493] N° 40208. En el Garaje se encontró Un (01) automóvil, marca Peugeot, modelo 206, color bordo, dominio colocado [PATENTE_3], y al proceder al registro de dicho automóvil, más precisamente en el sector de la guantera se encontró parte de un blíster con la cantidad de seis comprimidos, de color celeste, de formato ovalado, con la inscripción 'midazolam 15 mg.' Con número de [NOMBRE_493] N° 28020 y junto a estos comprimidos lo hace la suma de pesos ciento diez ($110) discriminados en un billete de peso cien y un billete de peso diez. Se deja constancia que del pesaje realizado a los tres envoltorios que

contenían probable cocaína se obtuvo que los mismos tenían un peso total de 1 gramo" (cfr. fs. 460/498).

En el marco de la presente causa donde se tiene imputado a [NOMBRE_5] por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y de sustancias medicinales que requieren receta médica para su comercialización, surgen distintas aclaraciones a realizar, sobre todo en lo que concierne a la vinculación de los Exptes. [EXPEDIENTE_2] y [EXPEDIENTE_1].

Que si bien de las escuchas antes descriptas surge claramente que [NOMBRE_5] comercializaba estupefacientes a terceras personas, los cuales le eran provistos por distintos medios y uno de ellos era [NOMBRE_6], pero asimismo, estos estupefacientes y los medicamentos no eran únicamente con el fin de ser comercializados al menudeo.

Como bien fue descripto previamente en este primer apartado, [NOMBRE_5] en el marco del delito de trata de personas, está siendo castigado por la explotación sexual, apropiándose asimismo de las "ganancias" producidas por las víctimas. Ello así, y contrastado con esta causa, [NOMBRE_53] se proveía de estupefacientes a los fines, tanto de venderlos a terceras personas, como así también utilizarlos en su empresa criminal de trata de personas con fines de explotación sexual.

Ello es así que conseguía la droga, la cual le era "facilitada" a sus víctimas, quienes necesitaban de ella para poder sobrellevar la situación de absoluta vulnerabilidad con la que vivían, y luego [NOMBRE_53] les cobraba a sus víctimas reteniéndole el dinero generado por ellas.

De igual manera, los medicamentos que comercializaba sin autorización, eran utilizados por sus víctimas a los fines de tolerar su frágil situación, y los estimulantes sexuales masculinos, le eran provistos a sus "clientes" a los fines de abusar sexualmente de estas mujeres que se encontraban en un estado de completa vulnerabilidad.

[NOMBRE_369] fue descripto en audiencia de debate por el testigo [NOMBRE_52], quien dijo que "(…) Dijo que llego un momento que perdió la noción de si era de día o no, que la obligaron a mantener relaciones sexuales y que tenía problemas de salud y no podía beber alcohol y consumir drogas y que fue presionada para consumir alcohol y drogas.

#35368462#396433882#20231220133524305

(…) que ella relato que en ese lugar era común el consumo de drogas, de alcohol, las relaciones de menores de edad (…)".

Estos delitos constituyen una unión indisoluble y cierran el circulo de la actividad criminal realizada por [NOMBRE_5]. Esta forma de proveer droga a sus víctimas compone una forma de violencia de [NOMBRE_53] hacia ellas, ya que las volvía dependientes, debiendo prostituirse para poder pagarle por las drogas y medicamentos, suministrando asimismo estimulantes sexuales a los fines que los hombres que concurrían al lugar, puedan abusar sexualmente de ellas.

Es por todo esto que ha quedado comprobado, en base a la extensa prueba existente en el marco de las causas Exptes. [EXPEDIENTE_1] y [EXPEDIENTE_2], que el hecho ha existido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precedentemente hemos señalado, generando en nosotros la certeza necesaria en esta etapa procesal y sin lugar a duda alguna que el imputado [NOMBRE_5] llevó adelante el hecho criminoso, teniendo en su poder estupefacientes con fines de comercialización, como así también la venta sin autorización de sustancias que requieren receta médica, en concurso real, constituyendo, mencionado accionar, en una violación al tipo penal establecido en el art.

5 de la ley 23.737, y al art. 204 quinquies del C.P.-

e) Situación Procesal de K.M.H., solicitud de apartamiento, retiro de acusación y absolución por parte del M.P.F.

Corresponde ahora analizar la situación de K.M.H, quién llegara imputada a este debate en idéntica condición a la de [NOMBRE_636] "a" [NOMBRE_7]. La acusación, entonces, estaba calificada como supuesta autoría de [NOMBRE_637] doblemente agravada (arts. 145 bis, en función del Art. 145 ter incs. 1 y 7 -segundo supuesto- del Código Penal).

Recordemos que, por resolución del 09/11/2023, el tribunal unánimemente dispuso diferir, para el momento del dictado de la sentencia, la cuestión atinente al retiro de la acusación fiscal. La prórroga se apoyó en la necesidad de no afectar la imparcialidad del tribunal, sin perjuicio de que se adoptaron una serie de medidas preventivas urgentes tendientes a la protección integral de la mujer (K.M.H).

#35368462#396433882#20231220133524305

Las medidas aludidas (véase resolución del 9/11/23) fueron ordenadas por pedido de la fiscalía, la defensa de K.M.H. y con el asentimiento de la defensa del imputado [NOMBRE_53].

En aquella oportunidad, la abogada defensora de K.M.H., Dra. [NOMBRE_638], integrada a la audiencia a través de la plataforma virtual, nos hizo saber que estaba conectada desde el Hospital Interzonal San Juan Bautista porque su asistida había sido trasladada de urgencias por un intento de suicidio y que estaba siendo atendida por profesionales del área de [NOMBRE_536].

En atención a ello, la Sra. [NOMBRE_33] Fiscal, solicitó la palabra y expresó estaba el tanto de lo resuelto por la Corte de Justicia de la Provincia en Expte. [EXPEDIENTE_3] (causa "Los Papelitos"), donde la imputada K.M.H. –a quién comenzó a calificar como víctima del hecho objeto de la acusación y no victimaria– fue absuelta por el beneficio de la duda, citando fragmentos de los alegatos de la fiscal provincial con relación a K.M.H. precisamente en la sentencia N° 58/2023 de fecha 23/03/2023, que fuera aportada como material documental por la defensa ejercida por la Dra [NOMBRE_523] y aceptada por todas las partes.

Sobre el punto, esgrimió literalmente que: "…tal sentencia, resuelve absolver a K.M.H. por el beneficio de la duda y utiliza esta herramienta del 'in dubio pro reo' cuando se podrían haber aplicado las previsiones del art. 34 inc. 2 del Código Penal como principio de no castigo, por lo que los operadores judiciales no logran hacer la distinción entre el estado de necesidad disculpante en que se encuentra una víctima de explotación sexual como el caso llevado a juicio por la causa de 'los papelitos'." Añadió que: "En estas actuaciones N° [EXPEDIENTE_1], también viene en calidad de imputada K.M.H. sin aplicarse a lo largo de toda la instrucción la perspectiva de género, y teniendo en cuenta que se presentó días atrás en fiscalía espontáneamente esta chica, fue escuchada, contó su desgarradora historia de vida, prácticamente desde que nació, lo cual nos llevó a la convicción de que se trataba de una víctima más; ella misma se victimizó, dijo que es cocainómana, que comenzó a los 13 años a consumir, justamente la persona que la lleva a cometer estos delitos por los que

#35368462#396433882#20231220133524305

viene imputada la inicia en el consumo de cocaína, circunstancia que hasta el día de la fecha se encuentra presa de esa adicción. Cuando uno ve la dinámica de este delito, se trata de un hecho gravísimo que afecta los DDHH de las mujeres, donde el ejercicio autónomo por parte de una mujer que ejerce la prostitución no existe, la mujer no decide con quien, no decide un precio cuando justamente una de las materias primas es su cuerpo, no decide cuándo ni cómo, no decide en definitiva nada porque su autodeterminación es nula como así también su dignidad…, para nosotros no es imputada, no es victimaria, sino que es víctima y la prueba suficiente para nosotros es su declaración, la que es corroborada con la sentencia absolutoria en la justicia provincial por haberla considerado víctima del delito. En atención a todo lo manifestado y a los fines de evitar la revictimización, lo cual no se lograría trayéndola a este debate como imputada sometiéndola a un juicio oral y público, consideramos al contrario de ello, es necesario tomar medidas que no fueron tomadas en la investigación, donde no se tuvo en cuenta la perspectiva de género, de todos modos consideramos que nunca es tarde, escuchamos a una persona totalmente vulnerable, enferma, adicta, que no tiene autodeterminación, por lo tanto que no puede discernir lo que está bien o mal, pensando solamente en su supervivencia que para ella era trabajar sexualmente a cambio de droga, ni siquiera de dinero para comer, y que incluso hasta el día de hoy lo hace bajo ese infierno. Por ello es que para dar cumplimiento a lo prescripto en el art 5 de la ley 26346 la cual introduce la excusa absolutoria de no punibilidad por la comisión de hechos por los cuales ella sea el resultado directo del objeto de trata. También debemos tomar las medidas que eviten la revictimización y las prevé expresamente el art. 4 inc. c de la ley 27372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. No es en vano recordar que, al ratificar el [NOMBRE_537], nuestro país se convirtió en garante de todos los DDHH de los individuos que habitan esta jurisdicción con el deber de protegerlos. Son las reglas de la lógica y de la sana crítica las que nos inducen a pensar que la persona actuó fuera de su ámbito de autodeterminación con el solo de fin de la supervivencia. Finalmente, hay recomendaciones internacionales que afirman que a la persona acusada no se le debería

#35368462#396433882#20231220133524305

exigir demostrar la existencia de una eximente más allá de toda duda razonable ya que ello sería contrario a la presunción de inocencia… Como víctima requería la presencia del Estado, que lejos de cumplir su rol, la imputa por segunda vez en los delitos en los que ella era víctima, y que hoy por razones tristes no se encuentra en esta sala, pero hoy estaría sentada en el banquillo de los acusados imputada por un delito por el que ella misma fue víctima".

En las conclusiones finales (art. 393) la representante del MPF insistió en que: "…K.M.H. vino imputada y hay que tener en cuenta que fue absuelta por el in dubio pro reo en la causa de los papelitos en la justicia de la provincia, donde podría haberse aplicado el Art. 34 o el estado de justificación disculpante, pero bueno la absolvieron. Y acá viene imputada sin haberse aplicado durante toda la instrucción la perspectiva de género. [NOMBRE_114] advertimos el estado de vulnerabilidad en la que estaba, porque consume cocaína, que sigue consumiendo y sigue haciendo cualquier cosa por consumir cocaína. Por lo tanto, cuando uno ve que el ejercicio autónomo de la mujer no existe porque hay una lógica que indica que se coarta la voluntad en este caso sería por el consumo de energía, en esos casos la mujer no decide nada, porque su voluntad de autodeterminación en nula." Remarcó además "…que no era oportuno someterla a juicio porque eso implicaría revictimizarla y por eso se tomaron las medidas necesarias que deberían haberse tomado antes… No se tuvieron en cuenta lo dispuesto por la convención de [NOMBRE_526] Para que K.M.H. fue víctima por haberse introducido por el consumo de cocaína en la causa de 'los papelitos' y de desde ahí jamás pudo recuperarse. [NOMBRE_369] demuestra la ineficiencias de nuestro sistema, porque no se pusieron en marcha las medidas para su protección".

El Estado, volvió a señalar y con razón la acusadora oficial, debió haber ayudado y cuidado a K.M.H. y sin embargo la imputó por un delito que ella fue víctima. De allí que solicitó su absolución por el estado de necesidad disculpante por el Art. 34 inc. del C.P y el Art. 5 de la Ley de trata de personas.

#35368462#396433882#20231220133524305

Al respecto, la Dra. [NOMBRE_523] concluyó igualmente que los hechos estaban a la vista, que su asistida se encontraba en estado crítico y que estar acusada en este juicio hablaba "…a las claras de las deficiencias del Estado tanto cuando mi asistida era una niña hasta el día de hoy que ya es una mujer, que sigue no siendo libre ni dueña de su vida, por lo que considero que la misma es una víctima…" En base a ello, adhirió a lo solicitado por el M.P.F., es decir, al pedido de absolución de su asistida.

No habiéndose formulado acusación y de acuerdo a lo que constituye un criterio uniforme de este Tribunal Oral, estamos compelidos a realizar el debido control de logicidad y razonabilidad de ese acto procesal desincriminatorio.

En este punto, le asiste razón al M.P.F. respecto a que el abordaje con perspectiva de género de la situación procesal de K.M.H. debió haberse realizado desde el inicio mismo de la investigación (instrucción). Las instancias previas a la realización del juicio oral no por preliminares o preparatorias son menos importantes ya que, como bien lo ha dicho la [NOMBRE_639] en el precedente "Mattei", el sometimiento a un proceso penal (nos referimos a la condición de imputado) además de importar realmente un estigma para quién lo sobrelleva obliga al juez a tomar, del modo más rápido posible –incluimos aquí la labor determinante tanto del Fiscal instructor como del Juez Federal, que tienen en sus manos instancias de revisión de la marcha de la investigación (procesamiento o control de la acusación, etc) y con ello la posibilidad de tomar una decisión que defina su posición del/la imputado/a frente a la ley y a la sociedad, precisamente para eliminar del modo más rápido posible "…la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" ([NOMBRE_639]: 272:178).

No se trata solo de una garantía que preserva el juzgamiento en un plazo razonable, sino también de tener en cuenta que en situaciones indefinidas y donde existen personas (niñas, adolescentes o mujeres) vulnerables no hay que aportar mayor angustia, por lo que la obligación de resolver –previa investigación de la concreta situación de la mujer– la situación procesal y evitar el avance de la causa por el avance mismo.

#35368462#396433882#20231220133524305

El eje de la mirada de género está apoyado en garantizar los derechos humanos de una mujer que, de acuerdo a lo que se pudo observar durante las audiencias sucesivas, se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, a tal punto que es cierto, y ello fue aceptado por todas las partes, que era difícil su localización para la realización de las audiencias. [NOMBRE_130] aún, en la primera de ellas, al ver que tenía que enfrentar otra audiencia más (la referencia a otra audiencia está relacionada a su previa participación en la causa 'Los papelitos' tramitada en la justicia provincial por el abuso sexual de adolescentes y mujeres en la que fue absuelta), se la pudo localizar en un estado que ameritó un tratamiento de urgencia en el Hospital Interzonal San Juan Bautista.

[NOMBRE_261] claro, juzgar (también investigar) con perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer implica lisa y llanamente invertir la carga de la argumentación, es decir, no debía en este caso la imputada demostrar que era vulnerable, sino que pesa sobre el Estado y sus agentes el deber de revelar lo contrario, esto es, que la mujer drogadependiente, sin contención afectivo-vincular alguna, etc., no es vulnerable. No hay duda que K.M.H. presenta indicios sobreentendidos de vulnerabilidad y no haberlos advertido constituye una negligencia de los actores judiciales.

Sobre el punto se ha dicho que "El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desventajados, como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los perjuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aún en la actualidad." ([NOMBRE_633], [NOMBRE_640]. Control de constitucionalidad y reglas de la prueba. Las categorías sospechosas: una visión jurisprudencial, en [NOMBRE_641] –[NOMBRE_642] y otros/as, coordinadores–, pag. 100, ed. La Ley, Buenos Aires, 2017).

La causa, como ya se ponderó, inició el 20 de agosto de 2018, es decir, cuando K.M.H. tenía 19 años, si bien era mayor de edad, su condición biológica es la de una adolescente. Cómo es posible que no se le haya prestado atención al Informe Socio Ambiental (fs. 14 del LIP de K.M.H.). Los informes socio ambientales no deben requerirse solo para rellenar el

#35368462#396433882#20231220133524305

expediente, tienen un sentido. Mucho más en este tipo de casos en el que son vitales para encontrar indicios de vulnerabilidad en las mujeres acusadas de formar parte de una red de trata de personas.

En este caso, el informe trae ínsito una serie de alarmas que no fueron analizadas. K.M.H. era una adolescente de 19 años de edad, sin actividad laboral, con asignación universal, con regular concepto vecinal, pero porque no la conocían, ya que no vivía allí y que tampoco se hacía cargo de su hija, añadiendo textualmente que "…no terminó sus estudios y nunca trabajó…".

Ahora bien, no podemos soslayar que también surgen, además de los datos antes apuntados, otros vestigios indubitables de vulnerabilidad. Textualmente se consigna: "…el padre de la causante en realidad es su tío (hermano de la mamá) quién la crio desde que tenía casi dos años de edad. La dicente dice que fue criada siempre como una hija más. Refiere que la causante a los seis meses de nacida su hija, la abandonó y que allí comenzó a frecuentar malas compañías, la niña siempre estuvo a cargo de la entrevistada y su esposo, pero luego de la detención, y desde hace una semana se encuentra en la vivienda de sus abuelos paternos. Con respecto al progenitor, el mismo reside en la prov de La Rioja, y tendría pensado llevarse a la menor a esa provincia, debido a la mala calidad de vida que lleva ya que su madre no se hace cargo".

Estos elementos no pueden ser sopesados para estigmatizar a K.M.H. como una mala madre, sin madre biológica (criada por un tío – hermano de la madre–), con malas compañías, pues ello iría en contra de la interpretación aconsejada por los pactos internacionales (perspectiva de género y vulnerabilidad). Por el contrario, se trataba de indicadores francos de que era una adolescente (19 años) que podía ser manipulada por cualquier proxeneta o tratante de personas. Por supuesto que –como ya lo hemos anticipado- ello no fue pesquisado jamás.

Tampoco se nos escapa que K.M.H. ya tuvo otra oportunidad de enfrentar un juicio oral –seguramente en la misma situación que éste, es decir, un juicio al que nunca debió haber llegado– y que en ese juicio la Cámara del Crimen Provincial, al igual que en este caso, frente a la falta de acusación, tuvo que absolver a K.M.H.. Pero lo que nos convence de la línea de

#35368462#396433882#20231220133524305

pensamiento que seguimos, no es el retiro de la acusación, sino las razones esgrimidas tanto por la Fiscalía de Cámara Provincial como por la propia Cámara de Juicio. Hablamos de la causa conocida como 'Los Papelitos'. Al respecto, se consideró: "Repárese que en el presente caso, para el imputado [NOMBRE_624] hay una doble agravante, que como ya se dijo era conocida por él, por la ahora absuelta K.M.H. y por Cardozo, que es la minoridad de las víctimas y su estado de vulnerabilidad basada en un vínculo familiar debilitado, sus adicciones, escasa educación, entre otras, a la que debe sumarse en el caso del último mencionado la utilización de estupefacientes como otra agravante independiente.- Digo ello, en virtud que más allá del pedido de absolución expresado por el ministerio público fiscal en relación a la imputada K.M.H., el cual comparto por considerarla una víctima más de estos hechos, la misma fue utilizada como nexo por ambos imputados para contactar a las víctimas que no eran elegidas al azar (menores y en situación de vulnerabilidad), por lo que vuelvo a reiterar ni [NOMBRE_624] ni Cardozo podían desconocer tales circunstancias".

Las analogías entre las causas son más que evidentes, si eliminámaramos los nombres [NOMBRE_624] y Cardozo y agregáramos [NOMBRE_53], estaríamos prácticamente en la misma plataforma fáctica, con la diferencia que aquí se probó la finalidad de explotación de la prostitución, su consumación, el ofrecimiento, el traslado y el acogimiento para ese fin. Ahora bien, el contexto de aprovechamiento de la vulnerabilidad de K.M.H. es idéntico y no podemos desconocerlo so riesgo de violar pactos y protocolos internacionales ([NOMBRE_524], Conv. [NOMBRE_525] do Pará, [NOMBRE_537] y otros) y leyes internas (26364, 26485, 26842, 27372, etc).

No está de más aclarar que fue la defensa de K.M.H. quién presentó como prueba material, que no fue objetada por ninguna de las partes, ni controvertido en su valor convictivo, la sentencia de la causa conocida como 'Los Papelitos' a la que ya nos hemos referido.

Se trata de la sentencia N° 58/2023 de la Cámara del Crimen de Primera Nominación (N° 58/2023), donde –lo reiteramos– K.M.H. fue absuelta como co-autora del delito de promoción a la prostitución de menores

#35368462#396433882#20231220133524305

agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y la edad de la víctima y por el uso de estupefacientes para facilitarla (hecho nominado quinto) en concurso real (arts. 125 bis en función del art. 126 primer párrafo inc. 1 y último párrafo, 55 contrario sensu, 55 y 45 del C.P. y Art. 13 de la Ley Nacional 23737), sin costas (Art. 407 y 536 del C.P.P.).

La abogada defensora de K.M.H., presentó el documento e indicó que éste sería prácticamente idéntico, posición apoyada también por la fiscalía, a tal punto que retiró, anticipándose al plazo u oportunidad prevista procesalmente, la acusación y lo hizo en aras de resguardar la integridad de K.M.H., mediante la adopción de medidas tuitivas que fueron dispuestas oportunamente por parte de este órgano jurisdiccional.

No es ocioso decir que compartimos la interpretación realizadas por ambas partes. Va de suyo, entonces, que el control de logicidad, razonabilidad y arbitrariedad del pedido absolutorio fiscal se supera con creces desde que usó los mismos argumentos que valieron la absolución en el otro caso y no simplemente por ello, sino también porque del cuadro probatorio surgen claramente los vestigios de vulnerabilidad aprovechados por [NOMBRE_53] que nos muestran certeramente, al igual de lo que sucedió en la causa provincial de 'Los papelitos', que K.M.H. es una víctima del ignominioso proceder de "[NOMBRE_7]" [NOMBRE_53].

Descartamos por completo la posición exculpatoria ensayada por [NOMBRE_53] respecto a que él mantenía un buen vínculo con K.M.H., "…que nunca vio nada malo en ella, que es una amiga, que nunca le hizo nada malo…" [NOMBRE_112] de eso, [NOMBRE_53] se aprovechaba de K.M.H. y la sometía a un trato similar al de A.P.A. y al de otras niñas, adolescentes y mujeres sobre las cuales es imperioso que las instancias inferiores avancen en la investigación sobre la posible comisión de delitos de la misma naturaleza por la que está siendo condenado en esta causa (ver punto 16 del veredicto).

La víctima A.P.A. fue elocuente sobre el abastecimiento de estupefacientes que [NOMBRE_53] proporcionaba a las mujeres que padecían sus abusos y los de terceros. Ello es una demostración cabal de cómo K.M.H.

#35368462#396433882#20231220133524305

sucumbía ante [NOMBRE_53] debido a su probada tóxico-dependencia. Al respecto, pueden repasarse los testimonios de [NOMBRE_52], [NOMBRE_553] (ver también su declaración en instrucción de fs. 77/78), Lic. [NOMBRE_560], entre otros.

En el informe de fs. 48, la Lic. [NOMBRE_621] consigna que "…por la escena que vio, no es normal que alguien este consumiendo con otras personas…".

Ya hemos visto al analizar la prueba que incrimina a [NOMBRE_53] por la explotación de A.P.A., que el Acta de fs. 12/14 se consigna que, en el allanamiento realizado, éste ([NOMBRE_53]) se encontraba en la cama junto a la imputada K.M.H. y otras ciudadanas, mientras que en el baño se hallaba A.P.A.. Todo ello en un contexto en el que el imputado obligaba a alguna de sus víctimas a consumir, mientras que, a otras, como K.M.H., les abastecía los estupefacientes de los que eran manifiestamente dependientes. No hay dudas, K.M.H. era víctima de [NOMBRE_53] y no su cómplice o colega criminal.

En este sentido, se debe tener presente que la Dra. [NOMBRE_643] al momento de exponer su alegato expresó que: "… cuando hay narcotráfico y trata de personas, son delitos que van de la mano, son indisolubles, se dice que la trata mercantiliza al ser humano, lo reduce a la calidad de una mercancía, de un objeto, deshumaniza, degrada, denigra, humilla y le quita la dignidad a la persona que lo padece, y es eso precisamente lo que le pasó y lo que le pasa a quien defiende en este momento, que es K.M.H.., que hasta el nombre le sacamos, en este caso, ya como una suerte de protección y no como una deshumanización…".

[NOMBRE_130] atinadas y gráficas no podían ser sus palabras. K.M.H. fue víctima de un sujeto que se dedicaba a narcotraficar con sus propias víctimas, es decir, a imponerles el consumo de droga para mercantilizarlas. Ello, según nuestra ley penal –sobre lo que volveremos– constituye una forma de violencia (art. 78 del Código Penal).

En causas anteriores este tribunal ha llamado a la reflexión sobre la necesidad imperiosa de abandonar una visión burocrática del funcionamiento del proceso, más preocupada en el trámite que en la solución o investigación del conflicto que humanamente subyace. Dentro

#35368462#396433882#20231220133524305

de esta óptica del funcionamiento de la justicia penal se ha desaconsejado el absurdo de arribar a un juicio oral, luego de una larga pesquisa formal, sin adentrarse a analizar la condición de vulnerabilidad de las mujeres imputadas para conocer si se trata de víctimas o victimarias.

La verdadera solución del caso y la determinación si una mujer vulnerable es víctima de trata y no autora, ha vuelto –en otro caso más– a quedar invisibilizada y con ello se ha perdido un valioso tiempo para ayudar a la víctima y no revictimizarla. Tal como se dijo en el caso B.J.R. (Expte. [EXPEDIENTE_6] caratulados "[NOMBRE_644] y otros s/Infracción Ley 23737 y sus acumulados Expte. N° [EXPEDIENTE_7] caratulados "R.B.J. s/Infracción Ley 23.737" y Expte. N° [EXPEDIENTE_8] caratulados "[NOMBRE_645] y otros s/Infracción Ley 23737", sentencia del 9 de junio de 2021), el costo de oportunidad de asistir a quién es víctima y no autora de trata es muy alto, ya que en vez de hacer pesar sobre K.M.H. una acusación –como finalmente sucedió– para que sea juzgada en un juicio oral, correspondía ocuparse de ella y tratarla como víctima con todas las garantías que existen en la ley (protección, asistencia, etc).

Volviendo al precedente citado unos párrafos más atrás, se dijo que "Flaco favor le hacemos al sistema de justicia si a las latentes críticas de falta comprensión y compromiso con los problemas sociales le añadimos ignorancia o desatención al flagelo de la violencia contra la mujer. Justamente las omisiones institucionales respecto del cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado en esta materia constituyen –sea por negligencia, inoperancia (impericia), inobservancia, etc.– una forma de violencia institucional que no puede tolerarse." (sentencia del 9 de junio de 2021 y se sentido similar se explayó el tribunal en la causa [EXPEDIENTE_9] –"[NOMBRE_646] y otros s/ infracción ley 23737, sentencia del 26/10/2022–).

Repárese además que, en materia de protección de los derechos de las mujeres, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en casos que involucren supuestos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir la perspectiva de género (causa "R.,C.E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", [PATENTE_4]/2018/CS1, resuelta el 29 de octubre de 2019, con cita de CIDH, casos "[NOMBRE_647] y otros

#35368462#396433882#20231220133524305

Vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188; "[NOMBRE_648]. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y "[NOMBRE_649] y otros Vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 146).

Asimismo, consideramos que se debe analizar los hechos, contextos y circunstancias desde un enfoque interseccional, dado que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas no sólo por su condición sexual y de género, sino también por otros factores que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestas (su calidad de adolescente (edad), falta de madurez y educación, su condición de pobreza, el ejercicio del trabajo sexual, adicción/es, embarazo, imposibilidad de romper vínculos sociales tóxicos y violentos, falta de contención familiar, etc.).

La violencia contra las mujeres es considerada violación de los [NOMBRE_650], con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, dado que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" ([NOMBRE_580] do Pará, art. 3°). La [NOMBRE_651] citada, tal como este tribunal lo ha dicho en otros fallos, completa la normativa de la [NOMBRE_524], por lo que su jerarquía constitucional es, a todas luces, indiscutible.

[NOMBRE_155] señalar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con cita del informe sobre el "[NOMBRE_652] a la Justicia para [NOMBRE_653]" elaborado por la Comisión, ha sostenido que "la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales" (cfr. caso [NOMBRE_654] y otras vs.

#35368462#396433882#20231220133524305

México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, p. 400). Asimismo, ese mismo tribunal ha remarcado que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer (cfr. [NOMBRE_654] y otras vs. México antes citado p.401) y que la investigación penal de este tipo de casos debe incluir la perspectiva de género.

Por otro lado, consideramos que la actuación del sistema de administración de justicia está constreñido a respetar un estándar de derecho internacional de protección de los derechos humanos y es uno de los elementos que permite evaluar el desempeño del Estado en función de la debida diligencia reforzada en las causas donde hipotéticamente exista discriminación y/o violencia en contra de las mujeres.

Y en ello radica la importancia de esta cuestión, toda vez que no podemos quedarnos de brazos cruzados frente al trámite y enfrascados en un paquete de ritos que solo especifican como debe avanzar el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva y es poco versátil para afrontar situaciones culmines en la vida de una mujer que ha llegado al debate sin que las partes adviertan muy bien –se hace referencia a las instancias inferiores que deben reparar en estas cuestiones– si K.M.H. es victimaria o víctima, lo que ameritaría una reflexión por parte de esos operadores.

Sobre el punto, basta recordar que uno de los pilares sobre los que se construye una acusación fiscal –y toda la actuación del MPF– es la unidad de actuación y en relación a este punto, salta a las claras la notoria discordancia entre el requerimiento efectuado por el Fiscal Federal de primera instancia y la posición asumida por la representante de la Fiscalía General durante el debate.

Frente a la incidencia de la violencia contra las mujeres, con las graves consecuencias para éste colectivo, el Estado sancionó la ley 26.485 de "[NOMBRE_534] Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contras las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales", la que determina los diferentes tipos de violencia, visibilizando que éstas conductas son el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendida como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género.

#35368462#396433882#20231220133524305

Por su parte, el [NOMBRE_537], en su Artículo 9, en relación a la prevención del delito de trata de personas, impone: "1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a: a) [NOMBRE_655] y combatir la trata de personas; y b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización. 2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas. 3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil. 4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata. 5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños".

Es decir que, en base a lo expuesto precedentemente, consideramos que asiste razón a la representante de la vindicta publica, en relación a que en la etapa de instrucción no se investigó debidamente, ya que no se llevó a cabo dicha tarea con perspectiva de género, ya que existía un evidente estado de vulnerabilidad en la que se encontraba K.M.H. que la colocaba claramente en la categoría sospechosa de ser víctima de trata de personas.

De lo todo lo hasta aquí dicho se desprende que el pedido absolutorio de la Fiscalía y la Defensa de K.M.H. deben encontrar asidero por hallarse probada la condición de víctima de la nombrada.

#35368462#396433882#20231220133524305

No podemos pasar por alto que "ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo" (principio lógico de razón suficiente). Entonces, para que la sentencia pueda considerarse fundada es imperioso que sus motivaciones no se aparten de los lineamientos que indica la Psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano (sistema de libre convicción –sana crítica racional– en la valoración de la prueba). Estas ataduras a los principios lógicos son, incluso, anteriores a toda ley dictada por los hombres, puesto que se trata de reglas que además de preceder a cualquier ley o constitución , están por encima de ellas. Así al menos lo ha reconocido el propio Tribunal Superior de Córdoba hace más de 50 años. "Por encima de la ley y de la doctrina de los eximios juristas, rige la lógica jurídica… Éste raciocinio natural que llamamos lógico, preexiste a la ley y a toda doctrina particular. Quien no observa sus cánones necesariamente debe desembocar en el error, cuando no en una verdad aparente, llamada falacia o sofisma." (Causa "[NOMBRE_656] Argentino – p.s.a. Homicidio culposo, Lesiones graves y Homicidio calificado – Casación", 11 de diciembre de 1948, del voto del Dr. [NOMBRE_657]. Citado en [NOMBRE_658], El control de logicidad, pag. 13, Ed. [NOMBRE_659], Octubre 2008.)

Siguiendo con las reglas de la lógica, es perfectamente conocido que según el principio de no contradicción, ninguna persona puede ser y no ser al mismo tiempo, si se es víctima no se puede ser victimaria. Entonces, consideramos que la salida propugnada por la Fiscalía y la Defensa de K.M.H. es acertada y corresponde aplicar el art. 5 de la ley 26364, en cuanto dispone que "Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata".

La norma, en sintonía con lo que venimos sosteniendo, impide la criminalización de las personas -en este caso una mujer de 19 años, droga-dependiente, sin contención familiar ni socioafectiva, sin trabajo y sin educación (o con deficiente educación)– que en verdad son víctimas del

#35368462#396433882#20231220133524305

delito. Las personas que fueron objeto del delito no pueden ser criminalizadas sino que, por el contrario, deben ser asistidas por el Estado. En este sentido se ha dicho que "El prejuicio que históricamente ha generado la prostitución es más o menos el mismo que el que genera el trabajo esclavo: nula empatía con la situación de las víctimas, y la falta de capacidad del operador judicial de colocarse en el lugar de la persona explotada […] En pos de alcanzar su operatividad, la norma exige al juzgador que pruebe dos cosas: que esa persona que cometió un hecho aparentemente delictivo es una víctima de trata, y que la comisión de ese hecho está directamente (causalmente) relacionada con su condición de víctima. Puede tener ante sí un caso que presente las distintas pautas objetivas o subjetivas de aplicación de cualquier eximente de responsabilidad penal general, pero por aplicación de la cláusula de no punibilidad, no se le exige la prueba de cada uno de los estrictos requisitos, porque existe una presunción legal que nuclea estas diferentes concepciones dogmáticas." ([NOMBRE_660], No son excusas…, en El delito de trata de personas –[NOMBRE_661]–, pag. 154, Ed. [NOMBRE_662], Buenos Aires, 2022).

También se ha dicho que "…el derecho a no ser castigado puede considerarse como "el corazón palpitante" de la protección de los derechos humanos de las víctimas a nivel internacional, regional y nacional, por lo que se le debe otorgar una prominencia de alto nivel, ya que se relaciona con el derecho legal inexpugnable de la víctima a ser protegida por la ley […] …para combatir y garantizar la rendición de cuentas por la grave violación de derechos humanos debemos asegurarnos de que estamos apuntando a los autores del delito de trata y no a las víctimas. " ([NOMBRE_606], análisis sobre la naturaleza jurídica de la cláusula de no punibilidad prevista en la ley 26364 de trata de personas, en Revista [NOMBRE_663], pag. 281, volumen 3, número 1, junio de 2022, ISBN 2684-057X).

Todo ello demuestra claramente que en la presente causa ha quedado debidamente comprobado la hipótesis planteada por el M.P.F. y la Defensa de K.M.H.

#35368462#396433882#20231220133524305

En conclusión, en virtud de lo plasmado en los párrafos precedentes, y luego de haber efectuado el debido control de razonabilidad y de legalidad, consideramos que ha quedado demostrado la situación de vulnerabilidad de K.M.H. y que [NOMBRE_53] abusaba de dicha infausta situación, y en mérito a ello y a la falta de acusación Fiscal, corresponde absolver de culpa a K.M.H. por el delito de trata de personas doblemente agravado, previsto y penado por el Art. 145 bis en función del inc. 1 y del segundo párrafo del Art. 145 ter del C.P., por el cual llegó acusada a juicio oral y público, debiendo hacer cesar a su respecto toda restricción impuesta oportunamente conforme lo dispuesto por el Art. 402 del C.P.P.N.

f) [NOMBRE_664] (a) "ivi" (DNI n°[DNI_3]) y [NOMBRE_39] (a) "yogur" (DNI n° [DNI_4]) por falta de acusación fiscal del delito de simple tenencia de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización, previsto y penado por el art. 189 bis, inc. 2 del C.P.

En relación a las absoluciones de [NOMBRE_12] y [NOMBRE_39] en orden al delito de tenencia de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización, debemos hacer mención al alegato del Ministerio Público Fiscal, por el cual no formuló acusación en contra de los imputados y pidió la absolución de los mismos por el beneficio de la duda, bajo el argumento de ser objetivo y no haberse podido probar con la certeza suficiente que requiere esta instancia procesal la comisión del delito que se les atribuyó en un primer momento.

A su vez, cabe agregar que aun cuando el legislador en el art. 393 del CPPN se refiere a que se dará la palabra, entre otros, al ministerio público para que "formulen sus acusaciones", debe entenderse por la misma naturaleza de la citada etapa -de discusión final-, que en ella los acusadores concretan sus peticiones ya sea mediante la solicitud de una determinada especie y monto de pena, o la absolución, en el caso de que considere que las pruebas producidas en el debate eximen o crean dudas respecto de la autoría o responsabilidad del procesado.

En el mismo sentido, se entiende que, si bien es cierto que la necesidad de acusación se encuentra implícita en el art. 18 de la Constitución Nacional y se ubica dentro del debate en la instancia del alegato cuando finaliza la

#35368462#396433882#20231220133524305

recepción de la prueba y se concede la palabra a las partes para que aleguen y formulen sus acusaciones; igual reconocimiento constitucional -conforme al art. 16-, merece el principio de legalidad, expresado en el art. 71 del Código Penal como obligación del Estado de perseguir y penar todos los delitos de acción pública. [NOMBRE_369] significa que, toda actividad pública que se aparte de ella es susceptible de control de legalidad, tanto por imperio del sistema republicano de gobierno -art. 1°-, como por el principio de razonabilidad -art. 28-.

Por otra parte, creemos que el análisis del control del retiro de la acusación en el juicio oral, -o en términos llanos, el caso de no petición de pena por parte del fiscal-, reviste importancia tanto en relación a las garantías constitucionales del imputado, como al interés colectivo -o privado- en la persecución y sanción del delito. Dicho examen parte de la máxima nemo iudex sine actore, de la que se deriva la imposibilidad de aplicar condena sin petición, lo cual garantiza el derecho de defensa.

Al respecto, el reconocido jurista italiano, [NOMBRE_586], sostiene que es una consecuencia lógica que la desestimación del fiscal sea pasible de revisión por el órgano jurisdiccional, pues de lo contrario, la persecución penal quedaría a su sola merced dentro del procedimiento si su dictamen no fuera controlado por un órgano judicial independiente de él y solo subordinado a la ley.

Es así que, luego de analizar la prueba de cargo, creemos que no es posible sostener la calificación que se les endilgara en el requerimiento de elevación a juicio a los imputados [NOMBRE_120] y [NOMBRE_308], esto es, como supuestos autores penalmente responsables del delito de tenencia de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización, previsto y penado por el art. 189 bis, inc. 2 del C.P.; en razón de que no existe certeza de la participación y responsabilidad de los acusados; siendo que, si bien se produjo el secuestro de un (1) revolver marca Italo G.R.A. nro. de serie 3949, de calibre 22 en el domicilio de la imputada [NOMBRE_12], la misma manifestó en su declaración en oportunidad de la audiencia de debate, que el arma no era de ella, que era de una pareja que falleció, que estaba en la mesa de luz, que nunca la usó, y que dicha arma estuvo en su casa cerca de diez años. Asimismo, en cuanto al arma de fuego marca

#35368462#396433882#20231220133524305

Bersa, numeración 230103, calibre 22 lr, con cargador colocado vacío y una caja de cartuchos de color verde, de marca Orbea, con treinta y siete (37) cartuchos de calibre 22 largo y diez (10) cartuchos de calibre 22 corto, secuestrada en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento en la vivienda del imputado [NOMBRE_39], debemos reparar que no existen otros elementos o pruebas de cargo que oficien de respaldo para mantener la acusación que pesaba sobre aquel. Razón por la cual compartimos el pedido de absolución efectuado por el Ministerio Publico Fiscal en relación a [NOMBRE_120] y [NOMBRE_308], en virtud de no poder sostener con el ánimo de certeza necesario en esta instancia la acusación por la que ambos vinieron imputados a debate, dado la carencia probatoria en relación a los delitos que se les atribuyera y que sirvieran de base para el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

En otro orden de ideas, podemos citar un fragmento del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Mostaccio" del 17 de febrero de 2004, que con el voto de los Dres. [NOMBRE_665], Belluscio, [NOMBRE_666] y [NOMBRE_667], reza: "...La imposición de la condena transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso -art. 18, Constitución Nacional- si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado, pues no se respetan las formas esenciales del juicio -acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales-...". Dicha doctrina fue anteriormente receptada por el Máximo Tribunal -con distinta composición- en los precedentes "[NOMBRE_668]" del 28 de diciembre de 1989 ([NOMBRE_639] 325:2019 —LA LEY, 1995-B, 32—); "[NOMBRE_669]" (T. 91, XXVII —LA LEY, 1995-B, 31—); y "[NOMBRE_670] s/ abuso deshonesto" del 13 de junio de 1995 (C.408. XXXI —LA LEY, 1996-A, 67—).

En virtud de los fallos mencionados consideramos que, por la autoridad que ostentan las decisiones del más Alto Tribunal del país y por razones de economía procesal, corresponde receptar la doctrina de los mismos y considerar que la acusación del titular de la acción penal en nuestro ordenamiento procesal, se produce en la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal; y que, ante el fundado pedido absolutorio

#35368462#396433882#20231220133524305

del Ministerio Público, el Tribunal no se encuentra habilitado para emitir una sentencia condenatoria constitucional.

Por las razones expuestas, habiéndose basado adecuadamente la opinión del Sr. Fiscal General en la prueba arrimada al juicio respecto de los argumentos que lo llevaron a no formular acusación con relación a [NOMBRE_12] y [NOMBRE_39], entendemos que corresponde absolverlos de culpa y cargo en orden a dicho suceso; lo cual a su vez, constituye un límite para este órgano jurisdiccional en virtud del arquetipo de enjuiciamiento penal diagramado por nuestra Constitución Nacional que se corresponde con el denominado sistema acusatorio, tal como se desprende del análisis sistemático de su articulado (Artículos 18 y 75 inc. 22 C.N.; 26 de la DADDH; 10 y 11.1 de la DUDH; 8.1 de la [NOMBRE_524]; y 14.1 del P.I.D.CyP) y de las bases filosóficas, jurídicas y políticas que lo inspiraron; cobrando plena vigencia el adagio latino "nullum iudicum sine accusatione", de modo que, los jueces no podemos expedirnos más allá del límite fijado por el acusador (Art. 403 del C.P.P.N).-

g) [NOMBRE_671] (DNI n° [DNI_7]) por falta de acusación fiscal respecto del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto y penado por el art 5 inc. "c" de la ley
23.737.

En atención a la imputada [NOMBRE_29], quien en un primer momento vino acusada como supuesta autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (Art. 5 inc. C, Art. 11 inc. C de la Ley 23737 y Art. 45 del C.P), debemos hacer las siguientes consideraciones.

Que en la oportunidad de efectuar sus alegatos, el Ministerio Público Fiscal, solicitó la absolución de la imputada [NOMBRE_29] – madre de la imputada [NOMBRE_12]-, por sostener que el cuadro probatorio no supera el vallado de la duda razonable, ya que en la causa solo existe una sola llamada con la hija donde ésta le dice que "va a ir va a ir una persona y va a recibir algo".

Ahora bien, en pos de efectuar el debido control de legalidad al que se hizo referencia con anterioridad al evaluar los pedidos de absolución de

#35368462#396433882#20231220133524305

los imputados [NOMBRE_120] y [NOMBRE_308], debemos referirnos a que, si bien es cierto que no podemos desconocer la existencia de informes de intervenciones telefónicas relacionadas a la Sra. [NOMBRE_577], como así también el resultado del allanamiento realizado en su vivienda el día 25 de noviembre del año 2020, también lo es que –como ya sostuvimos– estamos constreñidos a ajustarnos a la lógica, el sentido común, el recto entendimiento humano y los cánones de la sana crítica racional, marco dentro del cual es indispensable evaluar el conjunto de pruebas reunidas en la causa, a los fines de garantizar de manera efectiva la defensa en juicio y que una eventual acusación no sea la consecuencia de la criminalización de hechos ocurridos en su entorno, lo cual importaría una atribución objetiva del resultado típico, un versari in re illícita ([NOMBRE_269] [NOMBRE_672], Técnicas de litigación penal –análisis doctrinario y jurisprudencial–, t. 6 -violencia de género-, pag. 96, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2021). En efecto, más allá del valor convictivo que esa llamada tiene para fundar una resolución intermedia de avance del proceso (procesamiento o auto de elevación a juicio), es sabido que la decisión definitiva amerita un estado de certeza tal, que pueda ser capaz de generar un estado de convicción absoluta de que así sucedieron los hechos, más allá de toda duda razonable. En este sentido, el documento que hace fe de la llamada o su descripción en un informe labrado por un oficial público no puede limitar al juzgador en su rol de interpretar la prueba; caso contrario, con la sola existencia de ese documento la suerte del proceso estaría sellada y no es así. La llamada existió y eso es una cuestión incontrovertible, pero sobre lo que sí existe duda es sobre manifestaciones vertidas en la misma. En definitiva, el elemento material que aquí se valora da fe de lo conversado, más no de su efectiva materialización en la realidad, pues para ello hacen falta otros elementos de cargo que refuercen la hipótesis por la que se inició esta investigación, y ello es lo que faltó para sostener una acusación en relación a la ciudadana [NOMBRE_29].

Sumado a ello, en su declaración vertida en audiencia de debate, la Sra. [NOMBRE_577] negó los hechos, dijo desconocer todo, manifestó que no entendía por qué estaba acá, y que no iba gente a su casa porque su hija

ya no vivía con ella. Asimismo, dichas manifestaciones lucen respaldadas por la declaración de su hija, la imputada [NOMBRE_12], quien a su turno esgrimió que su madre no tiene nada que ver con esto, que ella no sabía nada, que quizás la involucró de una forma u otra sin querer en esto, y que en ese momento vivía con su madre y lo único que hizo fue pedirle por teléfono que le diera a una amiga suya la sustancia; porque ni siquiera sabía de su condición de consumidora adicta.

Asimismo, creemos pertinente remarcar en relación a la droga secuestrada en el allanamiento que dio origen al hecho generador del supuesto ilícito respecto de [NOMBRE_577], lo sostenido por la doctrina argentina tradicional, en relación a que se considera autor a quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el sí y el cómo; es decir, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento (Donna 2002, 39); lo cual no luce probado en este caso y, más aún, puede aseverarse que sin posibilidad de dominio del hecho no existe autoría dolosa.

En efecto, para poder reprochar la tenencia de sustancia estupefaciente debe probarse tanto la efectiva posesión como la voluntad y el poder efectivo de tenerla. En definitiva, debe exigirse que la persona involucrada en el delito cuente con un elemento adicional a la mera tenencia: el poder y control sobre la sustancia; por lo que de acuerdo a este criterio, saber de la presencia de material estupefaciente no asegura que exista una relación de poder y control, pues puede darse el primero sin el segundo.

Debe tenerse presente también que lo fundamental es establecer el poder de disposición sobre la droga y la voluntad de poseerla, y en esos términos, sin que se pruebe debidamente la posibilidad de dominio, bien podría indicarse que la persona carece de la voluntad de la tenencia. En este plano de argumentación, la producción de la prueba ocupará un lugar central. Es decir, que aunque se pruebe una relación fáctica con la sustancia, sin la valoración de prueba adicional no podrá derivarse el conocimiento de su existencia ni mucho menos su efectiva tenencia o comercialización ([NOMBRE_673] y [NOMBRE_510] 2019).

En definitiva, este Tribunal considera que, debido a la escueta e insuficiente investigación practicada durante la instrucción ha sido

#35368462#396433882#20231220133524305

imposible determinar y establecer con el grado de certeza que se requiere en esta instancia procesal, las circunstancias de tiempo, modo, lugar e hipotética responsabilidad penal de la prenombrada; y por consiguiente, no se logró comprobar fehacientemente la vinculación o la pertenencia de [NOMBRE_577] a la organización criminal conformada por los imputados [NOMBRE_674], [NOMBRE_307] y [NOMBRE_546], conforme se encuentra probada en estos mismos autos.

En consecuencia, lo dicho importa compartir la falta de acusación fiscal en la cual se solicitó la absolución de [NOMBRE_577] por entender que resulta ajena al hecho ilícito por falta de certeza en cuanto a la participación en el evento criminoso, y atento a que, ello constituye un límite para este órgano jurisdiccional en virtud del arquetipo de enjuiciamiento penal diagramado por nuestra Constitución Nacional -que se corresponde con el denominado sistema acusatorio-, tal como se desprende del análisis sistemático de su articulado (Artículos 18 y 75 inc. 22 C.N.; 26 de la DADDH; 10 y 11.1 de la DUDH; 8.1 de la [NOMBRE_524]; y 14.1 del P.I.D.CyP) y de las bases filosóficas, jurídicas y políticas que lo inspiraron, cobrando plena vigencia el adagio latino "nullum iudicum sine accusatione", se concluye que, los jueces no podemos expedirnos más allá del límite fijado por el acusador, razón por la cual, al no haberse formulado acusación en contra de [NOMBRE_29], corresponde, disponer su absolución por falta de acusación fiscal.

TERCERA [NOMBRE_585]:

Descriptos y probados que fueran los hechos motivo de la acusación fiscal en contra de los encartados, corresponde en este acápite establecer en base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar previamente acreditados, la calificación legal y el grado de participación criminal que corresponde asígnale a cada uno de los imputados en base a su accionar.- A tal fin es conveniente recordar, como lo enseña [NOMBRE_675], "(...) las consideraciones de la justicia penal no sirven como reflejo confiable de lo sucedido, dado que son demasiado selectivas. El esclarecimiento de los sucesos tiene un método totalmente diferente a la investigación de la historia. La actividad de la justicia penal no está dirigida a 'el' acontecimiento (en caso de que realmente haya existido), sino a

'elementos del hecho', es decir, a partículas de los sucesos que corresponden a los elementos del tipo penal." ([NOMBRE_675], "Límites de los conocimientos en el proceso penal -¿nueva determinación a través de las ciencias empíricas del ser humano?" - Revista de Derecho Penal, 2010-1 -Imputación, causalidad y ciencia - I, pag. 21, Ed. Rubinzal-Culzoni). Dicho de otra manera, "(…) la tarea del juez, frente a un caso penal, debe ser un silogismo perfecto cuya proposición mayor es la ley, la menor es el hecho que está resolviendo" ([NOMBRE_676], [NOMBRE_677] y su obra, en "Los grandes maestros del derecho", pag. 31, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 2007).

I) [NOMBRE_678] con fines de comercialización, agravada por la participación de tres o más personas organizadas:

Así descriptos y probados que fueran los hechos motivo de la acusación fiscal en contra de los encartados, ello es, la tenencia de estupefacientes, corresponde en este acápite establecer en base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar previamente acreditados, la calificación legal y el grado de participación criminal que corresponde asignarle a cada uno de los acusados en base a su accionar.

Resultando claro el hecho de que los encartados tenían pleno conocimiento de la sustancia ilícita que tenía bajo su poder. Y Que su posesión primaria era con claros fines de ser comercializadas a terceras personas, tal y como surge del material probatorio, comprobándose con ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya descriptas anteriormente, como así también la participación material en el evento criminoso.

A.- En referencian a la conducta reprochable de los acusados [NOMBRE_12] (a) "[NOMBRE_13]"; [NOMBRE_39] (a) "Yogurt); [NOMBRE_122] (a) "[NOMBRE_123]"; [NOMBRE_25] (a) "[NOMBRE_26]" y [NOMBRE_6], este tribunal considera que los eventos criminosos investigados, en base a los elementos probatorios obrantes en autos, tales como las escuchas telefónicas y sus respectivas transcripciones, los allanamientos realizados y el secuestro de estupefaciente fraccionados, para su posterior comercialización al menudeo, como así también el secuestro de dinero en efectivo y teléfonos celulares,surgen elementos de

#35368462#396433882#20231220133524305

convicción suficientes para entender, que los acusados llevaban adelante la conducta de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. En efecto, examinados que fueran los fundamentos esgrimidos por el M.P.F., habiéndose realizado el debido análisis y valoración de la totalidad de la prueba producida en autos, entendemos ajustado a derecho que las conductas realizadas por los encartados previamente indicados, han quedado debidamente encuadra y consecuentemente subsumida en la figura típica del delito deTenencia [NOMBRE_60] con [NOMBRE_119], injusto previstos y reprimido por el art. 5 inc. "C" de la Ley 23.737, en calidad de coautor.

Así las cosas, debemos tener presente que el art. 5 inc. "C" de la Ley 23.737, que prevé expresamente: "Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte…".

Que distinguida jurisprudencia interpretando mencionada norma, preciso que: "En la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, la figura básica se encuentra agravada por el fin o propósito con el que se tiene: la intención de comerciar con ellos…" (C. N. C. P., Sala II. 22-5-98. In re "S. M., P. A.", L.L.).

En este sentido, doctrina especializada en la materia dijo que: "en toda actividad de tráfico ilegal de estupefacientes, materias primas, plantas, y semillas utilizables para su producción subyace el propósito de lucro de sus personeros; por dicha razón es que puede afirmarse sin ambages que cada delito cometido en el tráfico de droga trae aparejada la intención de comerciar" (Nota: en Tentativa de un razonamiento jurídico o el análisis de la posibilidad del conato de los delitos previstos por el art. 5 de la Ley 27.737, publicado en L.L. Supl. Penal y Procesal Penal, del 29/07/2008, ps. 71 y ss.).

Así, sobre dicha figura delictual la doctrina judicial ha sostenido que: "el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización requiere para su procedencia la comprobación del elemento subjetivo

#35368462#396433882#20231220133524305

específico que compone el tipo, cual es el fin o propósito con el que se tiene la sustancia narcótica…" (C. Nac.
Casación Penal, Sala II –[NOMBRE_679]; Reg. N° 5798.2).
También con relación al elemento subjetivo que requiere la norma: "debe considerarse que la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización requiere por parte de autor una ultraintención de características especiales que, como elemento subjetivo distinto del dolo, exige que sea probada autónomamente". (C. Nac. Crim. Y Corr. Fed. Sala I, [NOMBRE_680]; Lexis N° 9/1730).
En igual sentido se ha dicho que: "a los fines del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización tonto "tiene" el que lleva la sustancia en persona como el que la conserva en un lugar fijo"(C. Nac. Casación Penal, Sala [NOMBRE_681] y otros; Lexis N° 1/28882).
Circunstancias estas, que se configuran plenamente en la presente causa de marras, toda vez que ha quedado debidamente acreditado por la totalidad del plexo probatorio analizado ut supra, que los encartados detentaban a sustancias estupefacientes, con claros y unívocos fines de comercializarlas a terceras personas.
Ahora bien, en lo que respecta solo a los acusados [NOMBRE_12] (a) "[NOMBRE_13]"; [NOMBRE_39] (a) "Yogurt); [NOMBRE_122] (a) "[NOMBRE_123]" y [NOMBRE_25] (a) "[NOMBRE_26]", teniendo en claro que las conductas que desarrollaron se subsumen en la figura típica del delito previsto en el art. 5 inc. "C" de la ley 23.737; es pertinente agregar que las mismas fueron encaradas de forma grupal y organizada por todos y cada uno de ellos, por lo que amerita que tales conductas sean incluso subsumida en el agravante previsto en el art. 11 inc. "C" de la Ley 23.737, el cual reza textual que: "Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate: (…) c) Si en los hechos intervinientes tres o más personas organizadas para cometerlos (…)".
Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: "(…) organizar, en los términos del artículo 11 Inciso "c" de la Ley 23.737, es armar una estructura funcional que facilita la comisión de los delitos de los artículos

#35368462#396433882#20231220133524305

5° y 6° de aquella ley, proveyendo todos los medios necesarios a ese fin, de modo de obtener un mecanismo más o menos eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta sin importar el número de personas, ni la determinación o diferenciación de los integrantes, pues basta el mínimo de entendimiento y coordinación" (C.F.C.P. Sala I, 23/03/2000, [NOMBRE_682] y Otros).

Es por ello, que la intervención de tres o más personas en la ejecución del hecho, resulta plenamente aplicable al presente caso, toda vez que, luce clara la participación en el hecho sucedido, por parte de los procesados [NOMBRE_12] (a) "[NOMBRE_13]"; [NOMBRE_39] (a) "Yogurt); [NOMBRE_122] (a) "[NOMBRE_123]" y [NOMBRE_25] (a) "[NOMBRE_26]", ya que sus conductas fueron tendientes a consumar un plan común, circunstancia esta que confronta con la totalidad del material probatorio.

También se ha sostenido que: "El art. 11 inc. "c" de la Ley 23737, no exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad, sino la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones que respondan a un plan común" (C. Nac. Crim. Y Corr. Fed. Sala II. 2/7/2002. "[NOMBRE_683] y otras s/Procesamiento. Lexis N° 9/6177).

Además, la norma de cita no exige que necesariamente tomen parte en la ejecución del hecho tres o más personas, sino que, lo que se exige es que intervengan en el hecho criminoso en calidad de coautores o desplieguen su participación a título de complicidad o cooperación (Cfr. Sentencia n° 309 de este Tribunal Oral Federal de Catamarca en autos

Expte N°[EXPEDIENTE_10] caratulado "[NOMBRE_684] y otros s/Infracción Ley 23737" de fecha 10/08/2020).

En definitiva, los acusados precedentemente mencionados trabajaron de manera conjunta y coordinada para lograr asegurar aún más sus planes de comercializar estupefacientes, amplificando con ello la lesión al bien jurídico protegido por la ley que es la salud pública, contradiciendo gravemente la voluntad de la norma. Por lo tanto es adecuado concluir que estos imputados actuaron bajo la participación criminal de coautoría.

#35368462#396433882#20231220133524305

II) [NOMBRE_44] de personas con fin de explotación sexual, agravada por la consumación de la misma:

Nuestra legislación interna, por medio de la ley 25.632 (1° de agosto de 2002), aprobó la [NOMBRE_685] contra la delincuencia organizada trasnacional y sus protocolos complementarios (para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire). Posteriormente, un primer momento, con la sanción de la ley 26364 (2008), receptó las modalidades de explotación previstas en el [NOMBRE_537], es decir, la explotación sexual, laboral (esclavitud, servidumbre y trabajos forzados) y de tráfico de órganos. Luego, con la reforma de la ley 26.842 (2012), se añadieron como formas de explotación la pornografía infantil y el matrimonio servil o forzado.

Como ya se dijo, con la nueva regulación dejó de ser un delito sexual y se incorporó al Título V, Capítulo I, de los delitos contra la libertad individual. Entonces, según el vigente artículo 2° de la ley N° 26.364 (reformada por la ley N° 26.842):

"Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;

d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;

e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;

#35368462#396433882#20231220133524305

f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores."

Bajo este paraguas normativo, el código penal quedó regulado con una figura básica (145 bis) y con las agravantes que se encuentran fijadas en otra norma (145 ter).

1) El art. 145 bis prevé que: "Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima." (Artículo sustituido por art. 25 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012).

2) El art. 145 ter establece que: "En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión." (Artículo sustituido por art. 26 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012).

Este tribunal ya tiene sentado criterio respecto de que el delito de trata de personas afecta la libertad de autodeterminación y con ello la dignidad del sujeto. No cabe duda que en la trata de personas existe una finalidad alienante, que busca privar al sujeto de su condición de sujeto. La víctima pierde su condición de persona autónoma y digna y queda reducida a una posición de mercancía o de objeto transaccionable. Quien persigue la finalidad de explotar a un semejante, mediante cualquiera de las formas que prevé el tipo penal, invade ilegítimamente aquella área de la libertad ajena quebrantando la protección jurídica y constitucional.

#35368462#396433882#20231220133524305

En este sentido, [NOMBRE_686] es bastante elocuente cuando nos indica que el fin de toda relación sádica –y la trata de personas entraña un vínculo sádico– es desnaturalizar la esencia del ser humano, de convertirlo en una cosa, algo animado en algo inanimado, ya que mediante su control total y absoluto el vivir pierde una cualidad esencial: la libertad ([NOMBRE_686], Pedagogía del oprimido, pag. 56, Ed. Siglo veintiuno, 3ª Edición, Buenos Aires, 2012.). A su vez, [NOMBRE_687] advierte que mediante la expoliación de la dignidad humana se procura trasmutar lo vivo y su vitalidad en cosas ([NOMBRE_687], Contra-pedagogías de la crueldad, pag. 11, Ed. Prometeo, Buenos Aires, 2018).

Es un delito que ataca el centro de la dignidad del hombre, entendida como la libre elección del vivir y la prohibición de terceros de afectar esas elecciones, pero asimismo podremos estar de acuerdo en que a la par de la afectación de la libertad (positiva o negativa) también se agrede a otros bienes que son igualmente susceptibles de ser protegidos frente al ataque ruin de los mercaderes de seres humanos.

Efectivamente, junto a la dignidad humana, también se ponen en peligro –o incluso llegan a dañarse efectivamente– bienes tales como: la identidad, la integridad física, sexual, personal, corporal y psíquica, el patrimonio y la seguridad de las personas, el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos ni degradantes, el derecho a un proyecto de vida: fundar un hogar y una familia, el derecho al mayor nivel posible de salud y el derecho a la educación, a óptimas condiciones y modalidades de trabajo, entre algunos otros.

En relación al [NOMBRE_688], este tribunal ha entendido que: "…el bien jurídico protegido es la libertad individual, no debemos dejar de sopesar que las conductas delictivas dirigidas a las víctimas de trata de personas no solo afectan, de una manera directa, a la libertad propiamente dicha, si no también, lesiona y pone en peligro a otros bienes jurídicos protegidos por la ley penal, como ser la vida, la integridad física y psíquica, el patrimonio, el honor, el mantener un normal desarrollo sexual, etc, tratándose de un delito pluriofensivo."

([NOMBRE_59], sentencia n° 270, 27/11/2018, Expte. N° [EXPEDIENTE_11], "N., M. C. s/Infracción a la Ley 26.364"; también ha

#35368462#396433882#20231220133524305

dicho que: "el delito de trata de personas, representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, a la salud, a la educación y a la identidad, entre otros derechos fundamentales…". (T.O.F. de Catamarca en Expte. N° [EXPEDIENTE_12] caratulados "A., M. C. y B., J. E. s/inf. a la Ley 26.364 - Sentencia n° 167).

Por otra parte, el tipo de tipo de trata de personas ha sido caracterizado como complejo, de acciones alternativas y de resultado recortado (cortado o de consumación anticipada). La alternatividad está atada a la previsión normativa de distintas formas de realización o diferentes núcleos (verbos) típicos alternativos (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger). Aquí se han imputado los de ofrecer, trasladar y acoger y entendemos – como veremos– que se han probado todos. El tipo no requiere para su consumación la realización de las diferentes conductas, sino simplemente una de ellas y su multiplicación no se acumula, es decir, no implica la concurrencia material de hechos (art. 55 del Cód. Penal).

A su vez, el resultado recortado es importante tenerlo en cuenta en atención a la agravante en la que se subsumió la conducta de [NOMBRE_53], esto es: cuando se logra consumar la explotación (145ter, segundo -anteúltimo- párrafo, del C. Penal). A tal efecto, debemos recordar que la norma se anticipa a la efectiva consumación de la explotación –la que está regulada como agravante– como forma de evitar la expansión del daño real hacia otros bienes jurídicos.

En esta línea, la sala IV, de la C.F.C.P ha dicho que "…la trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de esas conductas que infringen valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros establecidos en el [NOMBRE_537], la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito) y, a su vez, en el tipo penal se detallaron diversas acciones con entidad suficiente para afectar el bien jurídico. Ello así, en tanto todas esas conductas objetivamente tienen entidad para lesionar el bien jurídico, dado que restringen la libertad y dignidad de la víctima, objetivándola en su acogimiento como objeto de explotación

#35368462#396433882#20231220133524305

introduciéndola como objeto en el mercado de bienes y servicios, independientemente de que se alcance el propósito de explotación del ser humano (cfr. voto del suscripto en causa [EXPEDIENTE_13], "[NOMBRE_689]; [NOMBRE_690] [NOMBRE_691] s/ recurso de casación", reg. N° 2551/15.4, rta. el 29/12/2015, de la sala IV de esta C.F.C.P.) […] El legislador intentó, en aras de evitar la consumación de la explotación que implica la trata de personas, anticipar la punibilidad a las conductas previas a su materialización, las cuales emergen de los verbos típicos descriptos en el art. 145 bis del Código Penal –ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger–." (CFCP, sala IV, causa FMZ 31015965/2013, TO1/CFC1, caratulada "[NOMBRE_692] s/ Recurso de casación", Reg. 212/22, sentencia del 11 de marzo de 2022, según el voto del Dr. [NOMBRE_693]).

A su vez, la sala I de la misma Cámara, tiene dicho que "…estamos frente a un delio de resultado anticipado, ya que para que se configure el delito de trata de personas basta con la realización de algunas de las acciones típicas (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger), sumado a la "ultrafinalidad" de explotar a la víctima. Ahora bien, en el caso de concretarse dicha explotación se agravará la sanción penal." (CFCP, sala I, causa FTY 12668/2015/CFC1, "L., A.R. y otro s/recurso de casación, sentencia del 17de junio de 2021. Reg. 952/21).

En cuanto a las conductas típicas está probado que [NOMBRE_53] le propuso a A.P.A. que acepte su explotación sexual, pero además también que en el marco de ese ofrecimiento es que se produjo el traslado y el acogimiento en su casa. Es falso que haya existido una promesa de trabajo en la casa de la madre de [NOMBRE_53] como personal de limpieza, sino que lo realmente sucedió es que [NOMBRE_53] cambió los términos económicos del acuerdo y aprovechándose de la vulnerabilidad de A.P.A., la explotó al punto de quedarse con todo lo recaudado por ella.

También debemos destacar que el traslado de un lugar a otro puede ser meramente interno, es decir, dentro de las fronteras de un país o incluso de una misma provincia. En este caso, se demostró que A.P.A. se trasladó desde Santiago del Estero. Esta situación no hace mella en el reproche de la conducta de [NOMBRE_53], habida cuenta que el traslado no

#35368462#396433882#20231220133524305

necesariamente tiene que ser personalmente realizado por el sujeto activo, por ejemplo acompañando o llevando a la víctima hasta su lugar de destino, sino que también puede realizarse por un tercero o que directamente lo realice la víctima, cuando se le paga – tal como aquí sucedió– el pasaje hasta el sitio en que será recibida y luego acogida por el sujeto activo. Entonces, queda atrapada en la conducta de transportar la de aquel que coordina el transporte (CFCP, Sala II, causa FCR 52019312/2012/TO01/18CFC2, "[NOMBRE_694] y otros/ recurso de casación", sentencia del 12/abril/2018. Causa "Alika").

También está demostrado que [NOMBRE_53] acogió a A.P.A. en su casa, lugar donde fue rescatada en el allanamiento del 20 agosto de 2018.

En este sentido, el acogimiento se correlata con el proceder de quién da a la víctima un lugar donde permanecer, aunque más no sea temporalmente. Entonces, "…el acogimiento trae aparejado algo más que la mera recepción, ya que implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida más o menos estable, brindarle un refugio o lugar para el mantenimiento (aunque sea transitorio), mientras que en la recepción ello no es necesario, pues basta el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito." ([NOMBRE_695], Código Penal de la Nación -Comentado y

Anotado–, t. II, pag. 1041, Ed. [NOMBRE_696], 2018).

En cuanto al consentimiento eventualmente prestado por la víctima, carece de valor y ello en mérito a lo establecido por el art. 145bis del Cód. Penal que el castigo a todos los que hayan incurrido en las conductas descriptas "…aunque mediare el consentimiento de la víctima".

En este sentido, Pearce sostiene que "La cosificación del ser humano es incompatible con nuestra antropología jurídica constitucional. La esclavitud y sus formas contemporáneas despojan a las personas de su capacidad de decisión, con el agravante que en la mayoría de los casos existe una situación de vulnerabilidad previa que es aprovechada por los autores de estos delitos.- No se puede consentir la propia esclavitud o la pérdida de la condición de hombre libre, como todo derecho humano es inalienable a la persona y por lo tanto irrenunciable." (PEARCE, en

#35368462#396433882#20231220133524305

Constitución de la Nación Argentina comentada ([NOMBRE_697] –[NOMBRE_698] –directores–), pag. 485).

Es importante subrayar que además de la materialidad de la conducta, también se ha probado el elemento subjetivo del tipo, esto es, el conocimiento y la intención de realizar las acciones típicas antes descriptas y también la vocación de explotar a la víctima. Ello es importante porque se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer que participa de algunas de fases (ofrecimiento, captación, traslado, recibimiento o acogimiento) de la trata y tener la voluntad de hacerlo, pero adicionalmente la norma prevé como elemento subjetivo la finalidad de explotación. [NOMBRE_421] ante una ultraintención que, si bien forma parte del elemento subjetivo del tipo, es diferente al dolo, lo excede. Entonces, no se trata solo de tener el conocimiento y la voluntad de participar en alguna parte del proceso de trata, sino, además, de tener la finalidad de explotar a la víctima y ello, de acuerdo a lo que hemos sostenido al ponderar la existencia del hecho y la participación, se ha dado en este caso.

Hemos visto cómo el incoado [NOMBRE_53] conocía perfectamente y tenía la voluntad de realizar las acciones típicas y a los efectos de negarlas durante el debate ensayó un sinnúmero de hipótesis inverosímiles. Pero además de ello, tuvo la voluntad de allanar los medios para que A.P.A. permanezca en condición de prostitución y de favorecerse económicamente de la prostitución ajena o de cualquier otra forma de servicio sexual ajeno. Las acciones de promover y facilitar están ya definidas en el código. Promueven quienes instigan en forma reiterada o intentan que la víctima ingrese en el sistema prostibulario o de cualquier servicio sexual, también lo hace el que busca mantener o intensificar la explotación sexual. Por otra parte, facilitan quienes proporcionan la oportunidad o los medios, ayudan, contribuyen, allanan obstáculos, etc. para que la víctima sea prostituida o realice cualquier otro servicio sexual, que puede ser: un baile erótico, strip-tease, show lésbico, etc (véase [NOMBRE_699], Código Penal -parte especial-, t. I, pags. 430/2, Ed. [NOMBRE_635], Santa Fe, 2020).

#35368462#396433882#20231220133524305

A su vez, comercializar significa, como bien lo describe [NOMBRE_695], perseguir un beneficio económico para el agente, es decir, "…vivir del producido por el comercio sexual de otro individuo." ([NOMBRE_695], ob. cit., pag. 1046.). Sin embargo, existen muchos casos en que los explotadores se sirven de los servicios sexuales ajenos para satisfacer deseos de terceros con los que luego harán negocios o simplemente con los que les interesa entablar alguna relación política, económica o de la índole que sea (ver CFCP, sala I, [EXPEDIENTE_14], caratulado "[NOMBRE_700] s/recurso de casación", sentencia del 30 de junio de 2022; reg. 781/22). De allí que, cuando nos referimos al fin de explotación sexual, debemos tener presente que el tratante no necesariamente debe buscar un lucro o beneficio económico inmediato.

No hay dudas que [NOMBRE_53] persiguió un fin de lucro con la explotación de A.P.A. y ello está probado fehacientemente por la declaración de la víctima, que es conteste con el del personal que la asistió durante el allanamiento en el que fue rescatada.

Tampoco hay dudas que la explotación sexual se consumó y ello constituye una agravante autónoma que eleva la pena de 8 a 12 años de prisión (art. 145ter, anteúltimo párrafo, del C.P).

En relación a la agravante hay que señalar que la multiplicidad de agravantes no se acumula o suman, sino que se desplazan unas a otras, lo que no constituye un obstáculo para tenerlo en cuenta el momento de mensurar el reproche de la conducta, es decir, de individualizar la pena.

Se ha demostrado y analizado que A.P.A. fue efectivamente explotada sexualmente, esto es, que tuvo relaciones sexuales cuyo aprovechamiento económico era enteramente de su proxeneta, es decir, de "[NOMBRE_7]" [NOMBRE_53].

Todo lo dicho se puede sintetizar apuntando que, como adecuadamente lo explica [NOMBRE_701], a las víctimas de trata, con frecuencia, "…se las somete a un trabajo forzoso en condiciones similares a la esclavitud, y son propiedad virtual de sus empleadores, sin posibilidad alguna de escoger a sus "clientes", el número de los mismos, los actos realizados o las horas trabajadas." ([NOMBRE_701], La trata de mujeres con fines de explotación sexual, pag. 120, Ed. [NOMBRE_702], 2014.). Profundizando

#35368462#396433882#20231220133524305

un poco podríamos coincidir respecto a que "… ninguna mujer que es captada ha elegido libremente una vida de violencia física, psíquica y sexual para que su cuerpo sea alquilado o comprado por una hora para ser penetrado sexualmente por vía vaginal, anal, oral, de cualquier forma, por hombres comunes o poderosos, pero igualmente de indignos si tienen prácticas donde les parece natural o normal deshumanizar el cuerpo de mujeres y niñas y ser parte de la estructura prostibularia de una red de esclavitud moderna". (CFCP, sala I, causa FTY 12668/2015/CFC1, "L., A.R. y otro s/recurso de casación, sentencia del 17de junio de 2021. Reg. 952/21; según el voto da la Dra. [NOMBRE_703]).

Según el informe realizado por la [NOMBRE_704] sobre la trata de personas ante el Consejo Económico, Social y Cultural en el año 2006: "[L]a mayor parte de la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, suele reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los motivos que llevan a una persona a la prostitución, y las expectativas de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad (…)" ([NOMBRE_269] [NOMBRE_705], La trata de personas con fines sexuales, pag. 38, Ed. [NOMBRE_662], 2021).

[NOMBRE_705], citando la posición de la Jueza de Casación, Dra. [NOMBRE_703], ha marcado justamente las razones por las que puede calificarse a este delito, cuando se vincula a la finalidad de explotación sexual, como un delito de género. Al respecto, marcó que, en la causa "Parra", la citada magistrada sostuvo que: "[L]as mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género […] En el caso "[NOMBRE_706]", la mencionada jueza, además

#35368462#396433882#20231220133524305

de emplear las mismas reflexiones vertidas en la causa "Parra", sostuvo: [M]últiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones e ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones y omisiones (…), la prostitución forzada y el comercio internacional (…), sólo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si toma natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social (p.26). Puntualizó que conductas como las investigadas en el presente "son producto de un sistema patriarcal de dominación, entendida como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género" (pag.17)." (Obra citada en el párrafo anterior, pag. 84).

III) Venta de sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización sin autorización:

Por otro lado, y en relación al encartado [NOMBRE_5], damos crédito a la calificación legal realizada en la acusación fiscal, subsumiendo el accionar del mismo en el tipo previsto en el art. 204 quinquies del Código Penal. El delito en cuestión castiga con "(…) prisión de seis meses a tres años (…) el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización".

De la literalidad de la norma mencionada se trasluce que la norma castiga a aquellas personas, que venden sin autorización sustancias medicinales que requieran receta médica. Precisamente por esto se acusó a [NOMBRE_53], y lo que en auto se encuentra acreditado, como forme resultados del allanamiento, en el cuales se encontraron sustancias medicinales, que requieren autorización para su comercialización, tal y como fue descripto en la segunda cuestión de la presente.

IV) Concurso real :

En tanto, al imputado [NOMBRE_5], específicamente, tal y como fueron descriptos los hechos precedentemente y con el grado de participación en cada uno de los mismos, debe responder por los delitos de trata de persona doblemente agravado, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y venta sin autorización de sustancias medicinales, ello en concurso real, conforme al art. 55 del Código Penal Argentino, el cual

#35368462#396433882#20231220133524305

prevé: "Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos (…)".

Es por ello, que teniendo en cuenta las penas conminadas en abstracto para los delitos antes mencionados, la escala penal aplicable al imputado [NOMBRE_5], va de un mínimo de ocho (08) años a un máximo de treinta (30) años.

[NOMBRE_585]:

I) Determinado la configuración del tipo delictivo con sus elementos objetivos y subjetivos, corresponde proveer a su consecuencia: la sanción y la modalidad de ejecución. "La decisión de individualizar la pena se realiza siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explicita que permita el control crítico del proceso de decisión" (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial - [NOMBRE_707], [NOMBRE_667], [NOMBRE_708], T. II p. 59).

Para ello, el tribunal debe tomar en consideración lo normado por el Código Penal el cual estableció en su articulado pautas mensurativas y de interpretación a la hora de imponer un castigo penal. Al respecto la ley sustantiva en su art. 41 prevé textualmente que: "A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad".

Mencionadas pautas se relacionan unas, estrictamente con el hecho cometido y otras, con la persona y circunstancias en que actuó el autor. De esta manera, las primeras se refieren a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado; y las

#35368462#396433882#20231220133524305

segundas pueden distinguirse en circunstancias especiales de los autores en el caso concreto, que para nada importa diseñar pautas de peligrosidad, a priori propias del derecho penal de autor.

Ahora bien, a los fines de dar respuesta al interrogante que funda este acápite y a efectos de evitar reiteraciones nos remitimos a los argumentos vertidos por la Fiscalía Federal, por todas las defensas técnicas en relación a este punto y también a lo dicho por los condenados al hacer uso de la palabra en diferentes momentos del debate y además al momento de verter la última palabra previo a cerrar el juicio (todo ello consignados en el exordio).

A) Individualización de la pena [NOMBRE_5] :

Definida la materialidad del evento, la participación del encartado [NOMBRE_53] en el mismo y la calificación legal que le corresponde, aplicando las reglas del concurso real de delitos que, como ya se explicitó, apareja una escala penal que va de 8 años el mínimo a 30 años el máximo, corresponde que nos adentremos en la determinación del monto concreto de pena que corresponde aplicarle.

Lo primero que sale a la luz es el marcado desprecio hacia la libertad y dignidad de A.P.A., a quién no solo se prostituyó y explotó sexualmente, sino que, además, se la abastecía de estupefacientes para que pudiera sobrellevar (soportar) su explotación. No hay trata sin narcotráfico sostuvo la defensa de K.M.H. en este juicio y ello quedó probado también respecto de A.P.A. a quién se le cobraban esos tóxicos que consumía de forma coactiva. Bajo la justificación de cobrar las drogas, [NOMBRE_53] se quedaba con todas sus ganancias, el 100% del producido de su explotación sexual.

Ya hemos fijado posición que el delito de trata de personas no multiplica las agravantes en las que incurre el acusado, en este caso, habiéndose consumado la explotación y conforme las previsiones del anteúltimo párrafo del art. 145 ter del Cód. Penal, quedan desplazadas las otras circunstancias agravantes.

Sin embargo, ese desplazamiento no impide que tengamos en cuenta todas las circunstancias agravantes para mensurar el reproche de la conducta asumida por el acusado, más aún cuando esas especiales

#35368462#396433882#20231220133524305

circunstancias aumentan de manera notable la extensión del daño producido a la víctima.

Obligar a la víctima a consumir estupefacientes, como quedó probado en la causa, constituye un plus inaceptable de violencia que debe ponderarse, puesto que además de la violencia que repercute en la psiquis de la víctima, también se extiende a la salud general de la víctima.

A tal fin es necesario resaltar que el Cód. Penal establece, en su art. 78, que "Queda comprendido en el concepto de "violencia", el uso de medios hipnóticos o narcótico".

[NOMBRE_709], con notable simpleza, describió a la violencia como aquel acto, cualquiera sea éste, con el cual, empleando violencia sobre el cuerpo o la voluntad ajena, se obliga a alguien, contra su propio deseo, a hacer, a omitir o a permitir que otros hagan una cosa ([NOMBRE_709], [NOMBRE_539] de derecho criminal -parte especial-, tomo 4, pag. 333, Ed. [NOMBRE_710], 1967 -2da edición-).

En cuanto al suministro de estupefacientes por parte del autor, como manifestación de la violencia, es más que frecuente y hasta se torna indispensable en algunos supuestos para que la víctima pueda sobrellevar el vilipendio a la personalidad que produce la explotación. Aquí hemos escuchado a A.P.A. y a las testigas que la acompañaron en el allanamiento describir cómo se le proporcionaba droga, al tal punto que ese día había cocaína en el lugar y la propia A.P.A. dijo que había sido obligada a consumir, lo que llevó a que la tuvieran que atender para desintoxicarla. Es que el consumo de alcaloides es inherente a la trata, en la medida que permite resistir las constantes situaciones de abuso a las que son sometidas por los "clientes" y los tratantes (en este caso [NOMBRE_53]).

Tampoco se nos escapa que el abastecimiento de drogas genera una dependencia de la víctima hacia su explotador, no solo por la entrega de los tóxicos en sí mismos y la adicción consecuente, sino también porque se los cobran, produciendo una enorme deuda que es usada para prolongar la explotación y apropiarse de las ganancias.

A.P.A., además, era una mujer con situación de vulnerabilidad y ello fue aprovechado deliberadamente por [NOMBRE_53], quién le ofreció venir a trabajar a Catamarca engañándola sobre las condiciones en las que

#35368462#396433882#20231220133524305

trabajaría, luego la transportó hacia este destino y finalmente la acogió para prostituirla y entregara a terceros. [NOMBRE_53] no solo se aprovechó de la situación de vulnerabilidad –sobre la vulnerabilidad ya nos hemos referido al valorar el hecho y la calificación legal–, sino que profundizó su condición a sabiendas que A.P.A. era de otra provincia y que en Catamarca no tendría las redes de contención familiar existentes en su lugar de procedencia. Notemos que luego de rescatada del domicilio de [NOMBRE_53], A.P.A. retornó, casi de forma inmediata, a Santiago del Estero.

En lo concerniente al daño causado, siendo este tipo de conductas socialmente repudiadas -las cuales se busca desterrar-, debemos advertir en el caso la comprobación de las siguientes circunstancias agravantes en el modo de concreción del hecho: debe remarcarse la magnitud del injusto, la indiferencia hacia el quebrantamiento de los bienes jurídicos que la norma especialmente protege, como ser la libertad sexual en las jóvenes víctimas, la especial vulnerabilidad que se desprende de la relación de dependencia económica y de subordinación entre ellas y el autor del delito, y el fin de lucro buscado como objetivo por encima de todas esas consideraciones; lo que nos permite imponerle el grado de reproche penal según la postura adoptada dada la temeridad del encausado ante una situación cuya gravedad e ilicitud no desconocía.

En relación a las pautas subjetivas que encierran los motivos que llevaron al imputado a delinquir, podemos señalar que solo perseguía el lucro y prolongar esa situación en pos de su propio provecho; eligiendo este mal obrar como modo de vida.

Por contrapartida, no evidenciamos en la presente causa motivo suficiente que permita suponer en las condiciones personales del imputado algún tipo de justificativo que redunde en un menor reproche penal, incluso se trata de una persona reincidente, es decir, cuenta con antecedentes penales computables.

Efectivamente, conforme surge de prueba documental incorporada a debate con anuencia de todas las partes, [NOMBRE_5] fue condenado por este tribunal a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, por ser autor del delito de transporte de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con

#35368462#396433882#20231220133524305

fines de comercialización, en concurso real por dos hechos (sentencia 211 del 12 de abril de 2017).

Además, el imputado era mayor de edad (49 años al momento del hecho), tenía instrucción secundaria completa, se encontraba plenamente lúcido y podía comprender la criminalidad de sus actos (pericia psicológica de fs. 23/25 del LIP). Tampoco atravesaba una condición de miseria que le impidiera ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito. Notemos que tenía trabajo, vivía donde se hizo el allanamiento donde se rescató a la víctima, en una vivienda que era de techo de loza, 4 dormitorios, concina comedor, con patio exterior, agua, luz, cloacas y gas natural, con buen estado general de manutención del inmueble (véase Informe socioambiental de fs. 12/14 del LIP). Todo ello indica la inexistencia de estímulos externos que pudiera justificar su actividad expoliativa, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio y libre de condicionantes.

Tampoco desconocemos que al incoado se le achacan hechos en concurso real que aumentan la escala penal y consecuentemente el reproche de su conducta.

Por todo lo expuesto, entendemos que la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal satisface los criterios de objetividad en la acusación, razonabilidad y legalidad, por lo que corresponde aplicarle la pena de 12 años, con más la multa de sesenta y cinco (65) unidades fijas, por ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por la consumar la explotación sexual, en concurso real con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y venta sin autorización de sustancias medicinales (arts. 145bis, 145ter –anteúltimo párrafo–, 204 quinquies del Cód. Penal y art. 5, inc. "c", de la ley 23737, en función del art. 55 del Cód. Penal.

B) En lo que respecta a la imputada [NOMBRE_12] (a) "[NOMBRE_13]", consideramos como justo declararla autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada previsto y penado por el Art. 5 inc. "c", Art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y Art. 45 del C.P., condenándola a la pena de seis (06)

#35368462#396433882#20231220133524305

años de prisión, con más la multa de sesenta (60) unidades fijas (Arts. 40, 41 y 21 del C. Penal y 501 del C.P.P.N, y Ley 27.302), accesorias legales (Art. 12 del C.P) y costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

Para imponer la mencionada sanción se tuvo en cuenta como circunstancias agravantes el hecho de haber vinculado a su madre los hechos, solicitando que haga entrega de sustancias cuando ella no se encontraba en su domicilio, como así también el grado de organización propio del delito por el cual está siendo condenada.

Como atenuante podemos decir que el hecho de haber reconocido su accionar, haciéndose cargo de todo el hecho conforme fue descripto por la Fiscalía, como así también desligar a su madre, manifestando que ella siempre tuvo en su poder el dominio del hecho y solo le solicitó a la Sra. [NOMBRE_29] que le entregue a una "amiga" de ella las sustancias, sin que la Sra. [NOMBRE_577] sepa la naturaleza del hecho que estaba realizando, como así también la inexistencia de antecedentes.

C) En referencia al imputado [NOMBRE_39], consideramos como justo declararlo autor penalmente responsable del tenencia de estupefaciente con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada previsto y penado por el Art. 5 inc. "c", Art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y Art. 45 del C.P., condenándolo a la pena de seis (06) años de prisión, con más la multa de sesenta (60) unidades fijas (Arts. 40, 41 y 21 del C. Penal y 501 del C.P.P.N, y Ley 27.302), accesorias legales (Art. 12 del C.P) y costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

Para llegar a dicha solución, se tuvieron en cuenta como circunstancias agravantes: el grado de organización personal que tuvo el encartado para cometer el delito, ya que quedó acabadamente demostrado conforme a las intervenciones telefónicas realizadas, que el misma detentaba dentro de su órbita de dominio y disposición la sustancia estupefaciente (marihuana), de la cual se proveía mediante encomiendas para su posterior comercialización; sustancia que a todas luces es sumamente adictiva y nociva para la salud, configurándose de esta manera, una grave lesión al bien jurídico protegido por la ley penal 23.737. Sopesando con lo anterior se tuvo presente como circunstancias atenuantes: el endeble estado de salud que ostenta, dado que el mismo padece de un tumor en

#35368462#396433882#20231220133524305

el peñasco (cráneo), y el reconocimiento libre y llano de su responsabilidad y su participación en los hechos delictivos.

D) Respecto al imputado [NOMBRE_122] (a) "[NOMBRE_123]", consideramos como justo declararlo autor penalmente responsable del delito de delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, previsto y penado por el Art. 5 inc. "c", Art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y Art. 45 del C.P., condenándolo a la pena de seis (06) años de prisión, con más la multa de sesenta (60) unidades fijas (Arts. 40, 41 y 21 del C. Penal y 501 del C.P.P.N, y Ley 27.302), accesorias legales (Art. 12 del C.P) y costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

Llegamos a tal solución, al quedar visiblemente comprobado a través del plexo probatorio que obra en la causa y las intervenciones telefónicas realizadas, que [NOMBRE_307] se abastecía de sustancia estupefaciente junto con [NOMBRE_308], la cual les era enviada por encomienda para luego ser comercializada en esta provincia. Para la mensuración de la pena, hemos tenido en cuenta, como circunstancia agravante, la naturaleza y complejidad del hecho, la cantidad y calidad de la sustancia, y el daño o impacto a la salud humana por una maniobra de estas características. Como atenuantes, se tuvieron en cuenta la confesión lisa, llana y voluntaria de su participación y responsabilidad en los hechos que se le enrostran, el frágil estado de salud que ostenta el encartado ya que padece [NOMBRE_711] I e Hipertiroidismo; como así también el buen concepto vecinal del que goza.

E) En lo que respecta al imputado [NOMBRE_25] (a) "zurdo", consideramos como justo declararlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada previsto y penado por el Art. 5 inc. "c", Art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y Art. 45 del C.P., condenándolo a la pena de seis (06) años de prisión, con más la multa de sesenta (60) unidades fijas (Arts. 40, 41 y 21 del C. Penal y 501 del C.P.P.N, y Ley 27.302), accesorias legales (Art. 12 del C.P) y costas (Arts. 530 y 531 del
C.P.P.N).

#35368462#396433882#20231220133524305

Arribamos a la pena en atención a su participación tanto en la organización con [NOMBRE_674] y [NOMBRE_307], como así también, conforme a las escuchas producidas en la presente, por haber sido proveedor de [NOMBRE_5].

Que, si bien al momento de los alegatos el M.P.F. solicitó la pena de seis años y seis meses contra [NOMBRE_25], siendo esta acordada con el imputado y su abogado defensor, y habiendo reconocido su actual, tal y como figuraba en la acusación, a este Tribunal no nos parece ajustado a derecho que sea condenado a una pena mayor a sus consortes de causa, en atención a que cada uno de los imputados cumplía su rol, siendo todos responsables de igual manera por el obrar ilícito en perjuicio al bien jurídico protegido en la norma.

F) En atención al imputado [NOMBRE_6], consideramos como justo declararlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización previsto y penado por el Art. 5 inc. "C", de la Ley 23.737 y Art. 45 del C.P., condenándolo a la pena de cuatro (04) años de prisión, con más la multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas (Arts. 40, 41 y 21 del C. Penal y 501 del C.P.P.N, y Ley 27.302), accesorias legales (Art. 12 del C.P) y costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

En tanto al imputado [NOMBRE_6], la pena impuesta resulta acorde a su grado de participación en el marco de este debate, teniendo en cuenta como atenuante que él no era parte de la organización, pero que comercializaba estupefacientes a sabiendas de la mala calidad de los mismos, con total desprecio hacia la salud de las terceras personas a las que le vendía.

Asimismo, en relación a la multa impuesta, entendemos que, considerando su actuar y en comparación a los consortes de causa, corresponde que la misma sea de cuarenta y cinco unidades fijas, y no de 60 como había solicitado la fiscalía, en atención a que a la conducta desplegada por [NOMBRE_515] no le corresponde ningún agravante.

Con todo, sostenemos que las penas impuestas a cada uno de los encartados, se encuentran debidamente justificadas en las circunstancias de hecho y derecho expuestas bajo los más estrictos entandares de

razonabilidad, fruto de un análisis integro con basamento en la sana crítica racional.

II) Ahora bien, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sentencia impuesta y su modo de ejecutarla, este tribunal como ya lo tiene dicho en diferentes causas similares, considera – conforme criterio mayoritario - que teniendo en cuenta la conducta desplegada, la calificación legal y el monto de pena privativa de la libertad impuesta a los acusados, corresponde que su cumplimiento sea efectivo en el [NOMBRE_712] penitenciario provincial, una vez que la presente condena adquiera firmeza. Razón por la cual, en lo que respecta a los imputados, [NOMBRE_12] (a) "[NOMBRE_13]"; [NOMBRE_39] (a) "Yogurt); [NOMBRE_122] (a) "[NOMBRE_123]"; [NOMBRE_25] (a) "[NOMBRE_26]" y [NOMBRE_6], no deberá modificarse su situación actual, esto es, su estado de libertar, manteniéndose la misma, hasta que la sentencia que nos ocupa adquiera operatividad.

Por otro lado, y en relación al imputado [NOMBRE_5], en lo que respecta a la modalidad de cumplimiento de la sentencia acaecida en contra del imputado, la conducta endilgada, la calificación legal y el monto de pena privativa de la libertad impuesta al acusado, corresponde disponer que la misma sea de cumplimiento efectivo. Por ello, y teniendo en cuenta que dichas circunstancias, constituyen una pauta objetiva que permite resolver, con fundamento en la existencia de riesgos procesales, que el mismo continúe en el estado de prisión en el que se encuentra, esto es alojado en el S.P.P., pues hace presumir que, de obtener la libertad, el imputado podrían intentar darse a la fuga para evitar el cumplimiento de la pena que pesa sobre su persona.

Ello encuentra fundamento, en lo previsto por los arts. 280 y 319 del C.P.P.N., en cuanto establecen, respectivamente, que: "La libertad personal solo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este código, en los limites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la Ley", y que "Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración

#35368462#396433882#20231220133524305

de reincidencia, las condiciones del imputado, o si este hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentara eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones".

En este orden de ideas, cabe tener presente el temperamento adoptado por la Dra. [NOMBRE_703] en la resolución del 06/11/2014 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en causa Nº FTU 81810081/2012/TO1/1/CFC1. "[NOMBRE_713] y otros s/ recurso de casación", en ocasión de revisar la situación de libertad de los imputados al sostener, que: "…resulta menester tener presente que la sentencia condenatoria implica mayor certeza acerca de la existencia del hecho acriminado y de la responsabilidad que les cupo a los imputados y en consecuencia configura un elemento objetivo que no puede ser desconocido, pues genera suficiente evidencia para precaver que, en el caso de que aquella se torne ejecutable, los imputados intentaran sustraerse a su ejecución ante la gravedad del delito por el que fueron condenados".

III) Prisión domiciliaria solicitada a favor de los imputados .

Ahora bien, con relación al beneficio de prisión domiciliaria se debe tener en cuenta que el Dr. [NOMBRE_583] por la defensa de [NOMBRE_223] solicito que se considere la posibilidad que al momento de aplicar condena, en vista de proteger el interés superior de la niña, para que cumpla la pena bajo el régimen de prisión domiciliaria, ya que no es antojadiza porque la única persona que tiene esa niña es su madre. A su vez, que se le permita continuar con el cuidado de su hija y que se le permita seguir haciendo sus labores diarias para afrontar los gastos que su hija demanda. Por ende solicita que se le beneficie con la prisión domiciliaria ambulatoria para poder acompañar a los médicos y asistir a su hija y poder trabajar. Dijo además, que está actualmente trabajando en la administración pública, ha cambiado su vida y además, se encuentra a cargo de su hija de 8 años que tiene una discapacidad visual que le impide moverse por sí misma y por ende necesita de la ayuda permanente de su mamá.

#35368462#396433882#20231220133524305

Por su parte, el Dr. [NOMBRE_35] también solicito a favor de su defendido [NOMBRE_25] que al momento de la aplicación de la condena se aplique la modalidad de arresto domiciliario de acuerdo a la documental que se ha arrimado sobre la existencia de una patología de su mama y no existe otra persona que la pueda cuidar porque su papa está en el S.P.P. cumpliendo una pena. Dijo que su asistido trabaja en la administración pública y por eso va a pedir que se lo autorice para ir a trabajar y los horarios que va a necesitar para ello.

En igual forma, solicito idéntico beneficio en relación a su otro defendido [NOMBRE_36] porque en la oportunidad de ejercer su defensa material aceptó y reconoció el hecho y la participación, colaboro con la justicia, que cuida a su mama que tiene un problema de epilepsia, tiene una hija menor de edad, y pide que el arresto sea con carácter ambulatorio por ser sostén de familia, y por eso pidió que se haga lugar a la prisión domiciliaria con autorización para prestar tareas laborales.

Por último, el Dr. [NOMBRE_38] requirió idéntico beneficio a favor de su defendido [NOMBRE_39] ya que coincidió con la pena solicitada por el M.P.F., pero solicito la prisión domiciliaria de su cliente para la ejecución de sentencia y con autorización para trabajar debido a las circunstancias de salud ya que tiene un tumor, cáncer, un tumor delicado y fue operado pero se ha reactivado y ahora tiene dificultad auditiva, dijo que su defendido [NOMBRE_308] esta solo en la vida y no tiene otra solución que trabajar como albañil, para lograr el sustento diario, y más adelante tiene una evaluación para hacer los trámites de discapacidad y puede tener mayor incapacidad y por eso pidió que esa prisión domiciliaria sea con autorización para trabajar.

Conferida la vista respectiva respecto de las prisiones domiciliarias solicitadas, el M.P.F. dijo que si bien no ha sido materia de conversaciones con las partes, pero esa fiscalía ha visto acreditadas las condiciones, por ende, cuando se le corran vista en la etapa de ejecución o cuando quede firme adelantan opinión favorable, porque si bien no es parte de lo charlado, nobleza obliga decirlo.

En definitiva, y teniendo en cuenta las razones invocadas por los Sres. [NOMBRE_714] respecto de la prisión domiciliaria solicitada a favor de

#35368462#396433882#20231220133524305

sus defendidos, lo expresado por el M.P.F. y que los mismos requieren de acreditación y de la tramitación de los actos procesales respectivos para acreditar debidamente tales extremos, consideramos que esos pedidos deberán ser diferidos para la etapa de ejecución de sentencia.

IV) Como disposición o pena accesoria, también corresponde decomisar el inmueble sito en [DOMICILIO_1], [DOMICILIO_17], de esta Ciudad Capital de Catamarca, lugar en donde, conforme a lo analizado en la Primera [NOMBRE_585] de la presente, [NOMBRE_5], explotaba sexualmente a sus víctimas, toda vez que se constituyó en un instrumento para cometer el hecho criminoso, como ha quedado plenamente comprobado.

Ello, encuentra su fundamento en lo normado por la ley sustantiva en su art. 23, que reza: "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (…)".

En este sentido, lo que se busca es despojar al condenado de cosas, elementos y ganancias que hayan sido empleados o se originaron, respectivamente, como fruto de la comisión del delito. Reforzando este concepto, la doctrina tiene dicho que "se trata de una medida que, en consecuencia, coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de la libertad, asegura que el autor no obtenga un lucro indebido" (Aboso, op. cit., pag. 88); ya que, en resumidas cuentas, "(…) el comiso es una consecuencia jurídica del delito que se produce cuando el autor se vale de cosas para cometerlo o cuando la actividad delictiva le reporte beneficios económicos, consiste en una incautación por parte del Estado de esos elementos (…)" agregándose asimismo, que "(…) se trata de una consecuencia tendiente a impedir que las cosas decomisadas sean nuevamente empleadas para delinquir (…)" (Cfr. [NOMBRE_715], [NOMBRE_716], "Las Penas", Editorial: [NOMBRE_635] – [NOMBRE_635]. Pag. 735).

#35368462#396433882#20231220133524305

En sentido concordante, [NOMBRE_717] sostuvo que "(…) se trata de evitar con ello que quede eventualmente un remanente de lucro para el delincuente y de impedir su utilización en posteriores delitos (…)". [Código Penal Argentino. Parte General. Pags. 274/275; citado por [NOMBRE_718]. "Código Penal Comentado, anotado con jurisprudencia. Ed. García-Alonso. Buenos Aires. 2009. Pag. 147].

A su vez, tal como lo ha expresado la Sala I de la C.F.C.P., el decomiso del bien inmueble donde se explotaba a las víctimas, resulta procedente en virtud de lo regulado expresamente en el [NOMBRE_537] para [NOMBRE_655] y [NOMBRE_719] y [NOMBRE_720] de personas (ratificado por la Argentina en el año 2002 y aprobado por Ley 25.632 B.O. 29/8/2002) que, en su artículo 12, dispone que "(...) 'los estados parte adoptarán, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) del producto de los delitos comprendidos en la presente [NOMBRE_651] o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) de los bienes, equipo o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente [NOMBRE_651]'. También resulta procedente -y aún antes de la ratificación del referido [NOMBRE_641]- en virtud de lo normado en la antigua redacción del artículo

23 del digesto sustantivo, por cuanto conforme el artículo 23 del Código Penal, resulta pasible de decomiso los objetos intencionalmente utilizados para consumar o intentar el delito, tales como los inmuebles, los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito." (Causa nº [EXPEDIENTE_15] "[NOMBRE_721] y otros s/recurso de casación, registro 2020/16.1, rta. 28/10/2016, de la Sala I de la CFCP y CAUSA nº [EXPEDIENTE_16] caratulada 'CALLE [NOMBRE_722] por infracción art. 145 bis 1º párrafo' registro 2665/16.1, rta. 30/12/16).

En orden a la inscripción registral del decomiso sobre el inmueble en cuestión, bastará con que la resolución adquiera firmeza para que la sección respectiva del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal, el cual estaba comprendido bajo

#35368462#396433882#20231220133524305

la órbita de funcionamiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación proceda con la inscripción o traspaso del bien con indicación de su destino, a favor del Estado Nacional, todo ello de conformidad con lo establecido en los Arts. 4 y 10 de la Ley 27.508.

En definitiva, resulta ajustado a derecho ordenar el decomiso toda vez que quedó comprobado de manera fundada y suficiente que el condenado mantuvo reducidas a explotación a las víctimas en dicho domicilio, por lo que fue evidentemente utilizado de forma directa, esencial y funcional como instrumento para la comisión del delito; todo ello, salvo mejor derecho de terceros que pudiera corresponder (art. 23 del Código Penal, artículos 17 de la Constitución Nacional y 21 de la [NOMBRE_723], artículo 5, inciso 3, de la [NOMBRE_723], artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.2.c. de la [NOMBRE_723], artículo 123 y 404, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otro lado, se ordena la destrucción de todos los estupefacientes en infracción secuestrados en autos (art. 30 de la ley 23.737); y se ordena la oportuna restitución de aquellos elementos que sean pertinente (art. 23 del C.P) haciéndoles saber a todos los procesados que deberán iniciar el pertinente incidente a los fines de resolver su procedencia; difiriéndose todo ello para la etapa de ejecución de sentencia. V) Reparación integral :

La Cámara Federal de Casación Penal ha perfilado en distintos precedentes las características inherentes a la indemnización por daños a las víctimas.

Así ha señalado que se trata de una medida de naturaleza civil y no penal, con lo que, consecuentemente, el principio de legalidad, y en particular el derivado de la ley penal más gravosa, resultan ajenos a la materia en cuestión (artículo 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, artículo 9 de la [NOMBRE_524]); que es una medida indispensable de reparación del daño causado por el delito, por lo cual puede satisfacerse con bienes de origen lícito; que procede contra sujetos declarados penalmente responsables por el delito, como con relación a quienes sin haberlo sido hubieran receptado el objeto del delito, debiendo tenerse presente en ese sentido que el artículo 32 del Código Penal dispone que quien por título

#35368462#396433882#20231220133524305

lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado.

Ingresando al análisis de la norma penal sustantiva, la misma se encuentra dentro del Título V, "Reparación del Perjuicio". El artículo 29 establece -en lo que aquí interesa- "La sentencia condenatoria podrá ordenar: inciso 2: La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba".

Sumado a ello el artículo 30 del mismo cuerpo legal, le otorga un privilegio a la indemnización, de manera preferente a todas las obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito, aun sobre la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa, estableciendo que, si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente: "1. La indemnización de los daños y perjuicios. 2. El resarcimiento de los gastos del juicio. 3. El decomiso del producto o el provecho del delito, 4. El pago de la multa". Por su parte el artículo 31, establece la obligación solidaria de reparar el daño entre todos los responsables del delito, y el artículo 32 hace extensiva la responsabilidad del daño al partícipe por título lucrativo de los efectos del delito.

La importancia, privilegio y preferencia dada por el codificador a la reparación del daño, queda puesta de manifiesto al establecer el artículo 33 que en caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes: "1. Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11; 2. Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total".

Habiendo analizado la norma penal sustantiva, resulta interesante ahondar, tal como lo desarrolla en su dictamen el Fiscal General a cargo de la Fiscalía N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. [NOMBRE_724], en los autos [PATENTE_5]/2015/TO1/CFC1 del registro de la Sala 2, caratulados "[NOMBRE_725] s/infr. art. 145 bis - conforme ley 26.842", la evolución legislativa que tuvo el artículo 29 del Código

#35368462#396433882#20231220133524305

Penal y el fin que tuvo el codificador al introducirlo. “En el proyecto del Dr. [NOMBRE_726] se establecía que toda persona que fuera responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente. Esta última comprendía en primer término la restitución de la cosa. La vía idónea para lograrla era el apremio. Al respecto el mismo [NOMBRE_726], siguiendo a Pacheco, sostenía que quien ha robado deberá ante todo restituir; y sólo cuando la restitución no pueda verificarse es cuando tendrá efecto la reparación para suplirla. "La voluntad y el precepto de la ley consiste en que, no sólo respondan a la sociedad los delincuentes por medio de la pena, sino que satisfagan también, y tan completamente como pudiese hacerse, a los ofendidos por medio de la responsabilidad civil. [NOMBRE_252] a la pena una institución de derecho público no ha olvidado ni podía olvidar el derecho de los particulares".

Ahora bien, como dice [NOMBRE_546]: "Las reglas de tal proyecto fijaban las características del derecho y de la obligación, la que debería ser reclamada ante la justicia civil ordinaria, puesto que nada se decía sobre la jurisdicción de los jueces". “Tanto el proyecto de los Dres. [NOMBRE_727], Ugarriza y [NOMBRE_728], como el Código de 1886, siguieron esta suerte, es decir, la separación de jurisdicciones. El mismo [NOMBRE_546] criticaba estas disposiciones consignando que era más lógico entregar a los tribunales del crimen toda la cuestión, es decir, que cuando se trataba de delitos penales, el juez que aplica la pena fija la indemnización. Todo ello con fundamentos de todo tipo, que sería ocioso enunciar ahora”. Es recién en el proyecto de 1891 cuando cambia ese punto de vista pues establecía (art. 47): "La condena penal trae aparejada la obligación de reparar el daño material y moral causado por el hecho punible a la víctima o a tercero, mediante una indemnización pecuniaria, que el juez fijará al aplicar la pena...". [NOMBRE_130] adelante se preveía "La reparación a que se refiere el artículo anterior comprenderá: 1º La restitución de la cosa obtenida por el delito...".

Nótese que hemos remarcado el verbo "fijará", toda vez que lo hace obligatorio para el juez penal; todo ello imbuido de principios del positivismo que no vienen al caso en este momento. Quedaba claro pues que, en la misma sentencia condenatoria penal, el juez debía fijar la

#35368462#396433882#20231220133524305

reparación civil, la cual comprendía la restitución de la cosa". En la misma línea sigue el proyecto de 1906, que establecía "La sentencia condenatoria ordenará: 1º... 2º La restitución a su dueño de la cosa obtenida por el delito...". La Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados, estudiando el proyecto de nuestro actual Código Penal, mantuvo las disposiciones vistas en último término, con fundamentos de todo tipo. Pero al pasar al Senado, el doctor [NOMBRE_569] apoyado en opiniones de G. [NOMBRE_729] y Jofré, dio por tierra con muchos argumentos muy fuertes que se venían invocando, todo lo cual derivó en el cambio de la expresión en el art. 29 "la sentencia condenatoria ordenará", por "la sentencia condenatoria podrá ordenar".
Sobre esta modificación en una parte de la exposición de motivos puede leerse: "Se ha observado, también, que la obligación impuesta a los jueces del crimen para ordenar de oficio el monto del daño material causado a la víctima, a su familia o a un tercero por el autor del delito, podría dificultar la tramitación de las causas criminales, debido al recargo de trabajo de los magistrados. La comisión ha recogido esta observación, y de acuerdo con el parecer de un distinguido miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, el doctor [NOMBRE_729] cree conveniente substituir en el art. 29 la palabra ordenará por las palabras podrá ordenar. En esta forma, los jueces tendrían la facultad de poder fijar de oficio, en la sentencia condenatoria, la indemnización del daño, sin perjuicio de estar obligados a hacerlo a requerimiento de parte".
Concluyendo, el mismo [NOMBRE_546] explica cuál viene a ser el sistema en el Código actual: "Los tribunales del crimen no tendrán la opción, como podría parecer ante el texto del artículo, pero los alcances de las palabras podrán ordenar está bien explicado en el informe de la Comisión de Códigos del Senado, que hizo la modificación. [NOMBRE_175] significa que cuando se pide el pronunciamiento debe hacerse, y que únicamente si el afectado no lo reclama los tribunales del crimen podrán abstenerse de resolver al respecto. En este último caso, la víctima no habría perdido su derecho de concurrir a la jurisdicción civil. Para los tribunales del crimen el pronunciamiento no es obligatorio, si no se solicita por el interesado".

#35368462#396433882#20231220133524305

De lo expresado hasta aquí se advierte con claridad que ordenar la reparación es obligatorio si lo solicita la víctima, y que si ello no sucede, es una facultad del tribunal ordenarla en caso de condena, lo que es congruente con lo dispuesto en el "[NOMBRE_537] para [NOMBRE_719] y [NOMBRE_730]" (complementario de la [NOMBRE_731] contra la [NOMBRE_732], aprobado por la Ley Nº 25.632), que regula la protección a las víctimas del delito de trata y en su artículo 6.6 establece que "Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos".

En esta línea de razonamiento, debe señalarse que ya existe criterio sentado en el sentido de que "(…)todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el [NOMBRE_537], lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes".

En este contexto, debe referenciarse, que existen antecedentes jurisprudenciales en la República Argentina, que acogen favorablemente la indemnización en razón de la normativa internacional que rige sobre la materia, pudiendo reseñarse, de manera sustancial, la siguiente:

La [NOMBRE_731] contra la delincuencia organizada transnacional, incorporada por ley 25.632, que exige a los Estados establecer mecanismos adecuados para que las víctimas de trata obtengan reparación e indemnización, y adoptar las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, así en el artículo 25.2 establece que "Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente [NOMBRE_651] obtener indemnización y restitución".

El [NOMBRE_537] para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la [NOMBRE_651], que específicamente en su artículo 6to, enuncia un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se consigna

#35368462#396433882#20231220133524305

expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas (art. 6. 6). En tanto la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Resolución 40/34 de la [NOMBRE_733] que establece que los Estados deben contemplar mecanismos de "reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles" y revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales. Y ello vinculado al derecho de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad "que puede traducirse en no someterla a la realización de pasos procesales o exigencias que signifiquen una nueva victimización".

A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [NOMBRE_734] 18/2003, que trata sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Expresando que resulta vulnerable toda persona que fácilmente puede ser sometida a los designios y voluntad del autor en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra como, por ej., pobreza, desamparo, carencias en las necesidades básicas, etcétera; que al momento de determinar tal estado, es menester ponderar las particularidades propias del nivel socio-cultural y las condiciones de vida de la víctima y que entre los factores constitutivos del estado de vulnerabilidad, deben mencionarse: a) el desplazamiento de una persona fuera del territorio de su nacionalidad y su situación migratoria; b) la pobreza en tanto causas de exclusión en los planos económico, social y cultural; c) el analfabetismo o el escaso nivel de instrucción educativa; d) el género; y e) el aislamiento social.

En tanto las [NOMBRE_735] sobre protección de víctimas y testigos, incorporado como reglas prácticas para la actuación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal por resolución [PATENTE_6]/08- que establece que la intervención en el proceso no debe suponerle a la víctima un costo que no pueda afrontar y que el Ministerio Público puede asumir la tarea de informarle a la víctima sobre las vías de reparación y propiciar acuerdos de reparación y de mediación.

#35368462#396433882#20231220133524305

Las "[NOMBRE_736] sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (Cumbre Judicial [NOMBRE_737], marzo de 2008): "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico […] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico" (capítulo 1, sección segunda).

En tanto, en la Carta [NOMBRE_738]", aprobada durante la XVI edición celebrada en el año 2012 en Argentina, por la Cumbre Judicial [NOMBRE_739], se establece –en lo que aquí interesa- que las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos que consideren sus necesidades; estos servicios deben ser "oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos."

También el derecho a la concentración de los actos judiciales: "la administración de justicia buscará agilizar los procesos judiciales de modo que la respuesta a la víctima se brinde en el menor tiempo posible". La Carta también dispone que la administración de justicia debe garantizar el derecho de la víctima de intervenir en forma real y efectiva en acuerdos reparatorios, terminación anticipada del proceso y alternativas de justicia restaurativa, mediante mecanismos que respeten sus derechos en forma equilibrada; que "los procesos reparadores deberán tomar en consideración las características y necesidades particulares de las víctimas y las condiciones de vulnerabilidad adicionales que les afecten." Por último, cabe resaltar que el documento establece en su artículo 9 que las víctimas tienen derecho a recibir abordajes y respuestas restaurativas

#35368462#396433882#20231220133524305

en todas las etapas del proceso judicial, como medio para alcanzar la reparación del conflicto social causado. Es decir, prioriza la reparación a la que tienen derecho las víctimas por sobre todos los óbices formales.

No puede escapársenos aquí que exigirle a la víctima que procure su reparación mediante un nuevo proceso de conocimiento, conllevaría una innecesaria reproducción de sus infaustas vivencias personas, lo que le ocasionaría una revictimización que va en contra de los principios ya invocados que surgen del derecho internacional, regional y nacional.

Este razonamiento se encuentra en un todo alineado con el expresado por la Cámara Federal de Casación Penal al sostener: "El tribunal a quo aplicó erróneamente el art. 23 C.P y favoreció el patrimonio de entidades estatales -entre otros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación- por sobre la indemnización correspondiente a las víctimas y el destino asignado legalmente a los bienes sujetos a decomiso. De tal suerte, omitió atenerse a un deber que es primario y básico en la actuación judicial: reparar a la víctima antes que beneficiar al propio Estado" (causa N° 52019312; Sala II; C.F.C.P; Autos "[NOMBRE_694] s/ Casación"; reg. 249/2018).

Por todo lo expuesto corresponde disponer la reparación integral del daño causado a la víctima (A.P.A.), y en consecuencia, imponerle el Pago de la Suma de Pesos Cuatro Millones ($4.000.000), en el término de 10 días de quedar firme esta sentencia, actualizable hasta su efectivo cumplimiento, conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Ordenando, asimismo, la inhibición general de los bienes del condenado

[NOMBRE_5] (artículo 29 del Código Penal, artículo 25.2 de la [NOMBRE_685] Contra la [NOMBRE_732], art. 6.6 del [NOMBRE_537] para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, artículo 7 de la [NOMBRE_580] do Pará, 100 [NOMBRE_736] sobre acceso a la Justicia a personas en situación de vulnerabilidad).

VI) Amenazas realizadas a K.M.H. informadas en audiencia de debate.

Otra cuestión que debemos expedirnos es con relación a lo manifestado por la Dra. [NOMBRE_643] en la última de las audiencias realizadas durante la sustanciación del julio oral y público con relación a las amenazas que su defendida K.M.H habría recibido de persona identificada según la letrada defensora.

#35368462#396433882#20231220133524305

En este sentido, la Dra. [NOMBRE_643] solicito la palabra y dijo que: "… quiere comunicar que el día viernes, ha recibido un llamado desesperado de su defendida K.M.H donde le comunica una situación angustiante con claras amenazas de muerte por persona identificada con nombre y apellido y quien dice estar en nombre del acusado [NOMBRE_584], de que no va a salir viva de esto, que obviamente no tiene los elementos suficientes para proteger a K.M.H.; que luego ha perdido contacto con ella, por eso pide que se ordenen medidas para encontrarse su asistida en riesgo de vida y que podría estar configurándose un delito, que tiene las pruebas de los mensajes de voz y de texto que son consecuencia de esta causa de trata y de sus aprietes, por lo que solicita que se arbitren las medidas para dar con el paradero de su defendida y se resguarde su vida y su hijo por nacer y que pone a disposición los elementos de prueba".

En consecuencia, y luego de haber tomado conocimiento de las amenazas informadas por la Dra. [NOMBRE_643] que fueran llevadas a cabo en la persona de K.M.H, consideramos que es de suma urgencia que a los fines de resguardar la integridad de la misma, giren las actuaciones a la Fiscalía Federal de Primera Instancia a los fines de que se lleve a cabo su investigación. Y sin perjuicio de ello, ordenar a la Policía Federal Argentina que proceda a llevar a cabo la custodia permanente de K.M.H, debiendo informar periódicamente a este Tribunal Oral de cualquier novedad al respecto. A tales efectos remítanse copias del acta de debate y su soporte informático, como también de la presente sentencia.

VII) En relación a las medidas solicitadas a favor de K.M.H. y A.P.A:

Se debe considerar la gravedad de los hechos que surgen en la presente causa, teniendo en cuenta la cronología del proceso se pueden apreciar las situaciones de vulnerabilidad que atravesaron la vida de K.M.H, y que la condujeron a transitar su derrotero, despojándola de voluntad y autodeterminación.

De la suma de los estratos de su vida, que constituyen la causa se pueden apreciar, el abandono de su progenitora a temprana edad, la instabilidad en la familia de acogida y la deserción del sistema educativo, causales

#35368462#396433882#20231220133524305

estas que determinaron en K.M.H. la necesidad de buscar la manera de escapar de esa realidad que era su vida.

[NOMBRE_129] que tomar dimensión que K.M.H. se encuentra atravesada por interseccionalidad de vulnerabilidades aun en la actualidad, donde llegó a la etapa de juicio oral y público en calidad de imputada, luego de atravesar un proceso en el que una justicia apática y poco criteriosa, se ajustó a las a rellenar un expediente escrito y avanzar con una instrucción sin sentido que perpetuaba la violencia en su contra, revictimizándola, y negándose a indagar en los hechos que evidenciaban una vida marcada por la desigualdad, discriminación, violencia, asimetría de poder y vulnerabilidad.

Cuestionar y reconocer este proceder de la justicia es iniciar con la reparación al abandono de un sistema sesgado por la mecánica de la persecución penal, incorporar la vulnerabilidad como perspectiva en esta causa es posible, considerando que, "no se trata de una aproximación victimista del derecho, sino de una perspectiva constructivista y reparadora, empoderadora y equiparante" ([NOMBRE_740] FelipeDerechos [NOMBRE_741]).

Como directriz universal de valoración seguimos la noción de vulnerabilidad definida en las "100 [NOMBRE_652] a la Justicia [NOMBRE_45] en [NOMBRE_742]", entendiendo que "están en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Resulta estremecedor revisar en detalle los hechos de violencia y abuso que atravesaron la vida de K.M.H., la naturalización de ciertas conductas y los vínculos con quienes desarrollaron estas prácticas, fueron menoscabando su dignidad. No es posible aceptar que ningún operador judicial haya visto tan marcados indicadores de vulnerabilidad que vuelven a la víctima asible por cualquier proxeneta o explotador, que no haya existido un elemental juicio crítico que cuestionara su condición de agente del delito y no de víctima.

#35368462#396433882#20231220133524305

Valoremos en este epígrafe que la violencia de género debe entenderse como toda conducta que busque dañar, menoscabar y reforzar de manera injusta la relación asimétrica de poder entre los géneros. Asimetrías generadas, respaldadas o constituidas a partir de la violencia. La Ley N°26.485 define en su art. 4°: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. [NOMBRE_743] comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes".

Coincidimos al referirnos a la violencia por motivos de género con [NOMBRE_744], cuando expresa; que "La violencia contra las mujeres es un componente estructural del sistema de opresión de género. El uso de la violencia es no solo uno de los medios más efectivos para controlar a las mujeres, sino también una de las expresiones más brutales y explícitas de la dominación y la subordinación... Existen numerosos soportes ideológicos, morales, políticos, económicos y legales para el ejercicio de la autoridad de los varones sobre las mujeres. Aunque estos soportes varían histórica y culturalmente, el uso de la violencia constituye una de las formas más predominantes y generalizadas que ayudan al ejercicio de esa autoridad".

En este punto es menester analizar una modalidad de violencia extrema, el fenómeno delictivo de la trata de personas, al decir de [NOMBRE_745], "No es más que una de las tantas caras de la violencia, el destrato y el desprecio por la condición humana. Es la cara de la violencia que enfoca al ser humano no como enemigo a destruir, sino como cosa (apropiable, comprable, fungible, utilizable, descartable y explotable". "En sí el tratante o el explotador no ve a la víctima como un ser humano, sino como un producto que le genera o no beneficios, obteniéndolo como mejor le convenga y si no le sirve, se desprende, lo descarta sin importar cómo".

La trata de personas lleva ínsitas situaciones de violencia en sus diversas modalidades, coincidimos con [NOMBRE_687] cuando expresa, "la captura de algo que fluía errante e imprevisible, como es la vida, para

#35368462#396433882#20231220133524305

instalar allí la inercia y la esterilidad de la cosa, mensurable, vendible, comprable y obsolescente, como conviene al consumo… El ataque sexual y la explotación sexual de las mujeres son hoy actos de rapiña y consumición del cuerpo que constituyen el lenguaje más preciso con que la cosificación de la vida se expresa" ([NOMBRE_746]); referencia que tomamos para ilustrar la extrema situación de vulnerabilidad a la que fueron sometidas K.M.H. y A.P.A., apartadas de toda posibilidad de poder decidir sobre sus propias vidas, enajenadas carentes de autodeterminación, elemento fundamental de la persona, dado que no podemos bajo ningún punto de vista pensar que alguien dé consentimiento a su propia denigración.

En el análisis de las palabras de [NOMBRE_687], no podemos dejar de considerar la especial situación de K.M.H., en dos aspectos: la trata de personas como la manifestación más extrema de violencia hacia las mujeres, y el abandono institucional, por parte de un Estado ausente durante el transcurso de su vida.

La tarea de construir un concepto unívoco de victima habilita una disputa de poder discursivo que, implica de modo necesario una delimitación del campo definido y, en consecuencia una exclusión del resto del universo que no se considera dentro de los mismos parámetros. En la tarea de definir el concepto de víctima de trata, el discurso jurídico deja por fuera una variedad de casos generando un límite arbitrario entre víctimas adecuadas o típicas y víctimas no adecuadas o atípicas.

En este orden de ideas enfocando el análisis sobre la cuestión de la trata de personas, debemos tener en cuenta el protocolo específico dentro de la [NOMBRE_731] Contra el [NOMBRE_747], el [NOMBRE_537], que establece en su art. 3 que la trata se entenderá, como el fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual…".

Es imposible ignorar que K.M.H. y A.P.A., fueron sistemáticamente afectadas en su integridad personal mediante estrategias perversas que

#35368462#396433882#20231220133524305

le causaron sufrimiento y atentaron gravemente contra su salud mental y física. A su vez, nuestra C.S.J.N ha reconocido que "(…) la Ley N°26.485 [NOMBRE_534] Integral de la Mujer (Reglamentada mediante Decreto N°1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (art.1°), y define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las modalidades en que suele ser ejercida (Arts. 5° y 6°), pone en cabeza de los poderes el estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (art.7°)" ("[NOMBRE_644] y Otros S/Infracción Ley23.737" Tribunal Oral Federal de Catamarca, 09/06/2021).

Así mismo podemos agregar que el art. 5 de la Ley N° 26.364, se enmarca en la más amplia necesidad de prevención y sanción de la trata de personas, así como también en la firma voluntad de protección y asistencia a sus víctimas. Bajo esa dualidad, no sorprende la existencia de esta cláusula específica, que obtura la posibilidad de aplicar una sanción a quienes hayan sido objeto de este delito ([NOMBRE_748] "El [NOMBRE_749]").

No podemos soslayar la labor de los operadores de justicia respetando la constitución y las convenciones, traducido a asegurar a las justiciables, en este caso a K.M.H. y A.P.A. la garantía de los derechos y principios que emanan de la Constitución Nacional y [NOMBRE_750] con jerarquía constitucional (Art. 75, inc. 22 y 24 de la C.N).

Es así que la [NOMBRE_651] sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ([NOMBRE_524]), con jerarquía constitucional establece en su art. 2° que "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y

#35368462#396433882#20231220133524305

garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (…)".

En este marco en el ámbito regional [NOMBRE_751] para [NOMBRE_752] y [NOMBRE_753] Contra la Mujer "[NOMBRE_754] Para" establece en su preámbulo que "… la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades".

Por todo lo expresado, y la jurisprudencia y normas señaladas es preciso considerar la existencia la urgencia en la necesidad de abordar, contener y acompañar a K.M.H.. Como víctima de un sistema, que manifestó a lo largo de su vida la estructura de poder desigual, somos conscientes en este sentido que los hechos relatados y detallados confirman la más aberrante forma de violencia contra la mujer y discriminación, por cuestiones de género, con el agravante del aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de las víctimas, a la necesidad de un lugar donde quedarse y la generación de dependencia a las drogas incrementado en este sentido la vulnerabilidad física y mental. Teniendo en extrema consideración que el consumo permitía a las víctimas escapar de una realidad de las que no eran dueñas.

Por lo dicho y teniendo en cuenta la normativa citada, corresponde:

a) en relación a la víctima A.P.A., hacer lugar a lo solicitado por la Fiscalía y a sus efectos, disponer las siguientes medidas: 1) Inmediata incorporación al [NOMBRE_538] del delito de trata de personas. 2) Inclusión en los siguientes programas: a) [NOMBRE_539] "Acompañar", previsto en la Res. 219/2020 del Ministerio de Mujeres,

Género y Diversidad de la Nación o el que corresponda; el [NOMBRE_539] "Restituir" previsto en la Res. 493/2023 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; b) en el [NOMBRE_539] "[NOMBRE_541]" dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; c) en el [NOMBRE_539] de Reparación [NOMBRE_542] y [NOMBRE_543] para afectados por el delito

#35368462#396433882#20231220133524305

[NOMBRE_44] previsto en la Res. 391/2021 del Ministerio de Trabajo de la Nación; d) en el [NOMBRE_539] "[NOMBRE_544]" para víctimas de trata del Acta N° 94 del Consejo Federal de Viviendas. 3) A los fines de operativizar lo ordenado, gírense los oficios respectivos; 4) Comuníquese de la presente a la víctima A.P.A., a través [NOMBRE_539] Nacional de Rescate, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, de acuerdo al protocolo respectivo, y en resguardo de su intimidad personal.

b) En relación a K.M.H., disponer como definitivas las que medidas que fueran fijadas mediante la Resolución de éste mismo Tribunal de fecha 09/11/2023.

VIII) Girar actuaciones a Fiscalía Federal para investigar .

La Sra. Fiscal [NOMBRE_33] solicitó al momento de exponer su alegato que se expidan copias certificadas de todo lo actuado a los fines de girar las mismas a la fiscalía federal con el objeto que se inicie, o en su caso, se continúe con la investigación en relación a la presencia de la menor M.A.G. de 16 años encontrada en el domicilio del Sr. [NOMBRE_53] en oportunidad del allanamiento que tuvo lugar en el marco de la presente causa, ante la posibilidad de encontrarnos ante la comisión de un delito en infracción a la ley 26.842, consideramos que se debe hacer saber al M.P.F. que se encuentran a disposición las presentes actuaciones para girar las mismas a la Fiscalía Federal de Primera Instancia, con el objeto de que se inicie o continúe la investigación en relación a las eventuales víctimas conforme lo señalara, ante la posible comisión de delitos tipificados en la Ley 26.842.

IX) Por último, corresponde diferir la regulación de honorarios de los Dres. [NOMBRE_35], [NOMBRE_545], [NOMBRE_583] y [NOMBRE_522] por sus actuaciones en esta instancia, para su oportunidad.

Por todo ello, el Tribunal Oral Federal de Catamarca, por unanimidad;

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al pedido de exclusión probatoria solicitado por el Dr. [NOMBRE_35], respecto de fs. 464 del Acta de Allanamiento, conforme se considera (cfr. art. 160 c.c. y s.s. del C.P.P.N.).

2) ABSOLVER de culpa y cargo por retiro (falta) de acusación fiscal a K.M.H. y demás condiciones personales ya filiadas en autos, del delito de

#35368462#396433882#20231220133524305

trata de personas doblemente agravado, previsto y penado por el Art. 145 bis en función del inc. 1 y del segundo párrafo del Art. 145 ter del C.P., por el cual llegare acusada a debate, haciendo cesar a su respecto toda restricción impuesta oportunamente (Art 402 del C.P.P.N.), en los términos que fuera planteado por el Ministerio Público Fiscal y la defensa de K.M.H., conforme se considera.

3) [NOMBRE_755] a [NOMBRE_5] (a)

"[NOMBRE_7]" (D.N.I. N° [DNI_1]) y demás condiciones personales ya filiadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de trata de persona doblemente agravado previsto y penado por el Art. 145 bis en función del inc. 1 y del segundo párrafo del Art. 145 ter del C.P., por el hecho primero (causa Expte. N° [EXPEDIENTE_1]); y autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y venta sin autorización de sustancias medicinales, por el hecho segundo (causa Expte. N° [EXPEDIENTE_2]), previsto y penado por el Art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737;todo ello en concurso real(arts. 45 y 55 del C.P.), condenándolo a la pena de doce (12) años de prisión, con más la multa de sesenta y cinco (65) unidades fijas (Arts. 40, 41 y 21 del C. Penal y 501 del C.P.P.N, y Ley 27.302), accesorias legales (Art. 12 del C.P) y costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N), declarándolo reincidente por segunda vez (Art. 50 del C.P.), conforme se considera.

4) [NOMBRE_755] a [NOMBRE_12]

(a) "[NOMBRE_13]" (DNI N°[DNI_3]) y demás condiciones personales ya filiadas en autos, como autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada previsto y penado por el Art. 5 inc. "c", Art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y Art. 45 del C.P., condenándola a la pena de seis (06) años de prisión, con más la multa de sesenta (60) unidades fijas (Arts. 40, 41 y 21 del C. Penal y 501 del C.P.P.N, y Ley 27.302), accesorias legales (Art. 12 del C.P) y costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N); y ABSOLVER por falta de acusación fiscal del delito de simple tenencia de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización,previsto y penado por el Art. 189 bis, inc. 2del C.P., conforme se considera.

#35368462#396433882#20231220133524305

5) [NOMBRE_755] a [NOMBRE_39]

(a) "yogur" (DNI N° [DNI_4]) y demás condiciones personales ya filiadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada previsto y penado por el Art. 5 inc. "c", Art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y Art. 45 del C.P., condenándolo a la pena de seis (06) años de prisión, con más la multa de sesenta (60) unidades fijas (Arts. 40, 41 y 21 del C. Penal y 501 del C.P.P.N, y Ley 27.302), accesorias legales (Art. 12 del C.P) y costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N); y ABSOLVER por falta de acusación fiscal del delito de simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización, previsto y penado por el Art. 189 bis, inc. 2 del C.P. conforme se considera.

6) [NOMBRE_755] a [NOMBRE_122] (a) "[NOMBRE_123]" (DNI N° [DNI_5]) y demás condiciones personales ya filiadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, previsto y penado por el Art. 5 inc. "c", Art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y Art. 45 del C.P., condenándolo a la pena de seis (06) años de prisión, con más la multa de sesenta (60) unidades fijas (Arts. 40, 41 y 21 del C. Penal y 501 del C.P.P.N, y Ley 27.302), accesorias legales (Art. 12 del C.P) y costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N), conforme se considera.

7) [NOMBRE_755] a [NOMBRE_25] (a)

"zurdo"(DNI N° [DNI_6]) y demás condiciones personales ya filiadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada previsto y penado por el Art. 5 inc. "c", Art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y Art. 45 del C.P., condenándolo a la pena de seis (06) años de prisión, con más la multa de sesenta (60) unidades fijas (Arts. 40, 41 y 21 del C. Penal y 501 del C.P.P.N, y Ley 27.302), accesorias legales (Art. 12 del C.P) y costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N), conforme se considera.

8) [NOMBRE_755] a [NOMBRE_6]

#35368462#396433882#20231220133524305

(DNI N° [DNI_8]) y demás condiciones personales ya filiadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización previsto y penado por el Art. 5 inc. "C", de la Ley 23.737 y Art. 45 del C.P., condenándolo a la pena de cuatro (04) años de prisión, con más la multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas (Arts. 40, 41 y 21 del C. Penal y 501 del C.P.P.N, y Ley 27.302), accesorias legales (Art. 12 del C.P) y costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N), conforme se considera.

9) ABSOLVER de culpa y cargo por falta de acusación fiscal a [NOMBRE_29] (DNI N° [DNI_7]) y demás condiciones personales ya filiadas en autos, del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización previsto y penado por el Art 5 inc. "c" de la ley 23.737, por el cual fuera acusada en la etapa de instrucción de la presente causa, haciendo cesar a su respecto toda restricción impuesta oportunamente (Art 402 del C.P.P.N.), conforme se considera.

10) DISPONER de forma definitiva las medidas fijadas mediante resolución de fecha 09/11/2023, a favor de K.M.H., conforme se considera.

11) Habiendo tomado conocimiento en audiencia de debate de las amenazas informadas por la Dra. [NOMBRE_522] en relación a K.M.H., gírense las presentes actuaciones a la Fiscalía Federal de Primera Instancia a los fines de su investigación; y ordenar la custodia permanente de K.M.H. por parte de Policía Federal Argentina, debiendo informar periódicamente a este Tribunal de cualquier novedad al respecto, conforme se considera.

12) En relación a la víctima A.P.A, HACER LUGAR a las siguientes medidas solicitadas, esto es: 1) Inmediata incorporación al [NOMBRE_538] del delito de trata de personas. 2) Inclusión en los siguientes programas: a) [NOMBRE_539] "Acompañar", previsto en la Res. 219/2020 del Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad de la Nación o el que corresponda; el [NOMBRE_539] "Restituir" previsto en la Res. 493/2023 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; b) en el [NOMBRE_539] "[NOMBRE_541]" dependiente del

#35368462#396433882#20231220133524305

Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; c) en el [NOMBRE_539] de Reparación [NOMBRE_542] y [NOMBRE_543] para afectados por el delito [NOMBRE_44] previsto en la Res. 391/2021 del Ministerio de Trabajo de la Nación; d) en el [NOMBRE_539] "[NOMBRE_544]" para víctimas de trata del Acta N° 94 del Consejo Federal de Viviendas. 3) A los fines de operativizar lo ordenado, gírense los oficios respectivos; 4) Comuníquese de la presente a la víctima A.P.A., a través [NOMBRE_539] Nacional de Rescate, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, de acuerdo al protocolo respectivo, y en resguardo de su intimidad personal, conforme se considera.

13) DISPONER como medida de REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO causado a la víctima (A.P.A.), imponiendo el pago de la Suma de Pesos Cuatro Millones ($4.000.000), actualizable hasta su efectivo cumplimiento, conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina; ordenándose asimismo, la inhibición general de los bienes del condenado [NOMBRE_5], conforme se considera (arts. 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Art. 29 del C.P., art. 1740 del C.C.C.N, art. 28 de la Ley 27.508, art. 8 de la D.U.D.H., art. 2 del P.I.D.C.P., C.E.D.A.W., C.B.do.P., C.A.D.H.).

14) A las solicitudes de prisión domiciliaria, requeridas por los Sres. [NOMBRE_714] a favor de sus ahijados procesales, difiérase el tratamiento de las mismas, para la etapa de ejecución de la pena, conforme se considera.

15) Disponer el decomiso del inmueble sito en [DOMICILIO_1], [DOMICILIO_17] de esta Ciudad capital, sin perjuicio del mejor derecho de terceros que pueda corresponder, y demás bienes secuestrados (Cfr. Art. 23 del C.P. y Art. 30 de la Ley 23.737, ss. y ccs. y Art. 522 del C.P.P.N), como así también la destrucción de los estupefacientes en infracción (Art. 30 de la ley 23.737) y la oportuna restitución de aquellos elementos que sean pertinentes (Art. 23 del C.P.), conforme se considera.

16) HÁGASE SABER al M.P.F. que se encuentran a su disposición las presentes actuaciones para girar las mismas a la Fiscalía Federal de Primera Instancia, con el objeto que se inicie o continúe la investigación

#35368462#396433882#20231220133524305

en relación a las eventuales víctimas conforme lo señalara ante la posible comisión de delitos tipifica dos en la Ley 26.842, conforme se considera.

17) Diferir la regulación de honorarios de los Dres. [NOMBRE_35], [NOMBRE_545], [NOMBRE_583] y [NOMBRE_522] por sus actuaciones en esta instancia, para su oportunidad.

18) Protocolícese, notifíquese y oportunamente líbrense los oficios pertinentes al R.N.R., Policía Federal, Policía de la Provincia, [NOMBRE_756] de la Provincia de Catamarca y [NOMBRE_712] Provincial.-

#35368462#396433882#20231220133524305